

REPÚBLICA DE PANAMÁ

1623
G.J. 107

CÓDIGO CIVIL



EDICIÓN OFICIAL

BARCELONA. — 1917

TALLERES DE ARTES GRÁFICAS DE HENRICH Y CA^a

Calle de Córcega, 348

21 JUL 2004

Claremont

20716

C1057

R
347
P197
E.I.

LEY 2.^A DE 1916

(de 22 de Agosto)

POR LA CUAL SE APRUEBAN LOS CÓDIGOS PENAL, DE COMERCIO, DE MINAS, FISCAL, CIVIL Y JUDICIAL, ELABORADOS POR LA COMISIÓN CODIFICADORA

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA :

Artículo 1.º Apruébanse los Códigos Penal, de Comercio, de Minas, Fiscal, Civil y Judicial con las modificaciones introducidas por la Comisión **Ad-hoc** y que fueron aprobadas, los cuales comenzarán a regir desde el día 1.º de Julio del año de 1917.

Artículo 2.º Dos ejemplares de una edición correcta y esmerada que deberá hacerse inmediatamente, de cada uno de estos Códigos, autorizados con la firma del Presidente de la República y del Secretario de Gobierno y Justicia, serán depositados en el Despacho de este funcionario, dos en la Corte Suprema de Justicia y dos en el Archivo Nacional.

Artículo 3.º El texto de los ejemplares impresos autorizados del modo que se expresa en el artículo anterior, se tendrá por el texto auténtico de los Códigos en referencia. deberán contener al principio, el texto de la presente Ley; y las firmas autógrafas de que trata el artículo 2.º, serán puestas al pie de ella en el lugar correspondiente en

los ejemplares que deben ser autorizados y depositados conforme a dicho artículo.

Dada en Panamá, a los veintiún días del mes de Agosto de mil novecientos diez y seis.

El Presidente,

Ciro L. Urriola

El Secretario,

Fabricio A. Arosemena

República de Panamá. — Poder Ejecutivo Nacional. —
Panamá, Agosto 22 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS

El Secretario de Gobierno y Justicia,

Juan B. Sosa

La Asamblea Nacional subrogó los artículos 88 y 89 del Código Civil, que estaban redactados en esta forma:

ARTÍCULO 88. La ley regula el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código; pero reconoce que son válidos para todos los efectos civiles los matrimonios que se celebren conforme al culto católico o cualquier otro culto que tenga personería jurídica, siempre que se dé aviso anticipado del acto al funcionario del Registro Civil, a fin de que éste asista al acto para verificar la respectiva inscripción.

El ministro o sacerdote de cualquier culto que autorizare un matrimonio sin que se le presente certificación de haberse dado el aviso al funcionario del Registro Civil incurrirá en responsabilidad penal.

ART. 89. No se incurrirá en responsabilidad penal en los casos de matrimonio *in articulo mortis*, cuando conste que fué imposible dar oportunamente el aviso. En todo caso para que el matrimonio produzca efectos civiles desde la fecha de su celebración la partida correspondiente deberá ser inscrita en el Registro dentro de los diez días siguientes.

N. DEL E.

CÓDIGO CIVIL

TÍTULO PRELIMINAR

CAPÍTULO I

De la ley

ARTÍCULO 1.º La ley obliga tanto a los nacionales como a los extranjeros, residentes o transeúntes en el territorio de la República; y una vez promulgada, la ignorancia de ella no sirve de excusa.

ART. 2.º El tribunal que rehusa fallar a pretexto de silencio, obscuridad o insuficiencia de las leyes, incurrirá en responsabilidad.

CAPÍTULO II

Efectos de la ley

ARTÍCULO 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo en perjuicio de derechos adquiridos.

ART. 4.º Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene.

ART. 5.º Los actos que prohíbe la ley son nulos y de ningún valor, salvo en cuanto ella misma disponga otra cosa o designe expresamente otro efecto que el de la nulidad para el caso de contravención.

ART. 6.º Los bienes situados en Panamá están sujetos a las leyes

panameñas, aunque sus dueños sean extranjeros y no residan en Panamá.

Esta disposición se entenderá sin perjuicio de las estipulaciones contenidas en los contratos otorgados válidamente en país extranjero.

Pero los efectos de los contratos otorgados en país extranjero para cumplirse en Panamá, se arreglarán a las leyes panameñas.

ART. 7.º La forma y las solemnidades de los contratos, testamentos y demás instrumentos públicos se determinan por la ley del país en que se otorguen; a menos que tratándose de actos o contratos que hayan de cumplirse o surtir efectos en Panamá, los otorgantes prefieran sujetarse a la ley panameña. Pero en todo caso, la autenticidad de tales instrumentos, actos o contratos, se probará según las reglas establecidas en el Código Judicial. La forma se refiere a las formalidades externas y la autenticidad al hecho de haber sido realmente otorgados y autorizados por las personas y de la manera que en tales instrumentos se exprese.

ART. 8.º En los casos en que las leyes panameñas exigieren instrumentos públicos para pruebas que han de rendirse y producir efecto en Panamá, no valdrán las escrituras privadas, cualquiera que sea la fuerza de éstas en el país en que hubieren sido otorgadas.

CAPÍTULO III

Interpretación y aplicación de la ley

ARTÍCULO 9.º Cuando el sentido de la ley es claro, no se atenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión obscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

ART. 10. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en estos casos su significado legal.

ART. 11. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte; a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso.

ART. 12. Cuando haya incompatibilidad entre una disposición constitucional y una legal, se preferirá aquélla.

ART. 13. Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto

controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos o materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional, las reglas generales de derecho, y la costumbre, siendo general y conforme con la moral cristiana.

ART. 14. Si en los Códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1.^a La disposición relativa a un asunto especial, o a negocios o casos particulares, se prefiere a la que tenga carácter general.

2.^a Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuvieren en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate.

ART. 15. Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.

ART. 16. Todas las leyes sobre materia civil anteriores a este Código quedan abolidas.

ART. 17. Las leyes que establecen para la administración de un estado civil condiciones distintas de las que exigía una anterior, tienen fuerza obligatoria desde la fecha en que empiecen a regir.

ART. 18. Las leyes que regulan el matrimonio, el divorcio, los derechos y obligaciones entre padres e hijos, entre guardadores y pupilos, y el usufructo y administración de bienes ajenos se aplicarán desde que comiencen a regir, aunque haya sido adquirido bajo el imperio de leyes anteriores el estado civil de las personas a quienes deban aplicarse las nuevas leyes.

Pero el estado civil de las personas, adquirido conforme a la ley vigente a la fecha de su constitución, subsistirá aunque aquella ley fuere abolida.

ART. 19. Cuando una ley nueva restrinja la capacidad de la mujer casada para administrar sus bienes no se hará efectiva la restricción, sino cumplido el término de un año, salvo que la misma ley disponga otra cosa.

ART. 20. La existencia de los derechos de las personas jurídicas está sujeta a las reglas establecidas en el artículo 18 acerca del estado civil de las personas.

ART. 21. Todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra; pero en cuanto a su

ejercicio y cargas prevalecerán las disposiciones de la nueva ley.

ART. 22. La posesión constituida bajo una ley anterior no se retiene, pierde o recupera bajo el imperio de una ley posterior, sino por los medios o con los requisitos señalados en la nueva ley, pero se entiende concedido al poseedor el tiempo prudencialmente necesario para poner los medios o llenar los requisitos que la nueva ley señale.

ART. 23. Los derechos deferidos bajo una condición que, atendidas las disposiciones de una ley posterior, debe reputarse fallida si no se realiza dentro de cierto plazo, subsistirán bajo el imperio de la ley nueva y por el tiempo que señalare la precedente, a menos que este tiempo, en la parte de su extensión que corriere después de la expedición de la ley nueva, exceda del plazo íntegro que ésta señala, pues en tal caso, si dentro del plazo así contado no se cumpliere la condición, se mirará como fallida.

ART. 24. Siempre que una nueva ley prohíba la constitución de varios usufructos sucesivos, y expirado el primero antes de que ella empiece a regir, hubiere empezado a disfrutar la cosa alguno de los usufructuarios subsiguientes, continuará éste disfrutándola bajo el imperio de la nueva ley por todo el tiempo a que le autorizare su título; pero caducará el derecho de usufructuarios posteriores si los hubiere. La misma regla se aplicará a los derechos de uso o habitación sucesivos.

ART. 25. Las solemnidades externas de los testamentos se regirán por la ley coetánea a su otorgamiento; pero las disposiciones contenidas en ellas estarán subordinadas a la ley vigente en la época en que fallezca el testador.

En consecuencia, prevalecerán sobre las leyes anteriores a la muerte del testador las que al tiempo en que murió regulaban la capacidad o indignidad de los herederos o asignatarios, las legítimas, mejoras, porción conyugal y desheredamientos.

ART. 26. Si el testamento contuviere disposiciones que según la ley bajo la cual se otorgó no debían llevarse a efecto, lo tendrán sin embargo, siempre que ellas no se hallen en oposición con la ley vigente al tiempo de morir el testador.

ART. 27. En las sucesiones forzosas o intestadas el derecho de representación de los llamados a ellas se regirá por la ley bajo la cual se hubiere verificado su apertura.

ART. 28. Si la sucesión testada se abre bajo el imperio de una ley, y en testamento otorgado bajo el imperio de otra, se hubiere llamado voluntariamente a indeterminada persona que, faltando el

asignatario directo, haya de suceder en todo o en parte de la herencia por derecho propio o de representación, se determinará esta persona por las reglas a que estaba sujeto aquel derecho según la ley bajo la cual se otorgó el testamento.

ART. 29. En la adjudicación y partición de una herencia o legado se observarán las reglas que regían al tiempo de su delación.

ART. 30. En todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración.

Exceptúanse de esta disposición:

1.º Las leyes concernientes al modo de reclamar en juicio los derechos que resultaren del contrato; y

2.º Las que señalen penas para el caso de infracción de lo estipulado; la cual infracción será castigada con arreglo a la ley bajo la cual se hubiere cometido.

ART. 31. Los actos o contratos válidamente celebrados bajo el imperio de una ley podrán probarse bajo el imperio de otra, por los medios que aquella establecía para su justificación; pero la forma en que debe rendirse la prueba estará subordinada a la ley vigente al tiempo en que se rindiere.

ART. 32. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Pero los términos que hubieren empezado a correr, y las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

ART. 33. La prescripción iniciada bajo el imperio de una ley, y que no se hubiere completado aún al tiempo de promulgarse otra que la modifique, podrá ser regida por la primera o la segunda, a voluntad del prescribiente; pero eligiéndose la última no empezará a contarse sino desde la fecha en que la ley nueva hubiere empezado a regir.

ART. 34. Lo que una ley posterior declarará absolutamente imprescriptible no podrá ganarse por tiempo bajo el imperio de ella, aunque el prescribiente hubiere principiado a poseerla conforme a una ley anterior que autorizaba la prescripción.

CAPÍTULO IV

Derogación de las leyes

ART. 35. La Constitución es ley reformativa y derogatoria de la legislación preexistente. Toda disposición legal anterior a la Cons-

titución y que sea claramente contraria a su letra y espíritu, se desechará como insubsistente.

ART. 36. Estímase insubsistente una declaración legal por declaración expresa del legislador o por incompatibilidad con disposiciones especiales posteriores, o por existir una ley nueva que regule íntegramente la materia a que la anterior disposición se refería.

ART. 37. Una ley derogada no revivirá por solas las referencias que a ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada sólo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva.

LIBRO PRIMERO

De las personas

TÍTULO I

De las personas en cuanto a su naturaleza, nacionalidad y domicilio

CAPÍTULO I

División de las personas

ART. 38. Las personas son naturales o jurídicas.

Son personas naturales todos los individuos de la especie humana cualquiera que sea su edad, sexo, estirpe o condición.

Es persona jurídica una entidad moral o persona ficticia, de carácter político, público, religioso, industrial o comercial, representada por persona o personas naturales, capaz de ejercer derechos y de contraer obligaciones.

ART. 39. Las personas naturales se dividen en nacionales y extranjeros, domiciliados y transeúntes.

Son nacionales los que la Constitución de la República declara tales, a saber:

1.º Todos los que hayan nacido o nacieren en el territorio de Panamá, cualquiera que sea la nacionalidad de sus padres.

2.º Los hijos de padre o madre panameños que hayan nacido en otro territorio, si vinieren a domiciliarse en la República y expresen la voluntad de serlo.

3.º Los extranjeros con más de diez años de residencia en el territorio de la República que profesando alguna ciencia, arte o industria, o poseyendo alguna propiedad raíz o capital en giro, declaren ante la Municipalidad panameña en que residan su voluntad de naturalizarse en Panamá. Bastarán seis años de residencia si son casa-

dos y tienen familia en Panamá, y tres años si son casados con panameña.

4.º Los colombianos que, habiendo tomado parte en la independencia de la República de Panamá, hayan declarado su voluntad de serlo, o así lo declaren ante el Consejo Municipal del Distrito donde residan.

ART. 40. Las personas no comprendidas en el artículo anterior son extranjeros; pero la ley no reconoce diferencia entre unos y otros, en cuanto a la adquisición y goce de los derechos civiles que regula este Código. De los domiciliados y transeúntes se tratará en otro Título de este Libro.

CAPÍTULO II

Del principio de la existencia de las personas naturales

ARTÍCULO 41. El nacimiento determina la personalidad; pero el concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que nazca con las condiciones que expresa el artículo siguiente.

ART. 42. Para los efectos civiles sólo se reputará nacido, el feto que viviere un momento siquiera desprendido del seno materno.

ART. 43. La ley protege la vida del que está por nacer. El Juez, en consecuencia, tomará a petición de cualquiera persona o de oficio, las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligrará; por consiguiente, toda pena impuesta a la madre por la cual pudiere peligrar la vida o la salud de la criatura, que lleva en su seno, se diferirá hasta después del nacimiento.

ART. 44. Los derechos que se deferirían a la criatura que está en el vientre materno, si hubiese nacido y viviese, estarán suspensos hasta que el nacimiento se efectúe, entrando entonces el recién nacido en el goce de dichos derechos como si hubiese existido en el tiempo en que se defirieron.

CAPÍTULO III

Del fin de la existencia de las personas naturales

ARTÍCULO 45. La personalidad civil se extingue por la muerte de las personas.

La menor edad, la demencia o imbecilidad, la sordomudez, la prodigalidad y la interdicción civil, no son más que restricciones de la personalidad jurídica. Los que se hallaren en alguno de esos

estados son susceptibles de derechos, y aun de obligaciones cuando éstas nacen de los hechos o de relaciones entre los bienes del incapacitado y un tercero.

ART. 46. Si se duda, entre dos o más personas llamadas a suceder, quién de ellas ha muerto primero, el que sostenga la muerte anterior de una o de otra, debe probarla; a falta de prueba, se presumen muertas al mismo tiempo y no tiene lugar la transmisión de derechos de uno a otro.

CAPÍTULO IV

De la ausencia y presunción de muerte

SECCIÓN PRIMERA

Medidas provisionales en caso de ausencia

ARTÍCULO 47. Cuando una persona hubiere desaparecido de su domicilio sin saberse su paradero y sin dejar apoderado que administre sus bienes, podrá el tribunal, a instancia de parte legítima o del Ministerio Público, nombrar quien le represente en todo lo que fuere necesario.

Estó mismo se observará cuando en iguales circunstancias caduque el poder conferido por el ausente.

ART. 48. Verificado el nombramiento a que se refiere el artículo anterior, el tribunal acordará las diligencias necesarias para asegurar los derechos e intereses del ausente, y señalará las facultades, obligaciones y remuneración de su representante, regulándolas, según las circunstancias, por lo que está dispuesto respecto a los curadores.

ART. 49. El cónyuge que se ausente será representado por el que se halle presente cuando no estuvieren legalmente separados.

Si éste fuere menor, se le proveerá de tutor en la forma ordinaria.

A falta del cónyuge, representarán al ausente los padres, hijos y abuelos por el orden que establece el artículo 53.

SECCIÓN SEGUNDA

De la declaración de ausencia

ARTÍCULO 50. Pasados dos años sin haberse tenido noticias del ausente, o desde que se recibieron las últimas, y cinco en el caso de que el ausente hubiere dejado persona encargada de la administración de los bienes, podrá declararse la ausencia.

ART. 51. Podrán pedir la declaración de ausencia:

1.º El cónyuge presente;

2.º Los herederos instituidos en testamento, que presentaren copia fehaciente del mismo;

3.º Los parientes que hubieren de heredar abintestato y

4.º Los que tuvieren sobre los bienes del ausente algún derecho subordinado a la condición de su muerte.

ART. 52. La declaración judicial de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en la *Gaceta Oficial*.

SECCIÓN TERCERA

De la administración de los bienes del ausente

ARTÍCULO 53. La administración de los bienes del ausente se conferirá por el orden siguiente:

1.º Al cónyuge no separado legalmente;

2.º Al padre, y, en su caso, a la madre;

3.º A los hijos;

4.º A los abuelos y

5.º A los hermanos varones y a las hermanas que no estuvieren casadas, con la preferencia del doble vínculo.

Si hubiere varios hijos o hermanos serán preferidos los varones a las hembras y el mayor al menor.

Concurriendo abuelos paternos y maternos, serán también preferidos los varones; y en el caso de ser del mismo sexo, los de la línea del padre.

ART. 54. La mujer del ausente mayor de edad podrá disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que le pertenezcan; pero no podrá enajenar, permutar, ni hipotecar los bienes propios del marido, ni los de la sociedad conyugal, sino con autorización judicial.

ART. 55. Cuando la administración corresponda a los hijos del ausente, y éstos sean menores, se les proveerá de tutor, el cual se hará cargo de los bienes con las formalidades de la ley.

ART. 56. La administración cesa en cualquiera de los casos siguientes:

1.º Cuando comparezca el ausente por sí o por medio de apoderado.

2.º Cuando se acredite la defunción del ausente, y comparezcan sus herederos testamentarios o abintestato, y

3.º Cuando se presente un tercero acreditando con el correspondiente documento haber adquirido por compra u otro título los bienes del ausente.

En estos casos cesará el administrador en el desempeño de su cargo, y los bienes quedarán a la disposición de los que a ellos tengan derecho.

SECCIÓN CUARTA

De la presunción de muerte del ausente

ARTÍCULO 57. Pasados quince años desde que desapareció el ausente o se recibieron las últimas noticias de él, o noventa desde su nacimiento, el tribunal, a instancia de parte interesada, declarará la presunción de muerte.

ART. 58. La sentencia en que se declare la presunción de muerte de un ausente no se ejecutará hasta después de seis meses, contados desde su publicación en la *Gaceta Oficial*.

ART. 59. Declarada firme la sentencia de presunción de muerte, se abrirá la sucesión en los bienes del ausente, procediéndose a su adjudicación por los trámites de los juicios de testamentaria o abintestato, según los casos.

ART. 60. Si el ausente se presenta, o sin presentarse, se prueba su existencia, recobrará sus bienes en el estado que tengan, y el precio de los enajenados o los adquiridos con él; pero no podrá reclamar frutos ni rentas.

SECCIÓN QUINTA

De los efectos de la ausencia relativamente a los derechos eventuales del ausente

ARTÍCULO 61. El que reclame un derecho perteneciente a una persona cuya existencia no estuviere reconocida deberá probar que existía en el tiempo en que era necesaria su existencia para adquirirlo.

ART. 62. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, abierta una sucesión a la que estuviere llamado un ausente, acrecerá la parte de éste a sus coherederos, a no haber persona con derecho propio para reclamarla. Los unos y los otros en su caso, deberán hacer inventario de dichos bienes con intervención del Ministerio Público.

ART. 63. Lo dispuesto en el artículo anterior se entiende sin perjuicio de las acciones de petición de herencia u otros derechos que competan al ausente, sus representantes o causa-habientes. Estos derechos no se extinguirán sino por el lapso de tiempo fijado para la prescripción. En la inscripción que se haga en el Registro de los bienes inmuebles que acrezcan a los coherederos se expresará la circunstancia de quedar sujetos a lo que dispone este artículo.

TÍTULO II

De las personas jurídicas

ARTÍCULO 64. Son personas jurídicas:

1.º Las entidades políticas creadas por la Constitución o por la ley;

2.º La iglesia católica representada por el Obispo de la Diócesis o por el Ministro que haga sus veces y las asociaciones religiosas del mismo culto que serán representadas por la persona o personas que tengan este derecho conforme a sus estatutos, constituciones o reglas, siempre que el nombre del representante o representantes, sea inscrito en el Registro Público, por el Obispo de la Diócesis o por el Ministro que haga sus veces;

3.º Las iglesias, congregaciones y comunidades de cultos distintos al católico, permitidos por la Constitución, que sean reconocidas o autorizadas por el Poder Ejecutivo, las cuales serán representadas por la persona o personas que tengan ese derecho de acuerdo con los estatutos, constituciones o reglas y cuyo nombre o nombres se inscriban en el Registro Público;

4.º Las corporaciones y fundaciones de interés público creadas o reconocidas por ley especial;

5.º Las asociaciones de interés público reconocidas por el Poder Ejecutivo;

6.º Las asociaciones de interés privado sin fines lucrativos que sean reconocidas por el Poder Ejecutivo; y

7.º Las sociedades civiles o comerciales a que la ley conceda personalidad propia independiente de la de cada uno de sus asociados.

ART. 65. La capacidad civil de las personas jurídicas de que trata el inciso 1.º del artículo anterior se regulará por la Constitución o las leyes que las hayan creado.

ART. 66. Las iglesias, comunidades y congregaciones de la religión católica se regirán por sus respectivos cánones, constituciones o reglas, pero para que gocen de personería jurídica necesitan ser reconocidas por el Poder Ejecutivo, quien hará tal reconocimiento cuando ellos no se opongan en sus principios, preceptos o prácticas a la Constitución o leyes de la República.

ART. 67. La capacidad civil de las corporaciones de interés público se regulará por la ley que las haya creado o reconocido.

ART. 68. La capacidad civil de las fundaciones se regulará por las reglas de su institución, aprobadas por el Poder Ejecutivo.

Cuando el fundador no hubiere dado las reglas que deben gobernar la fundación y cuando las que haya dado se hicieren de imposible aplicación, las establecerá el Poder Ejecutivo.

ART. 69. La capacidad civil de las asociaciones de que tratan los incisos 5.º y 6.º del artículo 64 se regula por sus estatutos, siempre que hayan sido aprobados por el Poder Ejecutivo.

ART. 70. Las sociedades a que se refiere el ordinal 7.º del ar-

título 64 se regirán por las disposiciones de este Código relativas al contrato de sociedad y por las del Código de Comercio.

ART. 71. Las personas jurídicas pueden adquirir o poseer bienes de todas clases, así como ~~contraer~~ obligaciones y ejercitar acciones civiles o criminales, conforme a las leyes y reglas de su constitución.

ART. 72. Si por haber expirado el plazo durante el cual funcionaban legalmente, o por haber realizado el fin para el cual se constituyeron, o por ser ya imposible aplicar a éste la actividad y los medios de que disponían, dejasen de funcionar las corporaciones, asociaciones y fundaciones, se dará a sus bienes la aplicación que las leyes, o los estatutos, o las cláusulas fundamentales les hubiesen en esta previsión asignado. Si nada se hubiere establecido previamente, se aplicarán esos bienes a la realización de fines análogos, en interés de la región o municipio que principalmente debieran recoger los beneficios de las instituciones extinguidas.

ART. 73. Las personas jurídicas serán representadas judicial o extrajudicialmente, por las personas naturales que las leyes, o los respectivos estatutos, constituciones, reglamentos o escrituras de fundación determinen; y a falta de esta determinación por las personas que un acuerdo de la comunidad, corporación o asociación de que se trata, designe con tal objeto.

ART. 74. Las corporaciones o asociaciones de interés público extranjeras que por las leyes del país de su origen tengan personería jurídica, podrán adquirirla también en la República con tal que sean reconocidas o autorizadas por el Poder Ejecutivo y que protocolicen sus estatutos en la Notaría del Circuito respectivo.

ART. 75. La autorización o reconocimiento de una persona jurídica, en los casos en que esa formalidad es necesaria, se publicará en la *Gaceta Oficial*, y desde que esa publicación se verifique empezará a contarse la existencia legal de la personería jurídica.

TÍTULO III

Del domicilio

CAPÍTULO I

Del domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella

ARTÍCULO 76. El domicilio civil de una persona está en el lugar donde ejerce habitualmente un empleo, profesión, oficio o industria o donde tiene su principal establecimiento.

ART. 77. No se presume el ánimo de permanecer, ni se adquiere consiguientemente domicilio civil en el lugar, por el solo hecho de habitar un individuo por algún tiempo casa propia o ajena en él, si tiene en otra parte su hogar doméstico, o por otras circunstancias aparece que la residencia es accidental, como la del viajero, o la del que ejerce una comisión temporal, o la del que se ocupa en algún tráfico ambulante. Los que se hallen en ese caso se denominan transeúntes.

ART. 78. El domicilio civil no se muda por el hecho de residir el individuo largo tiempo en otra parte, voluntaria o forzosamente, conservando su familia y el asiento principal de sus negocios en el domicilio anterior.

Así, confinado por decreto judicial a un paraje determinado, o desterrado, retendrá el domicilio anterior, mientras conserve en él su familia y el principal asiento de sus negocios.

ART. 79. Se constituye también el domicilio por la manifestación que se haga ante la primera autoridad política del Distrito, del ánimo de avecindarse en él.

ART. 80. La mera residencia hará las veces de domicilio civil respecto de las personas que no lo tuvieren formalmente constituido.

ART. 81. Puede estipularse un domicilio especial para el cumplimiento de actos determinados.

La renuncia del domicilio si no va acompañada de elección de alguno especial, autoriza para perseguir al reo en el domicilio que tenía cuando celebró el contrato, o en el domicilio del acreedor.

ART. 82. El domicilio de las personas jurídicas está en el lugar donde tienen su dirección o administración, salvo lo que se dispusiere por sus estatutos o por leyes especiales. Cuando tengan agentes o sucursales permanentes en lugares distintos de aquel en que se halle la dirección o administración, se tendrá también como su domicilio el lugar de la sucursal o agencia respecto a los actos o contratos que ejecuten o celebren por medio del agente.

CAPÍTULO II

Del domicilio en cuanto dependa de la condición o estado civil de las personas

ARTÍCULO 83. La mujer que no esté legalmente separada tiene el domicilio del marido, mientras éste lo tenga en la República.

ART. 84. El que vive bajo patria potestad sigue el domicilio

paterno, y el que se halla bajo tutela o curaduría, el de su tutor o curador.

ART. 85. El domicilio de una persona será también el de sus criados o dependientes que residan en la misma casa que ella, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos precedentes.

TÍTULO IV

De los esponsales

ARTÍCULO 86. Los esponsales de futuro no producen obligación de contraer matrimonio. Ningún tribunal admitirá demanda en que se pretenda su cumplimiento.

ART. 87. Si la promesa se hubiere hecho en documento público o privado por un mayor de edad, o por un menor asistido de la persona cuyo consentimiento fuere necesario para la celebración del matrimonio, o si se hubieren publicado las proclamas, el que rehusare casarse, sin justa causa, estará obligado a resarcir a la otra parte los gastos que hubiese hecho y los perjuicios que hubiere sufrido por razón del matrimonio prometido.

La acción para pedir el resarcimiento de perjuicios a que se refiere el párrafo anterior, sólo podrá ejercitarse dentro de un año, contado desde el día de la negativa a la celebración del matrimonio.

TÍTULO V

Del matrimonio

CAPÍTULO I

Disposiciones preliminares

ARTÍCULO 88. La ley sólo reconoce el matrimonio civil, que deberá celebrarse del modo que determina este Código.

Reconoce efectos civiles a los matrimonios canónicos celebrados con anterioridad a la ley de matrimonio civil.

ART. 89. Después de celebrado el matrimonio civil, podrá celebrarse el canónico o religioso de cualquier culto.

El que autorizare un matrimonio religioso sin que se le presente la certificación de haberse celebrado el civil, incurrirá en responsabilidad penal.

ART. 90. El matrimonio celebrado en país extranjero en conformidad con las leyes del mismo país, o con las leyes panameñas, pro-

ducirá en Panamá los mismos efectos civiles que si se hubiera celebrado en Panamá.

Con todo, si un panameño contrajere matrimonio en país extranjero, contraviniendo de algún modo las leyes de la República, la contravención producirá en Panamá los mismos efectos que si se hubiere cometido en el territorio.

ART. 91. Los panameños domiciliados en la República que contrajeran matrimonio en país extranjero, harán inscribir el acta o certificado de su matrimonio en el Registro Civil dentro de los tres meses subsiguientes a su regreso al país.

CAPÍTULO II

Condiciones para la celebración del matrimonio

ART. 92. No pueden contraer matrimonio:

1.º Los varones menores de catorce años y las mujeres menores de doce.

Se tendrá, no obstante, por revalidado *ipso facto*, y sin necesidad de declaración expresa, el matrimonio contraído por impúberes, si un día después de haber llegado a la pubertad legal, hubiesen vivido juntos sin haber reclamado en juicio contra su validez, o si la mujer hubiere concebido antes de la pubertad legal, o de haberse entablado la reclamación;

2.º Los que no estuvieren en el pleno ejercicio de su razón al tiempo de contraer matrimonio;

3.º Los que con anterioridad a la celebración del matrimonio adolecieren de impotencia física, absoluta o relativa, de una manera patente, para consumarlo;

4.º Los que se hallaren ligados con vínculo matrimonial.

ART. 93. Tampoco pueden contraer matrimonio entre sí:

1.º Los ascendientes y descendientes por consanguinidad o afinidad legítima o natural;

2.º Los hermanos sean o no legítimos;

3.º Los adúlteros que hubiesen sido condenados por sentencia firme;

4.º Los que hubiesen sido condenados como autores o como autor y cómplice de la muerte del cónyuge de cualquiera de ellos.

ART. 94. Está prohibido el matrimonio:

1.º Al menor de veintiún años sin el consentimiento previo y

expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o la tutela en su caso;

2.º A la viuda durante los trescientos un días siguientes a la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiere quedado encinta, y a la mujer cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, en los mismos casos y términos, a contar desde la ejecutoria de la sentencia;

3.º Al viudo o viuda que tenga hijos legítimos bajo su patria potestad, mientras no haya hecho inventario judicial de los bienes de dichos hijos, que esté administrando; y en los mismos casos al cónyuge propiamente divorciado o cuyo matrimonio hubiese sido declarado nulo, y al padre o madre naturales;

4.º Al tutor y sus descendientes con las personas que tenga o haya tenido en guarda hasta que fenecida la tutela se aprueben las cuentas de su cargo; salvo el caso de que el padre, o en defecto de éste la madre de la persona sujeta a tutela, hubiese autorizado el matrimonio en testamento o escritura pública.

ART. 95. La licencia de que habla el numeral 1.º del artículo anterior, debe ser concedida a los hijos legítimos por el padre; faltando éste, o hallándose impedido, corresponde otorgarla, por su orden a la madre, a los abuelos paternos y maternos, y en defecto de todos, al Juez.

Si se tratare de hijos naturales reconocidos, el consentimiento deberá ser pedido a los que los reconocieron, a sus ascendientes y al Juez, por el orden establecido en el párrafo anterior.

Los demás hijos ilegítimos obtendrán el consentimiento de su madre cuando fuere legalmente conocida; el de los abuelos maternos en el mismo caso, y a falta de unos y otros, el del Juez.

El hijo adoptivo lo solicitará del padre adoptivo.

A los jefes de casas de expósitos corresponde prestar el consentimiento para el matrimonio de los educandos en ella.

ART. 96. Ninguno de los llamados a prestar el consentimiento está obligado a manifestar las razones en que se funda para concederlo o negarlo ni contra su disenso se da recurso alguno.

ART. 97. Si a pesar de la prohibición del artículo 94 se casaren las personas comprendidas en él, su matrimonio será válido, pero los contrayentes, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Penal, quedarán sometidos a las siguientes reglas:

1.ª Se entenderá contraído el matrimonio con absoluta separación de bienes, y cada cónyuge retendrá el dominio y administración de los que le pertenezcan, haciendo suyos todos los frutos, si

bien con la obligación de contribuir proporcionalmente al sostenimiento de las cargas del matrimonio;

2.^a Ninguno de los cónyuges podrá recibir del otro cosa alguna por donación ni testamento.

Lo dispuesto en las dos reglas anteriores no se aplicará en los casos del numeral 2.^o del artículo 94, ni en los del numeral 3.^o si se hubiere acreditado con información judicial no haber hijos bajo la patria potestad o bienes de éstos en administración;

3.^a Si uno de los cónyuges fuere menor no emancipado, no recibirá la administración de sus bienes hasta que llegue a la mayor edad.

Entretanto, sólo tendrá derecho a alimentos que no podrán exceder de la renta líquida de sus bienes;

4.^a En los casos del numeral 4.^o del artículo 94, el tutor perderá, además, la administración de los bienes de la pupila o pupilo, durante la menor edad de éste.

CAPÍTULO III

Formalidades para la celebración del matrimonio

ARTÍCULO 98. Los que hubieren de contraer matrimonio civil presentarán al Juez del Distrito del domicilio de cualquiera de ellos, una declaración firmada por ambos contrayentes, en que consten:

1.^o Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los contrayentes;

2.^o Los nombres, apellidos, profesión, domicilio o residencia de los padres.

Acompañarán a esta declaración la partida de nacimiento y de estado de los contrayentes, y la licencia, cuando sea necesaria.

ART. 99. El matrimonio podrá celebrarse personalmente por mandatario a quien se haya conferido poder especial; pero siempre será necesaria la asistencia del contrayente domiciliado o residente en el Distrito del Juez que debe autorizar el casamiento.

Se expresará en el poder especial el nombre de la persona con quien ha de celebrarse el matrimonio, y éste será válido si antes de su celebración no se hubiere notificado al apoderado en forma auténtica, la revocación del poder.

ART. 100. El Juez, previa ratificación de los pretendientes, mandará fijar edictos o proclamas por espacio de quince días, anunciando la pretensión con todas las indicaciones contenidas en el ar-

título 98, y requiriendo a los que tuviesen noticia de algún impedimento para que lo denuncien. Iguales edictos mandará a los Jueces de los Distritos en que hubiesen residido o estado domiciliados los interesados en los dos últimos años, encargando que se fijen en el local de su audiencia pública por espacio de quince días, y que, transcurridos éstos, los devuelvan con certificación de haberse llenado dicho requisito, y de haberse o no denunciado algún impedimento.

ART. 101. Si los interesados fueren extranjeros, y no llevaran dos años de residencia en la República, acreditarán con certificación en forma, dada por autoridad competente, que en el territorio donde hayan tenido su domicilio o residencia durante los dos años anteriores se ha hecho, con todas las formalidades exigidas en aquél, la publicación del matrimonio que intentan contraer.

ART. 102. El Gobierno podrá dispensar la publicación de los edictos mediando causas graves, suficientemente comprobadas y pagando por la dispensa, a beneficio del Fisco, la cantidad que se señale, la cual no podrá bajar de cinco balboas ni exceder de veinticinco.

ART. 103. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, el Juez Municipal autorizará el matrimonio del que se halle en inminente peligro de muerte, ya esté domiciliado en la localidad, ya sea transeúnte.

Este matrimonio se entenderá condicional mientras no se acredite legalmente la libertad anterior de los contrayentes.

ART. 104. Los contadores de los buques de guerra y los capitanes de los mercantes, autorizarán los matrimonios que se celebren a bordo con inminente peligro de muerte. A estos matrimonios es aplicable lo que se dispone en el inciso segundo del artículo anterior.

ART. 105. Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo 100, sin que se haya denunciado ningún impedimento y no teniendo el Juez conocimiento de alguno, procederá a la celebración del matrimonio, en los términos que se previenen en este Código.

Si pasare un año desde la publicación de los edictos, sin que se efectúe el matrimonio, no podrá celebrarse éste sin nueva publicación.

ART. 106. Si antes de celebrarse el matrimonio se presentare alguna persona oponiéndose a él y alegando algún impedimento legal, o el Juez tuviere conocimiento de alguno, se suspenderá la celebración del matrimonio, hasta que se declare por sentencia firme la improcedencia o falsedad del impedimento.

ART. 107. Todos aquellos a cuyo conocimiento llegue la pretensión del matrimonio, están obligados a denunciar cualquier impedimento que les conste. Hecha la denuncia, se pasará al Ministerio

Público, quien, si encontrare fundamento legal, entablará la oposición al matrimonio. Sólo los particulares que tengan interés en impedir el casamiento, podrán formalizar por sí la oposición, y en uno y otro caso se substanciará ésta conforme a lo dispuesto en el Código Judicial, dándole la tramitación de los incidentes.

ART. 108. Si por sentencia firme se declararen falsos los impedimentos alegados, el que fundado en ellos hubiese formalizado por sí la oposición al matrimonio, quedará obligado a la indemnización de daños y perjuicios.

ART. 109. Se celebrará el casamiento compareciendo ante el Juez Municipal los contrayentes, o uno de ellos y la persona a quien el ausente hubiere otorgado poder especial para representarle, acompañados de dos testigos mayores de edad y sin tacha legal.

Acto seguido, el Juez Municipal, después de leídos los artículos 110, 111 y 112 de este Código, preguntará a cada uno de los contrayentes si persiste en la resolución de celebrar el matrimonio, y si efectivamente lo celebra; y respondiendo ambos afirmativamente, extenderá el acta de casamiento con todas las circunstancias necesarias para hacer constar que se han cumplido las diligencias prevenidas en este Capítulo.

El acta será firmada por el Juez Municipal, los contrayentes, los testigos y el Secretario.

Los Cónsules o Vicecónsules ejercerán las funciones de Juez Municipal en los matrimonios de panameños entre sí o de panameños con extranjerías, celebrados en el exterior.

TÍTULO VI

Obligaciones y derechos entre los cónyuges

CAPÍTULO I

Reglas generales

ARTÍCULO 110. Los cónyuges están obligados a vivir juntos, guardarse fidelidad y socorrerse mutuamente.

El marido debe protección a la mujer y ésta obediencia a aquél.

ART. 111. El marido es obligado a hacer los gastos de alimentos y demás de la familia. La mujer es subsidiariamente obligada, si el marido no puede hacerlos en todo o en parte.

ART. 112. La mujer está obligada a seguir a su marido donde quiera que fije su residencia. Los tribunales, sin embargo, podrán, con justa causa, eximirla de esta obligación.

Cesa este derecho cuando su ejecución acarrea peligro inminente a la vida o a la honra de la mujer.

ART. 113. Para todo lo relacionado con las capitulaciones matrimoniales o los bienes propios de los cónyuges se estará a lo dispuesto en el Título III del Libro IV.

CAPÍTULO II

Del divorcio. Sus causas y efectos

ARTÍCULO 114. Son causas de divorcio:

- 1.º El adulterio de la mujer y el concubinato escandaloso del marido;
- 2.º El atentado de uno de los cónyuges contra la vida del otro;
- 3.º Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra si con ellos peligran la vida de los cónyuges o se hacen imposibles la paz y el sosiego domésticos;
- 4.º La propuesta del marido para prostituir a la mujer;
- 5.º El conato del marido o de la mujer para corromper a sus hijos o prostituir a sus hijas, o la connivencia en su corrupción o prostitución;
- 6.º El abandono absoluto por parte del marido de sus deberes de esposo o de padre y por parte de la mujer de sus deberes de esposa o de madre.

ART. 115. La demencia, la enfermedad contagiosa y cualquiera otra desgracia semejante en alguno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero podrá el Juez con conocimiento de causa, y a instancia del otro cónyuge, suspender breve y sumariamente, en cualquiera de dichos casos, la obligación de cohabitar, quedando, sin embargo, subsistentes las demás obligaciones conyugales para con el cónyuge desgraciado.

ART. 116. La acción de divorcio sólo puede establecerse por el cónyuge inocente y sólo se admitirá si fuere establecida dentro de un año contado desde que llegaron a noticia del ofendido, los hechos que pudieran motivarlo.

La acción de divorcio instaurada puede continuarse por los herederos.

Si ambos cónyuges fueron culpables, cualquiera de ellos podrá intentar la acción de divorcio.

ART. 117. No procede el divorcio si ha habido reconciliación o vida marital entre los cónyuges, sea después de los hechos que habrían podido autorizarlo, sea después de la demanda; mas si se intenta

una nueva acción de divorcio por causa sobreviviente a la reconciliación, podrá hacerse uso de las causas anteriores para apoyar la demanda.

ART. 118. Al admitirse la demanda de divorcio, o antes si hubiere urgencia, se tomarán provisionalmente por el Juez, y sólo mientras dure el juicio, las providencias siguientes:

- 1.º Separar los cónyuges en todo caso;
- 2.º Depositar la mujer en casa de sus padres o de sus parientes más inmediatos, y por falta o excusa de éstos, en la que determine el Juez;
- 3.º Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos, o de otra persona, según proceda.
- 4.º Señalar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre; y la suma que el marido debe dar a la mujer para expensas de la litis;
- 5.º Decretar en caso de que la mujer esté embarazada, las precauciones necesarias, si el marido lo solicitara para evitar una suposición de parto.

ART. 119. El divorcio, una vez judicialmente pronunciado, disuelve el vínculo matrimonial; pero ninguno de los cónyuges podrá contraer matrimonio sino un año después de ejecutoriada la sentencia de divorcio.

ART. 120. Se confiará la guarda, crianza y educación de los hijos al cónyuge inocente, o si los dos fueren culpables, al que lo fuere de causal menos grave a juicio del Juez. Sin embargo, por razones de conveniencia el Juez puede disponer que los hijos se confíen al otro cónyuge siempre que éste reúna las condiciones morales exigidas por la ley para ser tutor o que se pongan en tutela.

Los hijos menores de cinco años quedarán a cargo de la madre hasta cumplir esa edad, salvo que motivos de conveniencia para los hijos obliguen a quitarle aun la guarda de éstos.

Cualquiera que sea la persona a cuyo cargo queden los hijos, el padre o madre estarán obligados a contribuir a la educación y alimentos en proporción a sus facultades.

ART. 121. En la sentencia que declare el divorcio puede el Juez conceder una pensión alimenticia al cónyuge inocente a cargo del culpable. Esta pensión se calculará de modo que el cónyuge conserve la posición social que tenía durante el matrimonio, y se revocará cuando deje de ser necesaria.

ART. 122. La declaración de divorcio no priva a los hijos del matrimonio disuelto de ninguna de las ventajas que les estaban asig-

nadas por la ley, o por las capitulaciones matrimoniales de sus padres.

ART. 123. En caso de divorcio que no sea voluntario, el cónyuge culpable pierde su derecho a las gananciales que procedan de los bienes del otro.

ART. 124. El cónyuge inocente podrá revocar las donaciones que hubiere hecho a favor del culpable.

CAPÍTULO III

Separación de cuerpos

ARTÍCULO 125. La separación de cuerpos no disuelve el matrimonio.

ART. 126. Son causas para la separación de los cuerpos las mismas señaladas para el divorcio en el artículo 114.

También lo será la embriaguez habitual o el uso habitual e injustificado de sustancias narcóticas.

Lo que se dice del divorcio en el artículo 115 se entiende igualmente respecto de la separación de los cuerpos.

ART. 127. Los efectos del matrimonio se suspenden por la separación de los cónyuges debidamente pronunciada por la autoridad competente, a virtud de cualquiera de las causas expresadas en el artículo 114.

ART. 128. Los efectos de la separación de cuerpos son los mismos del divorcio; pero el cónyuge así separado no puede contraer nuevo matrimonio mientras viva el otro cónyuge, o mientras la separación no se haya convertido en divorcio por los trámites legales.

ART. 129. Son comunes al juicio sobre separación de cuerpos las disposiciones de los artículos 116, 117 y 118.

TÍTULO VII

De la nulidad del matrimonio y sus efectos

ARTÍCULO 130. Son nulos los matrimonios celebrados en contravención de los artículos 92 y 93 de este Código, o cuando haya habido violencia o error determinante.

ART. 131. La nulidad de los matrimonios de que trata el artículo anterior, puede ser demandada:

En el caso 1.º del artículo 92 por el padre o madre o tutor del menor.

En el caso 2.º por cualquiera de los cónyuges o por el padre o madre o curador del incapacitado.

En el caso 3.º por cualquiera de los cónyuges, si la impotencia es relativa; pero si fuere absoluta, el cónyuge impotente no podrá demandar la anulación.

En el caso 4.º puede procederse de oficio o por el cónyuge inocente.

ART. 132. En los casos del artículo 93 puede ser demandada la anulación del matrimonio de oficio o por el cónyuge inocente.

ART. 133. El matrimonio contraído de buena fe y con las solemnidades legales, aunque sea declarado nulo, produce todos los efectos civiles, así en favor de los cónyuges como de sus hijos.

Si la buena fe ha estado sólo de parte de uno de los cónyuges, surte únicamente efectos civiles respecto de él y de los hijos habidos en el matrimonio putativo. La buena fe se presume si no consta lo contrario.

En ningún caso la nulidad perjudicará a terceros sino desde la fecha en que se inscriba en el Registro la declaratoria de nulidad.

ART. 134. En todos los juicios sobre nulidad de matrimonio se dará audiencia al Ministerio Público, y la sentencia que recaiga, al declararse ejecutoriada, deberá inscribirse en el correspondiente Registro.

ART. 135. En la misma sentencia en que se declare la nulidad del matrimonio se proveerá a fin de que por la autoridad competente se proceda al enjuiciamiento de las partes, del Juez, de los testigos y demás personas que hayan intervenido en el matrimonio y aparezcan culpables de conformidad con el Código Penal.

TÍTULO VIII

De las segundas o ulteriores nupcias

ARTÍCULO 136. El varón que teniendo hijos bajo su patria potestad o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior, disuelto o declarado nulo, quisiere volver a casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando y les pertenezcan como herederos de su mujer difunta o con cualquier otro título; disposición que se hace extensiva a todo varón que teniendo hijos naturales o adoptivos en las mismas condiciones, o sea bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría, quiera contraer matrimonio.

Para la confección de este inventario se les dará a los hijos un curador especial aunque no tengan bienes propios de ninguna clase en poder del padre, caso en el cual deberá el curador especial testificarlo.

ART. 137. No se permitirá el matrimonio de las personas a que se refiere el anterior artículo, sin que se presente certificado auténtico del nombramiento de curador especial para los objetos indicados, o sin que proceda información sumaria de que no hay hijos bajo la patria potestad, o bajo la tutela o curaduría de tales personas.

ART. 138. El varón por cuya negligencia hubiere dejado de hacerse en tiempo oportuno el inventario prevenido en los artículos anteriores perderá el derecho de usufructo de los bienes del hijo, que haya administrado o administre, y a toda remuneración por el desempeño de la tutela o curaduría, sin perjuicio de que la cuantía de tales bienes pueda comprobarse por otros medios.

ART. 139. La mujer que teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o curaduría de un matrimonio anterior, disuelto o declarado nulo, quisiere volver a casarse, pedirá a la autoridad competente que se nombre a los hijos un tutor o curador, o que se le reemplace en el cargo de la tutela o curaduría que desempeñe. Sin que conste que se ha nombrado tal curador, o que se le ha reemplazado en el cargo de la tutela o curaduría, no podrá contraer matrimonio, y si lo contrajere, incurrirá en la misma pena del artículo 138.

TÍTULO IX

De la paternidad y filiación

CAPÍTULO I

De los hijos legítimos

ARTÍCULO 140. Se presumen legítimos los hijos nacidos después de ciento ochenta días, contados desde la celebración del matrimonio, o desde la reunión de los cónyuges legalmente separados, y también los nacidos dentro de los trescientos días siguientes a la disolución del matrimonio o a la separación de los cónyuges.

Contra esta presunción no se admite otra prueba que la de haber sido físicamente imposible al marido tener acceso con su mujer en los primeros ciento veinte días de los trescientos que precedieron al nacimiento.

ART. 141. La legitimidad del hijo nacido dentro de los ciento ochenta días después de la celebración del matrimonio no puede impugnarse:

1.º Si el marido, antes de casarse, tuvo conocimiento de la preñez de la mujer;

2.º Si estando presente consintió en que se tuviera como suyo al hijo en el acta de nacimiento inscrita en el Registro Civil;

3.º Si de cualquier otro modo lo reconoció como tal.

ART. 142. El adulterio de la mujer, aun cometido durante la época en que pudo efectuarse la concepción, no autoriza por sí solo al marido para desconocer al hijo como suyo. Pero probado el adulterio en esa época, se le admitirá la prueba de cualesquiera otros hechos conducentes a justificar que él no es el padre.

ART. 143. Mientras viva el marido, nadie podrá reclamar contra la legitimidad del hijo concebido por la mujer durante el matrimonio, sino el marido mismo.

ART. 144. Los herederos sólo podrán impugnar la legitimidad del hijo en los casos siguientes:

1.º Si el marido hubiese fallecido antes de vencerse el plazo señalado para deducir su acción en juicio;

2.º Si muriere después de presentada la demanda, sin haber desistido de ella;

3.º Si el hijo nació después de la muerte del marido.

ART. 145. La acción para impugnar la legitimidad del hijo deberá ejercitarse dentro de los dos meses siguientes a la inscripción del nacimiento en el Registro, si se hallare en el lugar el marido, o en su caso, cualquiera de los herederos.

Estando ausentes, el plazo será de tres meses, si residieren en la República, y de seis, si fuera. Cuando se hubiere ocultado el nacimiento del hijo, el término empezará a contarse desde que se descubriese el fraude.

Si el marido hubiere desaparecido, el plazo señalado en este artículo se contará desde el primer decreto de posesión concedida a sus herederos presuntos.

ART. 146. La legitimidad del hijo nacido después de trescientos días de la declaración de nulidad o disolución del matrimonio podrá impugnarse por cualquiera persona a quien perjudique la filiación o legitimidad del hijo.

ART. 147. El derecho de los hijos para vindicar el estado que les pertenece es imprescriptible. Por muerte de los hijos ese derecho pasa a los nietos, y respecto de ellos también es imprescriptible.

ART. 148. Los hijos legítimos tienen derecho:

1.º A llevar los apellidos del padre y de la madre;

2.º A recibir alimentos;

3.º A la sucesión legítima y demás derechos que este Código les reconoce.

CAPÍTULO II

*Reglas especiales para los casos de divorcio, separación de cuerpos,
y nulidad del matrimonio*

ARTÍCULO 149. El concebido durante el divorcio o la separación legal de los cónyuges, no tiene derecho para que el marido lo reconozca como hijo suyo, a menos de probarse que el marido por actos positivos lo reconoció como tal, o que hubo reconciliación privada entre los cónyuges.

ART. 150. La mujer recién divorciada, o que, pendiente el juicio de divorcio, o de separación de cuerpos, estuviere actualmente separada de su marido y que se creyere encinta, lo denunciará al marido dentro de los primeros treinta días de la separación actual.

Igual denuncia hará la mujer que durante el juicio sobre nulidad del matrimonio o recién declarada la nulidad, se creyere encinta.

Si la mujer hiciere estas denuncias, después de dichos treinta días, valdrán, siempre que el Juez, con conocimiento de causa, declare que ha sido justificable o disculpable el retardo.

ART. 151. El marido podrá, a consecuencia de esta denuncia o sin ella, enviar a la mujer una compañera de buena razón que le sirva de guarda y además una matrona que inspeccione el parto; y la mujer que se crea embarazada estará obligada a recibirlas, salvo que el Juez, encontrando fundadas las objeciones de la mujer contra las personas que el marido haya enviado, elija otras para dicha guarda o inspección.

La guarda y la inspección serán a costa del marido; pero si se probase que la mujer ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada sin estarlo, o que el hijo es adulterino, será indemnizado el marido.

ART. 152. La guarda de una mujer recién divorciada o que pendiente el juicio de divorcio o de separación de cuerpos se creyere encinta, y la inspección del parto, podrán durar el tiempo necesario para que no haya duda sobre el hecho y circunstancias del parto, o sobre la identidad del recién nacido.

ART. 153. Tendrá también derecho el marido para que la mujer sea colocada en el seno de una familia honesta y de su confianza; y la mujer que se crea embarazada deberá trasladarse a ella, salvo que el Juez, oídas las razones de la mujer y del marido, tenga a bien designar otra.

ART. 154. Si no se realizaren la guarda e inspección, por que la

mujer no ha hecho saber el embarazo al marido, o porque sin justa causa ha rehusado mudar de habitación, pidiéndolo el marido, o porque se ha sustraído al cuidado de la familia o personas encargadas para la guarda e inspección, o porque de cualquier modo ha eludido su vigilancia, no será obligado el marido a reconocer el hecho y las circunstancias del parto, sino en cuanto se probaren inequívocamente por parte de la mujer o del hijo en juicio contradictorio.

ART. 155. Si el marido después de la denuncia antedicha, no usare de su derecho de enviar la guarda y la matrona, o de colocar a la mujer en una casa honrada y de confianza, será obligado a aceptar la declaración de la mujer acerca del hecho y de las circunstancias del parto.

ART. 156. Aunque el marido tome todas las precauciones que le permiten los artículos precedentes, o sin ellas se prueben satisfactoriamente el hecho y circunstancias del parto le queda a salvo su derecho para no reconocer al hijo como suyo, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 140 y 142, provocando el juicio de ilegitimidad en tiempo hábil.

ART. 157. No pudiendo ser hecha al marido la denuncia prevenida en artículos anteriores, podrá hacerse a cualquiera de sus consanguíneos dentro del cuarto grado, mayores de veintiún años, prefiriendo a los ascendientes; y aquel a quien se hiciere la denuncia podrá tomar las medidas indicadas en el artículo 151.

CAPÍTULO III

Reglas relativas al hijo póstumo

ARTÍCULO 158. Llámase póstumo al hijo que nace después de la muerte del padre.

ART. 159. Muerto el marido, la mujer que se creyere embarazada podrá denunciarlo a los que, no existiendo el póstumo, serían llamados a suceder al difunto.

Los interesados pueden pedir todas las medidas que fueren necesarias para asegurar que el parto es efectivo y ha tenido lugar en el tiempo en que el hijo debe ser tenido por legítimo.

La denuncia deberá hacerse dentro de los treinta días subsiguientes a su conocimiento de la muerte del marido, pero podrá justificarse o disculparse el retardo, como en el caso del artículo 150, inciso 3.º

ART. 160. La madre tendrá derecho para que de los bienes que han de corresponder al póstumo, si nace vivo y en el tiempo debido, se le asigne lo necesario para su subsistencia y para el parto; y

aunque el hijo no nazca vivo, o resulte no haber habido embarazo, no será obligada a restituir lo que se le hubiere asignado; a menos de probarse que ha procedido de mala fe, pretendiéndose embarazada, o que el hijo es ilegítimo.

CAPÍTULO IV

Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias

ARTÍCULO 161. Cuando por haber pasado la mujer a otras nupcias se dudare a cuál de los matrimonios pertenece un hijo, y se solicitare una decisión judicial, el Juez decidirá tomando en consideración las circunstancias, y oyendo además el dictamen de facultativos, si lo creyere conveniente.

ART. 162. Serán obligados solidariamente a la indemnización de todos los perjuicios y costas ocasionados a terceros por la incertidumbre de la paternidad, la mujer que antes del tiempo debido hubiere pasado a otras nupcias, y su nuevo marido.

CAPÍTULO V

Reglas relativas al caso de quedar la mujer encinta

ARTÍCULO 163. Cuando la viuda crea haber quedado encinta, deberá ponerlo en conocimiento de los que tengan a la herencia un derecho tal, que deba desaparecer o disminuir por el nacimiento del póstumo, y en aquel evento los interesados podrán pedir al tribunal que adopte las precauciones que se establecen en los Capítulos II y III de este Título.

TÍTULO X

De los hijos legitimados

ARTÍCULO 164. Sólo pueden ser legitimados los hijos naturales.

ART. 165. La legitimación tendrá lugar por el subsiguiente matrimonio de los padres y valdrá aunque aquél sea declarado nulo, si hubo buena fe al contraerlo.

ART. 166. Se considerarán legitimados por subsiguiente matrimonio los hijos que hayan sido reconocidos por el padre antes o después de celebrado.

ART. 167. Los hijos legitimados disfrutarán de los mismos derechos que los legítimos.

ART. 168. La legitimación surtirá sus efectos en todo caso desde la fecha del matrimonio.

ART. 169. La legitimación de los hijos que hubieren fallecido antes de celebrarse el matrimonio aprovechará a sus descendientes.

ART. 170. La legitimación podrá ser impugnada por los que se crean perjudicados en sus derechos, cuando se otorgue a favor de los que no tengan la condición legal de hijos naturales, o cuando no concurren los requisitos señalados en este Título.

TÍTULO XI

De la adopción

ARTÍCULO 171. Adopción es el acto de prohijar o tomar por hijo, con las formalidades legales, al que no lo es por naturaleza.

ART. 172. Para adoptar se requiere que el adoptante haya cumplido veintitrés años y que sea por lo menos quince años mayor que el adoptivo.

ART. 173. No podrán adoptar los que tengan descendientes legítimos.

ART. 174. La adopción no puede tener lugar sino entre personas del mismo sexo; el padre adoptante debe serlo de un varón, y la madre adoptante de una mujer.

ART. 175. El que esté casado no puede adoptar sin el consentimiento de su cónyuge, quien, por el hecho de acceder a la adopción, no se constituye adoptante. Pero ambos cónyuges pueden adoptar conjuntamente, caso único en el cual podrá hacerse por más de una persona y en favor de individuos de uno y otro sexo indistintamente.

ART. 176. El tutor o curador no puede adoptar al que tiene o ha tenido en guarda, hasta que éste haya cumplido la edad de diez y ocho años, y a aquél le hayan sido definitivamente aprobadas las cuentas de la tutela o curaduría y quedado a paz y salvo en su administración.

ART. 177. Para la adopción de un mayor de edad que tenga la libre administración de sus bienes, se necesita de su expreso consentimiento; para la de un menor o persona sujeta al poder o a la guarda de otra, se necesita del consentimiento de ésta y del mismo menor si fuere adulto, y además el consentimiento de las personas que deban darle para que el menor pueda contraer matrimonio.

ART. 178. En caso de que la persona a quien se pretende adoptar tenga bienes y sea menor de edad, o que por cualquier otro motivo esté bajo el poder o la guarda de otra persona, no podrá tener lugar la adopción sin que por el adoptante se dé caución, a satisfacción del padre, tutor, o curador o persona de quien el adoptivo dependa, en

responsabilidad de dichos bienes. La caución deberá, además, ser aprobada por el Juez y deberán también recibirse los bienes por inventario solemne o judicial, protocolizándose este último.

ART. 179. Para la adopción es necesario en todo caso que preceda el permiso del Juez de Circuito del domicilio del adoptado. Si el adoptado fuere menor de edad, o persona reputada como menor de edad, tomará el Juez, además de la providencia a que se refiere el artículo anterior, las otras que estime necesarias en beneficio de la persona del adoptado, y en seguridad de sus bienes.

ART. 180. Obtenido el permiso judicial, se otorgará por ante el respectivo Notario la correspondiente escritura, sin la cual no tendrá efecto la adopción. Esta escritura será firmada por el Juez que concede el permiso, el adoptante, el adoptado, y, en su caso también, por la persona que haya prestado el consentimiento para la adopción, autorizándola el Notario y dos testigos.

ART. 181. Después de otorgada legalmente la escritura de adopción adquieren respectivamente el adoptante y el adoptado los derechos y obligaciones de padre o madre e hijos legítimos salvo las excepciones que este Código establece.

ART. 182. En la sucesión *ab-intestato* el hijo adoptivo será considerado como hijo natural.

ART. 183. La adopción fenece por muerte del adoptante o del adoptivo, o por renuncia de éste. Si es mayor de catorce años con el consentimiento de las personas de que trata el artículo 177.

ART. 184. Fenecida o revocada válidamente la adopción, volverán la persona y los bienes del adoptivo al poder o a la guarda de la persona de quien dependía el adoptivo antes de la adopción, si dicho adoptivo no tuviere la libre administración de sus bienes.

ART. 185. La adopción no es revocable sin causa. Son causas para revocarlas, las siguientes:

- 1.º Haber inferido el adoptivo injuria grave al adoptante, a su cónyuge, o a cualquiera de sus ascendientes o haberles causado daño grave en sus bienes;
- 2.º No haber el adoptivo socorrido al adoptante en el estado de demencia o de destitución, pudiendo;
- 3.º Haberse valido el adoptivo de fuerza o dolo para impedir testar al adoptante;
- 4.º Haberse casado el adoptivo sin el consentimiento del adoptante o de la justicia en subsidio, estando obligado a obtenerlo;
- 5.º Haber cometido el adoptivo un delito a que se haya aplicado pena de presidio o haberse abandonado a los vicios o ejercido gran-

jerías infames; a menos que se pruebe que el adoptante no cuidó de la educación del adoptivo.

ART. 186. Si el adoptivo no conviniere en la certeza de la causa en que se apoya la revocación de adopción, no valdrá tal revocación si no se probare judicialmente la causa.

La impugnación podrá hacerse dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que el adoptivo, personalmente o por medio de representante legal, tenga noticia de la revocación.

TÍTULO XII

De la patria potestad

CAPÍTULO I

De la patria potestad en cuanto a la persona de los hijos

ARTÍCULO 187. El padre y en su defecto la madre, tienen potestad sobre sus hijos legítimos no emancipados, y los hijos tienen la obligación de obedecerles mientras permanezcan en su potestad y de tributarles respeto siempre.

Los hijos naturales y los adoptivos menores de edad, están bajo la patria potestad del padre o de la madre y tienen las mismas obligaciones de que habla el párrafo anterior.

ART. 188. El padre y en su defecto la madre, tienen respecto a sus hijos no emancipados:

1.º El deber de alimentarlos, tenerlos en su compañía, educarlos e instruirlos, con arreglo a su fortuna, y representarlos en el ejercicio de todas las acciones que puedan redundar en su provecho;

2.º La facultad de corregirlos y castigarlos moderadamente.

ART. 189. El padre y en su caso la madre, podrán impetrar el auxilio de la autoridad gubernativa, que deberá serles prestado, en apoyo de su propia autoridad, sobre sus hijos mencionados, ya en el interior del hogar doméstico, ya para la detención y aun para la retención de los mismos en establecimientos de instrucción o en institutos legalmente autorizados para que los recibieren.

Asimismo podrán reclamar la intervención del Juez Municipal para imponer a sus hijos hasta un mes de retención en el establecimiento correccional destinado al efecto, bastando la orden del padre o madre con el visto bueno del Juez, para que la detención se realice.

Lo dispuesto en los dos párrafos anteriores comprende a los hijos legítimos, legitimados, naturales reconocidos y adoptivos.

ART. 190. Si el padre o madre hubiesen pasado a segundas nupcias y el hijo fuere de los habidos en anterior matrimonio, tendrán que manifestar al Juez los motivos en que fundan su acuerdo de castigarle, y el Juez oirá, en comparecencia personal, al hijo, y decretará o denegará la detención sin ulterior recurso. Esto mismo se observará cuando el hijo no emancipado ejerza algún cargo u oficio, aunque los padres no hayan contraído segundo matrimonio.

ART. 191. El padre, y en su caso la madre, satisfarán los alimentos del hijo detenido, pero no tendrán intervención alguna en el régimen del establecimiento en donde se le detenga, pudiendo únicamente levantar la detención cuando lo estimen oportuno.

CAPÍTULO II

De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos

ARTÍCULO 192. El padre o en su defecto la madre, son los administradores legales de los bienes de los hijos que están bajo su patria potestad.

ART. 193. Los bienes que el hijo no emancipado haya adquirido o adquiera con su trabajo o industria, o por cualquier título lucrativo, pertenecen al hijo en propiedad, y en usufructo al padre o la madre que lo tengan en su potestad y compañía; pero si el hijo, con consentimiento de sus padres, viviere independiente de éstos, se le reputará para todos los efectos relativos a dichos bienes como emancipado, y tendrá en ellos el dominio, el usufructo y la administración.

ART. 194. Pertenece a los padres en propiedad y usufructo lo que el hijo adquiera con caudal de los mismos.

ART. 195. Corresponderán en propiedad y en usufructo al hijo no emancipado los bienes o rentas donados o legados para los gastos de su educación e instrucción; pero tendrán su administración el padre o la madre, si en la donación o en el legado no se hubiere dispuesto otra cosa, en cuyo caso se cumplirá estrictamente la voluntad de los donantes.

ART. 196. Los padres tienen, relativamente a los bienes del hijo en lo que les corresponde el usufructo o administración, las obligaciones de todo usufructuario o administrador, pero no la de prestar fianza.

Se formará inventario, con intervención del Ministerio Público, de los bienes de los hijos en que los padres tengan sólo la administración; y a propuesta del mismo Ministerio, podrá decretarse por el Juez el depósito de los valores mobiliarios propios del hijo.

ART. 197. El padre o la madre en su caso, no podrán enajenar los bienes inmuebles del hijo en que les corresponda el usufructo o la administración, ni gravarlos, sino por causas justificadas de utilidad o necesidad, y previa la autorización del Juez del domicilio, con audiencia del Ministerio Público, salvo las disposiciones que, en cuanto a los efectos de la trasmisión, establece la ley.

ART. 198. Siempre que en algún asunto el padre o la madre tengan un interés opuesto al de sus hijos no emancipados, se nombrará a éstos un defensor que los represente en juicio y fuera de él.

El Juez, a petición del padre o de la madre del mismo menor, del Ministerio Público o de cualquiera persona capaz para comparecer en juicio, conferirá el nombramiento de defensor al pariente del menor a quien en su caso correspondería la tutela legítima, y a falta de éste, a otro pariente o a un extraño.

ART. 199. Los padres adoptantes no adquieren el usufructo de los bienes de los hijos adoptivos y tampoco tendrán la administración, si no aseguran con fianza sus resultas a satisfacción del tribunal competente o de las personas que deban concurrir a la adopción.

Esta disposición se hace extensiva al padre que reconoce un hijo natural.

CAPÍTULO III

Suspensión y término de la patria potestad

ARTÍCULO 200. Terminará la patria potestad:

- 1.º Por la muerte, emancipación o mayoría del hijo; y
- 2.º Por muerte o inhabilidad perpetua de los llamados a ejercerla.

ART. 201. Perderán la patria potestad y serán declarados perpetuamente inhábiles para ejercerla sobre cualquiera de sus hijos, el padre o la madre que procure o favorezca la corrupción o prostitución del hijo o hija.

ART. 202. La mala conducta notoria, el abuso del poder paterno y el no cumplir la obligación de alimentar y educar a los hijos serán motivos para que, según las circunstancias, se modifiquen, suspendan o quiten los derechos de patria potestad y también para que se declare al padre o madre culpable, inhábil para ejercerla temporal o perpetuamente respecto de todos, de alguno o algunos de sus hijos.

ART. 203. El Ministerio Público o cualquiera de los parientes del menor podrán demandar la declaratoria a que se refieren los dos artículos anteriores y cuando hubiere concluido el tiempo o cesado el

motivo de la suspensión o de la incapacidad temporal, el suspenso o incapacitado recobrará los derechos de patria potestad mediante declaratoria expresa que lo rehabilite.

ART. 204. Cuando no hubiere persona que tenga patria potestad sobre el menor no emancipado, y cuando quien la tenga se halle incapacitado, de hecho o de derecho para ejercerla, se proveerá a la guarda de la persona e intereses del menor por medio de la tutela, salvo que la incapacidad fuere para determinado o determinados negocios.

En este caso se proveerá al menor de un curador especial.

CAPÍTULO IV

De la emancipación

ARTÍCULO 205. El matrimonio produce, desde que se inscribe conforme a la ley, la emancipación del menor.

ART. 206. El hijo que haya cumplido diez y ocho años puede ser emancipado por el padre o madre que ejerza el poder paterno. El acto de emancipación debe reducirse a escritura pública y no producirá efecto antes de su inscripción en el Registro del Estado Civil.

ART. 207. Hecha la emancipación, no puede ser revocada.

ART. 208. El emancipado puede regir su persona y bienes como si fuera mayor.

TÍTULO XIII

De la habilitación de edad

ARTÍCULO 209. El menor de edad, huérfano de padre y madre, podrá solicitar el beneficio de la mayor edad ante el tribunal competente.

ART. 210. Para la habilitación de edad expresada en el artículo anterior se necesita:

- 1.º Que el menor tenga diez y ocho años cumplidos;
- 2.º Que se pruebe la conveniencia del menor en la obtención del privilegio de habilitación de edad;
- 3.º Que se oiga al Ministerio Público.

ART. 211. La habilitación de edad le pone fin a la tutela del menor.

ART. 212. Esta habilitación no se extiende a los derechos políticos.

ART. 213. El menor habilitado de edad no podrá enajenar ni hipotecar sus bienes inmuebles, ni aprobar las cuentas de su tutor.

sin autorización judicial; ni se concederá esta autorización sin conocimiento de causa. La enajenación de dichos bienes, autorizada por el tribunal, se hará en pública subasta.

TÍTULO XIV

De los hijos ilegítimos

CAPÍTULO I

Del reconocimiento de los hijos naturales

ARTÍCULO 214. Son hijos naturales los nacidos fuera de matrimonio, de padres que al tiempo de la concepción de aquéllos podían casarse legalmente.

ART. 215. El hijo natural puede ser reconocido por el padre.

Se reputará hijo natural respecto de la madre, y para todos los efectos civiles, el habido por una mujer que podía casarse libremente al tiempo de la concepción.

ART. 216. Sólo valdrá el reconocimiento de un hijo natural cuando se haga en el acta de nacimiento y ésta lleve la firma autógrafa del padre que reconoce, o en testamento o en otro instrumento público.

ART. 217. El padre que reconociere un hijo natural podrá omitir el nombre de la mujer en quien lo hubo.

ART. 218. El hijo mayor de edad no podrá ser reconocido sin su consentimiento.

Cuando el reconocimiento del menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.

El menor podrá en todo caso impugnar el reconocimiento dentro de los cuatro años siguientes a su mayor edad.

ART. 219. El hijo natural reconocido tiene derecho:

- 1.º A llevar el apellido del que lo reconoce;
- 2.º A recibir alimentos del mismo conforme al artículo 234;
- 3.º A percibir en su caso la porción hereditaria que se determina en este Código.

ART. 220. El hijo que no ha sido voluntariamente reconocido por su padre, con las formalidades legales, podrá pedir que lo reconozca probando su filiación, de acuerdo con las disposiciones de este Título.

ART. 221. Podrá entablar la demanda a nombre de un impúber, cualquiera persona que probare haber cuidado de su crianza.

Los menores de veintiún años serán asistidos en esta demanda por su tutor o un curador especial.

ART. 222. El padre está obligado a reconocer al hijo natural cuando existe escrito suyo indubitado en que expresamente reconozca su paternidad.

En los casos de violación, estupro o raptó, se estará a lo dispuesto en el Código Penal en cuanto al reconocimiento de la prole.

ART. 223. Cuando se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo se presumirá que éste es hijo natural de la madre que lo negare, para todos los efectos civiles.

ART. 224. Las acciones para el reconocimiento de hijos naturales sólo podrán ejercitarse en vida de los presuntos padres, salvo en los casos siguientes:

1.º Si el padre o la madre hubieren fallecido durante la menor edad del hijo, en cuyo caso podrán deducir la acción antes de que transcurran los primeros cuatro años de su mayor edad;

2.º Si después de la muerte del padre o de la madre apareciere algún documento de que antes no se hubiese tenido noticia, en el que reconozcan expresamente al hijo.

En este caso la acción deberá deducirse dentro de los seis meses siguientes al hallazgo del documento.

ART. 225. El reconocimiento hecho a favor de un hijo que no reúna las condiciones de este Capítulo, podrá ser impugnado por aquellos a quienes perjudique.

CAPÍTULO II

De los demás hijos ilegítimos

ARTÍCULO 226. Los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, sólo tendrán derecho a exigir de sus padres alimentos, conforme al artículo 234.

ART. 227. El derecho a los alimentos de que habla el artículo anterior sólo podrá ejercitarse:

1.º Si la paternidad o maternidad se infiere de una sentencia firme, dictada en proceso criminal o civil;

2.º Si la paternidad o maternidad resulta de un documento indubitado del padre o de la madre, en que expresamente se reconozca la filiación;

3.º Respecto de la madre, siempre que se pruebe cumplidamente el hecho del parto y la identidad del hijo.

ART. 228. Fuera de los casos 1.º y 2.º del artículo anterior, no se

admitirá en juicio demanda alguna, que directa ni indirectamente, tenga por objeto investigar la paternidad o maternidad de los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales.

TÍTULO XV

De la maternidad disputada

ARTÍCULO 229. La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo al verdadero.

Tienen derecho de impugnarla:

1.º El marido de la supuesta madre, y la misma madre supuesta para desconocer la legitimidad del hijo;

2.º Los verdaderos padre y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos los derechos de familia en la suya;

3.º La verdadera madre para exigir alimentos al hijo.

ART. 230. Las personas designadas en el artículo precedente no podrán impugnar la maternidad después de transcurridos diez años, contados desde la fecha del parto:

Con todo, en el caso de salir inopinadamente a la luz un hecho incompatible con la maternidad putativa, podrá subsistir o revivir la acción anterior, por un bienio, contado desde la revelación justificada del hecho.

ART. 231. Se concederá también esta acción a toda otra persona a quien la maternidad putativa perjudique actualmente en sus derechos sobre la sucesión testamentaria o *ab-intestato* de los supuestos padre o madre.

Transcurridos dos años no podrá alegarse ignorancia del fallecimiento.

ART. 232. A ninguno de los que hayan tenido parte en el fraude de falso parto o suplantación aprovechará en manera alguna el descubrimiento del fraude, ni aun para ejercer sobre el hijo el derecho de patria potestad, o para exigirle alimentos, o para suceder en sus bienes por causa de muerte.

TÍTULO XVI

De los alimentos que se deben por ley a ciertas personas

ARTÍCULO 233. Se entiende por alimentos todo lo que es indis-

pensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la posición social de la familia.

Los alimentos comprenden también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.

ART. 234. Están obligados recíprocamente a darse alimentos, en toda la extensión que señala el artículo precedente:

- 1.º Los cónyuges;
- 2.º Los ascendientes y descendientes legítimos;
- 3.º Los padres y los hijos naturales reconocidos, y los descendientes legítimos de éstos.

Los padres y los hijos ilegítimos en quienes no concurra la condición legal de naturales, se deben por razón de alimentos, los auxilios necesarios para la subsistencia. Los padres están además obligados a costear a los hijos la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

Los hermanos deben también a sus hermanos legítimos, aunque sólo sean uterinos o consanguíneos, los auxilios necesarios para la vida, cuando por un defecto físico o moral, o por cualquiera otra causa que no sea imputable al alimentista, no pueda éste procurarse su subsistencia. En estos auxilios están en su caso comprendidos los gastos indispensables para costear la instrucción elemental y la enseñanza de una profesión, arte u oficio.

ART. 235. La reclamación de alimentos, cuando proceda y sean dos o más los obligados a prestarlos, se hará por el orden siguiente:

- 1.º Al cónyuge;
- 2.º A los descendientes del grado más próximo;
- 3.º A los ascendientes, también del grado más próximo;
- 4.º A los hermanos.

Entre los descendientes y ascendientes se regulará la gradación por el orden en que sean llamados a la sucesión legítima de la persona que tenga derecho a los alimentos.

ART. 236. Cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirá entre ellas el pago de la pensión en cantidad proporcional a su caudal respectivo.

Sin embargo, en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, podrá el Juez obligar a una sola de ellas a que los preste provisionalmente, sin perjuicio de su derecho a reclamar de los demás obligados la parte que les corresponda.

Cuando dos o más alimentistas reclamaren a la vez alimentos de una misma persona obligada legalmente a darlos, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, se guardará el orden estable-

cido en el artículo anterior, a no ser que los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge y un hijo sujeto a la patria potestad, en cuyo caso éste será preferido.

ART. 237. La cuantía de los alimentos será proporcionada al caudal o medios de quien los da y a las necesidades de quien los recibe.

ART. 238. Los alimentos se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna del que hubiere de satisfacerlos.

ART. 239. La obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare para subsistir la persona que tenga derecho a percibirlos; pero no se abonarán sino desde la fecha en que se interponga la demanda.

Se verificará el pago por meses anticipados, y, cuando fallezca el alimentista, sus herederos no estarán obligados a devolver lo que éste hubiere recibido anticipadamente.

ART. 240. El obligado a prestar alimentos podrá, a su elección, satisfacerlos, o pagando la pensión que se fije, o recibiendo y manteniendo en su propia casa al que tiene derecho a ellos.

ART. 241. La obligación de suministrar alimentos cesa con la muerte del obligado, aunque los prestase en cumplimiento de una sentencia firme.

ART. 242. No es renunciable ni trasmisible a un tercero el derecho a los alimentos. Tampoco pueden compensarse con lo que el alimentista deba al que ha de prestarlos.

Pero podrán compensarse y renunciarse las pensiones alimenticias atrasadas y trasmitirse a título oneroso o gratuito el derecho a demandarlas.

ART. 243. Cesará también la obligación de dar alimentos:

- 1.º Por muerte del alimentista;
- 2.º Cuando la fortuna del obligado a darlos se hubiere reducido hasta el punto de no poder satisfacerlos sin desatender sus propias necesidades y las de su familia;
- 3.º Cuando el alimentista pueda ejercer un oficio, profesión o industria, o haya adquirido un destino o mejorado de fortuna, de suerte que no le sea necesaria la pensión alimenticia para su subsistencia;
- 4.º Cuando el alimentista sea o no heredero legítimo, hubiere cometido alguna falta de las que constituyen indignidad para heredar;
- 5.º Cuando el alimentista sea descendiente del obligado a dar

alimentos y la necesidad de aquél provenga de mala conducta o falta de aplicación al trabajo; mientras subsista esta causa.

ART. 244. Lo dispuesto en este Título es aplicable a los demás casos en que por este Código, por testamento o por pacto, se tenga derecho a alimentos, salvo lo pactado, lo ordenado por el testador, o lo dispuesto por la ley para el caso especial de que se trate.

TÍTULO XVII

De la tutela

CAPÍTULO I

Diversas clases de tutelas

ARTÍCULO 245. El menor que no esté en patria potestad o emancipado estará sujeto a tutela.

ART. 246. El padre o madre que ejerza la patria potestad, puede, en testamento, nombrar tutor a sus hijos, cuando éstos no hayan de quedar sujetos a la patria potestad del padre sobreviviente.

ART. 247. También puede nombrar tutor a los menores incapacitados el que les deja legado o herencia de importancia. El nombramiento, sin embargo, no surtirá efecto hasta que el representante legal del menor e incapacitado haya resuelto aceptar la herencia o legado.

ART. 248. A falta de tutor testamentario, ejercerán la tutela:

- 1.º El abuelo paterno;
- 2.º El abuelo materno;
- 3.º Las abuelas paterna y materna no casadas actualmente y por este orden;
- 4.º Los hermanos, prefiriendo a los de doble línea, y en igualdad de circunstancias, al más apto a juicio del Juez;
- 5.º Los tíos, prefiriendo al más apto, y en igualdad de circunstancias, al de más edad.

En la tutela del hijo natural serán llamados, en el orden expresado, los parientes de la línea materna.

ART. 249. A falta de los parientes llamados a la tutela, el Juez nombrará tutor.

ART. 250. Nadie puede tener más de un tutor, salvo lo dispuesto en el artículo 247.

ART. 251. Cuando la persona llamada preferentemente por la ley a la tutela no pudiere ejercerla por ser menor o estar incapacitado,

tada, conserva su derecho para cuando desaparezca su incapacidad.

ART. 252. Cuando el testador nombrare varios tutores para sucederse unos a otros y no fijare el orden en que deban ejercer la tutela, la desempeñarán en el mismo orden en que fueron nominados.

ART. 253. El que haya recogido un niño expósito, será preferido en la tutela.

Los jefes de las casas de expósitos u hospicios de huérfanos son por el mismo hecho tutores de los niños recogidos en ellos, mientras pertenezcan al establecimiento.

ART. 254. El Juez proveerá de tutor al menor que no lo tenga siempre que el hecho llegue por cualquier medio a su conocimiento.

ART. 255. El Ministerio Público velará porque no haya menores sin tutor; y será oído siempre que el Juez deba interponer su autoridad en cualquier negocio de la tutela.

CAPÍTULO II

De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela

ARTÍCULO 256. No puede ser tutor:

- 1.º El que se halle sujeto a tutela;
- 2.º La mujer, excepto las abuelas;
- 3.º El que se halle sujeto a curatela;
- 4.º El ciego y la persona que padezca enfermedad crónica que le dificulte tratar personalmente sus propios negocios;
- 5.º El que deba al menor una suma considerable a juicio del Juez, a no ser en el caso de que el testador lo haya nombrado con conocimiento de la deuda, y lo haya declarado así, expresamente, en el testamento;
- 6.º El que al deferirse la tutela tuviere demanda contra el menor;
- 7.º El que no tenga domicilio en la República;
- 8.º El que hubiere sido removido de otra tutela por falta de cumplimiento de sus obligaciones, o hubiere sido condenado en el juicio de cuentas a indemnización por dolo o culpa;
- 9.º La persona conocida como enemiga del menor o de sus padres;
10. El que no tenga oficio o modo de vivir conocido, o sea notoriamente de mala conducta;
11. Los Magistrados de la Corte Suprema, los Jueces y los Agentes del Ministerio Público, a menos de tratarse de la tutela legítima o testamentaria.

ART. 257. Puede ser excluido de la tutela el tutor que no haya promovido el inventario en el término de ley.

ART. 258. Será separado de la tutela:

- 1.º El que se condujere mal respecto de la persona o en la administración de los bienes del menor;
- 2.º El inhábil o el impedido para ejercer la tutela; desde que sobrevenga o se averigüe su incapacidad o impedimento.

ART. 259. Puede excusarse de servir la tutela:

- 1.º El que tenga a su cargo otra tutela;
- 2.º El mayor de sesenta años;
- 3.º El que tenga bajo su potestad cuatro hijos;
- 4.º El que fuere tan pobre que no pueda atender a la tutela sin menoscabo de su subsistencia;
- 5.º El que tenga que ausentarse de la República por más de un año.

ART. 260. Los abuelos varones y los hermanos y tíos del pupilo deben aceptar la tutela, de la cual no pueden excusarse sino por causa legítima.

ART. 261. El extraño a quien el Juez nombrare no está obligado a aceptar la tutela; pero una vez admitida, no podrá excusarse de seguir llevándola sino por causa legítima sobreviniente a la aceptación.

ART. 262. El tutor testamentario puede excusarse sin causa de aceptar la tutela; pero si no la admite, o no entra en ejercicio, o es removido de ella por su culpa, pierde lo que le haya dejado el testador, salvo si éste hubiere dispuesto otra cosa.

ART. 263. La excusa debe presentarse dentro de los ocho días siguientes a la notificación del nombramiento: fuera de este término no será admitida.

ART. 264. Para presentar la excusa sobreviniente no hay término.

ART. 265. Los parientes llamados a la tutela que por su culpa no la ejerzan, o que sean removidos por mala administración, o condenados por dolo en el juicio de cuentas, pierden el derecho de heredar al pupilo, dentro o fuera de la minoridad.

ART. 266. Mientras el tutor, por cualquiera circunstancia, no tenga la administración de la tutela, el Juez proveerá al cuidado de la persona del menor y nombrará un depositario de los bienes, el cual los recibirá por inventario y no podrá ejercitar otros actos que los que sean necesarios para la conservación de los bienes y derechos del pupilo.

ART. 267. La remoción del tutor, en los casos en que proceda, puede ser demandada por el Ministerio Público, por los parientes del pupilo, o por cualquiera otra persona que tenga interés en ello.

CAPÍTULO III

De las garantías de la administración

ART. 268. El tutor debe garantizar, y el Juez no dará la administración antes de la prestación de garantías.

ART. 269. Están dispensados de garantizar:

- 1.º El cónyuge y los ascendientes legítimos;
- 2.º El tutor testamentario a quien el testador haya relevado expresamente de esta obligación;
- 3.º El tutor del expósito, cuando lo sea la persona que recogió y que ha alimentado al menor;
- 4.º El tutor que no administra bienes.

Con todo, el tutor testamentario debe rendir caución, cuando después del nombramiento hubiere sobrevenido causa ignorada por el testador, que haga necesaria la garantía a juicio del Juez.

La madre que nombrare a su marido tutor de los hijos que no lo sean de éste, no puede dispensarlo de la garantía.

ART. 270. Deben garantizarse para la administración de la tutela:

- 1.º El valor de las rentas y de los productos de los inmuebles, regulados por peritos, por el término medio del rendimiento de dos años;
- 2.º El importe de los bienes muebles y el de los enseres y semovientes de las fincas rústicas.

La garantía deberá aumentarse o podrá disminuirse según aumente o disminuya el valor de los bienes enumerados.

ART. 271. No se cancelará la garantía de la administración, sino cuando hayan sido aprobadas y canceladas las cuentas de la tutela.

ART. 272. Cuando la suma que ha de garantizarse no exceda de doscientos balboas, podrá el Juez, si el tutor es de buena conducta, eximirlo de la obligación de prestar fianza.

ART. 273. El tutor debe promover la formación de inventario judicial de los bienes del pupilo en los ocho días siguientes a la aceptación.

El inventario deberá quedar concluído treinta días después de haber comenzado; pero si las circunstancias lo exigieren, el Juez podrá ampliar este plazo hasta por sesenta días más.

Si hecho el inventario se encontraren bienes no incluidos o por cualquier título acreciere con nuevos bienes la hacienda del menor, se adicionará el anterior inventario.

La obligación de formar inventario no puede dispensarse, a no

ser que el tutor se conforme con el practicado en la mortuoria del causante o en la hijuela del pupilo.

ART. 274. Debe comprender el inventario aun las cosas que no fueren propias de la persona cuyos bienes se inventarian si se encontraren entre las que lo son, y la responsabilidad del tutor se extenderá a las unas y a las otras.

ART. 275. La mera aserción, que se haga en el inventario, de pertenecer a determinadas personas los objetos que se enumeran, no hace prueba en cuanto al verdadero dominio de ellos.

ART. 276. Deberá inscribirse en el inventario el crédito del tutor contra el pupilo. El Juez lo requerirá con ese objeto y hará constar esa circunstancia. El tutor pierde su crédito si requerido por el Juez no lo expresa, salvo que pruebe que a la formación del inventario no podía tener conocimiento de la existencia del crédito.

ART. 277. El tutor que sucede a otro, recibirá los bienes por el inventario anterior y anotará las diferencias.

Esta operación se hará con las mismas formalidades del inventario.

ART. 278. Hecho el inventario no podrá variarse, con perjuicio del pupilo, sino a virtud de sentencia judicial dictada en juicio ordinario.

ART. 279. Antes de haber recibido los bienes del pupilo por inventario, el tutor no podrá tomar parte alguna en la administración de dichos bienes.

CAPÍTULO IV

Administración de la tutela

ARTÍCULO 280. El tutor cuidará del menor y lo representará en todos los actos civiles; podrá reprender y corregir moderadamente al menor; y éste debe a su tutor respeto y obediencia. Si no es bastante la corrección moderada para el pupilo mayor de catorce años, puede el tutor usar de la facultad concedida al padre en el artículo 189, y se accederá al arresto con conocimiento de causa, oyendo al menor.

ART. 281. El menor debe ser alimentado y educado con arreglo a su posición y facultades. Al entrar el tutor en ejercicio de su cargo, hará que el Juez le fije la cantidad que ha de invertirse en los alimentos y educación del menor. La suma designada por el Juez, lo mismo que la fijada por el testador con ese objeto, puede alterarse por decreto judicial tomando en cuenta el aumento o disminución del patrimonio del pupilo, y otras circunstancias.

ART. 282. El tutor debe, dentro de los treinta días después del discernimiento, y cada año al presentar la cuenta de administración, someter a la aprobación del Juez el presupuesto de gastos para el siguiente año. Debe también obtener autorización para todos los gastos extraordinarios.

Por la aprobación judicial no queda el tutor dispensado de justificar el empleo de las sumas presupuestas.

ART. 283. Necesita el tutor autorización judicial, que no se dará sin que se compruebe la necesidad y utilidad manifiesta:

1.º Para enajenar o gravar los bienes raíces del menor, las acciones, bonos, efectos públicos y, en general, toda clase de valores que consten en documentos o certificados transferibles o negociables.

La venta en este caso se hará en pública subasta y por un precio no menor que el que hubieren fijado los peritos;

2.º Para proceder a la división de bienes raíces o hereditarios que el pupilo posea con otros *pro-indiviso*, salvo que otro interesado, mayor, solicite o hubiere ya solicitado la división. Hecha ésta, necesita la aprobación del Juez para que valga contra el menor;

3.º Para tomar dinero prestado en nombre del menor; y

4.º Para repudiar herencias, legados o donaciones. Aceptará sin necesidad de autorización las herencias deferidas al menor, pero siempre bajo beneficio de inventario.

ART. 284. Las transacciones y los compromisos que celebre el tutor sobre derechos o bienes del menor no valdrán sin la aprobación del Juez.

ART. 285. Es prohibido al tutor:

1.º Contratar con el menor o aceptar créditos contra él, excepto en los casos de subrogación legal;

2.º Disponer por título gratuito de los bienes del menor;

3.º Recibir donaciones del menor entre vivos o por testamento, o del ex-pupilo emancipado o mayor, salvo después de aprobadas las cuentas de administración o cuando el tutor fuere ascendiente o hermano del menor;

4.º Arrendar los bienes del menor por más de tres años, y cuando el pupilo haya cumplido diez y ocho años, por más tiempo del que falte al menor para ser mayor de edad.

ART. 286. En los actos o contratos que ejecute o celebre el tutor en representación del pupilo, se hará constar esta circunstancia, so pena de reputarse ejecutado el acto en nombre del tutor, cuando perjudicare al pupilo.

CAPÍTULO V

Cuentas y manera de acabar la tutela

ARTÍCULO 287. El tutor presentará al Juez, anualmente, una situación de la hacienda del menor, con nota de los gastos hechos y sumas percibidas durante el año anterior.

Los parientes llamados a la herencia intestada del pupilo pueden exigir al tutor la rendición de la cuenta anual.

ART. 288. El tutor o sus herederos rendirán cuenta de la administración al menor o a sus representantes, dentro de sesenta días, contados desde aquel en que terminó la tutela. El Juez puede prorrogar ese término a otros sesenta días, cuando haya justa causa.

ART. 289. Deben comprobarse las partidas de toda cuenta, excepto las de gastos menudós, de que no se acostumbra recoger recibos.

La cuenta final debe darse en el lugar en que se desempeña la tutela, o si el menor lo prefiere, en el domicilio del tutor.

La obligación de rendir cuentas no puede dispensarse.

ART. 290. Se abonarán al tutor:

- 1.º Los gastos de rendición de cuentas, que él debe anticipar;
- 2.º Todos los gastos hechos legalmente, aunque no haya resultado utilidad al menor, si esto no ha acontecido por culpa del tutor;
- 3.º El valor de sus honorarios.

ART. 291. El tutor cobrará por honorarios, de los rendimientos líquidos anuales de los bienes del menor, sobre los primeros quinientos balboas, un veinticinco por ciento; de la suma que pase de quinientos y no llegue a dos mil quinientos, un veinte por ciento; de la suma que pase de dos mil quinientos y no llegue a cinco mil, un quince por ciento y de la suma que pase de cinco mil, un diez por ciento.

Cuando el testador haya fijado la cantidad de honorarios, y ésta sea menor que la de la tarifa indicada, tendrá derecho a cobrar la diferencia.

ART. 292. La cuenta será discutida por el pupilo ya emancipado o mayor, o por la persona a quien pasa la administración. Si hay oposiciones se juzgarán como en todo pleito civil. El segundo tutor está obligado a pedir y tomar cuenta a su antecesor, y será responsable, no haciéndolo, de los daños que por esto sufra el menor.

No quedará cerrada la cuenta sino con la aprobación judicial.

ART. 293. El tutor pagará intereses legales sobre el saldo que resulte en contra suya, desde el día en que se cierre la cuenta o desde que haya demora en exhibirla; y cobrará a su vez los del saldo que

resulte a su favor, desde el día en que lo pida, después de cerrada la cuenta. El tutor debe también interés legal sobre la suma que haya retenido en su poder sin darle empleo, si fuere fácil, y lo cobrará, a su vez sobre los adelantos que haya hecho.

ART. 294. Hasta pasados quince días después de la rendición de cuentas no podrá el tutor ni el pupilo, ya emancipado o mayor, hacer convenio alguno; el que se haga a pesar de esta prohibición, valdrá contra el tutor.

ART. 295. El tutor devolverá los bienes del pupilo al concluirse la tutela, sin esperarse la rendición de cuentas. El Juez podrá señalar un término prudencial para que entregue los bienes cuya naturaleza no permita inmediata devolución.

TÍTULO XVIII

De la curatela

ARTÍCULO 296. Están sujetos a curatela los mayores de edad y los emancipados incapaces de administrar sus bienes.

ART. 297. Son incapaces de administrar sus bienes:

- 1.º El loco, imbécil o demente aunque tenga intervalos lúcidos;
- 2.º El sordo-mudo que no sabe leer y escribir.

ART. 298. Pueden pedir la declaratoria de interdicción:

- 1.º El cónyuge;
- 2.º Los parientes que tendrían derecho a la sucesión intestada del supuesto incapaz.

ART. 299. El Ministerio Público debe pedir la declaratoria de interdicción si el incapaz no tiene cónyuge ni pariente, o si teniéndolos fueren menores o incapaces y, en tal caso, está obligado a hacerlo, cuando el loco se halle en estado de furor.

ART. 300. La interdicción debe ser declarada en juicio y probados los hechos que la motivaren.

El auto que pronuncie la interdicción se publicará en el periódico oficial y se inscribirá en el Registro Público.

ART. 301. El Juez puede, en cualquier estado del juicio, nombrar un administrador interino de los bienes del incapaz. Este administrador cesará en sus funciones cuando se declare que no existe la incapacidad o, cuando declarada ésta, el inhábil esté provisto de curador que administre sus bienes.

ART. 302. El curador de una persona que tenga hijos menores será el tutor de éstos, si es el caso de la tutela.

ART. 303. Es obligación del curador cuidar de que el incapaz adquiera o recobre su capacidad.

ART. 304. El marido es curador legítimo y forzoso de su mujer, y ésta lo es de su marido, cuando no estén separados de hecho o de derecho.

A falta de cónyuge, los hijos varones mayores de edad son curadores de su padre o madre, prefiriéndose al que viva en compañía del incapaz, y en igualdad de circunstancias, al más apto.

El padre y a falta de éste la madre, es curador de sus hijos solteros o viudos, que no tengan hijos varones mayores de edad, capaces de desempeñar la curatela.

El que demanda la interdicción será pospuesto a los que con igual derecho pudieren pretender la curatela.

ART. 305. Cuando la curatela recaiga en el cónyuge no se procederá al inventario si hay comunidad de bienes; tampoco en el caso de matrimonio con separación de bienes si los del incapaz se hallan descritos en escritura pública. El cónyuge no es obligado a dar fianza ni a rendir de la administración más cuenta que la final.

El padre o madre están también dispensados de dar garantía.

ART. 306. Sólo los ascendientes, descendientes o cónyuges están obligados a conservar la curatela de un incapaz, por más de cinco años; todo otro curador tiene derecho a ser relevado de la curatela al cumplirse ese término.

ART. 307. Cesa la curatela cuando cesa la incapacidad; pero deberá preceder declaratoria judicial que levante la interdicción y se observarán las mismas formalidades que para establecerla.

ART. 308. Siempre que sea necesario atender a la administración de alguno, algunos o todos los negocios de una persona que, por cualquier motivo, se halle accidentalmente imposibilitada de hacer valer sus derechos por sí o por medio de su apoderado, o de su representante legal, se nombrará a solicitud de parte interesada o del Ministerio Público, un curador especial para el negocio o negocios de que se trate. El curador especial para negocios judiciales no está obligado a dar garantía.

ART. 309. Lo dispuesto para la tutela se observará también respecto a la curatela en cuanto fuere aplicable y no contrario a lo determinado en este Título.

TÍTULO XIX

Registro del estado civil

ARTÍCULO 310. Los actos concernientes al estado civil de las personas se harán constar en el Registro destinado al efecto.

ART. 311. El Registro del estado civil comprenderá las inscripciones de nacimientos, matrimonios y defunciones, y las anotaciones de emancipaciones, reconocimientos, legitimaciones, adopciones, habilitación de edad, sentencias firmes de divorcio o nulidad de matrimonio y las dictadas en juicios de simple separación de cuerpos o de bienes.

ART. 312. La Oficina de Registro Civil estará en la capital de la República, a cargo de un empleado de libre nombramiento y remoción del Poder Ejecutivo con el título de Registrador del Estado Civil, y con el personal que se le señale, tendrá las obligaciones que indiquen las leyes y los reglamentos de la materia.

ART. 313. En cada uno de los Distritos de la República, el Alcalde por sí mismo en la cabecera, o por medio de Corregidores en los Corregimientos, llevará una relación diaria de los nacimientos, matrimonios y defunciones que ocurran, usando para ello, los esqueletos y cuadros o fórmulas impresas que el Registrador le envíe. Esos esqueletos, cuadros o fórmulas deben llevarse en doble original, firmados por el Alcalde, o Corregidor en su caso, y uno de ellos debe ser enviado por el correo inmediato a la Oficina de Registro Civil, conservándose el otro en la Alcaldía del Distrito.

ART. 314. Los Agentes Diplomáticos y Consulares de la República en el extranjero son los encargados del Registro Civil respecto a los panameños residentes en el lugar donde ejercen sus funciones.

ART. 315. Las actas del Registro serán la prueba del estado civil; la cual sólo podrá ser suplida por otras en el caso de que no hayan existido aquéllas o hubiesen desaparecido los libros del Registro, salvo lo dispuesto sobre filiación legítima o cuando ante los tribunales se suscite contienda sobre su validez.

ART. 316. Todo padre de familia, jefe de casa, dueño de hotel u hospedería, director o jefe de cuarteles, prisiones, hospitales o asilos, o capitán de nave, donde ocurra un nacimiento o una defunción, tiene el deber de participarlo dentro de los ocho días inmediatos a la autoridad local encargada del Registro. Si el hecho ocurriere en un buque durante su viaje, el aviso se dará el mismo día que la nave llegue al puerto. El documento será firmado por la persona que dé el aviso, por dos testigos y por la autoridad que lleve el Registro.

ART. 317. Una vez hecha la anotación del nacimiento o defunción ante la autoridad local, ésta le dará al interesado una constancia de haberse verificado la inscripción.

Los directores, celadores y porteros de los cementerios públicos y privados no permitirán que se le dé sepultura a ningún cadáver

sin la constancia de haberse inscrito la defunción por el Registrador local del estado civil.

ART. 318. El mismo día en que se efectúe un matrimonio, el funcionario que lo haya autorizado dará el informe del caso a la oficina local del Registro Civil, de acuerdo con las fórmulas o esquemas adoptados.

ART. 319. El Notario Público ante quien se efectúe con las formalidades legales el reconocimiento de un hijo natural o la legitimación, emancipación o adopción de un hijo, tiene el deber de presentarse ante la autoridad local del Registro el mismo día en que el acto se verifique, a firmar el esqueteo o fórmula respectivo.

ART. 320. Los tribunales que dicten fallos por los cuales se conceda, admita, declare o modifique un estado civil o se decida o sentencie la pérdida del mismo, tienen el deber de pasar copia de la sentencia respectiva a la autoridad local del Registro, o al Registrador de Estado Civil para que haga las anotaciones consiguientes.

ART. 321. Las naturalizaciones de extranjeros y las declaraciones de opción por la nacionalidad panameña, o el reconocimiento de la misma, en los casos previstos en el artículo 6.º de la Constitución, no tendrán efecto legal alguno, mientras no sean inscritos en el Registro del Estado Civil, cualquiera que sea la prueba con que se acrediten y la fecha en que hubiesen sido concedidas.

ART. 322. Las fechas de las manifestaciones que hagan los extranjeros para adquirir domicilio o vecindad en cualquier lugar de la República, no será sino la de la inscripción de ellas en el Registro, aunque la residencia haya comenzado con anterioridad.

ART. 323. Respecto a la forma y a los requisitos de las inscripciones, libros que deben llevarse, distribución y uso de los formularios y demás actos de la organización del Registro Civil se estará a lo dispuesto en el Reglamento que figurará como apéndice a este Código y en los demás que se dicten.

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

TÍTULO I

De las varias clases de bienes

ARTÍCULO 324. Todas las cosas que son o pueden ser objeto de apropiación se consideran como bienes, muebles o inmuebles.

CAPÍTULO I

De los bienes inmuebles

ARTÍCULO 325. Se reputan bienes inmuebles:

1.º Las tierras, edificios, caminos y construcciones de todo género adheridos al suelo;

2.º Los árboles y plantas y los frutos pendientes, mientras estuvieren unidos a la tierra o formaren parte integrante de un inmueble;

3.º Todo lo que esté unido a un inmueble de una manera fija, de suerte que no pueda separarse de él sin quebrantamiento de la materia o deterioro del objeto;

4.º Las estatuas, relieves, pinturas u otros objetos de uso u ornamentación, colocados en edificios o heredades por el dueño del inmueble en tal forma que revele el propósito de unirlos de un modo permanente al fundo;

5.º Las máquinas, vasos, instrumentos o utensilios destinados por el propietario de la finca a la industria o explotación que se realice en un edificio o heredad, y que directamente concurren a satisfacer las necesidades de la explotación misma;

6.º Los viveros de animales, palomares, colmenas, estanques de peces o criaderos análogos, cuando el propietario los haya colocado

o los conserve con el propósito de mantenerlos unidos a la finca, y formando parte de ella de un modo permanente;

7.º Los abonos destinados al cultivo de una heredad que estén en las tierras donde hayan de utilizarse;

8.º Las minas, canteras y escoriales, mientras su materia permanece unida al yacimiento, y las aguas vivas o estancadas;

9.º Los diques y construcciones que, aun cuando sean flotantes, estén destinados por su objeto y condiciones a permanecer en un punto fijo en un río, lago o costa;

10. Las concesiones administrativas de obras públicas y las servidumbres y demás derechos reales sobre bienes inmuebles.

CAPÍTULO II

De los bienes muebles

ARTÍCULO 326. Se reputan bienes muebles los susceptibles de apropiación no comprendidos en el Capítulo anterior, y en general todos los que se pueden transportar de un punto a otro sin menoscabo de la cosa inmueble a que estuvieren unidos.

ART. 327. Se reputan también bienes muebles los derechos y las obligaciones, y acciones aunque sean hipotecarias, que tienen por objeto sumas de dinero o efectos muebles; las acciones y cuotas de participación en compañías mercantiles o civiles, aun cuando las mismas posean inmuebles, y las rentas y pensiones.

CAPÍTULO III

De los bienes según las personas a que pertenecen

ARTÍCULO 328. Los bienes son de dominio público o de propiedad privada.

ART. 329. Son bienes de dominio público:

1.º Los destinados al uso público, como los caminos, canales, ríos, torrentes, puertos y puentes construídos por el Estado, las riberas, playas, radas y otros análogos;

2.º Los que pertenecen privativamente al Estado, sin ser de uso común, y están destinados a algún servicio público o al fomento de la riqueza nacional, como las murallas, fortalezas y demás obras de defensa del territorio, y las minas mientras no se otorgue su concesión;

3.º El aire.

ART. 330. Todos los demás bienes pertenecientes al Estado en

que no concurren las circunstancias expresadas en el artículo anterior, tienen el carácter de propiedad privada.

ART. 331. Los bienes de los Municipios se dividen en bienes de uso público y bienes patrimoniales.

ART. 332. Los bienes de dominio público y de uso público en los Municipios cuando dejan de estar destinados al uso general o a las necesidades de la defensa del territorio, pasan a formar parte de los bienes de propiedad del Estado.

ART. 333. Son bienes de uso público, en los Municipios, los caminos vecinales, las plazas, calles, puentes y aguas públicas, los paseos y las obras públicas de servicio general costeadas por los mismos Municipios.

Las aceras hacen parte de las calles.

Todos los demás bienes que los municipios posean serán patrimoniales y se regirán por las disposiciones de este Código, salvo lo dispuesto en leyes especiales.

ART. 334. Son bienes de propiedad privada, además de los patrimoniales del Estado y del Municipio, los pertenecientes a particulares, individual o colectivamente.

CAPÍTULO IV

Disposiciones comunes a los tres Capítulos anteriores

ARTÍCULO 335. Cuando por disposición de la ley, o por declaración individual se use la expresión de cosas o bienes inmuebles o de cosas o bienes muebles, se entenderán comprendidos en ella, los enumerados en el Capítulo I y en el Capítulo II.

Cuando se use tan sólo la palabra «muebles», no se entenderán comprendidos el dinero, los créditos, efectos de comercio, valores, alhajas, colecciones científicas o artísticas, libros, medallas, armas, ropas de vestir, caballerías o carruajes y sus arreos, granos, caldos y mercancías, ni otras cosas que tengan por principal destino amueblar o alhajar las habitaciones, salvo el caso en que, del contexto de la ley, o de la disposición individual resulte claramente lo contrario.

ART. 336. Cuando en venta, donación, legado u otra disposición en que se haga referencia a cosas muebles o inmuebles se transmita su posesión o propiedad con todo lo que en ellas se halle, no se entenderán comprendidos en la transmisión, el metálico, valores, créditos y acciones cuyos documentos se hallen en la cosa transmitida, a no ser que

conste claramente la voluntad de extender la transmisión a tales valores y derechos.

TÍTULO II

De la propiedad

ARTÍCULO 337. La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitación que las establecidas por la ley.

El propietario tiene acción contra el tenedor y el poseedor de la cosa para reivindicarla.

ART. 338. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de necesidad y utilidad pública, previa siempre la correspondiente indemnización.

Si no precediere este requisito, los tribunales ampararán y, en su caso, reintegrarán en la posesión al expropiado.

ART. 339. El dueño de un terreno lo es de su superficie y de lo que está debajo de ella, y puede hacer en él las obras, plantaciones y excavaciones que le convengan, salvas las servidumbres, y con sujeción a lo dispuesto en el Código de Minas y en el Código Administrativo.

ART. 340. El tesoro oculto pertenece al dueño del terreno donde se hallare.

Quando fuere hecho el descubrimiento en propiedad ajena o del Estado y por casualidad, la mitad se aplicará al descubridor.

Si los efectos descubiertos fueren interesantes para las ciencias o las artes, podrá el Estado adquirirlos por un justo precio, que se distribuirá en conformidad a lo declarado.

ART. 341. Al dueño de una heredad o de un edificio podrá pedir cualquiera persona el permiso de cavar en el suelo para sacar dinero o alhajas que asegure pertenecerle y estar escondidos en él; y si señalarle el paraje en que están escondidos y diere competente seguridad de que probará su derecho sobre ellos, no podrá éste negar el permiso, ni oponerse a la extracción de dichos dineros o alhajas.

ART. 342. El descubrimiento y explotación de *guacas* o sepulturas y patios de indios, se regirán por las disposiciones del Código de Minas. Pero cuando el descubrimiento de una *guaca* o sepultura fuere casual o fortuito, se considerará como descubrimiento de tesoro.

ART. 343. Se entiende por tesoro, para los efectos de la ley, el depósito oculto e ignorado de dinero, alhajas u otros objetos preciosos, cuya legitima pertenencia no conste.

ART. 344. Las producciones del talento son una propiedad de su autor, y se regirán por leyes especiales.

TÍTULO III**De la ocupación**

ARTÍCULO 345. Por la *ocupación* se adquiere el dominio de las cosas que no pertenecen a nadie, y cuya adquisición no es prohibida por las leyes o por el Derecho Internacional.

ART. 346. La caza y la pesca son especies de ocupación por las cuales se adquiere el dominio de los animales bravíos.

ART. 347. Se llaman animales *bravíos* o *salvajes* los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; *domésticos*, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y *domesticados*, los que sin embargo de ser bravíos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad y reconocen en cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre, vuelven a la clase de animales bravíos.

ART. 348. No se puede cazar sino en tierras propias, o en las ajenas, con permiso del dueño.

Pero no será necesario este permiso si las tierras no estuvieren cercadas ni plantadas o cultivadas, a menos que el dueño haya prohibido expresamente cazar en ellas y notifique la prohibición.

ART. 349. Si alguno cazare en tierras ajenas sin permiso del dueño, cuando por la ley estaba obligado a obtenerlo, lo que cace será para el dueño, a quien además indemnizará todo perjuicio.

ART. 350. Se podrá pescar libremente en el mar territorial y en los ríos y aguas de uso público, con las restricciones de los Reglamentos de Policía.

ART. 351. Los pescadores podrán hacer de las playas del mar el uso necesario para la pesca, construyendo cabañas, sacando a tierra sus barcas y utensilios y el producto de la pesca, secando sus redes, etc., guardándose empero de hacer uso alguno de los edificios o construcciones que allí hubiere sin permiso de sus dueños, o de embarazar el uso legítimo de los demás pescadores.

ART. 352. Podrán también para los expresados menesteres hacer uso de las tierras contiguas hasta la distancia de ocho metros de la playa, pero no tocarán a los edificios o construcciones que dentro de esa distancia hubiere, ni atravesarán las cercas, ni se introducirán en las arboledas, plantíos o siembras.

ART. 353. La disposición del artículo 349 se extiende al que pesca en aguas ajenas.

ART. 354. Se entiende que el cazador o pescador se apodera del animal bravío y lo hace suyo desde el momento que lo ha herido gravemente, de manera que ya no le sea fácil escapar, y mientras persiste en perseguirlo; o desde el momento que el animal ha caído en sus trampas o redes, con tal que las haya armado o tendido en paraje donde le sea lícito cazar o pescar.

Si el animal herido entra en tierras ajenas donde no es lícito cazar sin permiso del dueño, podrá éste hacerlo suyo.

ART. 355. Los animales bravíos pertenecen al dueño de las jaulas, pajareras, conejeras, colmenas, estanques, o corrales en que estuvieren encerrados; pero luego que recobren su libertad natural, puede cualquiera persona apoderarse de ellos y hacerlos suyos, con tal que actualmente no vaya el dueño en seguimiento de ellos, teniéndolos a la vista y que por lo demás no se contravenga el artículo 348.

ART. 356. Las abejas que huyen de la colmena y posan en otro árbol que no sea del dueño de ésta, vuelven a su libertad natural, y cualquiera puede apoderarse de ellas, y de los panales fabricados por ellas, con tal que no lo haga sin permiso del dueño en tierras ajenas o contra la prohibición del mismo en las otras; pero al dueño de la colmena no podrá prohibirse que persiga a las abejas fugitivas en las tierras que no estén cercadas ni cultivadas.

ART. 357. Las palomas que abandonan un palomar y se fijan en otro, se entenderán ocupadas legítimamente por el dueño del segundo, siempre que éste no se haya valido de alguna industria para atraerlas y aquerenciarlas.

En tal caso estará obligado a la indemnización de todo perjuicio, inclusa la restitución de las especies, si el dueño lo exigiere, y si no lo exigiere, a pagarle su precio.

ART. 358. En lo demás el ejercicio de la caza y de la pesca estará sujeto a las leyes y disposiciones especiales que sobre la materia se dicten.

ART. 359. Los animales domésticos están sujetos a dominio.

Conserva el dueño este dominio sobre los animales domésticos fugitivos, aun cuando hayan entrado en tierras ajenas; salvo en cuanto las leyes de policía establecieren lo contrario.

ART. 360. Estímense *bienes vacantes*, los inmuebles que se encuentran dentro del territorio nacional sin dueño aparente o conocido, y *mostrencos* los muebles que se hallen en el mismo caso.

ART. 361. Los bienes vacantes y los mostrencos pertenecen a los Municipios dentro de cuya jurisdicción se encuentren.

ART. 362. Si aparece el dueño de una cosa que se ha considerado vacante o mostrenca, antes de que el respectivo Municipio la haya enajenado, le será restituída, pagando las expensas de la aprehensión, conservación y demás que incidieren y la que por la ley correspondiere al que encontró o denunció la cosa vacante.

ART. 363. Enajenada la cosa, se mirará como irrevocablemente perdida para el dueño.

TÍTULO IV

De la accesión

ARTÍCULO 364. La propiedad de los bienes da derecho por accesión a todo lo que ellos producen, o se les une o incorpora, natural o artificialmente.

CAPÍTULO I

Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes

ARTÍCULO 365. Los frutos pertenecientes al propietario son naturales o civiles.

ART. 366. Se llaman *frutos naturales* los que da la naturaleza ayudada o no de la industria humana.

Son *frutos civiles* el alquiler de los edificios, el precio del arrendamiento de tierras y el importe de las rentas.

ART. 367. Los frutos naturales se llaman *pendientes* mientras se adhieren todavía a la cosa que los produce, como son plantas que están arraigadas al suelo, o los productos de las plantas mientras no han sido separados de ellas.

Frutos naturales *percibidos* son los que han sido separados de la cosa productiva, como las maderas cortadas, las frutas y granos cosechados, etc. y se dicen *consumidos* cuando lo han sido verdaderamente, o se han enajenado.

Los frutos civiles se llaman *pendientes* mientras se deben, y *percibidos* desde que se cobran.

ART. 368. El que percibe los frutos tiene la obligación de abonar los gastos hechos por un tercero para su producción, recolección y conservación.

ART. 369. No se reputan frutos naturales sino los que están manifiestos o nacidos.

Respecto a los animales, basta que estén en el vientre de su madre, aunque no hayan nacido.

CAPÍTULO II

Del derecho de accesión respecto a los bienes inmuebles

ARTÍCULO 370. Lo edificado, plantado o sembrado en predios ajenos, y las mejoras o reparaciones hechas en ellos, pertenecen al dueño de los mismos, con sujeción a lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 371. Todas las obras, siembras y plantaciones se presumen hechas por el propietario y a su costa, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 372. El propietario del suelo que hiciere en él, por sí o por otro, plantaciones, construcciones u obras con materiales ajenos, debe abonar su valor; y si hubiere obrado de mala fe, estará además obligado al resarcimiento de daños y perjuicios. El dueño de los materiales tendrá derecho a retirarlos sólo en el caso de que pueda hacerlo sin menoscabo de la obra construida, o sin que por ello perezcan las plantaciones, construcciones u obras ejecutadas.

ART. 373. El dueño del terreno en que se edificare, sembrare o plantare de buena fe, tendrá derecho a hacer suya la obra, siembra o plantación, previa indemnización, o a obligar al que fabricó o plantó a pagarle el precio del terreno, y al que sembró, la renta correspondiente.

ART. 374. El que edifica, planta o siembra de mala fe en terreno ajeno, pierde lo edificado, plantado o sembrado, sin derecho a indemnización.

ART. 375. El dueño del terreno en que se haya edificado, plantado o sembrado con mala fe, puede exigir la demolición de la obra o que se arranque la plantación y siembra reponiendo las cosas a su estado primitivo a costa del que edificó, plantó o sembró.

ART. 376. Cuando haya habido mala fe, no sólo por parte del que edifica, siembra o planta en terreno ajeno, sino también por parte del dueño de éste, los derechos de uno y otro serán los mismos que tendrían si hubieran procedido ambos de buena fe.

Se entiende haber mala fe por parte del dueño siempre que el hecho se hubiere ejecutado a su vista, ciencia y paciencia, sin oponerse.

ART. 377. Si los materiales, plantas o semillas pertenecen a un tercero que no ha procedido de mala fe, el dueño del terreno deberá responder de su valor subsidiariamente, y en el solo caso de que el que los empleó no tenga bienes con que pagar.

No tendrá lugar esta disposición si el propietario usa del derecho que le concede el artículo 375.

ART. 378. Pertenecen a los dueños de las heredades confinantes con las riberas de los ríos el acrecentamiento que aquéllas reciben paulatinamente por efecto de la corriente de las aguas.

ART. 379. Los dueños de las heredades confinantes con estanques o lagunas no adquieren el terreno descubierto por la disminución natural de las aguas, ni pierden el que éstas inundan en las crecidas extraordinarias.

ART. 380. Cuando la corriente de un río, arroyo o torrente segrega de una heredad de su ribera una porción conocida de terreno y lo transporta a otra heredad, el dueño de la finca a que pertenecía la parte segregada conserva la propiedad de ésta, pero si no la reclama dentro del subsiguiente año, la hará suya el dueño del sitio a que fué transportada.

ART. 381. Los árboles arrancados y transportados por la corriente de las aguas, pertenecen al propietario del terreno a donde vayan a parar, si no los reclaman dentro de dos meses los antiguos dueños. Si éstos los reclaman, deberán abonar los gastos ocasionados en recogerlos o ponerlos en lugar seguro.

ART. 382. Los cauces de los ríos que quedan abandonados por variar naturalmente el curso de las aguas, pertenecen a los dueños de los terrenos ribereños en toda la longitud respectiva a cada uno. Si el cauce abandonado separaba heredades de distintos dueños, la nueva línea divisoria correrá equidistante de unas y otras.

ART. 383. Las islas que se forman en los mares adyacentes a las costas de Panamá y en los ríos navegables o flotables, pertenecen al Estado.

ART. 384. Cuando en un río navegable o flotable, variando naturalmente de dirección, se abre un nuevo cauce en heredad privada, este cauce entrará en el dominio público. El dueño de la heredad lo recobrará siempre que las aguas vuelvan a dejarlo en seco, ya naturalmente, ya por trabajos legalmente autorizados al efecto.

ART. 385. Las islas que por sucesiva acumulación de arrastres superiores se van formando en los ríos, pertenecen a los dueños de las márgenes u orillas más cercanas a cada una, o a las de ambas márgenes, si la isla se hallase en medio del río, dividiéndose entonces longitudinalmente por mitad. Si una sola isla así formada distase de una margen más que de otra, será por completo dueño de ella el de la margen más cercana.

ART. 386. Cuando se divide en brazos la corriente del río, de-

jando aislada una heredad o parte de ella, el dueño de la misma conserva su propiedad. Igualmente la conserva si queda separada de la heredad por la corriente una porción de terreno.

CAPÍTULO III

Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles

ARTÍCULO 387. Cuando dos cosas muebles, pertenecientes a distintos dueños, se unen de tal manera que vienen a formar una sola, sin que intervenga mala fe, el propietario de la principal adquiere la accesoria, indemnizando su valor al anterior dueño.

ART. 388. Se reputa principal entre dos cosas incorporadas, aquella a que se ha unido otra por adorno, o para su uso o perfección.

ART. 389. Si no puede determinarse por la regla del artículo anterior cuál de las dos cosas incorporadas es la principal, se reputará tal el objeto de más valor, y entre dos objetos de igual valor, el de mayor volumen.

En la pintura y escultura, en los escritos impresos, grabados y litografías, se considerará accesoria la tabla, el metal, la piedra, el lienzo, el papel o el pergamino.

ART. 390. Cuando las cosas unidas pueden separarse sin detrimento, los dueños respectivos pueden exigir la separación.

Sin embargo, cuando la cosa unida para el uso, embellecimiento o perfección de otra, es mucho más preciosa que la principal, el dueño de aquélla puede exigir su separación, aunque sufra algún detrimento la otra a que se incorporó.

ART. 391. Cuando el dueño de la cosa accesoria ha hecho su incorporación de mala fe, pierde la cosa incorporada y tiene la obligación de indemnizar al propietario de la principal los perjuicios que haya sufrido.

Si el que ha procedido de mala fe es el dueño de la cosa principal, el que lo sea de la accesoria tendrá derecho a optar entre que aquél le pague su valor o que la cosa de su pertenencia se separe, aunque para ello haya que destruir la principal; y en ambos casos, además, habrá lugar a la indemnización de daños y perjuicios.

Si cualquiera de los dueños ha hecho la incorporación a vista, ciencia y paciencia y sin oposición del otro, se determinarán los derechos respectivos en la forma dispuesta para el caso de haber obrado de buena fe.

ART. 392. Siempre que el dueño de la materia empleada sin su consentimiento, tenga derecho a indemnización, puede exigir que

ésta consista en la entrega de una cosa igual en especie y valor, y en todas sus circunstancias a la empleada, o bien en el precio de ella, según tasación pericial.

ART. 393. Si por voluntad de sus dueños se mezclan dos cosas de igual o diferente especie, o si la mezcla se verifica por casualidad, y en este último caso las cosas no son separables sin detrimento, cada propietario adquirirá un derecho proporcional a la parte que le corresponda, atendido el valor de las cosas mezcladas o confundidas.

ART. 394. Si por voluntad de uno solo, pero con buena fe, se mezclan o confunden dos cosas de igual o diferente especie, los derechos de los propietarios se determinarán por lo dispuesto en el artículo anterior.

Si el que hizo la mezcla o confusión obró de mala fe, perderá la cosa de su pertenencia mezclada o confundida, además de quedar obligado a la indemnización de los perjuicios causados al dueño de la cosa con que hizo la mezcla.

ART. 395. El que de buena fe empleó materia ajena en todo o en parte para formar una obra de nueva especie, hará suya la obra, indemnizando el valor de la materia al dueño de ésta.

Si ésta es más preciosa que la obra en que se empleó, o superior en valor, el dueño de ella podrá, a su elección, quedarse con la nueva especie, previa indemnización del valor de la obra, o pedir indemnización de la materia.

Si en la formación de la nueva especie intervino mala fe, el dueño de la materia tiene derecho de quedarse con la obra sin pagar nada al autor, o de exigir de éste que le indemnice el valor de la materia y los perjuicios que se le hayan seguido.

TÍTULO V

Del deslinde y amojonamiento

ARTÍCULO 396. Todo propietario tiene derecho a deslindar su propiedad con citación de los dueños de los predios colindantes.

La misma facultad corresponderá a los que tengan derechos reales.

ART. 397. El deslinde se hará en conformidad con los títulos de cada propietario, y, a falta de títulos suficientes, por lo que resultare de la posesión en que estuvieren los colindantes.

ART. 398. Si los títulos no determinasen el límite o área perteneciente a cada propietario, y la cuestión no pudiera resolverse por la posesión o por otro medio de prueba, el deslinde se hará distribuyendo el terreno objeto de la contienda, en partes iguales.

ART. 399. Si los títulos de los colindantes indicasen un espacio mayor o menor que el que comprende la totalidad del terreno, el aumento o la falta se distribuirá proporcionalmente.

TÍTULO VI

De la comunidad de bienes

ARTÍCULO 400. Hay comunidad cuando la propiedad de una cosa o de un derecho pertenece pro-indiviso a varias personas.

A falta de contratos, o de disposiciones especiales, se regirá la comunidad por las prescripciones de este Título.

ART. 401. El concurso de los partícipes, tanto en los beneficios como en las cargas, será proporcional a sus respectivas cuotas.

Se presumirán iguales, mientras no se pruebe lo contrario, las porciones correspondientes a los partícipes en la comunidad.

ART. 402. Cada partícipe podrá servirse de las cosas comunes siempre que disponga de ellas conforme a su destino y de manera que no perjudique el interés de la comunidad, ni impida a los copartícipes utilizarlas según su derecho.

ART. 403. Todo copropietario tendrá derecho para obligar a los partícipes a contribuir a los gastos de conservación de la cosa o derecho común. Sólo podrá eximirse de esta obligación al que renuncie a la parte que le pertenece en el dominio.

ART. 404. Cuando los diferentes pisos de una casa pertenezcan a distintos propietarios, si los títulos de propiedad no establecen los términos en que deben contribuir a las obras necesarias y no existe pacto sobre ello, se observarán las reglas siguientes:

1.º Las paredes maestras y medianeras, el tejado y las demás cosas de uso común, estarán a cargo de todos los propietarios en proporción al valor de su piso;

2.º Cada propietario costeará el suelo de su piso. El pavimento del portal, puerta de entrada, patio común y obras de policía comunes a todos, se costearán a prorrata entre todos los propietarios;

3.º La escalera que desde el portal conduce al piso primero, se costeará a prorrata entre todos, excepto el dueño del piso bajo; la que desde el primer piso conduce al segundo, se costeará por todos, excepto por los dueños de los pisos bajo y primero; y así sucesivamente.

ART. 405. Ninguno de los condueños podrá, sin consentimiento de los demás, hacer alteraciones en la cosa común, aunque de ellas pudieran resultar ventajas para todos.

ART. 406. Para la administración y mejor disfrute de la cosa común serán obligatorios los acuerdos de la mayoría de los partícipes.

No habrá mayoría sino cuando el acuerdo esté tomado por los partícipes que representen la mayor cantidad de los intereses que constituyan el objeto de la comunidad.

Si no resultare mayoría, o el acuerdo de ésta fuere gravemente perjudicial a los interesados en la cosa común, el Juez proveerá, a instancia de parte, lo que corresponda, incluso nombrar un administrador.

Cuando parte de la cosa perteneciere privadamente a un partícipe o a alguno de ellos, y otra fuere común, sólo a ésta será aplicable la disposición anterior.

ART. 407. Todo condueño tendrá la plena propiedad de su parte y la de los frutos y utilidades que le correspondan, pudiendo, en su consecuencia, enajenarla, cederla o hipotecarla, y aun substituir otro en su aprovechamiento, salvo si se tratare de derechos personales. Pero el efecto de la enajenación o de la hipoteca, con relación a los condueños, estará limitado a la porción que se le adjudique en la división al cesar la comunidad.

ART. 408. Ningún copropietario estará obligado a permanecer en la comunidad. Cada uno de ellos podrá pedir, en cualquier tiempo, que se divida la cosa común.

Esto no obstante, será válido el pacto de conservar la cosa indivisa por tiempo determinado, que no exceda de diez años. Este plazo podrá prorrogarse por nueva convención.

ART. 409. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, los copropietarios no podrán exigir la división de la cosa común, cuando de hacerla, resulte inservible para el uso a que se destina.

ART. 410. La división de la cosa común podrá hacerse por los interesados, o por árbitros o amigables componedores, nombrados a voluntad de los partícipes.

En el caso de verificarse por árbitros o amigables componedores, deberán formar partes proporcionales al derecho de cada uno, evitando, en cuanto sea posible, los suplementos a metálico.

ART. 411. Los acreedores o cesionarios de los partícipes podrán concurrir a la división de la cosa común y oponerse a la que se verifique sin su concurso. Pero no podrán impugnar la división consumada, excepto en caso de fraude o en el de haberse verificado, no obstante la oposición formalmente interpuesta para impedirla, y salvo siempre los derechos del deudor o del cedente para sostener su validez.

ART. 412. Cuando la cosa fuere esencialmente indivisible o no

admita cómoda división y los condueños no convinieren en que se adjudique a uno de ellos, indemnizando a los demás, se venderá y repartirá su precio.

ART. 413. La división de una cosa común no perjudica a tercero, el cual conservará los derechos de hipoteca, servidumbre u otros derechos reales que le pertenecieran antes de hacer la partición. Conservarán igualmente su fuerza, no obstante la división, los derechos personales que pertenezcan a un tercero contra la comunidad.

ART. 414. Serán aplicables a la división entre los partícipes en la comunidad las reglas concernientes a la partición de la herencia.

TÍTULO VII

De la posesión

CAPÍTULO I

De la posesión y sus especies

ARTÍCULO 415. Se llama posesión la retención de una cosa o el disfrute de un derecho con ánimo de dueño; y tenencia la retención o el disfrute sin ese ánimo.

ART. 416. La posesión respecto a cada cosa o derecho, puede ejercerse en nombre propio o en nombre de otro.

ART. 417. Los actos puramente facultativos y los de mera tolerancia no pueden servir de fundamento a la adquisición de la posesión legítima por parte de la persona que los ejecuta con el consentimiento del poseedor.

ART. 418. Se reputa poseedor de buena fe al que ignora que en su título o modo de adquirir exista vicio que lo invalide.

Se reputa poseedor de mala fe al que se halla en el caso contrario.

ART. 419. La buena fe se presume siempre, y al que afirma la mala fe de un poseedor corresponde la prueba.

ART. 420. La posesión adquirida de buena fe no pierde este carácter sino en el caso y desde el momento en que existan actos que acrediten que el poseedor no ignora que posee la cosa indebidamente.

ART. 421. Se presume que la posesión se sigue disfrutando en el mismo concepto en que se adquirió, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 422. Sólo pueden ser objeto de posesión las cosas y derechos que sean susceptibles de apropiación.

CAPÍTULO II

De la adquisición de la posesión

ARTÍCULO 423. La posesión se adquiere por la ocupación material de la cosa o derecho poseído, o por el hecho de quedar éstos sujetos a la acción de nuestra voluntad, o por los actos propios y formalidades legales establecidos para adquirir tal derecho.

ART. 424. Puede adquirir la posesión la misma persona que va a disfrutarla por su representante legal, por su mandatario y por un tercero sin mandato alguno; pero en este último caso no se entenderá adquirida la posesión hasta que la persona en cuyo nombre se haya verificado el acto posesorio lo ratifique.

ART. 425. La posesión de los bienes hereditarios se entiende transmitida al heredero sin interrupción y desde el momento de la muerte del causante, en el caso en que llegue a adquirirse la herencia.

El que válidamente repudia una herencia, se entiende que no la ha poseído en ningún momento.

ART. 426. En ningún caso puede adquirirse violentamente la posesión mientras exista un poseedor que se oponga a ello. El que se crea con acción o derecho para privar a otro de la tenencia de una cosa, siempre que el tenedor resista la entrega, deberá solicitar el auxilio de la autoridad competente.

ART. 427. La posesión de la cosa no se entiende perdida mientras se halla bajo el poder del poseedor, aunque éste ignore accidentalmente su paradero.

ART. 428. El que suceda por título hereditario no sufrirá las consecuencias de una posesión viciosa de su causante, si no se demuestra que tenía conocimiento de los vicios que la afectaban; pero los efectos de la posesión de buena fe no le aprovecharán sino desde la fecha de la muerte del causante.

ART. 429. Los menores y los incapacitados pueden adquirir la posesión de las cosas; pero necesitan de la asistencia de sus representantes legítimos para usar de los derechos que nazcan a su favor.

ART. 430. Los actos meramente tolerados, y los ejecutados clandestinamente y sin el conocimiento del poseedor de una cosa, o con violencia, no afectan a la posesión.

ART. 431. La posesión, como hecho, no puede reconocerse en dos personas distintas, fuera de los casos de indivisión. Si surgiere contienda sobre el hecho de la posesión, se considerará como mejor posesión la que se funde en título legítimo; a falta de éste o en presencia de títulos iguales, la posesión más antigua; siendo de igual

fecha, la actual, y si ambas fueren dudosas, será puesta la cosa en depósito mientras se decide a quién pertenece.

CAPÍTULO III

De los efectos de la posesión

ARTÍCULO 432. Todo poseedor tiene derecho a ser respetado en su posesión; y, si fuere inquietado en ella, deberá ser amparado o restituido en dicha posesión por los medios que establecen los Códigos Judicial y Administrativo.

ART. 433. Sólo la posesión puede servir de título para adquirir el dominio.

ART. 434. El poseedor tiene a su favor la presunción legal de que posee con justo título, y no se le puede obligar a exhibirlo.

ART. 435. La posesión de una cosa raíz supone la de los muebles y objetos que se hallan dentro de ella, mientras no conste o se acredite que deben ser excluidos.

ART. 436. Cada uno de los partícipes de una cosa que se posea en común, se entenderá que ha poseído exclusivamente la parte que al dividirse le cupiere, durante todo el tiempo que duró la indivisión. La interrupción en la posesión del todo o parte de una cosa poseída en común, perjudicará por igual a todos.

ART. 437. El poseedor de buena fe hace suyos los frutos percibidos mientras no sea interrumpida legalmente la posesión.

Se entienden percibidos los frutos naturales desde que se alzan o separan.

Los frutos civiles se consideran producidos por días, y pertenecen al poseedor de buena fe en esa proporción.

ART. 438. Si al tiempo en que cesare la buena fe se hallaren pendientes algunos frutos naturales, tendrá el poseedor derecho a los gastos que hubiese hecho para su producción, y además, a la parte del producto líquido de la cosecha proporcional al tiempo de su posesión.

Las cargas se prorratearán del mismo modo entre los dos poseedores.

El propietario de la cosa puede, si quiere, conceder al poseedor de buena fe la facultad de concluir el cultivo y la recolección de los frutos pendientes, como indemnización de la parte de gastos de cultivo y del producto líquido que le pertenece; el poseedor de buena fe que por cualquier motivo no quiera aceptar esta concesión, perderá el derecho de ser indemnizado de otro modo.

ART. 439. Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor;

pero sólo el de buena fe podrá retener la cosa hasta que se le satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al poseedor de buena fe con el mismo derecho de retención, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos, o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa.

ART. 440. Los gastos de puro lujo o mero recreo no son abonables al poseedor de buena fe; pero podrá llevarse los adornos con que hubiese embellecido la cosa principal, si no sufre deterioro y si el sucesor en la posesión no prefiere abonar el importe de lo gastado.

ART. 441. El poseedor de mala fe abonará los frutos percibidos y los que el poseedor legítimo hubiera podido percibir y sólo tendrá derecho a ser reintegrado de los gastos necesarios hechos para la conservación de la cosa.

Los gastos hechos en mejoras de lujo y recreo no se abonarán al poseedor de mala fe; pero podrá éste llevarse los objetos en que esos gastos se hayan invertido, siempre que la cosa no sufra deterioro, y el poseedor legítimo no prefiera quedarse con ellas abonando el valor que tengan en el momento de entrar en la posesión.

ART. 442. Las mejoras provenientes de la naturaleza o del tiempo ceden siempre en beneficio del que haya vencido en la posesión.

ART. 443. El poseedor de buena fe no responde del deterioro o pérdida de la cosa poseída, fuera de los casos en que se justifique haber procedido con dolo. El poseedor de mala fe responde del deterioro o pérdida en todo caso, y aun en los ocasionados por fuerza mayor, cuando maliciosamente haya retrasado la entrega de la cosa a su poseedor legítimo.

ART. 444. El que obtenga la posesión no está obligado a abonar mejoras que hayan dejado de existir al adquirir la cosa.

ART. 445. El poseedor actual que demuestre su posesión en época anterior, se presume que ha poseído también durante el tiempo intermedio, mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 446. El poseedor puede perder la posesión:

- 1.º Por abandono de la cosa;
- 2.º Por cesión hecha a otro por título oneroso o gratuito;
- 3.º Por destrucción o pérdida total de la cosa, o por quedar ésta fuera del comercio;
- 4.º Por la posesión de otro aun contra la voluntad del antiguo poseedor, si la nueva posesión hubiese durado bastante tiempo para que prescriban las acciones que este Código concede al antiguo poseedor contra el nuevo.

ART. 447. La posesión de las cosas inmuebles y de los derechos reales no se entiende perdida, ni transmitida por los efectos de la prescripción ordinaria en perjuicio de tercero, sino con sujeción a lo dispuesto en el Título del Registro Público.

ART. 448. Los actos relativos a la posesión, ejecutados o cometidos por el tenedor, no obligan ni perjudican al poseedor, a no ser que éste los hubiera autorizado expresamente antes, o los ratificare después.

ART. 449. Los animales fieros sólo se poseen mientras se hallen en nuestro poder; los domesticados o amansados se asimilan a los mansos o domésticos, si conservan la costumbre de volver a la casa del poseedor.

ART. 450. La posesión de los bienes muebles, adquirida de buena fe, equivale al título. Sin embargo, el que hubiese perdido una cosa mueble o hubiese sido privado de ella ilegalmente, podrá reivindicarla de quien la posea.

Si el poseedor de la cosa mueble perdida o sustraída la hubiese adquirido de buena fe en remate público, no podrá el propietario obtener la restitución sin reembolsar el precio dado por ella.

Tampoco podrá el dueño de cosas empeñadas en el Banco Nacional o en Montes de Piedad obtener la restitución, cualquiera que sea la persona que las hubiere empeñado, sin reintegrar antes al establecimiento la cantidad del empeño y los intereses vencidos.

En cuanto a las adquiridas en bolsa, feria o mercado de un comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo que dispone el Código de Comercio.

ART. 451. El que recupera, conforme a derecho, la posesión indebidamente perdida, se entiende para todos los efectos que puedan redundar en su beneficio, que la ha disfrutado sin interrupción.

TÍTULO VIII

Del usufructo

CAPÍTULO I

Del usufructo en general

ARTÍCULO 452. El usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia, a no ser que el título de su constitución o la ley autoricen otra cosa.

ART. 453. El usufructo se constituye por la ley, por la voluntad

de los particulares manifestada en actos entre vivos o en última voluntad, y por prescripción.

ART. 454. Podrá constituirse el usufructo en todo o en parte de los frutos de una cosa, a favor de una o varias personas simultánea o sucesivamente, y en todo caso desde o hasta cierto día, puramente o bajo condición. También puede constituirse sobre un derecho, siempre que no sea personalísimo o intrasmisible.

ART. 455. Los derechos y las obligaciones del usufructuario serán los que determine el título constitutivo del usufructo; en su defecto o por insuficiencia de éste, se observarán las disposiciones contenidas en los capítulos siguientes.

ART. 456. Lo dispuesto en este Título es sin perjuicio de lo que sobre tierras baldías nacionales disponen las leyes de la materia.

CAPÍTULO II

De los derechos del usufructuario

ARTÍCULO 457. El usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales y civiles de los bienes usufructuados. Respecto de los tesoros que se hallaren en la finca será considerado como extraño.

ART. 458. Los frutos naturales pendientes al tiempo de comenzar el usufructo, pertenecen al usufructuario.

Los pendientes al tiempo de extinguirse el usufructo, pertenecen al propietario.

En los precedentes casos, el usufructuario al comenzar el usufructo, no tiene obligación de abonar al propietario ninguno de los gastos hechos; pero el propietario está obligado a abonar al fin del usufructo, con el producto de los frutos pendientes, los gastos ordinarios del cultivo, simientes y otros semejantes, hechos por el usufructuario.

Lo dispuesto en este artículo no perjudica los derechos de tercero, adquiridos al comenzar o terminar el usufructo.

ART. 459. Si el usufructuario hubiere arrendado las tierras o heredades dadas en usufructo, y acabare éste antes de terminar el arriendo, sólo percibirán él o sus herederos o sucesores la parte proporcional de la renta que debiere pagar el arrendatario.

ART. 460. Los frutos civiles se entienden percibidos día por día, y pertenecen al usufructuario en proporción al tiempo que dure el usufructo.

ART. 461. Si el usufructo se constituye sobre el derecho a percibir una pensión periódica, bien consista en metálico, bien en

frutos, o los intereses de obligaciones o títulos al portador, se considerará cada vencimiento como productos o frutos de aquel derecho.

Si consistiere en el goce de los beneficios que diere una participación en una explotación industrial o mercantil, cuyo reparto no tuviese vencimiento fijo, tendrán aquéllos la misma consideración.

En uno y otro caso se repartirán como frutos civiles, y se aplicarán en la forma que previene el artículo anterior.

ART. 462. No corresponden al usufructuario de un predio en que existen minas los productos de las denunciadas, concedidas o que se hallen en laboreo al principiarse el usufructo, a no ser que expresamente se le concedan en el título constitutivo de éste, o que sea universal.

Podrá, sin embargo, el usufructuario extraer piedras, cal y yeso de las canteras para reparaciones u obras que estuviere obligado a hacer, o que fuesen necesarias.

ART. 463. Sin embargo de lo dispuesto en el artículo anterior, en el usufructo legal podrá el usufructuario explotar las minas denunciadas, concedidas o en laboreo, existentes en el predio, haciendo suya la mitad de las utilidades que resulten después de rebajar los gastos, que satisfará por mitad con el propietario.

ART. 464. La calidad de usufructuario no priva al que la tiene del derecho que a todos concede el Código de Minas para denunciar y obtener la concesión de las minas que existan en los predios usufructuados en la forma y condiciones que el mismo Código establece.

ART. 465. El usufructuario tendrá el derecho de disfrutar del aumento que reciba por accesión la cosa usufructuada, de las servidumbres que tenga a su favor y, en general, de todos los beneficios inherentes a la misma.

ART. 466. Podrá el usufructuario aprovechar por sí mismo la cosa usufructuada, arrendarla a otro y enajenar su derecho de usufructo, aunque sea a título gratuito; pero todos los contratos que celebre como tal usufructuario se resolverán al fin del usufructo, salvo el arrendamiento de las fincas rústicas, el cual se considerará subsistente hasta el término de la cosecha.

ART. 467. Si el usufructo comprendiera cosas que sin consumirse se deteriorasen poco a poco por el uso, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas empleándolas según su destino, y no estará obligado a restituirlas al concluir el usufructo sino en el estado en que se encuentren; pero con la obligación de indemnizar al propietario del deterioro que hubieran sufrido por su dolo o negligencia.

ART. 468. Si el usufructo comprendiera cosas que no se pueden

usar sin consumirlas, el usufructuario tendrá derecho a servirse de ellas con la obligación de pagar el importe de su avalúo al terminar el usufructo, si se hubiesen dado estimadas. Cuando no se hubiesen estimado, tendrá el derecho de restituirlas en igual cantidad y calidad, o pagar su precio corriente al tiempo de cesar el usufructo.

ART. 469. El usufructuario de un monte disfrutará todos los aprovechamientos que pueda éste producir, según su naturaleza.

Siendo el monte tallar o de maderas de construcción, podrá el usufructuario hacer en él las talas o los cortes ordinarios que solía hacer el dueño, y en su defecto las hará acomodándose en el modo, porción y épocas, a la costumbre del lugar.

En todo caso hará las talas o los cortes de modo que no perjudiquen a la conservación de la finca.

En los viveros de árboles podrá el usufructuario hacer la entresaca necesaria para que los que queden puedan desarrollarse convenientemente.

Fuera de lo establecido en los párrafos anteriores, el usufructuario no podrá cortar árboles por el pie como no sea para reponer o mejorar alguna de las cosas usufructuadas, y en este caso hará saber previamente al propietario la necesidad de la obra.

ART. 470. El usufructuario de una acción para reclamar un predio o derecho real, o un bien mueble, tiene derecho a ejercitarla y obligar al propietario de la acción a que le ceda para este fin su representación y le facilite los elementos de prueba de que disponga. Si por consecuencia del ejercicio de la acción adquiriese la cosa reclamada, el usufructo se limitará a sólo los frutos, quedando el dominio para el propietario.

ART. 471. El usufructuario podrá hacer en los bienes objeto del usufructo las mejoras útiles o de recreo que tuviese por conveniente, con tal que no altere su forma o su sustancia; pero no tendrá por ello derecho a indemnización. Podrá, no obstante, retirar dichas mejoras, si fuere posible hacerlo sin detrimento de los bienes.

ART. 472. El usufructuario podrá compensar los desperfectos de los bienes con las mejoras que en ellos hubiese hecho.

ART. 473. El propietario de bienes en que otro tenga el usufructo, podrá enajenarlos, pero no alterar su forma ni sustancia, ni hacer en ellos nada que perjudique al usufructuario.

ART. 474. El usufructuario de parte de una cosa poseída en común ejercerá todos los derechos que correspondan al propietario de ella, referentes a la administración y a la percepción de frutos o intereses.

Si cesare la comunidad por dividirse la cosa poseída en común, corresponderá al usufructuario el usufructo de la parte que se adjudicare al propietario o condueño.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del usufructuario

ARTÍCULO 475. El usufructuario, antes de entrar en el goce de los bienes, está obligado:

1.º A formar, con citación del propietario o de su legítimo representante, inventario de todos ellos, haciendo tasar los muebles y describiendo el estado de los inmuebles;

2.º A prestar fianza, comprometiéndose a cumplir las obligaciones que le corresponden con arreglo a este Capítulo.

ART. 476. La disposición contenida en el número 2.º del precedente artículo, no es aplicable al vendedor o donante que se hubiere reservado el usufructo de los bienes vendidos o donados, ni tampoco a los padres usufructuarios de los bienes de sus hijos, sino en el caso en que los padres contrajeran nuevo matrimonio.

ART. 477. El usufructuario, cualquiera que sea el título del usufructo, podrá ser dispensado de la obligación de hacer inventario o de prestar fianza, cuando de ello no resultare perjuicio a nadie.

ART. 478. No prestando el usufructuario la fianza en los casos en que deba darla, podrá el propietario exigir que los inmuebles se pongan en administración, que los muebles se vendan, que los efectos públicos, títulos de créditos nominativos o al portador se conviertan en inscripciones o se depositen en un Banco o en persona de responsabilidad, y que los capitales o sumas en metálico y el precio de la enajenación de los bienes muebles se invierta en valores seguros.

El interés del precio de las cosas muebles y de los efectos públicos y valores, y los productos de los bienes puestos en administración, pertenecen al usufructuario.

También podrá el propietario, si lo prefiriere, mientras el usufructuario no preste fianza o quede dispensado de ella, retener en su poder los bienes del usufructo en calidad de administrador, y con la obligación de entregar al usufructuario su producto líquido, deducida la suma que por dicha administración se convenga o judicialmente se señale.

ART. 479. Si el usufructuario que no haya prestado fianza reclamare, bajo caución juratoria, la entrega de los muebles necesarios

para su uso, y que se le asigne habitación para él y su familia en una casa comprendida en el usufructo, podrá el Juez acceder a esta petición, consultadas todas las circunstancias del caso.

Lo mismo se entenderá respecto de los instrumentos, herramientas y demás bienes muebles necesarios para la industria a que se dedique.

Si no quisiere el propietario que se vendan algunos muebles por su mérito artístico o porque tengan un precio de afección, podrá exigir que se le entreguen, afianzando el abono del interés legal del valor en tasación.

ART. 480. Prestada la fianza por el usufructuario, tendrá derecho a todos los productos desde el día en que conforme al título constitutivo del usufructo, debió comenzar a percibirlos.

ART. 481. El usufructuario deberá cuidar las cosas dadas en usufructo como un buen padre de familia.

ART. 482. El usufructuario que enajenare o diere en arrendamiento su derecho de usufructo, será responsable del menoscabo que sufran las cosas usufructuadas por culpa o negligencia de la persona que le substituya.

ART. 483. Si el usufructo se constituyere sobre un rebaño o piara de ganados, el usufructuario estará obligado a reemplazar con las crías las cabezas que mueran: anual y ordinariamente, o falten por la rapacidad de animales dañinos.

Si el ganado en que se constituyere el usufructo pereciere del todo, sin culpa del usufructuario, por efecto de un contagio u otro acontecimiento no común, el usufructuario cumplirá con entregar al dueño los despojos que se hubiesen salvado de esta desgracia.

Si el rebaño pereciere en parte, también por un accidente, y sin culpa del usufructuario, continuará el usufructo en la parte que se conserve.

Si el usufructo fuere de ganado estéril, se considerará, en cuanto a sus efectos, como si se hubiese constituido sobre cosa fungible.

ART. 484. El usufructuario está obligado a hacer las reparaciones ordinarias que necesiten las cosas dadas en usufructo.

Se considerarán ordinarias las que exijan los deterioros o desperfectos que proceden del uso natural de las cosas, y sean indispensables para su conservación. Si no las hiciere después de requerido por el propietario, podrá éste hacerlas por sí mismo a costa del usufructuario.

ART. 485. Las reparaciones extraordinarias serán de cuenta del propietario. El usufructuario está obligado a darle aviso cuando fuere urgente la necesidad de hacerlas.

ART. 486. Si el propietario hiciere las reparaciones extraordinarias, tendrá derecho a exigir del usufructuario el interés legal de la cantidad invertida en ellas mientras dure el usufructo.

Si no las hiciere cuando fuesen indispensables para la subsistencia de la cosa, podrá hacerlas el usufructuario, pero tendrá derecho a exigir del propietario, al concluir el usufructo, el aumento del valor que tuviese la finca por efecto de las mismas obras.

Si el propietario se negare a satisfacer dicho importe, tendrá el usufructuario derecho a retener la cosa hasta reintegrarse con sus productos.

ART. 487. El usufructuario está obligado a consentir al propietario las obras o mejoras de que sea susceptible la cosa usufructuada, o nuevas plantaciones en ella si fuere rústica, siempre que por tales actos no resulte disminuído el valor del usufructo ni se perjudique el derecho del usufructuario.

ART. 488. Serán de cargo del usufructuario las cargas periódicas con que de antemano haya sido gravada la cosa usufructuaria y que durante el usufructo se devenguen. No es lícito al propietario imponer nuevas cargas sobre ella, en perjuicio del usufructo.

Corresponde asimismo al usufructuario el pago de los impuestos periódicos, tanto nacionales como municipales, que graven la cosa durante el usufructo, cualquiera que sea el tiempo en que tales impuestos se hayan establecido.

Si por no hacer el usufructuario estos pagos los hiciere el propietario o se enajenare o embargare la cosa usufructuaria, deberá el primero indemnizar de todo perjuicio al segundo.

ART. 489. Si se constituyere el usufructo sobre la totalidad de un patrimonio, y al constituirse tuviere deudas el propietario, se aplicará, tanto para la subsistencia del usufructo como para la obligación del usufructuario a satisfacerlas, lo establecido en los artículos 962 y 963 respecto a donaciones.

Esta misma disposición es aplicable al caso en que el propietario viniese obligado, al constituirse el usufructo, al pago de prestaciones periódicas, aunque no tuvieran capital conocido.

ART. 490. El usufructuario podrá reclamar por sí los créditos vencidos que formen parte del usufructo, si tuviese duda o diere la fianza correspondiente. Si estuviere dispensado de prestar fianza, o no hubiese podido constituirla, o la constituida no fuese suficiente, necesitará autorización del propietario, o del Juez en su defecto, para cobrar dichos créditos.

El usufructuario con fianza podrá dar al capital que realice el des-

tino que estime conveniente. El usufructuario sin fianza deberá poner a interés dicho capital de acuerdo con el propietario; a falta de acuerdo entre ambos, con autorización judicial; y en todo caso con las garantías suficientes para mantener la integridad del capital usufructuado.

ART. 491. El usufructuario universal deberá pagar por entero el legado de renta vitalicia o pensión de alimentos.

El usufructuario de una parte alícuota de la herencia la pagará en proporción a su cuota.

En ninguno de los dos casos quedará obligado el propietario al reembolso.

El usufructuario de una o más cosas particulares sólo pagará el legado cuando la renta o pensión estuviese constituida determinada-mente sobre ellas.

ART. 492. El usufructuario de una finca hipotecada no estará obligado a pagar las deudas para cuya seguridad se estableció la hipoteca.

Si la finca se embargare o vendiere judicialmente para el pago de la deuda, el propietario responderá al usufructuario de lo que pierda por este motivo.

ART. 493. Si el usufructo fuere de la totalidad o de parte alícuota de una herencia, el usufructuario podrá anticipar las sumas que para el pago de las deudas hereditarias correspondan a los bienes usufructuados, y tendrá derecho a exigir del propietario su restitución, sin interés, al extinguirse el usufructo.

Negándose el usufructuario a hacer esta anticipación, podrá el propietario pedir que se venda la parte de los bienes usufructuados que sea necesaria para pagar dichas sumas, o satisfacerlas de su dinero, con derecho, en este último caso, a exigir del usufructuario los intereses correspondientes.

ART. 494. El usufructuario estará obligado a poner en conocimiento del propietario cualquier acto de un tercero, de que tenga noticia que sea capaz de lesionar los derechos de propiedad, y responderá, si no lo hiciere, de los daños y perjuicios, como si hubieran sido ocasionados por su culpa.

ART. 495. Serán de cuenta del usufructuario los gastos, costas y condenas de los pleitos sostenidos sobre el usufructo.

CAPÍTULO IV

De los modos de extinguirse el usufructo

ARTÍCULO 496. El usufructo se extingue:

1.º Por la pérdida total de la cosa objeto del usufructo;

2.º Por la reunión del usufructo y la propiedad en una sola persona;

3.º Por la renuncia del usufructuario;

4.º Por la expiración del plazo por que se constituyó, o cumplirse la condición resolutoria consignada en el título constitutivo;

5.º Por la muerte del usufructuario; pero si ésta ocurriere antes de la expiración del plazo o del evento de la condición resolutoria, el usufructo se trasmitirá a los herederos de aquél;

6.º Por la resolución total del derecho del constituyente;

7.º Por prescripción.

ART. 497. Si la cosa dada en usufructo se perdiera sólo en parte, continuará este derecho en la parte restante.

ART. 498. No podrá constituirse el usufructo a favor de un municipio, corporación o sociedad por más de treinta años. Si se hubiere constituido y antes de este tiempo el pueblo quedara yermo, o la corporación o sociedad se disolviera, se extinguirá por este hecho el usufructo.

ART. 499. El usufructo concedido por el tiempo que tarde un tercero en llegar a cierta edad, subsistirá el número de años prefijado, aunque el tercero muera antes, salvo si dicho usufructo hubiese sido expresamente concedido sólo en atención a la existencia de dicha persona.

ART. 500. Si el usufructo estuviere constituido sobre una finca de la que forme parte un edificio, y éste llegare a perecer, de cualquier modo que sea, el usufructuario tendrá derecho a disfrutar del suelo y de los materiales.

Lo mismo sucederá cuando el usufructo se tuviere constituido solamente sobre un edificio y éste pereciere. Pero en tal caso, si el propietario quisiese construir otro edificio, tendrá derecho a ocupar el suelo y a servirse de los materiales, quedando obligado a pagar al usufructuario, mientras dure el usufructo, el arrendamiento del suelo y los intereses legales correspondientes al valor de los materiales que utilice.

ART. 501. Si el usufructuario concurriere con el propietario al seguro de un predio dado en usufructo, continuará aquél, en caso de siniestro, en el goce del nuevo edificio si se construyere, o percibirá los intereses del precio del seguro, si la reedificación no conviniere al propietario.

Si el propietario se hubiere negado a contribuir al seguro del predio, constituyéndolo por sí solo el usufructuario, adquirirá éste el derecho de recibir por entero, en caso de siniestro, el precio del seguro,

pero con la obligación de invertirlo en la reedificación de la finca.

Si el usufructuario se hubiese negado a contribuir al seguro, constituyéndolo por sí solo el propietario, percibirá éste íntegro el precio del seguro, en caso de siniestro, salvo siempre el derecho concedido al usufructuario en el artículo anterior.

ART. 502. Si la cosa usufructuada fuere expropiada por causa de utilidad pública, el propietario estará obligado, o bien a subrogarla con otra de igual valor y análogas condiciones, o bien a abonar al usufructuario el interés legal del importe de la indemnización por todo el tiempo que deba durar el usufructo.

Si el propietario optare por lo último, deberá afianzar el pago de los réditos.

ART. 503. El usufructo no se extingue por el mal uso de la cosa usufructuada; pero si el abuso infriese considerable perjuicio al propietario, podrá éste pedir que se le entregue la cosa, obligándose a pagar anualmente al usufructuario el producto líquido de la misma, después de deducir los gastos y el premio que se le asigne por su administración.

ART. 504. El usufructo constituido en provecho de varias personas vivas al tiempo de su constitución, no se extinguirá hasta la muerte de la última que sobreviviere.

ART. 505. Terminado el usufructo, se entregará al propietario la cosa usufructuada, salvo el derecho de retención que compete al usufructuario o a sus herederos por los desembolsos de que deban ser reintegrados. Verificada la entrega, se cancelará la fianza o hipoteca.

TÍTULO IX

Del uso y de la habitación

ARTÍCULO 506. Las facultades y obligaciones del usufructuario y del que tiene derecho de habitación, se regularán por el título constitutivo de estos derechos; y, en su defecto, por las disposiciones siguientes.

ART. 507. El uso da derecho a percibir de los frutos de la cosa ajena los que basten a las necesidades del usuario y de su familia, aunque ésta se aumente.

La habitación da a quien tiene este derecho, la facultad de ocupar en una casa ajena las piezas necesarias para sí y para las personas de su familia.

ART. 508. Los derechos de uso y habitación no se pueden arrendar ni traspasar a otro por ninguna clase de título.

ART. 509. El que tuviere el uso de un rebaño o piara de ganado, podrá aprovecharse de las crías, leche y lana, en cuanto baste para su consumo y el de su familia, así como también del estiércol necesario para el abono de las tierras que cultive.

ART. 510. Si el usuario consumiere todos los frutos de la cosa ajena, o el que tuviere derecho de habitación ocupare toda la casa, estará obligado a los gastos de cultivo, a los reparos ordinarios de conservación, y al pago de contribuciones, del mismo modo que el usufructuario.

Si sólo percibiere parte de los frutos o habitare parte de la casa, no deberá contribuir con nada, siempre que quede al propietario una parte de frutos o aprovechamientos bastantes para cubrir los gastos y las cargas. Si no fueren bastantes suplirá aquél lo que falte.

ART. 511. Las disposiciones establecidas para el usufructo son aplicables a los derechos de uso y habitación, en cuanto no se opongan a lo ordenado en este Título.

ART. 512. Los derechos de uso y habitación se extinguen por las mismas causas que el usufructo, y además por abuso grave de la cosa y de la habitación, pero en ningún caso se transmitirán a los herederos del usuario o habitatarario.

TÍTULO X

De las servidumbres

CAPÍTULO I

De las servidumbres en general

ARTÍCULO 513. La servidumbre es un gravamen impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro perteneciente a distinto dueño.

El inmueble a cuyo favor está constituida la servidumbre, se llama predio dominante; él que la sufre, predio sirviente.

ART. 514. Las servidumbres pueden ser continuas o discontinuas, aparentes o no aparentes.

Continuas son aquellas cuyo uso es o puede ser incesante, sin la intervención de ningún hecho del hombre.

Discontinuas son las que se usan a intervalos más o menos largos y dependen de actos del hombre.

Aparentes las que se anuncian y están continuamente a la vista por signos exteriores, que revelan el uso y aprovechamiento de las mismas.

No aparentes las que no presentan indicio alguno exterior de su existencia.

ART. 515. Las servidumbres son además positivas o negativas.

Se llama positiva la servidumbre que impone al dueño del predio sirviente la obligación de dejar hacer alguna cosa o de hacerla por sí mismo; y negativa, la que prohíbe al dueño del predio sirviente hacer algo que le sería lícito sin la servidumbre.

ART. 516. Las servidumbres son inseparables de la finca a que activa o pasivamente pertenecen.

ART. 517. Las servidumbres son indivisibles. Si el predio sirviente se divide entre dos o más, la servidumbre no se modifica y cada uno de ellos tiene que tolerarla en la parte que le corresponda.

Si es el predio dominante el que se divide entre dos o más, cada porcionero puede usar por entero de la servidumbre, no alterando el lugar de su uso, ni agravándola de otra manera.

ART. 518. Las servidumbres se establecen por la ley o por la voluntad de los propietarios. Aquéllas se llaman legales y éstas voluntarias.

CAPÍTULO II

De los medios de adquirir las servidumbres

ARTÍCULO 519. Las servidumbres continuas y aparentes se adquieren en virtud de título, o por la prescripción de veinte años.

ART. 520. Para adquirir por prescripción las servidumbres a que se refiere el artículo anterior, el tiempo de la posesión se contará: en las positivas, desde el día en que el dueño del predio dominante, o el que haya aprovechado la servidumbre, hubiera empezado a ejercerla sobre el predio sirviente; y en las negativas, desde el día en que el dueño del predio dominante hubiera prohibido, por un acto formal, al del sirviente la ejecución del hecho que sería lícito sin la servidumbre.

ART. 521. Las servidumbres continuas no aparentes, y las discontinuas, sean o no aparentes, sólo podrán adquirirse en virtud de título.

ART. 522. La falta de título constitutivo de las servidumbres que no puedan adquirirse por prescripción, únicamente se puede suplir por la escritura de reconocimiento del dueño del predio sirviente o por una sentencia firme.

ART. 523. La existencia de un signo aparente de servidumbre entre dos fincas, establecido por el propietario de ambas, se considerará, si se enajenare una, como título para que la servidumbre conti-

nue activa y pasivamente, a no ser que, al tiempo de separarse la propiedad de las fincas, se exprese lo contrario en el título de enajenación de cualquiera de ellas, o se haga desaparecer aquel signo antes del otorgamiento de la escritura.

ART. 524. Al establecerse una servidumbre se entienden concedidos todos los derechos necesarios para su uso.

CAPÍTULO III

Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente

ARTÍCULO 525. El dueño del predio dominante podrá hacer, a su costa, en el predio sirviente, las obras necesarias para el uso y conservación de la servidumbre, pero sin alterarla ni hacerla más gravosa.

Deberá elegir para ello el tiempo y la forma más convenientes a fin de ocasionar la menor incomodidad posible al dueño del predio sirviente.

ART. 526. Si fuesen varios los predios dominantes, los dueños de todos ellos estarán obligados a contribuir a los gastos de que habla el artículo anterior, en proporción al beneficio que a cada cual reporte la obra. El que no quiera contribuir podrá eximirse renunciando a la servidumbre en provecho de los demás.

Si el dueño del predio sirviente se utilizare en algún modo de la servidumbre, estará obligado a contribuir a los gastos, en la proporción antes expresada, salvo pacto en contrario.

ART. 527. El dueño del predio sirviente no podrá menoscabar de modo alguno el uso de la servidumbre constituida.

Sin embargo, si por razón del lugar asignado primitivamente, o de la forma establecida para el uso de la servidumbre, llegara ésta a ser muy incómoda al dueño del predio sirviente, o le privase de hacer en él obras, reparos o mejoras importantes, podrá variarse á su costa, siempre que ofrezca otro lugar o forma igualmente cómoda, y de suerte que no resulte perjuicio alguno al dueño del predio dominante o a los que tengan derecho al uso de la servidumbre.

CAPÍTULO IV

De los modos de extinguirse las servidumbres

ARTÍCULO 528. Las servidumbres se extinguen:

1.º Por reunirse en una misma persona la propiedad del predio dominante y la del sirviente;

2.º Por el no uso durante veinte años.

Este término principiará a contarse desde el día en que hubiere dejado de usarse la servidumbre, respecto a las discontinuas; y desde el día en que haya tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto a las continuas;

3.º Cuando los predios vengan a tal estado que no pueda usarse de la servidumbre; pero ésta revivirá si después el estado de los predios permitiera usar de ella, a no ser que cuando sea posible el uso, haya transcurrido el tiempo suficiente para la prescripción, conforme a lo dispuesto en el número anterior;

4.º Por llegar el día o realizarse la condición, si la servidumbre fuera temporal o condicional;

5.º Por la renuncia del dueño del predio dominante;

6.º Por la redención convenida entre el dueño del predio dominante y el del sirviente.

ART. 529. La forma de prestar la servidumbre puede prescribirse como la servidumbre misma, y de la misma manera.

ART. 530. Si el predio dominante perteneciera a varios en común, el uso de la servidumbre hecho por uno, impide la prescripción respecto a los demás.

CAPÍTULO V

De las servidumbres legales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 531. Las servidumbres impuestas por la ley tienen por objeto la utilidad pública o el interés de los particulares.

ART. 532. Todo lo concerniente a las servidumbres establecidas para utilidad pública o comunal se regirá por las leyes y reglamentos especiales que las determinan, y, en su defecto, por las disposiciones del presente Título.

ART. 533. Las servidumbres que impone la ley en interés de los particulares, o por causa de utilidad privada, se regirán por las disposiciones del presente Título, sin perjuicio de lo que dispongan los Códigos Fiscal, Administrativo y de Minas.

Estas servidumbres podrán ser modificadas por convenio de los interesados cuando no lo prohíba la ley ni resulte perjuicio a tercero.

SECCIÓN SEGUNDA

De las servidumbres en materia de aguas

ARTÍCULO 534. Los predios inferiores están sujetos a recibir las aguas que naturalmente y sin obra del hombre descienden de los predios superiores, así como la tierra o piedra que arrastran en su curso.

Ni el dueño del predio inferior puede hacer obras que impidan esta servidumbre, ni el del predio superior obras que la agraven.

ART. 535. Las riberas de los ríos, aun cuando sean de dominio privado, están sujetas en toda su extensión y en sus márgenes, en una zona de tres metros, a la servidumbre de uso público en interés general de la navegación, la flotación, la pesca y el salvamento.

Los predios contiguos a las riberas de los ríos navegables o flotables están además sujetos a la servidumbre de camino de sirga para el servicio exclusivo de la navegación y flotación fluvial.

Si fuere necesario ocupar para ello terrenos de propiedad particular, precederá la correspondiente indemnización.

ART. 536. Se entiende por *riberas*, las fajas laterales de los alvéolos de los ríos comprendidos entre el nivel de sus bajas aguas y el que éstas alcancen en sus mayores avenidas ordinarias; por *márgenes* entiéndese las zonas laterales que lindan con las riberas.

ART. 537. Cuando para la derivación o toma de aguas de un río o arroyo, o para el aprovechamiento de otras corrientes continuas o discontinuas, fuere necesario establecer una presa, y el que haya de hacerlo no sea dueño de las riberas o terrenos en que se necesite apoyarla, podrá establecer la servidumbre de estribo de presa, previa la indemnización correspondiente.

ART. 538. Las servidumbres forzosas de saca de agua y de abrevadero solamente podrán imponerse por causa de utilidad pública en favor de alguna población o caserío, previa la indemnización correspondiente.

ART. 539. Las servidumbres de saca de agua y de abrevadero llevan consigo la obligación, en los predios sirvientes, de dar paso a las personas y ganados hasta el punto donde hayan de utilizarse aquéllas, debiendo ser extensiva a este servicio la indemnización.

ART. 540. Todo el que quiera servirse del agua de que puede disponer para una finca suya, tiene derecho a hacerla pasar por los predios intermedios, con obligación de indemnizar a sus dueños, como también a los de los predios inferiores sobre los que se filtren o caigan las aguas.

ART. 541. El que pretenda usar el derecho concedido en el artículo anterior, está obligado:

1.º A justificar que puede disponer del agua, y que ésta es suficiente para el uso a que la destina;

2.º A demostrar que el paso que solicita es el más conveniente y menos oneroso para tercero;

3.º A indemnizar al dueño del predio sirviente en la forma que se determine por las leyes y reglamentos.

ART. 542. No puede imponerse la servidumbre de acueducto para objeto de interés privado, sobre edificios ni sus patios o dependencias, ni sobre jardines o huertas ya existentes.

ART. 543. La servidumbre de acueducto no obsta para que el dueño del predio sirviente pueda cerrarlo y cercarlo, así como edificar sobre el mismo acueducto, de manera que éste no experimente perjuicio alguno, ni se imposibiliten las reparaciones y limpiezas necesarias.

ART. 544. Para los efectos legales la servidumbre de acueducto será considerada como continua y aparente, aun cuando no sea constante el paso del agua, o su uso dependa de las necesidades del predio dominante, o de un turno establecido por días o por horas.

ART. 545. El que para dar riego a su heredad o mejorarla, necesite construir parada o partididor en el cauce por donde haya de recibir el agua, podrá exigir que los dueños de las márgenes permitan su construcción, previo abono de los daños y perjuicios, incluso los que se originen de la nueva servidumbre a dichos dueños y a los demás regantes.

SECCIÓN TERCERA

De la servidumbre de paso

ARTÍCULO 546. El propietario de una finca o heredad enclavada entre otras ajenas y sin salida a camino público, tiene derecho a exigir paso por las heredades vecinas, previa la correspondiente indemnización.

Si esta servidumbre se constituye de manera que pueda ser continuo su uso para todas las necesidades del predio dominante estableciendo una vía permanente, la indemnización consistirá en el valor del terreno que se ocupe y en el importe de los perjuicios que se causen en el predio sirviente.

Cuando se limite al paso necesario para el cultivo de la finca enclavada entre otras y para la extracción de sus cosechas a través

del predio sirviente sin vía permanente, la indemnización consistirá en el abono del perjuicio que ocasione este gravamen.

ART. 547. La servidumbre de paso debe darse por el punto menos perjudicial al predio sirviente, y, en cuanto fuere conciliable con esta regla, por donde sea menor la distancia del predio dominante al camino público.

ART. 548. La anchura de la servidumbre de paso será la que baste a las necesidades del predio dominante.

ART. 549. Si adquirida una finca por venta, permuta o partición, quedare enclavada entre otras del vendedor, permutante o copartícipe, éstos están obligados a dar paso sin indemnización, salvo pacto en contrario.

ART. 550. Si el paso concedido a una finca enclavada deja de ser necesario por haberla reunido su dueño a otra que esté contigua al camino público, el dueño del predio sirviente podrá pedir que se extinga la servidumbre, devolviendo lo que hubiera recibido por indemnización.

Lo mismo se entenderá en el caso de abrirse un nuevo camino que dé acceso a la finca enclavada.

ART. 551. Si fuere indispensable para construir o reparar algún edificio pasar materiales por predio ajeno, o colocar en él andamios u otros objetos para la obra, el dueño de este predio está obligado a consentirlo, recibiendo la indemnización correspondiente al perjuicio que se le irrogue.

ART. 552. Las servidumbres existentes de paso, de abrevaderos y descansadero para ganados, se regirán por las leyes y reglamentos del ramo.

SECCIÓN CUARTA

De la servidumbre de medianería

ARTÍCULO 553. La servidumbre de medianería se regirá por las disposiciones de este Título y por lo que sobre ella dispongan los Códigos Administrativo y Fiscal.

ART. 554. Se presume la servidumbre de medianería mientras no haya un título o signo exterior, o prueba en contrario:

- 1.º En las paredes divisorias de los edificios contiguos hasta el punto común de elevación;
- 2.º En las paredes divisorias de los jardines o corrales sitos en poblado o en el campo;
- 3.º En las cercas, vallados y setos vivos que dividen los predios rústicos.

ART. 555. Se entiende que hay signo exterior, contrario a la servidumbre de medianería:

1.º Cuando en las paredes divisorias de los edificios haya ventanas o huecos abiertos;

2.º Cuando la pared divisoria esté por un lado recta y a plomo en todo su paramento, y por el otro presente lo mismo en su parte superior, teniendo en la inferior relex o retallos;

3.º Cuando resulte construida toda la pared sobre el terreno de una de las fincas, y no por mitad entre una y otra de las dos fincas contiguas;

4.º Cuando sufra las cargas de carreras, pisos y armaduras de una de las fincas y no de la contigua;

5.º Cuando la pared divisoria, entre patios, jardines y heredades esté construida de modo que la albardilla vierta sobre una de las propiedades;

6.º Cuando la pared divisoria, construida de mampostería, presente piedras llamadas pasaderas, que de distancia en distancia, salgan fuera de la superficie sólo por un lado y no por el otro;

7.º Cuando las heredades contiguas a otras defendidas por vallados o setos vivos no se hallen cerradas.

En todos estos casos la propiedad de las paredes, vallados o setos se entenderá que pertenece exclusivamente al dueño de la finca o heredad que tenga a su favor la presunción fundada en cualquiera de los signos indicados.

ART. 556. Las zanjas o acequias abiertas entre las heredades se presumen también medianeras si no hay signo o título que demuestre lo contrario. Hay signo contrario a la medianería cuando la tierra o broza sacada para abrir la zanja o para su limpieza se halla de un solo lado, en cuyo caso la propiedad de la zanja pertenecerá exclusivamente al dueño de la heredad que tenga a su favor este signo exterior.

ART. 557. La reparación y construcción de las paredes medianeras y el mantenimiento de los vallados, setos vivos, zanjas y acequias, también medianeros, se costeará por todos los dueños de las fincas que tengan a su favor la medianería, en proporción al derecho de cada uno.

Sin embargo, todo propietario puede dispensarse de contribuir a esta carga renunciando a la medianería, salvo el caso en que la pared medianera sostenga un edificio suyo.

ART. 558. Si el propietario de un edificio que se apoya en una pared medianera quisiera derribarlo, podrá igualmente renunciar a

la medianería, pero serán de su cuenta todas las reparaciones y obras necesarias para evitar, por aquella vez solamente, los daños que el derribo pueda ocasionar a la pared medianera.

ART. 559. Todo propietario puede alzar la pared medianera, haciéndolo a sus expensas e indemnizando los perjuicios que se ocasionen con la obra, aunque sean temporales.

Serán igualmente de su cuenta los gastos de conservación de la pared, en lo que ésta se haya levantado o profundizado sus cimientos respecto de como estaba antes; y además la indemnización de los mayores gastos que haya de hacer para la conservación de la pared medianera por razón de la mayor altura o profundidad que se le haya dado.

Si la pared medianera no pudiese resistir la mayor elevación, el propietario que quiera levantarla tendrá obligación de reconstruirla a su costa; y, si para ello fuese necesario darle mayor espesor, deberá darlo de su propio suelo.

ART. 560. Los demás propietarios que no hayan contribuido a dar más elevación, profundidad o espesor a la pared, podrán, sin embargo, adquirir en ella los derechos de medianería, pagando proporcionalmente el importe de la obra y la mitad del valor del terreno sobre el que se hubiese dado mayor espesor.

ART. 561. Cada propietario de una pared medianera podrá usar de ella en proporción al derecho que tenga en la comunidad; podrá, por lo tanto, edificar apoyando su obra en la pared medianera o introduciendo vigas hasta la mitad de su espesor, pero sin impedir el uso común y respectivo de los demás medianeros.

Para usar el medianero de este derecho ha de obtener previamente el consentimiento de los demás interesados en la medianería; y, si no lo obtuviere, se fijará por peritos las condiciones necesarias para que la nueva obra no perjudique a los derechos de aquéllos.

SECCIÓN QUINTA

De las servidumbres de luces y vistas

ARTÍCULO 562. Ningún medianero puede, sin consentimiento del otro, abrir en pared medianera ventana ni hueco alguno.

ART. 563. El dueño de una pared no medianera, contigua a finca ajena, puede abrir en ella ventanas, sujetándose a las siguientes condiciones:

1.^a La ventana estará guarnecida de rejas de hierro y una red de alambre cuyas mallas tengan tres centímetros de abertura o menos.

2.^a La parte inferior de la ventana distará del suelo de la vivienda a que da luz, dos metros a lo menos.

Sin embargo, el dueño de la finca o propiedad contigua a la pared en que estuvieren abiertas las ventanas podrá cerrarlas si adquire la medianería, y no se hubiere pactado lo contrario.

También podrá cubrirlas edificando en su terreno o levantando pared contigua a la que tenga dicha ventana.

ART. 564. No se pueden tener ventanas, balcones, miradores o azoteas que den vista a las habitaciones, patios o corrales de un predio vecino, cerrado o no, a menos que intervenga una distancia de tres metros.

La distancia se medirá entre el plano vertical de la línea más sobresaliente de la ventana, balcón, etc., y el plano vertical de la línea divisoria de los dos predios, siendo ambos planos paralelos.

No siendo paralelos los dos planos se aplicará la misma medida a la menor distancia entre ellos.

SECCIÓN SEXTA

Del desagüe de los edificios

ARTÍCULO 565. El propietario de un edificio está obligado a construir sus tejados o cubierta de manera que las aguas pluviales caigan sobre su propio suelo o sobre la calle o sitio público, y no sobre el suelo del vecino. Aun cayendo sobre el propio suelo, el propietario está obligado a recoger las aguas de modo que no causen perjuicio al predio contiguo.

ART. 566. El dueño del predio que sufra la servidumbre de vertiente de los tejados, podrá edificar recibiendo las aguas sobre su propio tejado o dándoles otra salida conforme al Código Administrativo y de modo que no resulte gravamen ni perjuicio alguno para el predio dominante.

ART. 567. Cuando el corral o patio de una casa se halle enclavado entre otras, y no sea posible dar salida por la misma casa a las aguas pluviales que en él se recojan, podrá exigirse el establecimiento de la servidumbre de desagüe, dando paso a las aguas por el punto de los predios contiguos en que sea más fácil la salida, y estableciéndose el conducto de desagüe en la forma que menos perjuicios ocasiona al predio sirviente, previa la indemnización que corresponda.

SECCIÓN SÉPTIMA

De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones

ARTÍCULO 568. No se podrá edificar ni hacer plantaciones cerca

de las plazas fuertes o fortalezas sin sujetarse a las condiciones exigidas por las leyes, ordenanzas y reglamentos particulares de la materia.

ART. 569. Nadie podrá construir cerca de una pared ajena, o medianera, pozos, cloacas, acueductos, hornos, fraguas, chimeneas, establos, depósitos de materias corrosivas, artefactos que se muevan por el vapor, o fábricas que por sí mismas o por sus productos sean peligrosas o nocivas, sin guardar las distancias prescritas por las disposiciones de Policía y usos del lugar, y sin ejecutar las obras de resguardo necesarias, con sujeción, en el modo, a las condiciones que los mismos reglamentos prescriban.

A falta de reglamento se tomarán las precauciones que se juzguen necesarias, previo dictamen pericial, a fin de evitar todo daño a las heredades o edificios vecinos.

ART. 570. No se podrá plantar árboles cerca de una heredad ajena sino a la distancia autorizada por las disposiciones de Policía o costumbres del lugar, y en su defecto a la de dos metros de la línea divisoria de las heredades si la plantación se hace de árboles altos, y a la de cincuenta centímetros si la plantación es de arbustos o de árboles bajos.

Todo propietario tiene derecho a pedir que se arranquen los árboles que en adelante se plantaren a menor distancia de su heredad.

ART. 571. Si las ramas de algunos árboles se extendieren sobre una heredad, jardines o patios vecinos, tendrá el dueño de éstos derecho a reclamar que se corten en cuanto se extiendan sobre su propiedad, y si fueren las raíces de los árboles vecinos las que se extendiesen en suelo de otro, el dueño del suelo en que se introduzcan podrá cortarlas por sí mismo dentro de su heredad.

ART. 572. Los árboles existentes en un seto vivo medianero se presumen también medianeros, y cualquiera de los dueños tiene derecho a exigir su derribo.

Exceptúanse los árboles que sirvan de mojones, los cuales no podrán arrancarse sino de común acuerdo entre los colindantes.

CAPÍTULO VI

De las servidumbres voluntarias

ARTÍCULO 573. Todo propietario de una finca puede establecer en ella las servidumbres que tenga por conveniente, y en el modo y forma que bien le pareciere, siempre que no contravenga a las leyes ni al orden público.

ART. 574. El que tenga la propiedad de una finca, cuyo usufructo pertenezca a otro, podrá imponer sobre ella, sin el consentimiento del usufructuario, las servidumbres que no perjudiquen al derecho del usufructo.

ART. 575. Cuando pertenezca a una persona el dominio directo de una finca, y a otra el dominio útil, no podrá establecerse sobre ella servidumbre voluntaria perpetua sin el consentimiento de ambos dueños.

ART. 576. Para imponer una servidumbre sobre un fundo indiviso, se necesita el consentimiento de todos los copropietarios.

La concesión hecha solamente por algunos; quedará en suspenso hasta tanto que la otorgue el último de todos los partícipes o comuneros.

Pero la concesión hecha por uno de los copropietarios separadamente de los otros, obliga al concedente y a sus sucesores, aunque lo sean a título particular, a no impedir el ejercicio del derecho concedido.

ART. 577. El título y, en su caso, la posesión de la servidumbre adquirida por prescripción, determinan los derechos del predio dominante y las obligaciones del sirviente. En su defecto, se registrá la servidumbre por las disposiciones del presente Título, que le sean aplicables.

ART. 578. Si el dueño del predio sirviente se hubiere obligado, al constituirse la servidumbre, a costear las obras necesarias para el uso y conservación de la misma, podrá librarse de esta carga abandonando su predio al dueño del dominante.

ART. 579. La comunidad de pastos en terrenos públicos, ya pertenezcan a los Municipios, ya al Estado, se registrá por el Código Administrativo.

ART. 580. Si entre los vecinos de uno o más Distritos existiere comunidad de pastos, el propietario que cercare con tapia o seto una finca, la hará libre de la comunidad. Quedarán, sin embargo, subsistentes las demás servidumbres que sobre la misma estuviesen establecidas.

El propietario que cercare su finca conservará su derecho a la comunidad de pastos en las otras fincas no cercadas.

ART. 581. El dueño de terrenos gravados con la servidumbre de pastos, podrá redimir esta carga mediante el pago de su valor a los que tengan derecho a la servidumbre.

A falta de convenio, se fijará el capital para la redención sobre la base del doce por ciento del valor anual de los pastos regulado por tasación pericial.

TÍTULO XI

De la reivindicación

ARTÍCULO 582. La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla.

CAPÍTULO I

De las cosas que pueden reivindicarse

ARTÍCULO 583. Pueden reivindicarse los bienes muebles e inmuebles.

Exceptúanse los bienes muebles a que se refieren los incisos 2.º, 3.º y 4.º del artículo 450, los cuales sólo podrán reivindicarse reembolsando lo que el poseedor hubiere pagado por ellos.

ART. 584. Los otros derechos reales pueden reivindicarse como el dominio, excepto el derecho de herencia.

Este derecho produce la acción de petición de herencia de que se trata en el Código Judicial.

ART. 585. Se puede reivindicar una cuota determinada pro indiviso de una cosa singular.

CAPÍTULO II

Quién puede reivindicar

ARTÍCULO 586. La acción reivindicatoria o de dominio le corresponde al que tiene la propiedad de la cosa.

ART. 587. Se concede la misma acción aunque no se pruebe dominio, al que ha perdido la posesión de la cosa, y se hallaba en el caso de poderla ganar por prescripción.

Pero no valdrá ni contra el verdadero dueño, ni contra el que posea con igual o mejor derecho.

CAPÍTULO III

Contra quién puede reivindicarse

ARTÍCULO 588. La acción de dominio se dirige contra el actual poseedor o tenedor de la cosa.

ART. 589. El mero tenedor de la cosa que se reivindica está obligado a declarar el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene.

ART. 590. Si alguien, de mala fe, se da por poseedor de la cosa que se reivindicada, sin serlo, será condenado a la indemnización de todo perjuicio que de este engaño haya resultado al actor.

ART. 591. La acción de dominio tendrá también lugar contra el que enajenó la cosa, para la restitución de lo que éste haya recibido por ella, siempre que por haberla enajenado haya hecho imposible o difícil la persecución de dicha cosa; y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, para la indemnización de todo perjuicio.

El reivindicador que recibe del enajenador lo que se ha dado a éste por la cosa, confirma por el mismo hecho la enajenación.

ART. 592. La acción de dominio no se dirige contra un heredero sino por la parte que él posea en la cosa. Si se persiguere el total de la misma, la acción deberá dirigirse contra todos los herederos. Las prestaciones a que está obligado el poseedor por razón de los frutos o de los deterioros que le eran imputables, pasan a los herederos de éste, a prorrata de las respectivas cuotas hereditarias.

ART. 593. Contra el que poseía de mala fe y por hecho o culpa suya ha dejado de poseer, podrá intentarse la acción de dominio como si actualmente poseyese.

De cualquier modo que el poseedor de mala fe haya dejado de poseer, y aunque el reivindicador prefiera dirigirse contra el poseedor actual, tendrá el primero, respecto del tiempo que haya estado la cosa en su poder, los derechos y obligaciones que según este Código corresponden al poseedor de mala fe, en razón de frutos, deterioros y expensas.

Si dicho poseedor de mala fe paga por el valor de la cosa y el reivindicador la acepta, sucederá en los derechos del reivindicador sobre ella.

Lo mismo se aplica aun al poseedor de buena fe que durante el juicio se ha puesto por su culpa en la imposibilidad de restituir la cosa.

El reivindicador, en los casos de los dos incisos precedentes, no será obligado al saneamiento.

ART. 594. Si reivindicándose un bien mueble hubiere motivo de temer que se pierda o deteriore en manos del poseedor, podrá el actor pedir el secuestro de él; y el poseedor será obligado a consentir en el secuestro o a dar seguridad suficiente de restitución, para el caso de ser condenado a restituir.

ART. 595. Si se demanda el dominio u otro derecho real constituido sobre un inmueble, el poseedor seguirá gozando del inmueble hasta la sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Pero el actor tendrá derecho de provocar las providencias necesarias para evitar todo deterioro de la cosa y de los muebles anexos a ella y comprendidos en la reivindicación, si hubiere justo motivo de temerlo, o si las facultades del demandado no ofrecieren suficiente garantía.

ART. 596. La acción reivindicatoria da al reivindicador derecho para embargar en manos de tercero, lo que por éste se deba, como precio o permuta, al poseedor que enajenó la cosa.

TÍTULO XII

De las acciones posesorias

ARTÍCULO 597. Las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituídos en ellos.

ART. 598. Sobre las cosas que no pueden ganarse por prescripción no cabe acción posesoria.

ART. 599. No podrá instaurar acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida durante un año completo, salvo que tenga título inscrito.

ART. 600. El heredero tiene las mismas acciones posesorias que tendría su autor si viviese, y está sujeto a las mismas acciones posesorias a que lo estaría el último.

ART. 601. La acción posesoria prescribe en un año cuando el que perdió la posesión carece de título inscrito. En los demás casos prescribe lo mismo que la acción reivindicatoria.

Si la nueva posesión ha sido violenta o clandestina, se contará el término desde el último acto de violencia, o desde que haya cesado la clandestinidad.

ART. 602. El poseedor tiene derecho a pedir que no se le perturbe o embarace su posesión, ni se le despoje de ella; que se le indemnice del daño que ha recibido, y que se le dé seguridad contra aquel a quien fundadamente teme.

Pero no tendrá derecho a denunciar como perturbación las obras que se ejecuten en su fundo y que sean necesarias para precaver la ruina de un edificio, acueducto, canal, puente, acequia, etc., siempre que en lo que ellas puedan incomodarle se reduzcan a lo estrictamente necesario, y que, terminadas, se restituyan las cosas al estado anterior, a costa del dueño de las obras.

Tampoco tendrá derecho para embarazar los trabajos conducentes a mantener la debida limpieza en los caminos, acequias, cañerías, etc.

ART. 603. El usufructuario, el usuario y el que tiene derecho de habitación, son hábiles para ejercer por sí las acciones y excepciones posesorias dirigidas a conservar o a recuperar el goce de sus respectivos derechos, aun contra el propietario mismo.

El propietario está obligado a auxiliarlos contra todo perturbador o usurpador extraño, si es requerido al efecto.

Las sentencias obtenidas contra el usufructuario, el usuario o el que tiene derecho de habitación, obligan al propietario, menos si se tratare de la posesión del dominio de la finca o de derechos anexos a este dominio.

En este caso, no valdrá la sentencia contra el propietario que no haya intervenido en el juicio.

ART. 604. En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue.

Podrán, con todo, exhibirse títulos de dominio para comprobar la posesión, pero sólo aquellos cuya existencia pueda probarse sumariamente, y no valdrá objetar contra aquellos otros vicios o defectos que los que puedan probarse de la misma manera.

ART. 605. La posesión de los derechos registrados se prueba por la nota del respectivo registro y mientras esta posesión subsista, no será admisible ninguna prueba de posesión con que se pretenda impugnarla.

ART. 606. La posesión del suelo deberá probarse por hechos positivos, de aquellos a que sólo da derecho el dominio, como el arrendamiento, el corte de madera, la construcción de edificios, la de cerramientos, las plantaciones o sementeras, y otros de igual significación, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.

ART. 607. El que injustamente fuere privado de su posesión, tendrá derecho para pedir que se le restituya con indemnización de perjuicios.

ART. 608. La acción para la restitución puede dirigirse no sólo contra el usurpador, sino contra toda persona cuya posesión se derive de la del usurpador, por cualquier título.

Pero no estarán obligados a la indemnización de perjuicios sino el usurpador mismo y el tercero de mala fe.

Habiendo dos o más personas obligadas, todas lo serán *in solidum*.

ART. 609. Todo el que violentamente hubiese sido despojado, sea de la posesión, sea de la tenencia, tendrá derecho para que se restablezcan las cosas al estado en que antes se hallaban, sin que

para ello necesite probar más que el despojo violento y sin que se le pueda objetar clandestinidad o despojo anterior. Este derecho prescribe en seis meses.

ART. 610. Los actos de violencia, cometidos con armas o sin ellas, serán, además, castigados con las penas que el Código Penal señala.]

TÍTULO XIII

De algunas acciones posesorias especiales

ARTÍCULO 611. El poseedor tiene derecho para pedir que se prohíba toda obra nueva que se trate de construir en suelo ajeno con perjuicio de sus derechos.

ART. 612. El que tema que la ruina de un edificio vecino le cause perjuicio, tiene derecho a querellarse para que al dueño de tal edificio se le mande derribarlo, si éste estuviere tan deteriorado que no admita reparación o para que, si la admite, se ordene al dueño hacerla inmediatamente. Si el dueño no procediere a ejecutar lo que se le ordene, se derribará el edificio, o se hará la reparación a su costa. Si el daño que se teme del edificio no fuere grave, bastará que el dueño rinda caución de resarcir todo perjuicio que por el mal estado del edificio sobrevenga.

ART. 613. En el caso de hacerse por otro que el dueño querellado la reparación de que trata el artículo precedente, el que se encargue de hacerla conservará la forma y las dimensiones del edificio en todas sus partes, salvo si fuere necesario alterarlas para precaver el peligro.

Las alteraciones se ajustarán a la voluntad del dueño del edificio en cuanto sea compatible con el objeto de la querrela.

ART. 614. Si notificada la querrela cayere el edificio por efecto de su mala condición, se indemnizará de todo perjuicio a los vecinos, pero si cayere por caso fortuito como avenida, rayo o terremoto, no habrá lugar a indemnización; a menos de probarse que el caso fortuito, sin el mal estado del edificio, no lo hubiera derribado.

ART. 615. Las disposiciones precedentes se extenderán al peligro que se tema de cualesquiera construcciones, o de árboles mal arraigados, o expuestos a ser derribados por casos de ordinaria ocurrencia.

ART. 616. Si se hicieren estacadas, paredes u otras labores que tuerzan la dirección de las aguas corrientes, de manera que se derramen por el suelo ajeno, o estancándose lo humedezcan, o priven de su beneficio a los predios que tienen derecho de aprovecharse de

ellas, mandará el Juez a petición de los interesados que las tales obras se deshagan o modifiquen y se resarzan los perjuicios.

ART. 617. Lo dispuesto en el artículo precedente se aplica no sólo a las obras nuevas, sino a las ya hechas, mientras no haya trascurrido tiempo bastante para constituir un derecho de servidumbre.

Pero ninguna prescripción se admitirá a favor de las obras que corrompan el aire y lo hagan conocidamente dañoso.

ART. 618. El que hace obras para impedir la entrada de aguas que no está obligado a recibir, no es responsable de los daños que, atajadas de esa manera, y sin intención de ocasionarlos, puedan causar en las tierras o edificios ajenos.

ART. 619. Si corriendo el agua por una heredad se estancare o torciere su curso embarazada por el cieno, piedras, palos u otras materias que acarrea y deposita, los dueños de las heredades en que esta alteración del curso del agua cause perjuicio, tendrán derecho para obligar al dueño de la heredad en que ha sobrevenido el embarazo, a removerlo, o les permita a ellos hacerlo, de manera que se restituyan las cosas al estado anterior.

El costo de la limpia o desembarazo se repartirá entre los dueños de todos los predios, a prorrata del beneficio que reporten del agua.

ART. 620. Siempre que las aguas de que se sirve un predio, por negligencia del dueño en darles salida sin daño de sus vecinos, se derramen sobre otro predio, el dueño de éste tendrá derecho para que se le resarza el perjuicio sufrido; y para que en caso de reincidencia se le pague el doble de lo que el predio importare.

ART. 621. El que quiera construir un ingenio o molino, o una obra cualquiera, aprovechándose de las aguas que van a otras heredades o a otro ingenio, molino o establecimiento industrial y que no corren por un cauce artificial construido a expensa ajena, podrá hacerlo en su propio suelo o en el suelo ajeno con permiso del dueño; con tal que no fuerza o menoscabe las aguas en perjuicio de aquellos que ya han levantado obras aparentes con el objeto de servirse de dichas aguas, o que de cualquier otro modo hayan adquirido el derecho de aprovecharse de ellas.

ART. 622. Cualquiera puede cavar en suelo propio un pozo, aunque de ello resulte menoscabarse el agua de que se alimenta otro pozo; pero si de ello no reporta utilidad alguna, o no tanta que pueda compensarse con el perjuicio ajeno, será obligado a cegararlo.

ART. 623. Siempre que haya de prohibirse, destruirse o enmendarse una obra perteneciente a muchos, puede intentarse la denuncia o querrela contra todos juntos o contra cualquiera de ellos; pero la

indemnización a que por los daños recibidos hubiese lugar, se repartirá entre todos por igual, sin perjuicio de que los gravados con esta indemnización la dividan entre sí, a prorrata de la parte que tenga cada uno en la obra.

Y si el daño sufrido o temido perteneciere a muchos, cada uno tendrá derecho para intentar la denuncia o querrela por sí solo, en cuanto se dirija a la prohibición, destrucción o enmienda de la obra; pero ninguno podrá pedir indemnización sino por el daño que él mismo haya sufrido, a menos que legitime su personería respectivamente a los otros.

ART. 624. Las acciones concedidas en este Título no tendrán lugar contra el ejercicio de servidumbre legitimamente constituida.

ART. 625. La Municipalidad y cualquiera persona del Distrito tendrá en favor de los caminos, plazas u otros lugares de uso público, y para la seguridad de los que transitan por ellos, los derechos concedidos a los dueños de heredades o edificios privados.

Y siempre que a consecuencia de una acción popular haya de demolerse o enmendarse una construcción, o de resarcirse un daño sufrido, se compensará al actor, a costa del querrellado, con una suma que no baje de la décima ni exceda de la tercera parte de lo que cueste la demolición o enmienda, o el resarcimiento del daño; sin perjuicio de que si se castiga el delito o negligencia con una pena pecuniaria, se adjudique al actor la mitad.

ART. 626. Las acciones municipales o populares se entenderán sin perjuicio de las que competan a los inmediatos interesados.

ART. 627. Las acciones concedidas en este Título para la indemnización de un daño sufrido, quedan prescritas al cabo de un año.

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

TÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 628. La sucesión es la transmisión de los derechos activos y pasivos que componen la herencia de una persona muerta, a la persona que sobrevive, a la cual la ley o el testador llama para recibirla.

Llámase heredero al que sucede a título universal, y legatario al que sucede a título singular.

ART. 629. La sucesión se llama intestada, cuando sólo es deferida por la ley, y testamentaria cuando lo es por voluntad del hombre, manifestada en testamento válido. Puede también deferirse la herencia de una misma persona, por voluntad del hombre en una parte, y en otra por disposición de la ley.

ART. 630. La sucesión o derecho hereditario se abre tanto en las sucesiones intestadas como en las testamentarias, desde la muerte del causante de la sucesión, o por la presunción de muerte en los casos prescritos por la ley.

ART. 631. El derecho de sucesión al patrimonio del difunto, nacional o extranjero, en lo que respecta a bienes de cualquier naturaleza existentes en Panamá, es regido por el derecho panameño aun cuando el difunto al tiempo de su muerte estuviere domiciliado en país extranjero.

Con todo, tendrá fuerza legal en Panamá la sentencia sobre adjudicación de bienes dictada en país extranjero conforme a las leyes del mismo, a no ser que esté en conflicto con derechos fundados en

la ley panameña, que se hagan valer ante los tribunales nacionales.

ART. 632. La capacidad para suceder es regida por la ley panameña, salvo lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo anterior.

ART. 633. La capacidad para adquirir una sucesión debe tenerse al momento en que la sucesión se defiende.

ART. 634. Toda persona natural o jurídica, a menos de una disposición contraria de la ley, goza de la capacidad de suceder o recibir una sucesión.

ART. 635. Son incapaces de suceder:

1.º Las criaturas abortivas, entendiéndose por tales las que no reúnan las circunstancias expresadas en el artículo 42;

2.º Las asociaciones o corporaciones no permitidas por la ley.

ART. 636. Las personas jurídicas pueden adquirir por testamento con sujeción a lo dispuesto en este Código.

ART. 637. No producirán efecto las disposiciones testamentarias que haga el testador durante su última enfermedad en favor del sacerdote que en ella le hubiese confesado, de los parientes del mismo dentro del cuarto grado, o de su iglesia, cabildo, comunidad o instituto.

ART. 638. Si el testador dispusiere del todo o parte de sus bienes para sufragios y obras piadosas en beneficio de su alma, haciéndolo indeterminadamente y sin especificar su aplicación, los ejecutores testamentarios venderán los bienes y entregarán su importe al Poder Ejecutivo para los establecimientos benéficos del domicilio del difunto y, en su defecto, para los del Distrito.

ART. 639. La institución hecha a favor de un establecimiento público bajo condición o imponiéndole un gravamen, sólo será válida si el Poder Ejecutivo la aprueba.

ART. 640. Será nula la disposición testamentaria a favor de un incapaz para suceder aunque se la disfrace bajo la forma de contrato oneroso o se haga a nombre de interpuesta persona.

ART. 641. Son incapaces de suceder por causa de indignidad:

1.º Los padres que abandonaren a sus hijos y prostituyeren a sus hijas o atentaren a su pudor;

2.º El que fuere condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes;

3.º El que hubiese acusado al testador de delito al que la ley señale pena afflictiva, cuando la acusación sea declarada calumniosa;

4.º El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del testador, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia, cuando ésta no hubiera procedido ya de oficio.

Cesará esta obligación en los casos que según la ley no hay obligación de acusar;

5.º El condenado en juicio por adulterio con la mujer del testador;

6.º El que con amenaza, fraude o violencia obligare al testador a hacer testamento o a cambiarlo;

7.º El que por iguales medios impidiere a otro hacer testamento, o revocare el que tuviese hecho, o suplantare, ocultare o alterar otro posterior;

8.º El pariente del difunto que hallándose éste demente o abandonado, no cuide de recogerlo o hacerlo recoger.

ART. 642. Las causas de indignidad dejan de surtir efecto si el testador las conocía al tiempo de hacer testamento, o si, habiéndolas sabido después, las remitiere en documento público.

ART. 643. El incapaz de suceder que, contra la prohibición de los artículos anteriores, hubiese entrado en la posesión de los bienes hereditarios, estará obligado a restituirlos con sus accesiones y con todos los frutos y rentas que haya percibido.

La restitución se hará mediante la acción correspondiente, a la persona que deba suceder al difunto, por la eliminación del incapaz, y en defecto de esa persona, al respectivo Municipio.

ART. 644. Si el excluido de la herencia por incapacidad fuere hijo o descendiente del testador, y tuviere hijos o descendientes, adquirirán éstos su derecho a la herencia.

El excluido no tendrá el usufructo y administración de los bienes que por esta causa hereden sus hijos.

ART. 645. No puede deducirse acción para declarar la incapacidad pasados cinco años desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado.

TÍTULO II

Reglas relativas a la sucesión intestada

CAPÍTULO I

Del parentesco

ARTÍCULO 646. La proximidad del parentesco se determina por el número de generaciones. Cada generación forma un grado.

ART. 647. La serie de grados forma la línea, que puede ser directa o colateral.

Se llama directa la constituida por la serie de grados entre per-

sonas que descienden unas de otras. Y colateral, la constituida por la serie de grados entre personas que no descienden unas de otras, pero que proceden de un tronco común.

ART. 648. Se distingue la línea recta en descendente y ascendente.

La primera une al cabeza de familia con los que descienden de él.

La segunda liga a una persona con aquellos de quienes desciende.

ART. 649. En las líneas se cuentan tantos grados como generaciones o como personas, descontando la del progenitor.

En la recta se sube únicamente hasta el tronco. Así, el hijo dista del padre un grado, dos del abuelo y tres del bisabuelo.

En la colateral se sube hasta el tronco común y después se baja hasta la persona con quien se hace la computación. Por esto, el hermano dista dos grados del hermano, tres del tío, hermano de su padre o madre, cuatro del primo hermano, y así en adelante.

ART. 650. La computación de que trata el artículo anterior rige en todas las materias que tengan relación con el parentesco.

ART. 651. Llámase doble vínculo al parentesco por parte del padre y de la madre conjuntamente.

ART. 652. En las herencias, el pariente más próximo en grado excluye al más remoto, salvo el derecho de representación en los casos en que deba tener lugar.

Los parientes que se hallaren en el mismo grado heredarán por partes iguales, salvo lo que se dispone en el artículo 680 sobre el doble vínculo.

ART. 653. Si hubiere varios parientes de un mismo grado, y alguno o algunos no quisieren o no pudieren suceder, su parte acrecerá a los otros del mismo grado, salvo el derecho de representación cuando deba tener lugar.

ART. 654. Repudiando la herencia el pariente más próximo, si es solo, o si fueren varios, todos los parientes más próximos llamados por la ley, heredarán los del grado siguiente por su propio derecho y sin que puedan representar al repudiante.

CAPÍTULO II

De la representación

ARTÍCULO 655. Llámase derecho de representación el que tienen los parientes de una persona para sucederle en todos los derechos que tendría si viviera o hubiera podido heredar.

ART. 656. Hay siempre lugar a la representación en la descendencia legítima del difunto, en la descendencia legítima de sus hermanos legítimos y en la descendencia legítima de sus hijos o hermanos naturales.

Fuera de estas descendencias no hay lugar a la representación.

ART. 657. Siempre que se herede por representación, la división de la herencia se hará por estirpes, de modo que el representante o representantes no hereden más de lo que heredaría su representado.

ART. 658. Quedando hijos de uno o más hermanos del difunto, heredarán a éste por representación, si concurren con sus tíos; pero si concurren solos, heredarán por partes iguales.

ART. 659. No se pierde el derecho de representar a una persona por haber renunciado su herencia.

ART. 660. No podrá representarse a una persona viva sino en los casos en que el representado sea incapaz para suceder por causa de indignidad o haya repudiado la herencia.

CAPÍTULO III

De la línea recta descendente

ARTÍCULO 661. La sucesión corresponde, en primer lugar, a la línea recta descendente.

ART. 662. Los hijos legítimos y sus descendientes suceden a los padres y demás ascendientes sin distinción de sexo ni edad, y aunque procedan de distintos matrimonios.

ART. 663. Los hijos del difunto le heredarán siempre por su derecho propio, dividiendo la herencia en partes iguales.

ART. 664. Los nietos y demás descendientes heredarán por derecho de representación, y; si alguno hubiese fallecido dejando varios herederos, la porción que le corresponda se dividirá entre éstos por partes iguales.

ART. 665. Si quedaren hijos y descendientes de otros hijos que hubiesen fallecido, los primeros heredarán por derecho propio, y los segundos por derecho de representación.

CAPÍTULO IV

De la línea recta ascendente

ARTÍCULO 666. A falta de hijos y descendientes legítimos del difunto, le heredarán sus ascendientes, con exclusión de los colaterales.

ART. 667. El padre y la madre, si existieren, heredarán por partes iguales.

Existiendo uno solo de ellos, éste sucederá al hijo en toda la herencia.

ART. 668. A falta de padre y madre, sucederán los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado pertenecientes a la misma línea, dividirán la herencia por cabezas; si fueren de líneas diferentes, pero de igual grado, la mitad corresponderá a los ascendientes paternos y la otra mitad a los maternos. En cada línea la división se hará por cabezas.

CAPÍTULO V

De los hijos naturales

ARTÍCULO 669. A falta de descendientes y ascendientes legítimos, sucederán al difunto en el todo de la herencia los hijos naturales.

ART. 670. Si con los hijos naturales concurren descendientes legítimos de otro hijo natural que hubiere fallecido, los primeros sucederán por derecho propio y los segundos por representación.

ART. 671. Los derechos hereditarios concedidos al hijo natural en los dos anteriores artículos, se transmitirán por su muerte a sus descendientes legítimos, quienes heredarán por derecho de representación a su abuelo difunto.

ART. 672. En el caso de quedar descendientes legítimos, el acervo líquido se dividirá por mitad: una mitad para los descendientes legítimos exclusivamente y la otra para los mismos descendientes y para los hijos naturales por partes iguales conjuntamente entre todos ellos.

ART. 673. En el caso de quedar ascendientes legítimos, los hijos naturales tendrán derecho a una mitad y los ascendientes legítimos a otra mitad.

ART. 674. El hijo natural no tiene derecho a suceder ab-intestato a los hijos y parientes legítimos del padre o madre que lo haya reconocido, ni ellos al hijo natural.

ART. 675. Si el hijo natural reconocido muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, le sucederá por entero el padre o la madre que le reconoció, y, si los dos lo reconocieron y viven, le heredarán por partes iguales.

ART. 676. A falta de ascendientes naturales, heredarán al hijo natural sus hermanos naturales, según las reglas establecidas para los hermanos legítimos.

CAPÍTULO VI

De la sucesión de los colaterales

ARTÍCULO 677. A falta de las personas comprendidas en los tres Capítulos anteriores, heredarán los parientes colaterales por el orden que se establece en los artículos siguientes.

ART. 678. Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, éstos heredarán por partes iguales.

ART. 679. Si concurrieren hermanos con sobrinos, hijos de hermanos de doble vínculo, los primeros heredarán por cabezas y los segundos por estirpes.

ART. 680. Si concurrieren hermanos de padre y madre, con medio hermanos, aquéllos tomarán doble porción que éstos en la herencia.

ART. 681. En caso de no existir sino medio hermanos, unos por parte de padre y otros por parte de madre, heredarán todos por partes iguales sin ninguna distinción de bienes.

ART. 682. Los hijos de los medio hermanos, sucederán por cabezas o por estirpes, según las reglas establecidas para los hermanos de doble vínculo.

ART. 683. No habiendo hermanos, ni hijos de hermanos, sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales.

La sucesión de éstos se verificará sin distinción de líneas ni preferencia entre ellos por razón de doble vínculo.

ART. 684. El derecho de heredar ab-intestato no se extiende más allá del sexto grado de parentesco en línea colateral.

CAPÍTULO VII

De la sucesión del cónyuge

ARTÍCULO 685. Lo dispuesto en los cuatro Capítulos precedentes sólo será aplicable en el caso de no haber cónyuge sobreviviente, que no estuviere separado de cuerpos o divorciado por sentencia firme. Habiendo cónyuge supérstite, lo ordenado en dichos Capítulos sufrirá las modificaciones siguientes.

ART. 686. En la línea recta descendente, el cónyuge heredará con los hijos legítimos del difunto, sus nietos y demás descendientes, en igual proporción que cada uno de los hijos.

ART. 687. En la línea recta ascendente, el cónyuge heredará por partes iguales con el padre y la madre del difunto si existieren.

Existiendo uno solo de ellos, sucederá con él en toda la herencia.

A falta de padre y madre, el cónyuge sucederá con los ascendientes más próximos en grado.

Si hubiere varios de igual grado, pertenecientes a la misma línea, heredarán con ellos por partes iguales; pero si fueren de líneas diferentes, la herencia se dividirá en tres partes: una para los ascendientes paternos, otra para los maternos, y otra para el cónyuge.

ART. 688. En el evento del artículo 669, los hijos naturales y su descendencia legítima sucederán al difunto con el cónyuge sobreviviente. Este tomará doble porción que la que le corresponde a cada hijo.

ART. 689. Si el hijo natural muere sin dejar posteridad legítima o reconocida por él, el cónyuge le sucederá con el padre, si le hubiere reconocido, o la madre, o con ambos. Cada uno de ellos le heredará por partes iguales.

A falta de descendientes naturales, heredarán al hijo sus hermanos naturales y el cónyuge. Este tomará triple porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos.

ART. 690. A falta de descendientes y ascendientes legítimos y de hijos naturales, heredarán los parientes colaterales y el cónyuge por el orden que se establece en los párrafos siguientes:

Si no existieren más que hermanos de doble vínculo, o medio hermanos o sobrinos, el cónyuge tomará doble porción que la que corresponda a cada uno de los hermanos de padre y madre.

A falta de hermanos y sobrinos, hijos de éstos, sean o no de doble vínculo, sucederá en todos los bienes del difunto el cónyuge sobreviviente.

No habiendo cónyuge supérstite sucederán en la herencia del difunto los demás parientes colaterales, según queda establecido.

ART. 691. En todos los casos en que el viudo o viuda es llamado a la sucesión en concurrencia con descendientes o ascendientes, no tendrá parte alguna en la división de los bienes que correspondiesen al cónyuge premuerto a título de gananciales del matrimonio con el referido viudo o viuda.

CAPÍTULO VIII

De la sucesión del Municipio

ARTÍCULO 692. A falta de personas que tengan derecho a heredar conforme a lo dispuesto en los precedentes Capítulos, heredará el Municipio.

ART. 693. Para que el Municipio tome posesión de los bienes hereditarios, habrá de preceder declaración judicial de heredero, adjudicándole los bienes por falta de otros herederos.

TÍTULO III

De los testamentos

CAPÍTULO I

De la capacidad para disponer por testamento

ARTÍCULO 694. Pueden testar todos aquellos a quienes la ley no lo prohíba expresamente.

ART. 695. Están incapacitados para testar:

- 1.º Los menores de catorce años de uno y otro sexo;
- 2.º El que habitual o accidentalmente no se hallare en su juicio cabal.

ART. 696. El testamento hecho antes de la enajenación mental es válido.

ART. 697. Siempre que el demente pretenda hacer testamento en un intervalo lúcido, designará el Notario dos facultativos que previamente le reconozcan, y no lo otorgará sino cuando éstos respondan de su capacidad, debiendo dar fe de su dictamen en el testamento, que suscribirán los facultativos, además de los testigos.

ART. 698. Para apreciar la capacidad del testador, se atenderá únicamente al estado en que se halle al tiempo de otorgar el testamento.

CAPÍTULO II

De los testamentos en general

ARTÍCULO 699. El acto por el cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes o de parte de ellos, se llama testamento.

ART. 700. El testador puede disponer de sus bienes a título de herencia o de legado.

En la duda, aunque el testador no haya usado la palabra heredero, si su voluntad está clara acerca de este concepto, valdrá la disposición como hecha a título universal o de herencia.

ART. 701. No podrán testar dos o más personas mancomunadamente o en un mismo instrumento, ya lo hagan en provecho recíproco, ya en beneficio de un tercero.

ART. 702. El testamento es un acto personalísimo; no podrá dejarse su formación, en todo ni en parte, al arbitrio de un tercero ni hacerse por medio de mandatario.

Tampoco podrá dejarse al arbitrio de un tercero la subsistencia del nombramiento de herederos o legatarios, ni la designación de las porciones en que hayan de suceder cuando sean instituidos nominalmente.

ART. 703. Podrá el testador encomendar a un tercero la distribución de las cantidades que deje en general a clases determinadas, como a los parientes, a los pobres, o a los establecimientos de beneficencia, así como la elección de las personas o establecimientos a quienes deben aplicarse.

ART. 704. Toda disposición que sobre institución de heredero, mandas o legados haga el testador, refiriéndose a cédulas o papeles privados que después de su muerte aparezcan en su domicilio o fuera de él, será nula si en las cédulas o papeles no concurren los requisitos prevenidos para el testamento ológrafo.

ART. 705. Será nulo el testamento otorgado con violencia, dolo o fraude.

ART. 706. El que con dolo, fraude o violencia impidiere que una persona, de quien sea heredero ab intestato, otorgue libremente su última voluntad, perderá su derecho de herencia, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que haya incurrido.

ART. 707. Toda disposición testamentaria deberá entenderse en el sentido literal de sus palabras, a no ser que aparezca claramente que fué otra la voluntad del testador. En caso de duda se observará lo que aparezca más conforme a la intención del testador, según el tenor del mismo testamento.

El testador no puede prohibir que se impugne el testamento en los casos en que haya nulidad declarada por la ley.

CAPÍTULO III

De la forma de los testamentos

ARTÍCULO 708. El testamento puede ser común o especial. El común puede ser ológrafo, abierto o cerrado.

ART. 709. Se consideran testamentos especiales el marítimo, el militar y el hecho en país extranjero.

ART. 710. Se llama ológrafo el testamento cuando el testador lo escribe por sí mismo, en la forma y con los requisitos que determina este Código.

ART. 711. Es abierto el testamento siempre que el testador manifiesta su última voluntad en presencia de las personas que deben autorizar el acto, quedando enterados de lo que en él se dispone.

ART. 712. El testamento es cerrado cuando el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta a las personas que han de autorizar el acto.

ART. 713. No podrán ser testigos en los testamentos:

- 1.º Las mujeres, salvo lo dispuesto en el artículo 733;
- 2.º Los varones menores de edad con la misma excepción;
- 3.º Los que no tengan la calidad de vecinos o domiciliados en el Distrito del otorgamiento, salvo en los casos exceptuados por la ley;
- 4.º Los ciegos y los totalmente sordos o mudos;
- 5.º Los que no entiendan el idioma del testador;
- 6.º Los que no estén en su sano juicio;
- 7.º Los que hayan sido condenados por el delito de falsificación de documentos públicos o privados, o por el de falso testimonio, y los que estén sufriendo pena de interdicción civil;
- 8.º Los dependientes, amanuenses, criados o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Notario autorizante.

ART. 714. En el testamento abierto tampoco podrán ser testigos los herederos o legatarios en él instituidos, ni los parientes de los mismos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

No están comprendidos en esta prohibición los legatarios y sus parientes cuando el legado lo constituya algún objeto mueble o cantidad que sea de poca importancia con relación al caudal hereditario.

ART. 715. Para que un testigo sea declarado inhábil, es necesario que la causa de su incapacidad exista al tiempo de otorgarse el testamento.

ART. 716. Para testar en lengua extranjera se requiere la presencia de dos intérpretes, elegidos por el testador, que traduzcan su disposición al castellano. El testamento se deberá escribir en las dos lenguas.

ART. 717. El Notario y dos de los testigos que autoricen el testamento, deberán conocer al testador, y si no lo conocieren, se identificará su persona con dos testigos que le conozcan y sean conocidos del mismo Notario y de los testigos instrumentales.

También procurarán el Notario y los testigos asegurarse de que,

a su juicio, tiene el testador la capacidad legal necesaria para testar.

Igual obligación de conocer al testador tendrán los testigos que autoricen un testamento sin asistencia de Notario en los casos de los artículos 732 y 733.

ART. 718. Si no pudiere identificarse la persona del testador en la forma prevenida en el artículo que precede, se declarará esta circunstancia por el Notario, o por los testigos en su caso, reseñando los documentos que el testador presente con dicho objeto y las señas personales del mismo.

Si fuere impugnado el testamento por tal motivo, corresponderá al que sostenga su validez la prueba de la identidad del testador.

ART. 719. Será nulo el testamento en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades respectivamente establecidas en este Capítulo.

CAPÍTULO IV

Del testamento ológrafo

ARTÍCULO 720. El testamento ológrafo sólo podrá otorgarse por personas mayores de edad.

Para que sea válido este testamento, deberá estar escrito de puño y letra del testador y firmado por él, con expresión del año, mes y día en que se otorgue.

ART. 721. El testamento ológrafo puede ser escrito en papel común y dejarse abierto o colocarse dentro de una cubierta.

ART. 722. El testamento ológrafo deberá protocolizarse, presentándolo con este objeto al Juez de Circuito del último domicilio del testador, o al del lugar en que éste hubiese fallecido, dentro de cinco años, contados desde el día del fallecimiento. Sin este requisito no será válido.

ART. 723. Si el testamento se hallare depositado en poder de alguna persona, deberá ésta presentarlo al Juez competente luego que tenga noticia de la muerte del testador, y no verificándolo dentro de los diez días siguientes, será responsable de los daños y perjuicios que se causen por la dilación.

También podrá presentarlo todo el que tenga interés en el testamento como heredero, legatario, albacea o en cualquier otro concepto.

ART. 724. Presentado el testamento ológrafo y acreditado el fallecimiento del testador, el Juez lo abrirá si estuviere en pliego cerrado, rubricará todas las hojas y ordenará que sea protocolizado

en la Notaría correspondiente, donde se les dará a los interesados las copias que pidan.

ART. 725. Todo aquel que tenga interés actual en ello, podrá demandar en vía ordinaria la declaratoria de falsedad del testamento, el cual no se ejecutará mientras penda el juicio respectivo.

CAPÍTULO V

Del testamento abierto

ARTÍCULO 726. El testamento abierto deberá ser otorgado ante Notario, y tres testigos idóneos que vean y entiendan al testador, y de los cuales, uno, a lo menos, sepa y pueda escribir.

Sólo se exceptuarán de esta regla los casos expresamente determinados en este mismo Capítulo.

ART. 727. El testador expresará su última voluntad al Notario y a los testigos. Redactado el testamento con arreglo a ella y con expresión del lugar, año, mes, día y hora de su otorgamiento, se leerá en alta voz, para que el testador manifieste si está conforme con su voluntad. Si lo estuviere, será firmado en el acto por el testador y los testigos que puedan hacerlo.

Si el testador declara que no sabe o no puede firmar, lo hará por él, y a su ruego, uno de los testigos instrumentales, u otra persona, dando fe de ello el Notario. Lo mismo se hará cuando alguno de los testigos no pueda firmar.

El Notario hará siempre constar que, a su juicio, se halla el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento.

ART. 728. Cuando el testador que se proponga hacer testamento abierto presente por escrito su disposición testamentaria, el Notario redactará el testamento con arreglo a ella y lo leerá en voz alta, en presencia de los testigos, para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad.

ART. 729. El que fuere enteramente sordo deberá leer por sí mismo su testamento; y si no sabe o no puede, designará dos personas que lo lean en su nombre, siempre en presencia de los testigos y del Notario.

ART. 730. Cuando sea ciego el testador, se dará lectura del testamento dos veces: una por el Notario, conforme a lo prevenido en el artículo 727, y otra en igual forma por uno de los testigos, u otra persona que el testador designe.

ART. 731. Todas las formalidades expresadas en este Capítulo

se practicarán en un sólo acto, sin que sea lícita ninguna interrupción, salvo la que pueda ser motivada por algún accidente pasajero.

El Notario dará fe, al final del testamento, de haberse cumplido todas las dichas formalidades y de conocer al testador o a los testigos de conocimiento en su caso.

ART. 732. Si el testador se hallare en peligro inminente de muerte, puede otorgar el testamento ante cinco testigos idóneos, sin necesidad de Notario.

ART. 733. En caso de epidemia puede igualmente otorgarse el testamento, sin intervención de Notario, ante tres testigos, mayores de diez y seis años, varones o mujeres.

ART. 734. En los casos de los artículos anteriores, se escribirá el testamento, siendo posible; no siéndolo, el testamento valdrá, aunque los testigos no sepan escribir.

ART. 735. El testamento otorgado con arreglo a las disposiciones de los tres artículos anteriores, quedará ineficaz si pasaren dos meses desde que el testador haya salido del peligro de muerte, o cesado la epidemia.

Cuando el testador falleciere en dicho plazo, también quedará ineficaz el testamento si dentro de los tres meses siguientes al fallecimiento no se acude al Juez competente para que se eleve a escritura pública, ya se haya otorgado por escrito, ya verbalmente.

ART. 736. Los testamentos otorgados sin la autorización del Notario, serán ineficaces si no se elevan a escritura pública y se protocolizan en la forma prevenida en el Código Judicial.

ART. 737. Declarado nulo un testamento abierto por no haberse observado las solemnidades establecidas para cada caso, el Notario que lo haya autorizado será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si la falta procediere de su malicia, o de negligencia o ignorancia inexcusables.

CAPÍTULO VI

Del testamento cerrado

ARTÍCULO 738. El testamento cerrado podrá ser escrito por el testador, o por otra persona a su ruego, en papel sellado de la clase que establezca el Código Fiscal, con expresión del lugar, día, mes y año en que se escribe.

ART. 739. En el otorgamiento del testamento cerrado se observarán las solemnidades siguientes:

1.ª El papel que contenga el testamento se pondrá dentro de

una cubierta cerrada y sellada, de suerte que no pueda extraerse aquél, sin romper ésta;

2.^a El testador comparecerá con el testamento cerrado y sellado, o lo cerrará y sellará en el acto, ante el Notario que haya de autorizarlo, y tres testigos idóneos, de los cuales dos, al menos, han de poder firmar;

3.^a En presencia del Notario y los testigos, manifestará el testador que el pliego que presenta contiene su testamento, expresando si se halla escrito, firmado y rubricado por él, o si está escrito de mano ajena y firmado por él al final y en todas sus hojas, o si por no saber o no poder firmar, lo ha hecho a su ruego otra persona;

4.^a Sobre la cubierta del testamento extenderá el Notario la correspondiente acta de su otorgamiento, expresando el número y la marca de los sellos con que esté cerrado, y dando fe de haberse observado las solemnidades mencionadas, del conocimiento del testador o de haberse identificado su persona en la forma prevenida en los artículos 717 y 718, y de hallarse, a su juicio, el testador con la capacidad legal necesaria para otorgar testamento;

5.^a Extendida y leída el acta, la firmarán el testador y los testigos que sepan firmar, y la autorizará el Notario con su sello y firma.

Si el testador no sabe o no puede firmar, deberá hacerlo a su nombre uno de los testigos instrumentales, u otra persona designada por aquél;

6.^a También se expresará en el acta esta circunstancia, además del lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento.

ART. 740. No pueden hacer testamento cerrado los ciegos y los que no sepan o no puedan leer.

ART. 741. Los sordo-mudos y los que no puedan hablar, pero sí escribir, podrán otorgar testamento cerrado, observándose lo siguiente:

1.^o El testamento ha de estar todo escrito y firmado por el testador, con expresión del lugar, día, mes y año;

2.^o Al hacer su presentación, el testador escribirá en la parte superior de la cubierta, a presencia del Notario y de los testigos, que aquel pliego contiene su testamento, y que está escrito y firmado por él;

3.^o A continuación de lo escrito por el testador, se extenderá el acta de otorgamiento, dando fe el Notario de haberse cumplido lo prevenido en el número anterior y lo demás que se dispone en el artículo 739, en lo que sea aplicable al caso.

ART. 742. Autorizado el testamento cerrado, el Notario lo entregará al testador después de insertar en el protocolo copia del acta de otorgamiento. La escritura en que se haga la inserción será firmada por las mismas personas que concurrieron al otorgamiento.

ART. 743. El testador podrá conservar en su poder el testamento cerrado, o encomendar su guarda a persona de su confianza, o depositarlo en poder del Notario autorizante para que lo guarde en su archivo.

En este último caso, el Notario dará recibo al testador y hará constar al margen o a continuación de la escritura de que habla el artículo anterior, que queda el testamento en su poder.

Si lo retirase después el testador, firmará un recibo a continuación de dicha nota.

ART. 744. El Notario o la persona que tenga en su poder un testamento cerrado, deberá presentarlo al Juez competente luego que sepa el fallecimiento del testador.

Si no lo verificare dentro de diez días será responsable de los daños y perjuicios que ocasione su negligencia.

ART. 745. El que con dolo deje de presentar el testamento cerrado que obre en su poder dentro del plazo fijado en el párrafo segundo del artículo anterior, además de la responsabilidad que en él se determina, perderá todo derecho a la herencia, si lo tuviere como heredero ab intestato o como heredero o legatario por testamento.

En esta misma pena incurrirán el que sustrajere dolosamente el testamento cerrado del domicilio del testador o de la persona que lo tenga en guarda o depósito, y el que lo oculte, rompa o inutilice de otro modo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que proceda.

ART. 746. Para la apertura y protocolización del testamento cerrado, se observará lo prevenido en el Código Judicial.

ART. 747. Es nulo el testamento cerrado en cuyo otorgamiento no se hayan observado las formalidades establecidas en este Capítulo; y el Notario que lo autorice será responsable de los daños y perjuicios que sobrevengan, si se probare que la falta procedió de su malicia o de negligencia o ignorancia inexcusables. Será válido, sin embargo, como testamento ológrafo, si todo él estuviere escrito y firmado por el testador y tuviere las demás condiciones propias de este testamento.

CAPÍTULO VII

Del testamento militar

ARTÍCULO 748. En tiempo de guerra, los militares en campaña, voluntarios, rehenes y demás individuos empleados en el ejército, o que sigan a éste, podrán otorgar su testamento ante un oficial o jefe.

Es aplicable esta disposición a los individuos de un ejército que se halle en país extranjero y a los de la Policía Nacional.

Si el testador estuviere enfermo o herido, podrá otorgarlo ante el facultativo que lo asista.

Si estuviere en destacamento, ante el que lo mande.

En todos los casos de este artículo, será siempre necesaria la presencia de dos testigos idóneos.

ART. 749. También podrán las personas mencionadas en el artículo anterior, otorgar testamento cerrado ante un Habilitado, que ejercerá en este caso las funciones de Notario, observándose las disposiciones de los artículos 739 y siguientes.

ART. 750. Los testamentos otorgados con arreglo a los dos artículos anteriores, deberán ser remitidos, con la posible brevedad, al Cuartel General, y por éste al Secretario de Gobierno y Justicia.

El Secretario, si hubiese fallecido el testador, remitirá el testamento al Juez del último domicilio del difunto, y no siéndole conocido, al Juez competente, para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en el Código Judicial.

Quando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicho Código, con citación e intervención del Ministerio Público, y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y de los demás interesados.

ART. 751. Los testamentos mencionados en el artículo 748, caducarán cuatro meses después que el testador haya dejado de estar en campaña.

ART. 752. Durante una batalla, asalto, combate y, generalmente, en todo peligro próximo de acción de guerra, podrá otorgarse testamento militar de palabra ante dos testigos.

Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó. Aunque no se salvare, será ineficaz el testamento si no se formaliza por los testigos ante el Auditor de Guerra.

ART. 753. Si fuere cerrado el testamento militar, se observará lo prevenido en los artículos 738 y 739; pero se otorgará ante un Oficial y los dos testigos que para el abierto exige el 748, debiendo firmar todos ellos el acta de otorgamiento, como asimismo el testador, si pudiere.

CAPÍTULO VIII

Del testamento marítimo

ARTÍCULO 754. Los testamentos, abiertos o cerrados, de los que

durante un viaje marítimo vayan a bordo, se otorgarán en la forma siguiente:

Si el buque es de guerra, ante el Contador o el que ejerza sus funciones, en presencia de dos testigos idóneos, que vean y entiendan al testador. El Comandante del buque, o el que haga sus veces, pondrá, además, su visto bueno.

En los buques mercantes autorizará el testamento el Capitán o el que haga sus veces, con asistencia de dos testigos idóneos.

En uno y otro caso los testigos se elegirán entre los pasajeros, si los hubiere; pero uno de ellos, por lo menos, ha de poder firmar, el cual lo hará por sí y por el testador, si éste no sabe o no puede hacerlo.

Si el testamento fuere abierto se observará además lo prevenido en el artículo 727, y, si fuere cerrado, lo que se ordena en el Capítulo VI de este Título, con exclusión de lo relativo al número de testigos e intervención del Notario.

ART. 755. El testamento del Contador del buque de guerra y el del Capitán del mercante, serán autorizados por quien deba sustituirlos en el cargo, observándose para lo demás lo dispuesto en el artículo anterior.

ART. 756. Los testamentos abiertos hechos en alta mar serán custodiados por el Comandante o por el Capitán, y se hará mención de ellos en el Diario de navegación.

La misma mención se hará de los ológrafos y de los cerrados.

ART. 757. Si el buque arribase a un puerto extranjero donde haya Agente Diplomático o Consular de Panamá, el Comandante del de guerra, o el Capitán del mercante, entregará a dicho Agente copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, y de la nota tomada en el Diario.

La copia del testamento o del acta deberá llevar las mismas firmas que el original si viven y están a bordo los que lo firmaron; en otro caso, será autorizada por el Contador o Capitán que hubiese recibido el testamento, o el que haga sus veces, firmando también los que estén a bordo de los que intervinieron en el testamento.

El Agente Diplomático o Consular hará extender por escrito diligencia de la entrega, y, cerrada y sellada la copia del testamento o la del acta del otorgamiento, si fuere cerrado, la remitirá con la nota del Diario, por el conducto correspondiente, a la Secretaría de Gobierno, la que mandará que se deposite en una Notaría.

El Comandante o Capitán que haga la entrega, recogerá del Agente Diplomático o Consular certificación de haberlo verificado, y tomará nota de ello en el Diario de navegación.

ART. 758. Cuando el buque, sea de guerra o mercante, arribe a puerto panameño, el Comandante o Capitán entregará el testamento original, cerrado y sellado, a la autoridad marítima local, con copia de la nota tomada del Diario, y, si hubiese fallecido el testador, certificación que lo acredite.

La entrega se verificará en la forma prevenida en el artículo anterior, y la autoridad marítima lo remitirá todo sin dilación a la Secretaría de Gobierno.

ART. 759. Si hubiere fallecido el testador y fuere abierto el testamento, el Secretario de Gobierno y Justicia lo remitirá al Juez del último domicilio del difunto y no siéndole conocido, al Juez competente de los de la capital para que de oficio cite a los herederos y demás interesados en la sucesión. Estos deberán solicitar que se eleve a escritura pública y se protocolice en la forma prevenida en el Código Judicial.

Cuando sea cerrado el testamento, el Juez procederá de oficio a su apertura en la forma prevenida en dicho Código con citación e intervención del Ministerio Público y después de abierto lo pondrá en conocimiento de los herederos y demás interesados.

ART. 760. Cuando el testamento haya sido otorgado por un extranjero, en buque panameño, el Secretario de Gobierno remitirá el testamento al Secretario de Relaciones Exteriores, para que, por la vía diplomática, se le dé el curso que corresponda.

ART. 761. Si fuere ológrafo el testamento, y durante el viaje falleciere el testador, el Comandante o Capitán recogerá el testamento para custodiarlo, haciendo mención de esto en el Diario, y lo entregará a la autoridad marítima local, en la forma y para los efectos prevenidos en el artículo anterior, cuando el buque arribe al primer puerto de Panamá.

Lo mismo se practicará cuando sea cerrado el testamento, si lo conservaba en su poder el testador al tiempo de su muerte.

ART. 762. Los testamentos, abiertos y cerrados, otorgados con arreglo a lo prevenido en este Capítulo, caducarán pasados cuatro meses contados desde que el testador desembarque en un puerto donde pueda testar en la forma ordinaria.

ART. 763. Si hubiere peligro de naufragio, los tripulantes y pasajeros podrán hacer testamento verbal ante dos testigos. Pero este testamento quedará ineficaz si el testador se salva del peligro en cuya consideración testó.

Aunque no se salvaré será ineficaz el testamento, si no se formaliza por los testigos ante un Juez del primer puerto a que arriben.

ART. 764. Será válido en la República el testamento otorgado

en buque extranjero de conformidad con las disposiciones de este Capítulo y lo será también el que se hiciere de acuerdo con las leyes del país a que el buque pertenezca, siempre que en lo que respecta a la entrega del testamento se proceda de conformidad con los artículos 757 y 758.

CAPÍTULO IX

Del testamento hecho en país extranjero

ARTÍCULO 765. Los panameños podrán testar fuera del territorio nacional, sujetándose a las formas establecidas por las leyes del país en que se hallen.

También podrán testar en alta mar, durante su navegación en un buque extranjero, con sujeción a las leyes de la nación a que el buque pertenezca.

Podrán, asimismo, hacer testamento ológrafo con arreglo al artículo 720, aun en los países cuyas leyes no admitan dicho testamento.

ART. 766. No será válido en Panamá el testamento mancomunado, prohibido en el artículo 701, que se otorgue en país extranjero aunque lo autoricen las leyes de la nación donde se hubiese otorgado.

ART. 767. También se podrá otorgar en país extranjero testamento, abierto o cerrado, ante el Agente Diplomático o Consular de Panamá, residente en el lugar del otorgamiento.

En estos casos dicho Agente hará las veces de Notario, y se observarán respectivamente todas las formalidades establecidas en los Capítulos V y VI de este Título, no siendo necesaria la condición del domicilio en los testigos.

ART. 768. El Agente Diplomático o Consular remitirá, por medio de la Secretaría de Relaciones Exteriores, autorizada con su firma y sello, copia del testamento abierto o del acta de otorgamiento del cerrado, al Secretario de Gobierno, para que se deposite en su archivo.

ART. 769. El Agente Diplomático o Consular en cuyo poder se hubiera depositado un testamento ológrafo o cerrado, lo remitirá por el conducto correspondiente a la Secretaría de Gobierno cuando fallezca el testador, con el certificado de defunción.

La Secretaría de Gobierno hará publicar en el periódico oficial la noticia del fallecimiento, para que los interesados en la herencia puedan recoger el testamento y gestionar su protocolización en la forma prevenida.

ART. 770. Valdrá en la República de Panamá el testamento otor-

gado fuera del territorio nacional con sujeción a las reglas establecidas por las leyes del país en que se otorgue.

Valdrá asimismo el testamento otorgado aun en los países cuyas leyes no admitan ese testamento.

CAPÍTULO X

De la revocación e ineficacia de los testamentos

ARTÍCULO 771. Todas las disposiciones testamentarias son esencialmente revocables, aunque el testador exprese en el testamento su voluntad o resolución de no revocarlas.

Se tendrán por no puestas las cláusulas derogatorias de las disposiciones futuras, y aquellas en que ordene el testador que no valga la revocación del testamento si no la hiciere con ciertas palabras o señales.

ART. 772. El testamento no puede ser revocado en todo ni en parte, sino con las solemnidades necesarias para testar.

ART. 773. El testamento anterior queda revocado de derecho por el posterior perfecto, si el testador no expresa en éste su voluntad de que aquél, subsista en todo o en parte.

Sin embargo, el testamento anterior recobra su fuerza si el testador revoca después el posterior, y declara expresamente ser su voluntad que valga el primero.

ART. 774. La revocación producirá su efecto aunque el segundo testamento caduque por incapacidad del heredero o de los legatarios en él nombrados, o por renuncia de aquél o de éstos.

ART. 775. El reconocimiento de un hijo natural no pierde su fuerza legal, aunque se revoque el testamento en que se hizo.

ART. 776. Se presume revocado el testamento cerrado que aparezca en el domicilio del testador con las cubiertas rotas o los sellos quebrantados, o borradas, raspadas o enmendadas las firmas que lo autorizan.

Este testamento será, sin embargo, válido cuando se probare haber ocurrido el desperfecto sin voluntad del testador, o hallándose éste en estado de demencia; pero si aparecieren rota la cubierta o quebrantados los sellos, será necesario probar además la autenticidad del testamento para su validez.

Si el testamento se encontrare en poder de otra persona, se entenderá que el vicio procede de ella, y no será aquél válido como no se pruebe su autenticidad, si estuvieren rota la cubierta o quebrantados los sellos; y si una y otros se hallaren íntegros, pero con las firmas

raspadas, borradas o enmendadas, será válido el testamento como no se justifique haber sido entregado el pliego en esta forma por el mismo testador.

ART. 777. Caducarán los testamentos, o serán ineficaces en todo o en parte las disposiciones testamentarias, sólo en los casos expresamente prevenidos en este Código.

CAPÍTULO XI

De la libertad de testar y de la institución de heredero

ARTÍCULO 778. Toda persona hábil puede disponer por testamento libremente de sus bienes, con tal que deje asegurados los alimentos de su hijo legítimo o natural, hasta su mayoría si es menor, y por toda la vida si es inválido; y los de sus padres legítimos o madre ilegítima y los de su consorte, mientras los necesiten.

Si el testador omite cumplir esta obligación de alimentos, el heredero no recibirá de los bienes, sino lo que sobre, después de darse al alimentario, previa estimación de peritos, lo bastante a asegurar sus alimentos.

Si los hijos, los padres o el consorte tuviesen, al morir el testador, bienes bastantes, no es obligado éste a dejarles alimentos.

ART. 779. El testamento será válido aunque no contenga institución de heredero o ésta no comprenda la totalidad de los bienes, y aunque el nombrado no acepte la herencia o sea incapaz de heredar.

En estos casos se cumplirán las disposiciones testamentarias hechas con arreglo a las leyes, y el remanente de los bienes pasará a los hijos legítimos.

ART. 780. Los herederos instituidos sin designación de cuotas, heredarán por partes iguales.

ART. 781. El heredero voluntario que muere antes que el testador, el incapaz de heredar y el que renuncia a la herencia, no transmiten ningún derecho a sus herederos, salvo lo dispuesto en el artículo 644.

ART. 782. La expresión de una causa falsa de la institución de heredero o del nombramiento de legatario, será considerada como no escrita, a no ser que del testamento resulte que el testador no habría hecho tal institución o legado si hubiese conocido la falsedad de la causa.

La expresión de una causa contraria a derecho, aunque sea verdadera, se tendrá también por no escrita.

ART. 783. El heredero instituido en una cosa cierta y determinada, será considerado como legatario.

ART. 784. Cuando el testador nombre unos herederos individual-

mente y otros colectivamente, como si dijere: «instituyo por mis herederos a N. y a N. y a los hijos de N.», los colectivamente nombrados se considerarán como si lo fueran individualmente, a no ser que conste de un modo claro que haya sido otra la voluntad del testador.

ART. 785. Si el testador instituyó herederos a sus hermanos, y los tiene carnales, y de padre o madre solamente, se dividirá entre ellos la herencia como en el caso de morir intestado.

ART. 786. Cuando el testador llame a la sucesión a una persona y a sus hijos, se entenderán todos instituidos simultánea y no sucesivamente.

ART. 787. El testador designará al heredero por su nombre y apellido; y, cuando haya dos que los tengan iguales, deberá señalar alguna circunstancia por la que se conozca al instituido.

Aunque el testador haya omitido el nombre del heredero, si lo designare de modo que no pueda dudarse quién sea el instituido, valdrá la institución.

ART. 788. El error en el nombre, apellido o cualidades del heredero, no vicia la institución cuando de otra manera pueda saberse ciertamente cuál sea la persona nombrada.

Si entre las personas del mismo nombre y apellido hay igualdad de circunstancias, y éstas son tales que no permiten distinguir al instituido, ninguno será heredero.

CAPÍTULO XII

De la sustitución

ARTÍCULO 789. Puede el testador sustituir una o más personas al heredero o herederos instituidos para el caso en que mueran antes que él, o no quieran o no puedan aceptar la herencia.

La sustitución simple, y sin expresión de casos, comprende los tres expresados en el párrafo anterior, a menos que el testador haya dispuesto lo contrario.

ART. 790. Pueden ser sustituidas dos o más personas a una sola; y al contrario, una sola a dos o más herederos.

ART. 791. Si los herederos instituidos en partes desiguales fueren sustituidos recíprocamente, tendrán en la sustitución las mismas partes que en la institución, a no ser que claramente aparezca haber sido otra la voluntad del testador.

ART. 792. El sustituto quedará sujeto a las mismas cargas y condiciones impuestas al instituido, a menos que el testador haya

dispuesto expresamente lo contrario, o que los gravámenes o condiciones sean meramente personales del instituido.

ART. 793. No surtirán efecto:

1.º Las sustituciones que impongan al heredero el encargo de pagar sucesivamente a varias personas, que no vivan al tiempo del fallecimiento del testador, cierta renta o pensión;

2.º Las que tengan por objeto dejar a una persona el todo o parte de los bienes hereditarios para que los aplique o invierta según instrucciones reservadas que le hubiese comunicado el testador;

3.º Las disposiciones que contengan prohibición perpetua o temporal de enajenar.

ART. 794. La disposición en que el testador deje el todo o parte de una herencia a una persona y a otra el usufructo, será válida.

Si llamare al usufructo a varias personas, no simultánea, sino sucesivamente, surtirá efecto siempre que se constituya a favor de personas que vivan al tiempo del fallecimiento del testador.

ART. 795. Será válida la disposición que imponga al heredero la obligación de invertir ciertas cantidades periódicamente en obras benéficas, como dotes para doncellas pobres, pensiones para estudiantes, o en favor de los pobres, o de cualquier establecimiento de beneficencia o de instrucción pública, bajo las condiciones siguientes:

Si la carga se impusiere sobre bienes inmuebles y fuere temporal, el heredero o herederos podrán disponer de la finca gravada sin que cese el gravamen mientras que su inscripción no se cancele.

Si la carga fuere perpetua, el heredero podrá capitalizarla e imponer el capital a interés con primera y suficiente hipoteca.

La capitalización e imposición del capital se hará interviniendo el Poder Ejecutivo y con audiencia del Ministerio Público.

En todo caso, cuando el testador no hubiere establecido un orden para la administración y aplicación de la manda doméstica, corresponderá al Poder Ejecutivo hacerlo.

ART. 796. Todo lo dispuesto en este Capítulo respecto a los herederos, se entenderá también aplicable a los legatarios.

CAPÍTULO XIII

De la institución de heredero y del legado, condicional o a término

ARTÍCULO 797. Las disposiciones testamentarias, tanto a título universal como particular, podrán hacerse bajo condición.

ART. 798. Las condiciones impuestas a los herederos o legatarios

tarios, en lo que no esté prevenido en este Capitulo, se regirán por las reglas establecidas para las obligaciones condicionales.

ART. 799. Las condiciones imposibles, y las contrarias a las leyes o a las buenas costumbres se tendrán por no puestas, y en nada perjudicarán al heredero o legatario, aun cuando el testador disponga otra cosa.

ART. 800. La condición absoluta de no contraer primero o ulterior matrimonio, se tendrá por no puesta, a menos que lo haya sido al viudo o viuda por su difunto consorte, o por los ascendientes o descendientes de éste.

Podrá, sin embargo, legarse a cualquiera el usufructo, uso o habitación, o una pensión o prestación personal, por el tiempo que permanezca soltero o viudo.

ART. 801. Será nula la disposición hecha bajo condición de que el heredero o legatario haga en su testamento alguna disposición en favor del testador o de otra persona.

ART. 802. La condición puramente potestativa impuesta al heredero o legatario, ha de ser cumplida por éstos, una vez enterados de ella, después de la muerte del testador.

Exceptúase el caso en que la condición, ya cumplida, no pueda reiterarse.

ART. 803. Cuando la condición fuere casual o mixta, bastará que se realice o cumpla en cualquier tiempo, vivo o muerto el testador, si éste no hubiese dispuesto otra cosa.

Si hubiese existido o se hubiese cumplido al hacerse el testamento, y el testador lo ignoraba, se tendrá por cumplida.

Si lo sabía, sólo se tendrá por cumplida cuando fuere de tal naturaleza que no pueda ya existir o cumplirse de nuevo.

ART. 804. La expresión del objeto de la institución o legado, o la aplicación que haya de darse a lo dejado por el testador, o a la carga que él mismo impusiere, no se entenderán como condición, a no parecer que ésta era su voluntad.

Lo dejado de esta manera puede pedirse desde luego, y es transmisible a los herederos que afiancen el cumplimiento de lo mandado por el testador, y la devolución de lo perseguido, con sus frutos e intereses, si faltaren a esta obligación.

ART. 805. Cuando, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, no pueda tener efecto la institución o el legado de que trata el artículo precedente, en los mismos términos que haya ordenado el testador, deberá cumplirse en otros, los más análogos y conformes a su voluntad.

Cuando el interesado en que se cumpla o no, impidiere su cumplimiento, sin culpa o hecho propio del heredero o legatario, se considerará cumplida la condición.

ART. 806. La condición suspensiva no impide al heredero o legatario adquirir sus respectivos derechos y transmitirlos a sus herederos, aun antes de que se verifique el cumplimiento.

ART. 807. Si la condición potestativa impuesta al heredero o legatario fuere negativa, o de no hacer o no dar, cumplirán con afianzar que no harán o no darán lo que fué prohibido por el testador, y que, en caso de contravención, devolverán lo percibido con sus frutos e intereses.

ART. 808. Si el heredero fuere instituido bajo condición suspensiva, se pondrán los bienes de la herencia en administración, hasta que la condición se realice o haya certeza de que no podrá cumplirse.

Lo mismo se hará cuando el heredero o legatario no preste la fianza del caso del artículo anterior.

ART. 809. La administración de que habla el artículo precedente, se confiará al heredero o herederos instituidos sin condición, cuando entre ellos y el heredero condicional hubiere derecho de acrecer. Lo mismo se entenderá respecto de los legatarios.

ART. 810. Si el heredero condicional no tuviere coherederos, o teniéndolos, no existiere entre ellos derecho de acrecer, entrará aquél en la administración, dando fianza.

Si no la diere, se conferirá la administración al heredero presunto, también bajo fianza; y, si ni uno ni otro afianzaren, los tribunales nombrarán tercera persona, que se hará cargo de ella, también bajo fianza, la cual se prestará con intervención del heredero.

ART. 811. Los administradores tendrán los mismos derechos y obligaciones que los que lo son de los bienes de un ausente.

ART. 812. Será válida la designación de día o de tiempo en que haya de comenzar o cesar el efecto de la institución de heredero o del legado.

En ambos casos, hasta que llegue el término señalado, o cuando éste concluya, se entenderá llamado el sucesor legítimo. Mas, en el primer caso, no entrará éste en posesión de los bienes sino después de prestar caución suficiente con intervención del instituido.

CAPÍTULO XIV

De los derechos del cónyuge viudo

ARTÍCULO 813. El viudo o viuda que al morir su consorte no se hallare separado o divorciado, o lo estuviere por culpa del cónyuge.

difunto, tendrá derecho, si careciere de lo necesario para su congrua subsistencia, a que se le adjudique hasta una quinta parte de la herencia por razón de alimentos.

Si estuvieren los cónyuges separados por demanda de divorcio, se esperará el resultado del pleito.

Si entre los cónyuges separados hubiese mediado perdón o reconciliación, el sobreviviente conservará sus derechos.

Si el cónyuge superviviente pasare a otras nupcias, antes de recibir lo que le corresponde, conforme al párrafo primero de este artículo, perderá sus derechos.

CAPÍTULO XV

De los derechos de los hijos

ARTÍCULO 814. Los hijos o descendientes legítimos del testador, y los hijos naturales que éste haya reconocido legalmente, tendrán derecho a los alimentos en la extensión que señala el artículo 236.

ART. 815. La obligación del que haya de prestar los alimentos de que trata el artículo anterior se transmitirá a sus herederos, y subsistirá hasta que los hijos llegaren a la mayor edad; y, en el caso de estar incapacitados, mientras dure la incapacidad.

ART. 816. El derecho de alimentos que la ley da a los hijos o descendientes legítimos e hijos legalmente reconocidos, pertenece por reciprocidad a los padres y ascendientes y se extinguirá por muerte del alimentista, conforme al artículo 243.

ART. 817. En los demás casos no reglamentados en este Capítulo se estará a lo dispuesto en el artículo 244.

CAPÍTULO XVI

De las mandas y legados

ARTÍCULO 818. El testador podrá gravar con mandas y legados, no sólo a su heredero, sino también a los legatarios.

Estos no estarán obligados a responder del gravamen sino hasta donde alcance el valor del legado.

ART. 819. Cuando el testador grave con un legado a uno de los herederos, él solo quedará obligado a su cumplimiento.

Si no gravare a ninguno en particular, quedarán obligados todos en la misma proporción en que sean herederos.

ART. 820. El obligado a la entrega del legado responderá en caso de evicción, si la cosa fuere indeterminada y se señalase sólo por género o especie.

ART. 821. El legado de cosa ajena si el testador, al legarla, sabía que lo era, es válido. El heredero estará obligado a adquirirla para entregarla al legatario, y no siéndole posible, a dar a éste su justa estimación.

La prueba de que el testador sabía que la cosa era ajena, corresponde al legatario.

ART. 822. Si el testador ignoraba que la cosa que legaba era ajena, será nulo el legado.

Pero será válido si la adquiere después de otorgado el testamento.

ART. 823. Será válido el legado hecho a un tercero de una cosa propia del heredero o de un legatario, quienes, al aceptar la sucesión, deberán entregar la cosa legada o su justa estimación, con la limitación establecida en el artículo siguiente.

Lo dispuesto en el párrafo anterior se entiende sin perjuicio de las asignaciones alimenticias.

ART. 824. Cuando el testador, heredero o legatario tuviesen sólo una parte o un derecho en la cosa legada, se entenderá limitado el legado a esta parte o derecho, a menos que el testador declare expresamente que lega la cosa por entero.

ART. 825. Es nulo el legado de cosas que no son enajenables conforme a la ley, o que formen parte de un edificio, de manera que no puedan separarse sin deteriorarlo, a menos que la causa cese antes de deferirse el legado.

ART. 826. No producirá efecto el legado de cosa que al tiempo de hacerse el testamento fuere ya propia del legatario, aunque en ella tuviese algún derecho otra persona.

Si el testador dispone expresamente que la cosa sea librada de este derecho o gravamen, valdrá, en cuanto a esto, el legado.

ART. 827. La especie legada pasa al legatario con sus servidumbres, usufructos, hipotecas y demás cargas reales, salvo que el testador dispusiere expresamente lo contrario.

ART. 828. El legado quedará sin efecto:

1.º Si el testador transforma la cosa legada, de modo que no conserve ni la forma ni la denominación que tenía;

2.º Si el testador enajena, por cualquier título o causa, la cosa legada o parte de ella, entendiéndose, en este último caso, que el legado queda sólo sin efecto respecto a la parte enajenada. Si después de la enajenación volviere la cosa al dominio del testador, aunque sea por la nulidad del contrato, no tendrá después de este hecho fuerza el legado;

3.º Si la cosa legada perece del todo viviendo el testador, o después

de su muerte sin culpa del heredero. Sin embargo, el obligado a pagar el legado responderá por evicción, si la cosa legada no hubiere sido determinada en especie, según lo dispuesto en el artículo 820.

ART. 829. El legado de un crédito contra tercero, o el de perdón o liberación de una deuda del legatario, sólo surtirá efecto en la parte del crédito o de la deuda subsistente al tiempo de morir el testador.

En el primer caso, el heredero cumplirá con ceder al legatario todas las acciones que pudieran competirle contra el deudor.

En el segundo, con dar al legatario carta de pago, si la pidiere.

En ambos casos, el legado comprenderá los intereses que por el crédito o la deuda se debieren al morir el testador.

ART. 830. Caduca el legado de que se habla en el artículo anterior si el testador, después de haberlo hecho, demandare judicialmente al deudor para el pago de su deuda, aunque éste no se haya realizado al tiempo del fallecimiento.

Por el legado hecho al deudor de la cosa empeñada sólo se entiende remitido el derecho de prenda.

ART. 831. El legado genérico de liberación o perdón de las deudas comprende las existentes al tiempo de hacerse el testamento, no las posteriores.

ART. 832. El legado hecho a un acreedor no se imputará en pago de su crédito, a no ser que el testador lo declare expresamente.

En este caso el acreedor tendrá derecho a cobrar el exceso del crédito o del legado.

ART. 833. En los legados alternativos se observará lo dispuesto para las obligaciones de la misma especie, salvo las modificaciones que se deriven de la voluntad expresa del testador.

ART. 834. El legado de cosa mueble genérica será válido aunque no haya cosas de su género en la herencia.

ART. 835. El legado de cosa inmueble no determinada sólo será válido si la hubiese de su género en la herencia.

La elección será del heredero, quien cumplirá con dar una cosa que no sea de la calidad inferior ni de la superior.

ART. 836. Siempre que el testador deje expresamente la elección al heredero o al legatario, el primero podrá dar, o el segundo elegir, lo que mejor les pareciere.

ART. 837. Si el heredero o legatario no pudiese hacer la elección en el caso de haberle sido concedida, pasará su derecho a los herederos; pero una vez hecha la elección, será irrevocable.

ART. 838. Si la cosa ha sido adquirida con posterioridad por el

legatario, ya del testador, ya de un tercero, tendrá derecho al precio, siempre que concurra la circunstancia exigida en los artículos 821 y 822, y no obstante lo que se establece en el número 2.º del 828, a no ser que la cosa en ambos casos hubiere llegado a manos del legatario por título lucrativo o gratuito.

ART. 839. El legado de educación dura hasta que el legatario sea mayor de edad.

El de alimentos dura mientras viva el legatario, si el testador no dispone otra cosa.

Si el testador no hubiere señalado cantidad para estos legados, se fijará según el estado y condición del legatario y el importe de la herencia.

Si el testador acostumbró en vida dar al legatario cierta cantidad de dinero u otras cosas por vía de alimentos, se entenderá legada la misma cantidad, si no resultare en notable desproporción con la cuantía de la herencia.

ART. 840. Legada una pensión periódica o cierta cantidad anual, mensual o semanal, el legatario podrá exigir la del primer periodo así que muera el testador, y las de los siguientes en el principio de cada uno de ellos, sin que haya lugar a la devolución aunque el legatario muera antes de que termine el período comenzado.

ART. 841. El legatario adquiere derecho a los legados puros y simples desde la muerte del testador, y lo trasmite a sus herederos.

ART. 842. Cuando el legado es de cosa específica y determinada, propia del testador, el legatario adquiere su propiedad desde que aquél muere, y hace suyos los frutos o rentas pendientes, pero no las rentas devengadas y no satisfechas antes de la muerte.

La cosa legada correrá desde el mismo instante a riesgo del legatario, que sufrirá, por lo tanto su pérdida o deterioro, como también se aprovechará de su aumento o mejora.

ART. 843. La cosa legada deberá ser entregada con todos sus accesorios y en el estado en que se halle al morir el testador.

ART. 844. Si el legado no fuere de cosa específica y determinada, sino genérico o de cantidad, sus frutos e intereses desde la muerte del testador corresponderán al legatario cuando el testador lo hubiese dispuesto expresamente.

ART. 845. El legatario no puede ocupar por su propia autoridad la cosa legada, sino que debe pedir su entrega y posesión al heredero o albacea, cuando éste se halle autorizado para darla.

ART. 846. El heredero debe dar la misma cosa legada, pudiendo hacerlo, y no cumple con dar su estimación.

Los legados en dinero deberán ser pagados en esta especie, aunque no lo haya en la herencia.

Los gastos necesarios para la entrega de la cosa legada serán a cargo de la herencia, pero sin perjuicio de las asignaciones alimenticias.

ART. 847. Si los bienes de la herencia no alcanzaren para cubrir todos los legados, el pago se hará en el orden siguiente:

- 1.º Los legados a que el testador haya dado carácter de remuneratorios;
- 2.º Los legados de cosa cierta y determinada que forme parte del caudal hereditario;
- 3.º Los legados que el testador haya declarado preferentes;
- 4.º Los de alimentos;
- 5.º Los de educación;
- 6.º Los demás a prorrata.

ART. 848. Cuando el legatario no quiera o no pueda admitir el legado, o éste, por cualquier causa, no tenga efecto, se refundirá en la masa de la herencia, fuera de los casos de sustitución y derecho de acrecer.

ART. 849. El legatario no podrá aceptar una parte del legado y repudiar la otra, si ésta fuere onerosa.

Si muriese antes de aceptar el legado, dejando varios herederos, podrá uno de éstos aceptar, y otro repudiar la parte que le corresponda en el legado.

ART. 850. El legatario de dos legados, de los que uno fuese oneroso, no podrá renunciar éste y aceptar el otro. Si los dos son onerosos, es libre para aceptarlos todos o repudiar el que quiera.

El heredero, que sea al mismo tiempo legatario, podrá renunciar la herencia y aceptar el legado, o renunciar éste y aceptar aquélla.

ART. 851. Si toda la herencia se distribuye en legados, se prorratarán las deudas y gravámenes de ella entre los legatarios, en proporción de sus cuotas, a no ser que el testador hubiera dispuesto otra cosa.

ART. 852. Cuando el legado sujeto a reducción consista en una finca que no admita cómoda división, quedará ésta para el legatario si la reducción no absorbe la mitad de su valor, y en caso contrario, para los asignatarios; pero aquél y éstos deberán abonarse su respectivo valor en dinero.

El legatario que tenga derecho a asignación, podrá retener toda la finca, con tal que su valor no supere al importe de la porción disponible y de la cuota que le corresponda por asignación.

ART. 853. Si los asignatarios o legatarios no quieren usar del derecho que se les concede en el artículo anterior, podrá usarlo el que

de ellos no lo tenía; si éste tampoco quiere usarlo, se venderá la finca en pública subasta, a instancia de cualquiera de los interesados.

CAPÍTULO XVII

De los albaceas

ARTÍCULO 854. El testador podrá nombrar uno o más albaceas, ya sean herederos o extraños a la herencia.

ART. 855. No podrá ser albacea el que no tenga capacidad para obligarse.

El menor no podrá serlo, ni aun con la autorización del padre o del tutor.

Esta prohibición se hace extensiva a los menores emancipados o habilitados de edad.

ART. 856. El albacea puede ser universal o particular.

En todo caso, los albaceas podrán ser nombrados mancomunada, sucesiva o solidariamente.

ART. 857. Cuando los albaceas fueren mancomunados sólo valdrá lo que todos hagan de consuno, o lo que haga uno de ellos legalmente autorizado por los demás, o lo que, en caso de disidencia, acuerde el mayor número.

No lográndose el acuerdo, se estará a lo que decida el tribunal.

ART. 858. En los casos de suma urgencia podrá uno de los albaceas mancomunados practicar, bajo su responsabilidad personal, los actos que fueren necesarios, dando cuenta inmediata a los demás.

ART. 859. Si el testador no establece claramente la solidaridad de los albaceas, ni fija el orden en que deban desempeñar su encargo, se entenderán nombrados mancomunadamente, y desempeñarán el cargo como previenen los dos artículos anteriores.

ART. 860. El cargo de albacea es de voluntaria aceptación, y se entenderá aceptado por el nombrado para desempeñarlo si no se excusa dentro de los seis días siguientes a aquel en que se le notifique su nombramiento.

ART. 861. El albacea que acepte el cargo se constituye en la obligación de desempeñarlo; pero lo podrá renunciar alegando causa justa al prudente arbitrio del tribunal.

ART. 862. El albacea que no acepta el cargo, o lo renuncie sin justa causa, perderá lo que le hubiese dejado el testador, salvo siempre el derecho que tuviere a los alimentos.

ART. 863. Los albaceas tendrán todas las facultades que expre-

samente les haya conferido el testador, y que no sean contrarias a las leyes.

ART. 864. No habiendo el testador determinado expresamente las facultades de los albaceas, tendrán las siguientes:

1.^a Disponer y pagar el funeral del testador con arreglo a lo dispuesto por él en el testamento, y en su defecto, según la costumbre del lugar;

2.^a Satisfacer los legados con conocimiento de los interesados y autorización judicial;

3.^a Vigilar sobre la ejecución de todo lo demás ordenado en el testamento, y sostener, siendo justo, su validez en juicio y fuera de él; y

4.^a Tomar las precauciones necesarias para la conservación y custodia de los bienes, con intervención de los herederos presentes.

ART. 865. Si no hubiere en la herencia dinero bastante para el pago de funerales y legados, y los herederos no lo aprontaren de lo suyo, promoverán los albaceas la venta de los bienes muebles; y no alcanzando éstos, la de los inmuebles, con intervención de los herederos.

Si estuviese interesado en la herencia algún menor, incapaz, ausente, corporación o establecimiento público, la venta de los bienes se hará con las formalidades prevenidas por las leyes para tales casos.

ART. 866. El albacea, a quien el testador no haya fijado plazo, deberá cumplir su encargo dentro de un año contado desde su aceptación, o desde que terminen los litigios que se promovieren sobre la validez o nulidad del testamento o de alguna de sus disposiciones.

ART. 867. Si el testador quiere ampliar el plazo legal, deberá señalar expresamente el de la prórroga. Si no lo hubiese señalado, se entenderá prorrogado el plazo por seis meses.

Si transcurrida esta prórroga, no se hubiese todavía cumplido la voluntad del testador, podrá el tribunal conceder otra por el tiempo que fuere necesario, atendidas las circunstancias del caso.

ART. 868. Los herederos y legatarios podrán, de común acuerdo, prorrogar el tiempo mencionado por el tiempo que crean necesario; pero, si el acuerdo fuese sólo por mayoría, la prórroga no podrá exceder de seis meses.

ART. 869. Los albaceas deberán dar cuenta de su encargo a los interesados.

Si hubieren sido nombrados, no para entregar los bienes a herederos determinados, sino para darles la inversión o distribución que el testador hubiese dispuesto en los casos permitidos por derecho, rendirán sus cuentas al tribunal.

Toda disposición del testador contraria a este artículo será nula.

ART. 870. La remuneración del albacea será la que le haya señalado el testador.

Si el testador no hubiere señalado ninguna, tocará al tribunal regularla, tomando en consideración el caudal y lo más o menos laborioso del cargo.

También la regulará el tribunal cuando la remuneración fijada por el testador afectare los intereses de los acreedores hereditarios.

Si el testador señalare conjuntamente a los albaceas su retribución, la parte de los que no admitan o renuncien el cargo, acrecerá a la de los que lo desempeñen.

ART. 871. El albacea no podrá delegar el cargo sino con expresa autorización del testador. Sin embargo, podrá constituir mandatarios que obren a sus órdenes; pero será responsable de las operaciones de éstos.

ART. 872. El cargo de albacea termina por la muerte, imposibilidad, renuncia o remoción del mismo, y por el lapso del término señalado por el testador, por la ley, y, en su caso, por los interesados.

ART. 873. En los casos del artículo anterior, y en el de no haber el albacea aceptado el cargo, corresponderá a los herederos la ejecución de la voluntad del testador.

TÍTULO IV

De la apertura de la sucesión, y de la aceptación, repudiación e inventario de la misma

CAPÍTULO I

Reglas generales

ARTÍCULO 874. La aceptación y la repudiación de la herencia son actos enteramente voluntarios y libres.

ART. 875. La aceptación o repudiación se retrotraen siempre al momento de la muerte de la persona a quien se hereda.

ART. 876. La aceptación o la repudiación de la herencia no podrá hacerse en parte, a plazo, ni condicionalmente.

ART. 877. Nadie podrá aceptar ni repudiar sin estar cierto de la muerte de la persona a quien haya de heredar y de su derecho a la herencia.

ART. 878. Pueden aceptar o repudiar una herencia todos los que tienen la libre disposición de sus bienes.

La herencia dejada a menores o incapacitados podrá ser aceptada al tenor de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 283.

La aceptación de la que se deje a los pobres corresponderá a las personas designadas por el testador para calificarlos y distribuir los bienes, y en su defecto al Alcalde del Distrito del último domicilio del causante, y se entenderá aceptada a beneficio de inventario.

ART. 879. Los representantes de las personas jurídicas capaces de adquirir, podrán aceptar o repudiar la herencia que a las mismas se dejare; pero las personas jurídicas comprendidas en los ordinales 4.º y 5.º del artículo 64 necesitan para repudiar aprobación judicial con audiencia del Ministerio Público.

ART. 880. Los establecimientos públicos nacionales no podrán aceptar ni repudiar herencias sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

ART. 881. La aceptación y la repudiación de la herencia, una vez hechas, son irrevocables, y no podrán ser impugnadas sino cuando adolecieren de alguno de los vicios que anulan el consentimiento, o apareciere un testamento desconocido.

ART. 882. La herencia podrá ser aceptada pura y simplemente, o a beneficio de inventario.

Cuando no se expresa la forma en que se acepta una herencia se entenderá que es a beneficio de inventario.

ART. 883. La aceptación puede ser expresa o tácita.

Expresa es la que se hace en documento público o privado.

Tácita es la que se hace por actos que suponen necesariamente la voluntad de aceptar, o que no habría derecho a ejecutar sino con la calidad de heredero.

Los actos de mera conservación o administración provisional no implican la aceptación de la herencia, si con ellos no se ha tomado el título o la calidad de heredero.

ART. 884. Entiéndese aceptada la herencia:

1.º Cuando el heredero vende, dona o cede su derecho a un extraño, a todos sus coherederos o a alguno de ellos;

2.º Cuando el heredero la renuncia, aunque sea gratuitamente, a beneficio de uno o más de sus coherederos;

3.º Cuando la renuncia por precio a favor de todos sus coherederos indistintamente; pero, si esta renuncia fuere gratuita y los coherederos a cuyo favor se haga son aquellos a quienes debe acrecer la porción renunciada, no se entenderá aceptada la herencia.

ART. 885. Si el heredero repudia la herencia en perjuicio de sus propios acreedores, podrán éstos pedir al Juez que los autorice para aceptarla en nombre de aquél.

La aceptación sólo aprovechará a los acreedores en cuanto baste a cubrir el importe de sus créditos. El exceso, si lo hubiere, no pertenecerá en ningún caso al renunciante, sino que se adjudicará a las personas a quienes corresponda según las reglas establecidas en este Código.

ART. 886. Los herederos que hayan sustraído u ocultado algunos efectos de la herencia, pierden la facultad de renunciarla, y quedan con el carácter de herederos puros y simples, sin perjuicio de las penas en que hayan podido incurrir.

ART. 887. Por la aceptación pura y simple o sin beneficio de inventario, quedará el heredero responsable de todas las cargas de la herencia, no sólo con los bienes de ésta, sino también con los suyos propios.

ART. 888. Hasta pasados nueve días después de la muerte de aquel de cuya herencia se trate, no podrá intentarse acción contra el heredero para que acepte o repudie.

ART. 889. Instando, en juicio, un tercero interesado para que el heredero acepte o repudie, deberá el Juez señalar a éste un término que no pase de treinta días, para que haga su declaración, apercibido de que si no la hace se tendrá la herencia por aceptada.

ART. 890. Por muerte del heredero, sin aceptar ni repudiar la herencia, pasará a los suyos el mismo derecho que él tenía.

ART. 891. Cuando fueren varios los herederos llamados a la herencia, podrán los unos aceptarla y los otros repudiarla. De igual libertad gozará cada uno de los herederos para aceptarla pura y simplemente o a beneficio de inventario.

ART. 892. La repudiación de la herencia deberá hacerse en instrumento público o auténtico, o por escrito presentado ante el Juez competente para conocer de la testamentaria o del ab intestato.

ART. 893. El que es llamado a una misma herencia por testamento y ab intestato, y la repudia por el primer título, se entiende haberla repudiado por los dos.

Repudiándola como heredero ab intestato y sin noticia de su título testamentario, podrá todavía aceptarla por éste.

CAPÍTULO II

Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar

ARTÍCULO 894. El beneficio de inventario produce en favor del heredero los efectos siguientes:

1.º El heredero no queda obligado a pagar las deudas y demás

cargas de la herencia sino hasta donde alcancen los bienes de la misma;
2.º Conserva contra el caudal hereditario todos los derechos y acciones que tuviere contra el difunto;

3.º No se confunden para ningún efecto, en daño del heredero, sus bienes particulares con los que pertenezcan a la herencia.

ART. 895. Si de dos o más coherederos el uno o los unos quieren aceptar con beneficio de inventario, y el otro o los otros no, todos ellos serán obligados a aceptar con beneficio de inventario.

ART. 896. El testador no podrá prohibir a ningún heredero el aceptar con beneficio de inventario.

ART. 897. Las herencias que correspondan a la Nación, a los Municipios y en general a las personas jurídicas de carácter político o público, se aceptarán precisamente con beneficio de inventario.

ART. 898. Todo heredero conserva la facultad de aceptar con beneficio de inventario, mientras no haya hecho acto de heredero.

ART. 899. El inventario en las sucesiones es de dos especies: judicial o extrajudicial. El Código Judicial determinará en qué casos procede el uno o el otro.

ART. 900. Si el difunto ha tenido parte en alguna sociedad, y por alguna cláusula del respectivo contrato ha estipulado que la sociedad continúe con los herederos después de su muerte, se inventariará solamente el derecho del causante.

ART. 901. Tendrán derecho a concurrir al acto de la formación del inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio o de cualquiera otra especie de sociedad y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Todas estas personas, o sus representantes legales o mandatarios, tendrán derecho a reclamar contra el inventario, en lo que les pareciere inexacto.

ART. 902. El heredero perderá el beneficio de inventario:

1.º Si a sabiendas dejare de incluir en el inventario alguno de los bienes o acciones de la herencia, o supusiere deudas que no existen;

2.º Si antes de completar el pago de las deudas y legados enajenase bienes muebles de la herencia sin autorización judicial o la de todos los interesados, o no diese al precio de lo vendido la aplicación determinada al concederle la autorización.

ART. 903. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable no sólo del valor de los bienes que entonces efectivamente recibe, sino del de aquellos que posteriormente sobrevengan a la herencia sobre que recaiga el inventario.

ART. 904. El que acepta con beneficio de inventario se hace responsable de todos los créditos, como si los hubiese realmente cobrado; sin perjuicio de que, para su descargo, en el tiempo debido justifique lo que sin culpa suya haya dejado de cobrar, poniendo a disposición de los interesados los títulos y acciones insolutas.

ART. 905. El heredero beneficiario podrá en todo tiempo exonerarse de sus obligaciones, abandonando a los acreedores los bienes de la sucesión que deba entregar en especie y el saldo que reste de los otros, y obteniendo de ellos y del tribunal la aprobación de la cuenta que de su administración deberá presentarles.

ART. 906. Consumidos los bienes de la sucesión o la parte que le hubiere cabido al heredero beneficiario, deberá el tribunal, a petición del heredero beneficiario, citar a los acreedores hereditarios y testamentarios que no hayan sido cubiertos, para que reciban de dicho heredero la cuenta exacta, y en lo posible documentada, de todas las inversiones que él haya hecho, y aprobada la cuenta por los acreedores o en caso de desacuerdo por el tribunal, el heredero beneficiario será declarado libre de toda responsabilidad ulterior.

ART. 907. El heredero beneficiario que opusiere a una demanda la excepción de estar ya consumidos en el pago de deudas y cargas, los bienes hereditarios o la porción de ellos que le hubiere cabido, deberá probarlo presentando a los demandantes una cuenta exacta, y en lo posible documentada, de todas las inversiones que haya hecho.

TÍTULO V

De la división de la herencia

CAPÍTULO I

De la partición

ARTÍCULO 908. Ningún coheredero puede ser obligado a permanecer en la indivisión; la partición de la herencia podrá siempre pedirse, con tal que los coherederos no hayan estipulado lo contrario.

No puede estipularse indivisión por más de diez años; pero cumplido este término podrá renovarse el pacto.

ART. 909. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir, en cualquier tiempo, la partición de la herencia, si no mediare el pacto de que habla el artículo anterior.

Por los incapacitados y por los ausentes, deberán pedirla sus representantes legítimos.

ART. 910. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando completamente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado o no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición, sin que la indivisión exceda de diez años.

ART. 911. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos o más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto deberán comparecer bajo una sola representación.

ART. 912. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no sea contraria a las leyes.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial o fabril, podrá disponerlo así, sin perjuicio de las asignaciones alimenticias.

ART. 913. El testador podrá encomendar por acto *inter vivos* o *mortis causa* para después de su muerte, la simple facultad de hacer la partición a cualquier persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y en el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad o sujeto a tutela; pero en todo caso a la partición precederá la formación de inventario de los bienes de la herencia, de conformidad con el Código Judicial.

ART. 914. Cuando el testador no hubiese hecho la partición, ni encomendado a otro esa facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

ART. 915. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará a salvo su derecho para que lo ejerciten en la forma prevenida en el Código Judicial.

ART. 916. Cuando los menores de edad estén sometidos a la patria potestad y representados en la partición por el padre, o en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

ART. 917. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes o adjudicando a cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad o especie.

ART. 918. Cuando una cosa sea indivisible o desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse a uno, a calidad de abonar a los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública

subasta, y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

ART. 919. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia o negligencia.

ART. 920. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos, se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán a cargo del mismo.

ART. 921. Los títulos de adquisición o pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca o fincas a que se refieran.

ART. 922. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas a diversos coherederos, o una sola que se haya dividido entre dos o más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca o fincas, y se facilitarán a los otros copias fehacientes, a costa del caudal hereditario.

Si el interés fuere igual, el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original aquel en cuyo poder quede deberá también exhibirlo a los demás interesados cuando lo pidieren.

ART. 923. Si alguno de los herederos vendiere a un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos o cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal de que lo verifique en el término de un mes, a contar desde que esto se les haga saber.

CAPÍTULO II

De los efectos de la partición

ARTÍCULO 924. La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

ART. 925. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados a la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

ART. 926. La obligación a que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiese hecho la partición, a no ser que aparezca, o racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salvas siempre las asignaciones alimenticias;

2.º Cuando se hubiese pactado expresamente al hacer la partición;

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior a la partición, o fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

ART. 927. La obligación recíproca de los coherederos a la evicción es proporcionada a su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente a que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

ART. 928. Si se adjudicare como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo o en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

CAPÍTULO III

De la rescisión y nulidad de la partición

ARTÍCULO 929. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

ART. 930. La omisión de alguno o algunos objetos o valores de la herencia no da lugar a que se rescinda la partición, sino a que se complete o adicione con los objetos o valores omitidos.

ART. 931. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, a no ser que se pruebe que hubo mala fe o dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

ART. 932. La partición hecha con uno a quien se creyó heredero sin serlo, será nula.

CAPÍTULO IV

Del pago de las deudas hereditarias

ARTÍCULO 933. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse a que se lleve a efecto la partición de la herencia hasta que se les pague o afiance el importe de sus créditos.

ART. 934. Los acreedores de uno o más de los coherederos podrán intervenir a su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude o perjuicio de sus derechos.

ART. 935. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere

aceptado la herencia a beneficio de inventario, o hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho a hacer citar y emplazar a sus coherederos, a menos que por disposición del testador, o a consecuencia de la partición, hubiere quedado él solo obligado al pago de la deuda.

ART. 936. El coheredero que hubiese pagado más de lo que le corresponda a su participación en la herencia, podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando, por ser la deuda hipotecaria o consistir en cuerpo determinado, la hubiese pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

ART. 937. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta o carga real perpetua, no se procederá a su extinción, aunque sea redimible, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así o siendo la carga irredimible, se rebajará su valor o capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote o por adjudicación.

ART. 938. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en el Capítulo IV de este Título.

TÍTULO VI

De las donaciones entre vivos

CAPÍTULO I

De la naturaleza de las donaciones

ARTÍCULO 939. La donación es un acto de liberalidad por el cual una persona dispone gratuita e irrevocablemente de una cosa en favor de otra que la acepta, salvo lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

ART. 940. Es también donación la que se hace a una persona por sus méritos o por los servicios prestados al donante, siempre que no constituyan deudas exigibles, o aquella en que se impone al donatario un gravamen inferior al valor de lo donado.

ART. 941. Las donaciones que hayan de producir sus efectos por muerte del donante, participan de la naturaleza de las disposiciones de última voluntad, y se regirán por las reglas establecidas en el Capítulo de la sucesión testamentaria.

ART. 942. Las donaciones que hayan de producir sus efectos entre vivos, se regirán por las disposiciones generales de los contratos y obligaciones en todo lo que no se halle determinado en este Título.

ART. 943. Las donaciones con causa onerosa se regirán por las reglas de los contratos, y las remuneratorias por las disposiciones del presente Título en la parte que excedan del valor del gravamen impuesto.

ART. 944. La donación se perfecciona desde que el donante conoce la aceptación del donatario.

CAPÍTULO II

De las personas que pueden hacer o recibir donaciones

ARTÍCULO 945. Podrán hacer donaciones todos los que puedan contratar y disponer de sus bienes.

ART. 946. Podrán aceptar donaciones todos los que no estén especialmente incapacitados por ley para ello.

ART. 947. Las personas que no pueden contratar no podrán aceptar donaciones condicionales u onerosas sin la intervención de sus legítimos representantes.

ART. 948. Las donaciones hechas a los concebidos y no nacidos podrán ser aceptadas por las personas que legítimamente los representarían, si se hubiera verificado ya su nacimiento.

ART. 949. Las donaciones hechas a personas inhábiles y aceptadas por éstas son nulas, aunque lo hayan sido simuladamente, bajo apariencia de otro contrato por persona interpuesta.

ART. 950. La donación no obliga al donante, ni produce efecto, sino desde que le notifica a éste la aceptación del donatario.

ART. 951. El donatario debe, so pena de nulidad, aceptar la donación por sí, o por medio de persona autorizada con poder especial para el caso, o con poder general y bastante.

ART. 952. Las personas que acepten una donación en representación de otras que no pueden hacerlo por sí, estarán obligadas a procurar la notificación y anotación de que habla el artículo 954.

ART. 953. La donación de cosa mueble podrá hacerse verbalmente o por escrito.

La verbal requiere la entrega simultánea de la cosa donada. Fal-

tando este requisito, no surtirá efecto si no se hiciese por escrito y consta en la misma forma la aceptación.

ART. 954. Para que sea válida la donación de cosa inmueble, ha de hacerse en escritura pública, expresándose en ella individualmente los bienes donados y el valor de las cargas que deba satisfacer el donatario.

La aceptación podrá hacerse en la escritura de donación o en otra separada; pero no surtirá efecto si no se hiciese en vida del donante.

Hecha en escritura separada, deberá notificarse la aceptación en forma auténtica al donante, y se anotará esta diligencia en ambas escrituras.

CAPÍTULO III

De los efectos y limitación de las donaciones

ARTÍCULO 955. La donación podrá comprender todos los bienes presentes del donante, o parte de ellos, con tal que éste se reserve, en plena propiedad o en usufructo, lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias.

ART. 956. La donación no podrá comprender los bienes futuros.

Por bienes futuros se entienden aquellos de que el donante no puede disponer al tiempo de la donación.

ART. 957. Cuando la donación hubiere sido hecha a varias personas conjuntamente, se entenderá por partes iguales; y no se dará entre ellas el derecho de acrecer, si el donante no hubiese dispuesto otra cosa.

Se exceptúan de esta disposición las donaciones hechas conjuntamente a marido y mujer, entre los cuales tendrá lugar aquel derecho, si el donante no hubiese dispuesto lo contrario.

ART. 958. El donatario se subroga en todos los derechos y acciones que en caso de evicción corresponderían al donante.

Este, en cambio, no queda obligado al saneamiento de las cosas donadas, salvo si la donación fuere onerosa, en cuyo caso responderá el donante de la evicción hasta la concurrencia del gravamen.

ART. 959. Podrá reservarse el donante la facultad de disponer de alguno de los bienes donados, o de alguna cantidad con cargo a ellos; pero, si muriese sin haber hecho uso de ese derecho, pertenecerán al donatario los bienes o la cantidad que se hubiese reservado.

ART. 960. También se podrá donar la propiedad a una persona y el usufructo a otra u otras, con la limitación establecida en el artículo 794 de este Código.

ART. 961. Podrá establecerse válidamente la reversión en favor

de sólo el donador para cualquier caso y circunstancias, pero no en favor de otras personas, sino en los mismos casos y con iguales limitaciones que determina este Código para las sustituciones testamentarias.

La reversión estipulada por el donante en favor de tercero, contra lo dispuesto en el párrafo anterior, es nula; pero no producirá la nulidad de la donación.

ART. 962. Si la donación se hubiere hecho imponiendo al donatario la obligación de pagar las deudas del donante, como la cláusula no contenga otra declaración, sólo se entenderá aquél obligado a pagar las que apareciesen contraídas antes.

ART. 963. No mediando estipulación respecto al pago de deudas, sólo responderá de ellas el donatario cuando la donación se haya hecho en fraude de los acreedores.

Se presumirá siempre hecha la donación en fraude de los acreedores cuando al hacerla no se haya reservado el donante bienes bastantes para pagar las deudas anteriores a ella.

CAPÍTULO IV

De la revocación y reducción de las donaciones

ARTÍCULO 964. La donación será revocada a instancia del donante, cuando el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que aquél le impuso.

En este caso los bienes donados volverán al donante, quedando nulas las enajenaciones que el donatario hubiese hecho y las hipotecas que sobre ellos hubiese impuesto, con la limitación establecida en cuanto a terceros en el Título del Registro Público.

ART. 965. También podrá ser revocada la donación, a instancia del donante, por causa de ingratitud en los casos siguientes:

1.º Si el donatario cometiere algún delito contra la persona, la honra o los bienes del donante;

2.º Si el donatario imputare al donante alguno de los delitos que dan lugar a procedimiento de oficio o acusación pública, aunque lo pruebe; a menos que el delito se hubiese cometido contra el mismo donatario, su mujer, o los hijos constituídos bajo su autoridad;

3.º Si le niega indebidamente los alimentos.

ART. 966. Revocada la donación por causa de ingratitud, quedarán, sin embargo, subsistentes las enajenaciones e hipotecas anteriores a la anotación de la demanda de revocación en el Registro Público.

Las posteriores serán nulas.

ART. 967. En el caso a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, tendrá derecho el donante para exigir del donatario el valor de los bienes enajenados que no pueda reclamar de los terceros, o la cantidad en que hubiesen sido hipotecados.

Se atenderá al tiempo de la donación para regular el valor de dichos bienes.

ART. 968. Cuando se revocase la donación por ingratitud, y cuando se redujere por inoficiosa, el donatario no devolverá los frutos sino desde la interposición de la demanda.

Si la revocación se fundare en haber dejado de cumplir alguna de las obligaciones impuestas en la donación, el donatario devolverá además de los bienes, los frutos que hubiese percibido después de dejar de cumplir la condición.

ART. 969. La acción concedida al donante por causa de ingratitud no podrá renunciarse anticipadamente.

Esta acción prescribe en el término de un año, contado desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.

ART. 970. No se transmitirá esta acción a los herederos del donante, si éste, pudiendo, no la hubiese ejercido.

Tampoco se podrá ejercitar contra el heredero del donatario, a no ser que a la muerte de éste se hallase interpuesta la demanda.

ART. 971. Son donaciones inoficiosas las que perjudiquen los alimentos del hijo legítimo. Las donaciones inoficiosas, computado el valor líquido de los bienes del donante al tiempo de su muerte, deberán ser reducidas en cuanto perjudiquen las asignaciones alimenticias, pero esta reducción no obstará para que tengan efecto durante la vida del donante y para que el donatario haga suyos los usufructos.

Para la reducción de las donaciones se estará a lo dispuesto en este Capítulo y en el artículo 852 del presente Código.

ART. 972. Si siendo dos o más las donaciones, no cupieren todas en la parte disponible, se suprimirán o reducirán, en cuanto al exceso las de fecha más reciente.

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos

TÍTULO I

De las obligaciones

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 973. Toda obligación consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

ART. 974. Las obligaciones nacen de la ley, de los contratos y cuasi-contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia.

ART. 975. Las obligaciones derivadas de la ley no se presumen. Sólo son exigibles las expresamente determinadas en este Código o en leyes especiales, y se regirán por los preceptos de la ley que las hubiere establecido; y, en lo que ésta no hubiere previsto, por las disposiciones del presente Libro.

ART. 976. Las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos.

ART. 977. Las obligaciones civiles que nazcan de los delitos o faltas se regirán por las disposiciones del Código Penal.

ART. 978. Las que se deriven de actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penadas por la ley, quedarán sometidas al Capítulo II del Título XV de este Libro.

CAPÍTULO II

De la naturaleza y efecto de las obligaciones

ARTÍCULO 979. El obligado a dar alguna cosa lo está también a conservarla con la diligencia propia de un buen padre de familia.

ART. 980. El acreedor tiene derecho a los frutos de la cosa desde que nace la obligación de entregarla. Sin embargo, no adquirirá derecho real sobre ella hasta que le haya sido entregada.

ART. 981. Cuando lo que deba entregarse sea una cosa determinada, el acreedor, independientemente del derecho que le otorga el artículo 986, puede compeler al deudor a que realice la entrega.

Si la cosa fuere indeterminada o genérica, podrá pedir que se cumpla la obligación a expensas del deudor.

Si el obligado se constituye en mora, o se halla comprometido a entregar una misma cosa a dos o más personas diversas, serán de su cuenta los casos fortuitos hasta que se realice la entrega.

ART. 982. La obligación de dar cosa determinada comprende la de entregar todos sus accesorios, aunque no hayan sido mencionados.

ART. 983. Si el obligado a hacer alguna cosa no la hiciere, se mandará ejecutar a su costa.

Esto mismo se observará si la hiciere contraviniendo al tenor de la obligación. Además podrá decretarse que se deshaga lo mal hecho.

ART. 984. Lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo anterior se observará también cuando la obligación consista en no hacer y el deudor ejecutare lo que le había sido prohibido.

ART. 985. Incurren en mora los obligados a entregar o hacer alguna cosa desde que el acreedor les exija judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de su obligación.

No será, sin embargo, necesaria la intimación del acreedor para que la mora exista:

- 1.º Cuando la obligación o la ley lo declaren así expresamente;
- 2.º Cuando de su naturaleza y circunstancias resulte que la designación de la época en que había de entregarse la cosa o hacerse el servicio, fué motivo determinante para establecer la obligación.

En las obligaciones recíprocas ninguno de los obligados incurre en mora si el otro no cumple o no se allana a cumplir debidamente lo que le incumbe. Desde que uno de los obligados cumple su obligación, empieza la mora para el otro.

ART. 986. Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones

incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquéllas.

ART. 987. La responsabilidad procedente del dolo es exigible en todas las obligaciones. La renuncia de la acción para hacerla efectiva es nula.

ART. 988. La responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones; pero podrá moderarse por los tribunales según los casos.

ART. 989. La culpa o negligencia del deudor consiste en la omisión de aquella diligencia que exija la naturaleza de la obligación y corresponda a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar.

Quando la obligación no exprese la diligencia que ha de prestarse en su cumplimiento, se exigirá la que correspondería a un buen padre de familia.

ART. 990. Fuera de los casos expresamente mencionados en la ley, y de los en que así lo declare la obligación, nadie responderá de aquellos sucesos que no hubieran podido preverse, o que, previstos, fueran inevitables.

ART. 991. La indemnización de daños y perjuicios comprende, no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor, salvas las disposiciones contenidas en los artículos anteriores.

ART. 992. Los daños y perjuicios de que responde el deudor de buena fe son los previstos o que se hayan podido prever al tiempo de constituirse la obligación y que sean consecuencia necesaria de su falta de cumplimiento.

En caso de dolo responderá el deudor de todos los que conocidamente se deriven de la falta de cumplimiento de la obligación.

ART. 993. Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal.

Mientras no se fije otro por la ley, se considerará legal el interés de seis por ciento al año.

ART. 994. Los intereses vencidos no devengan interés en ningún caso.

En los negocios comerciales se estará a lo que se dispone en el Código de Comercio.

Los Montes de Piedad y Cajas de Ahorros se regirán por sus reglamentos especiales.

ART. 995. El recibo del capital por el acreedor, sin reserva alguna respecto a los intereses, extingue la obligación del deudor en cuanto a éstos.

El recibo del último plazo de un débito, cuando el acreedor tampoco hiciere reservas, extinguirá la obligación en cuanto a los plazos anteriores.

ART. 996. Los acreedores, después de haber perseguido los bienes de que esté en posesión el deudor para realizar cuanto se les debe, pueden ejercitar todos los derechos y acciones de éste con el mismo fin, exceptuando los que sean inherentes a su persona; pueden también impugnar los actos que el deudor haya realizado en fraude de su derecho.

ART. 997. Todos los derechos adquiridos en virtud de una obligación son transmisibles con sujeción a las leyes, si no se hubiese pactado lo contrario.

CAPÍTULO III

De las diversas especies de obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones puras y de las condicionales

ARTÍCULO 998. Será exigible desde luego toda obligación cuyo cumplimiento no dependa de un suceso futuro o incierto, o de un suceso pasado, que los interesados ignoren.

También será exigible toda obligación que contenga condición resolutoria, sin perjuicio de los efectos de la resolución.

ART. 999. En las obligaciones condicionales la adquisición de los derechos, así como la resolución o pérdida de los ya adquiridos, dependerá del acontecimiento que constituya la condición.

ART. 1000. Cuando el cumplimiento de la condición dependa de la exclusiva voluntad del deudor, la obligación condicional será nula. Si dependiere de la suerte o de la voluntad de un tercero, la obligación surtirá todos sus efectos con arreglo a las disposiciones de este Código.

ART. 1001. Las condiciones imposibles, las contrarias a las buenas costumbres y las prohibidas por la ley anularán la obligación que de ellas dependa.

La condición de no hacer una cosa imposible se tiene por no puesta.

ART. 1002. La condición de que ocurra algún suceso en un

tiempo determinado extinguirá la obligación desde que pasare el tiempo o fuere ya indudable que el acontecimiento no tendrá lugar.

ART. 1003. La condición de que no acontezca algún suceso en tiempo determinado hace eficaz la obligación desde que pase el tiempo señalado o sea ya evidente que el acontecimiento no puede ocurrir.

Si no hubiere tiempo fijado, la condición deberá reputarse cumplida en el que verosímilmente se hubiese querido señalar, atendida la naturaleza de la obligación.

ART. 1004. Se tendrá por cumplida la condición cuando el obligado impidiese voluntariamente su cumplimiento.

ART. 1005. Los efectos de la obligación condicional de dar, una vez cumplida la condición, se retrotraen al día de la constitución de aquélla. Esto no obstante, cuando la obligación imponga recíprocas prestaciones a los interesados, se entenderán compensados unos con otros los frutos e intereses del tiempo en que hubiese estado pendiente la condición. Si la obligación fuere unilateral, el deudor hará suyos los frutos e intereses percibidos, a menos que por la naturaleza y circunstancias de aquélla, deba inferirse que fué otra la voluntad del que la constituyó.

En las obligaciones de hacer y de no hacer los tribunales determinarán en cada caso, el efecto retroactivo de la condición cumplida.

ART. 1006. El acreedor puede, antes del cumplimiento de las condiciones, ejercitar las acciones procedentes para la conservación de su derecho. El deudor puede repetir lo que en el mismo tiempo hubiese pagado.

ART. 1007. Cuando las condiciones fueren puestas con el intento de suspender la eficacia de la obligación de dar, se observarán las reglas siguientes, en el caso de que la cosa mejore o se pierda o deteriore pendiente la condición:

1.^a Si la cosa se perdió sin culpa del deudor, quedará extinguida la obligación;

2.^a Si la cosa se perdió por culpa del deudor, quedará éste obligado al resarcimiento de daños y perjuicios.

Entiéndese que la cosa se pierde cuando perece, queda fuera del comercio o desaparece de modo que se ignora su existencia, o no se puede recobrar;

3.^a Cuando la cosa se deteriora sin culpa del deudor, el menoscabo es de cuenta del acreedor;

4.^a Deteriorándose por culpa del deudor, el acreedor podrá optar entre la resolución de la obligación y su cumplimiento con la indemnización de perjuicios en ambos casos;

5.^a Si la cosa se mejora por su naturaleza o por el tiempo, las mejoras ceden en favor del acreedor;

6.^a Si se mejora a expensas del deudor, no tendrá éste otro derecho que el concedido al usufructuario.

ART. 1008. Cuando las condiciones tengan por objeto resolver la obligación de dar, los interesados, cumplidas aquéllas, deberán restituirse lo que hubiesen percibido.

En el caso de pérdida, deterioro o mejora de la cosa, se aplicará al que deba hacer la restitución, las disposiciones que respecto al deudor contiene el artículo precedente.

En cuanto a las obligaciones de hacer y no hacer, se observarán, respecto a los efectos de la resolución, lo dispuesto en el párrafo 2.^o del artículo 1005.

ART. 1009. La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.

El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.

El tribunal decretará la resolución que se reclame, a no haber causas justificadas que le autoricen para señalar plazo.

Esto se entiende sin perjuicio de los derechos de terceros adquirentes, con arreglo a los artículos 1154, 1160 y 1161, y a las disposiciones contenidas en el Título del Registro Público.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones a plazo

ARTÍCULO 1010. Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue.

Entiéndese por día cierto aquel que necesariamente ha de venir, aunque se ignore cuándo.

Si la incertidumbre consiste en si ha de llegar o no el día, la obligación es condicional, y se regirá por las reglas de la Sección precedente.

ART. 1011. Lo que anticipadamente se hubiese pagado en las obligaciones a plazo, no se podrá repetir.

Si el que pagó ignoraba, cuando lo hizo, la existencia del plazo, tendrá derecho a reclamar del acreedor los intereses o los frutos que éste hubiere percibido de la cosa.

ART. 1012. Siempre que en las obligaciones se designa un término, se presume establecido en beneficio de acreedor y deudor, a no ser que del tenor de aquéllas o de otras circunstancias resultara haberse puesto en favor del uno o del otro.

ART. 1013. A falta de término estipulado o resultante de la naturaleza del negocio se podrá reclamar o ejecutar la obligación inmediatamente.

ART. 1014. Si se hubiere pactado que el deudor pague cuando le sea posible, la obligación será exigible al año del día en que se contrajo.

ART. 1015. Perderá el deudor todo derecho a utilizar el plazo:

1.º Cuando, después de contraída la obligación, resulte insolvente, salvo que garantice la deuda;

2.º Cuando no otorgue al acreedor las garantías a que estuviese comprometido;

3.º Cuando por actos propios hubiese disminuído aquellas garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente sustituidas por otras nuevas e igualmente seguras.

ART. 1016. Si el plazo de la obligación está señalado por días, a contar desde uno determinado, quedará éste excluido del cómputo, que deberá empezar en el día siguiente.

ART. 1017. En las obligaciones a plazo cierto los derechos son transmisibles, aunque el plazo sea tan largo, que el acreedor no pueda sobrevivir al día del vencimiento.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones alternativas

ARTÍCULO 1018. El obligado alternativamente a diversas prestaciones debe cumplir por completo una de éstas.

El acreedor no puede ser compelido a recibir parte de una y parte de otra.

ART. 1019. La elección corresponde al deudor, a menos que expresamente se hubiese concedido al acreedor.

El deudor no tendrá derecho a elegir las prestaciones imposibles, ilícitas o que no hubieran podido ser objeto de la obligación.

ART. 1020. La elección no producirá efecto sino desde que fuere notificada.

ART. 1021. El deudor perderá el derecho de elección cuando de las prestaciones a que alternativamente estuviese obligado, sólo una fuere realizable.

ART. 1022. El acreedor tendrá derecho a la indemnización de

daños y perjuicios, cuando, por culpa del deudor, hubiesen desaparecido todas las cosas que alternativamente fueren objeto de la obligación, o se hubiera hecho imposible el cumplimiento de ésta.

La indemnización se fijará tomando por base el valor de la última cosa que hubiese desaparecido, o el del servicio que últimamente se hubiera hecho imposible.

ART. 1023. Cuando la elección hubiere sido expresamente atribuida al acreedor, la obligación cesará de ser alternativa desde el día en que aquélla hubiese sido notificada al deudor.

Hasta entonces las responsabilidades del deudor se regirán por las siguientes reglas:

1.^a Si alguna de las cosas se hubiere perdido por caso fortuito, cumplirá entregando la que el acreedor elija entre las restantes, o la que haya quedado, si una sola subsistiera;

2.^a Si la pérdida de alguna de las cosas hubiese sobrevenido por culpa del deudor, el acreedor podrá reclamar cualquiera de las que subsistan, o el precio de las que por culpa de aquél, hubieran desaparecido;

3.^a Si todas las cosas se hubiesen perdido por culpa del deudor, la elección del acreedor recaerá sobre su precio.

Las mismas reglas se aplicarán a las obligaciones de hacer o no hacer en el caso de que algunas o todas las prestaciones resultaren imposibles.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias

ARTÍCULO 1024. La concurrencia de dos o más acreedores, o de dos o más deudores en una sola obligación, no implica que cada uno de aquéllos tenga derecho a pedir, ni cada uno de éstos deba prestar íntegramente las cosas objeto de la misma. Sólo habrá lugar a esto cuando la obligación expresamente lo determine, constituyéndose con el carácter de solidaria.

ART. 1025. Si del texto de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior no resulta otra cosa, el crédito o la deuda se presumirán divididos en tantas partes iguales como acreedores o deudores haya, reputándose créditos o deudas distintos unos de otros.

ART. 1026. Si la división fuere imposible, sólo perjudicarán al derecho de los acreedores los actos colectivos de éstos, y sólo podrá hacerse efectiva la deuda procediendo contra todos los deudores. Si alguno de éstos resultare insolvente, no estarán los demás obligados a suplir su falta.

ART. 1027. La solidaridad podrá existir, aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.

ART. 1028. Cada uno de los acreedores solidarios puede hacer lo que sea útil a los demás, pero no lo que les sea perjudicial.

Las acciones ejercitadas contra cualquiera de los deudores solidarios perjudicarán a todos éstos.

ART. 1029. El deudor o los deudores solidarios pueden pagar a cualquiera de los acreedores solidarios; pero, si hubiere sido judicialmente demandado por alguno, a éste deberá hacer el pago.

ART. 1030. La novación, compensación, confusión o remisión de la deuda, hechas por cualquiera de los acreedores solidarios o con cualquiera de los deudores de la misma clase, extinguen la obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1033.

El acreedor que haya ejecutado cualquiera de estos actos, así como el que cobre la deuda, responderá a los demás de la parte que les corresponde en la obligación.

ART. 1031. El acreedor puede dirigirse contra cualquiera de los deudores solidarios o contra todos ellos simultáneamente.

Las reclamaciones entabladas contra uno no serán obstáculo para las que posteriormente se dirijan contra los demás, mientras no resulte cobrada la deuda por completo.

ART. 1032. El pago hecho por uno de los deudores solidarios extingue la obligación.

El que hizo el pago sólo puede reclamar de sus codeudores la parte que a cada uno corresponda, con los intereses del anticipo.

La falta de cumplimiento de la obligación por insolvencia del deudor solidario será suplida por sus codeudores, a prorrata de la deuda de cada uno.

ART. 1033. La quita o remisión hecha por el acreedor de la parte que afecte a uno de los deudores solidarios, no libra a éste de su responsabilidad para con los codeudores, en el caso de que la deuda haya sido totalmente pagada por cualquiera de ellos.

ART. 1034. Si la cosa hubiere perecido o la prestación se hubiese hecho imposible, sin culpa de los deudores solidarios, la obligación quedará extinguida.

Si hubiese mediado culpa de parte de cualquiera de ellos, todos serán responsables, para con el acreedor, del precio y de la indemnización de daños y abono de intereses, sin perjuicio de su acción contra el culpable o negligente.

ART. 1035. El deudor solidario podrá utilizar contra las recla-

maciones del acreedor, todas las excepciones que se deriven de la naturaleza de la obligación y las que le sean personales. De las que personalmente correspondan a los demás sólo podrá servirse en la parte de deuda de que éstos sean responsables.

SECCIÓN QUINTA

De las obligaciones divisibles y de las indivisibles

ARTÍCULO 1036. La divisibilidad o indivisibilidad de las cosas objeto de las obligaciones en que hay un solo deudor y un solo acreedor no altera ni modifica los preceptos del Capítulo II de este Título.

ART. 1037. La obligación indivisible mancomunada se resuelve en indemnizar daños y perjuicios desde que cualquiera de los deudores falta a su compromiso. Los deudores que hubiesen estado dispuestos a cumplir los suyos, no contribuirán a la indemnización con más cantidad que la porción correspondiente del precio de la cosa o del servicio en que consistiere la obligación.

ART. 1038. Para los efectos de los artículos que preceden, se reputarán indivisibles las obligaciones de dar cuerpos ciertos y todas aquellas que no sean susceptibles de cumplimiento parcial.

Las obligaciones de hacer serán divisibles cuando tengan por objeto la prestación de un número de días de trabajo, la ejecución de obras por unidades métricas u otras cosas análogas que por su naturaleza sean susceptibles de cumplimiento parcial.

En las obligaciones de no hacer, la divisibilidad o indivisibilidad se decidirá por el carácter de la prestación en cada caso particular.

SECCIÓN SEXTA

De las obligaciones con cláusula penal

ARTÍCULO 1039. En las obligaciones con cláusula penal, habrá lugar a exigir la pena en todos los casos en que se hubiere estipulado, sin que pueda alegarse por el deudor que la inejecución de lo pactado no ha inferido perjuicio al acreedor o le ha producido beneficio.

ART. 1040. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

ART. 1041. El Juez modificará equitativamente la pena cuando la obligación principal hubiera sido en parte o irregularmente cumplida por el deudor.

ART. 1042. La nulidad de la cláusula penal no lleva consigo la de la obligación principal.

La nulidad de la obligación principal lleva consigo la de la cláusula penal.

CAPÍTULO IV

De la extinción de las obligaciones

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

ARTÍCULO 1043. Las obligaciones se extinguen:

Por el pago o cumplimiento;

Por la pérdida de la cosa debida;

Por la condonación de la deuda;

Por la confusión de los derechos de acreedor y deudor;

Por la compensación;

Por la novación.

SECCIÓN SEGUNDA

Del pago

ARTÍCULO 1044. No se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía.

ART. 1045. Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor.

El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad.

En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago.

ART. 1046. El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos.

ART. 1047. En las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe.

ART. 1048. En las obligaciones de hacer, el acreedor no podrá ser compelido a recibir la prestación o el servicio de un tercero, cuando la calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación.

ART. 1049. El pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviere constituida la obligación o a otra autorizada para recibirlo en su nombre.

ART. 1050. El pago hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en su utilidad.

También será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor.

ART. 1051. El pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor.

ART. 1052. No será válido el pago hecho al acreedor por el deudor después de habersele ordenado judicialmente la retención de la deuda.

ART. 1053. El deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida.

Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor.

ART. 1054. Cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior.

ART. 1055. Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el tribunal con arreglo al Código Judicial.

ART. 1056. A menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación.

Sin embargo, cuando la deuda tuviere una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor, el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda.

ART. 1057. El pago de las deudas de dinero deberá hacerse en la especie pactada, y, no siendo posible entregar la especie, en la moneda de plata u oro de curso legal en Panamá, teniéndose presente las respectivas equivalencias.

La entrega de pagarés a la orden, o letras de cambio u otros documentos mercantiles, sólo producirá los efectos del pago cuando hubiesen sido realizados, o cuando por culpa del acreedor se hubiesen perjudicado.

Entretanto, la acción derivada de la obligación primitiva quedará en suspenso.

ART. 1058. El pago deberá ejecutarse en el lugar que hubiese designado la obligación.

No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacerse el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación.

En cualquier otro caso, el lugar del pago será el del domicilio del deudor.

SECCIÓN TERCERA

De la imputación de pagos

ARTÍCULO 1059. El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

ART. 1060. Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

ART. 1061. Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

SECCIÓN CUARTA

Del pago por cesión de bienes

ARTÍCULO 1062. El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores, se ajustarán a las disposiciones del Título XVI de este Libro y a lo que se dispone en el Código Judicial.

SECCIÓN QUINTA

Del pago por consignación

ARTÍCULO 1063. El deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir

el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

ART. 1064. La consignación se hará depositando las cosas dadas a disposición de la autoridad judicial.

Hecha la consignación, deberá notificarse a los interesados.

ART. 1065. Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor si se prueba que éste se negó a admitir el pago sin justa causa.

ART. 1066. Hecha debidamente la consignación y declarada procedente, el tribunal mandará cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación o no hubiere recaído la declaratoria judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

ART. 1067. Si hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa.

Los codeudores y fiadores quedarán libres.

SECCIÓN SEXTA

De la pérdida de la cosa debida

ARTÍCULO 1068. Quedará extinguida la obligación que consista en entregar una cosa determinada cuando ésta se perdiere o destruyere sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora.

ART. 1069. Siempre que la cosa se hubiese perdido en poder del deudor, se presumirá que la pérdida ocurrió por su culpa y no por caso fortuito, salvo prueba en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 981.

ART. 1070. También quedará liberado el deudor en las obligaciones de hacer cuando la prestación resultare legal o físicamente imposible, pero el deudor deberá restituir lo que hubiere recibido por cumplir la obligación.

ART. 1071. Cuando la deuda de cosa cierta y determinada procediere de delito o falta, no se eximirá el deudor del pago de su precio, cualquiera que hubiese sido el motivo de la pérdida, a menos que, ofrecida por él la cosa al que la debía recibir, éste se hubiese sin razón negado a aceptarla.

ART. 1072. Extinguida la obligación por la pérdida de la cosa,

corresponderán al acreedor todas las acciones que el deudor tuviere contra terceros por razón de ésta.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la condonación de la deuda

ARTÍCULO 1073. La condonación de la deuda podrá hacerse expresa o tácitamente. Una y otra estarán sometidas a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas.

La condonación expresa deberá, además, ajustarse a las formas de la donación.

ART. 1074. La entrega del documento privado justificativo de un crédito, hecha voluntariamente por el acreedor al deudor, implica la renuncia de la acción que el primero tenía contra el segundo.

Si para invalidar esta renuncia se pretendiere que es inoficiosa, el deudor y sus herederos podrán sostenerla probando que la entrega del documento se hizo en virtud del pago de la deuda.

ART. 1075. Siempre que el documento privado de donde resulte la deuda se hallare en poder del deudor, se presumirá que el acreedor lo entregó voluntariamente, a no ser que se pruebe lo contrario.

ART. 1076. La condonación de la deuda principal extinguirá las obligaciones accesorias; pero la de éstas dejará subsistente la primera.

ART. 1077. Se presumirá remitida la obligación accesoria de prenda, cuando la cosa pignorada, después de entregada al acreedor, se hallare en poder del deudor.

SECCIÓN OCTAVA

De la confusión de derechos

ARTÍCULO 1078. Quedará extinguida la obligación desde que se reúnan en una misma persona los conceptos de acreedor y de deudor.

Se exceptúa el caso en que esta confusión tenga lugar en virtud de título de herencia, si ésta hubiese sido aceptada a beneficio de inventario.

ART. 1079. La confusión que recae en la persona del deudor o del acreedor principal, aprovecha a los fiadores.

La que se realiza en cualquiera de éstos no extingue la obligación.

ART. 1080. La confusión no extingue la deuda mancomunada sino en la porción correspondiente al acreedor o deudor en quien concurren los dos conceptos.

SECCIÓN NOVENA

De la compensación

ARTÍCULO 1081. Tendrá lugar la compensación cuando dos personas, por derecho propio, sean recíprocamente acreedoras y deudoras la una de la otra.

ART. 1082. Para que proceda la compensación es preciso:

- 1.º Que cada uno de los obligados lo esté principalmente, y sea a la vez acreedor principal del otro;
- 2.º Que ambas deudas consistan en una cantidad de dinero, o, siendo fungibles las cosas debidas, sean de la misma especie y también de la misma calidad, si ésta se hubiese designado;
- 3.º Que las dos deudas estén vencidas;
- 4.º Que sean líquidas y exigibles;
- 5.º Que sobre ninguna de ellas haya retención o contienda promovida por terceras personas y notificada oportunamente al deudor.

ART. 1083. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el fiador podrá oponer la compensación respecto de lo que el acreedor debiere a su deudor principal.

ART. 1084. El deudor que hubiere consentido en la cesión de derechos hecha por un acreedor a favor de un tercero, no podrá oponer al cesionario la compensación que le correspondería contra el cedente.

Si el acreedor le hizo saber la cesión y el deudor no la consintió, puede oponer la compensación de las deudas anteriores a ella, pero no la de las posteriores.

Si la cesión se realiza sin conocimiento del deudor podrá éste oponer la compensación de los créditos anteriores a ella y de los posteriores hasta que hubiere tenido conocimiento de la cesión.

ART. 1085. Las deudas pagaderas en diferentes lugares pueden compensarse mediante indemnización de los gastos de transporte o cambio al lugar del pago.

ART. 1086. No puede oponerse compensación a la demanda de restitución de una cosa de que su dueño ha sido despojado injustamente, ni a la demanda de restitución de un depósito, o de un comodato, aun cuando perdida la cosa, sólo subsista la obligación de pagarla en dinero.

Tampoco podrá oponerse compensación a la demanda de indemnización, por un acto de violencia o fraude, ni a la demanda de alimentos no embargables.

ART. 1087. Si una persona tuviere contra sí varias deudas com-

pensables, se observará en el orden de la compensación lo dispuesto respecto a la imputación de pagos.

ART. 1088. El efecto de la compensación es extinguir una y otra deuda en la cantidad concurrente, aunque no tengan conocimiento de ella los acreedores y deudores..

SECCIÓN DÉCIMA

De la novación

ARTÍCULO 1089. Las obligaciones pueden modificarse:

- 1.º Variando su objeto o sus condiciones principales;
- 2.º Sustituyendo la persona del deudor;
- 3.º Subrogando a un tercero en los derechos del acreedor.

ART. 1090. Para que una obligación quede extinguida por otra que la sustituya, es preciso que así se declare terminantemente o que la antigua y la nueva sean de todo punto incompatibles.

ART. 1091. La novación, que consiste en sustituir un nuevo deudor en lugar del primitivo, puede hacerse sin conocimiento de éste, pero no sin el conocimiento del acreedor.

ART. 1092. La insolvencia del nuevo deudor que hubiese sido aceptado por el acreedor, no hará revivir la acción de éste contra el deudor primitivo, salvo que dicha insolvencia hubiese sido anterior y pública, o conocida del deudor al delegar su deuda.

ART. 1093. Cuando la obligación principal se extinga por efecto de la novación, sólo podrán subsistir las obligaciones accesorias en cuanto aprovechen a terceros que no hubiesen prestado su consentimiento.

ART. 1094. La novación es nula si lo fuere también la obligación primitiva, salvo que la causal de nulidad sólo pueda ser invocada por el deudor, o que la ratificación convalide los actos nulos en su origen.

ART. 1095. La subrogación de un tercero en los derechos del acreedor no puede presumirse fuera de los casos expresamente mencionados en este Código.

En los demás será preciso establecerla con claridad para que produzca efecto.

ART. 1096. Se presumirá que hay subrogación:

- 1.º Cuando un acreedor pague a otro acreedor preferente;
- 2.º Cuando un tercero, no interesado en la obligación, pague con aprobación expresa o tácita del deudor;
- 3.º Cuando pague el que tenga interés en el cumplimiento de

la obligación, salvos los efectos de la confusión en cuanto a la porción que le corresponda.

ART. 1097. El deudor podrá hacer la subrogación sin consentimiento del acreedor, cuando para pagar la deuda haya tomado prestado el dinero por escritura pública, haciendo constar su propósito en ella, y expresando en la carta de pago la procedencia de la cantidad pagada.

ART. 1098. La subrogación transfiere al subrogado el crédito con los derechos a él anexos, ya contra el deudor, ya contra los terceros, sean fiadores o poseedores de las hipotecas.

ART. 1099. El acreedor a quien se hubiere hecho un pago parcial, puede ejercitar su derecho por el resto con preferencia al que se hubiere subrogado en su lugar a virtud del pago parcial del mismo crédito.

CAPÍTULO V

De la prueba de las obligaciones

ARTÍCULO 1100. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta.

ART. 1101. Las pruebas consisten en instrumentos públicos o privados, testigos, presunciones, confesión de parte, juramento decisorio, inspección personal del Juez y en las especiales que determinen los demás Códigos.

ART. 1102. El instrumento defectuoso por incompetencia del funcionario, o por otra falta en la forma, valdrá como instrumento privado, si estuviere firmado por las partes.

ART. 1103. Deberán constar por escrito los contratos y obligaciones que valgan más de quinientos balboas.

No se admitirá prueba de testigos respecto de una obligación que haya debido consignarse por escrito.

ART. 1104. Las presunciones son legales o judiciales.

Las que la ley establece dispensan de toda prueba a los favorecidos por ella; pero admiten prueba en contrario.

Las que deduce el tribunal deberán ser graves, precisas y concordantes.

TÍTULO II

De los contratos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1105. Contrato o convenio es un acto por el cual una

parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa. Cada parte puede ser de una o muchas personas.

ART. 1106. Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a la ley, a la moral ni al orden público.

ART. 1107. La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ART. 1108. Los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan y sus herederos, salvo, en cuanto a éstos, el caso en que los derechos y obligaciones que procedan del contrato no sean transmisibles, o por su naturaleza, o por pacto, o por disposición de la ley.

Si el contrato no contuviere ninguna disposición en favor de un tercero, éste podrá exigir su cumplimiento, siempre que hubiese hecho saber su aceptación al obligado antes de que haya sido aquélla revocada.

ART. 1109. Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley.

Se exceptúan los actos y contratos enumerados en el artículo 1131, los cuales no se perfeccionan mientras no consten por escrito, con especificación completa de las condiciones del acto o contrato y determinación precisa de la cosa que sea objeto de él.

ART. 1110. Ninguno puede contratar a nombre de otro sin estar por éste autorizado o sin que tenga por la ley su representación legal.

El contrato celebrado a nombre de otro por quien no tenga su autorización o representación legal será nulo, a no ser que lo ratifique la persona a cuyo nombre se otorgue antes de ser revocado por la otra parte contratante.

ART. 1111. No se admitirá juramento en los contratos. Si se hiciere, se tendrá por no puesto.

CAPÍTULO II

De los requisitos esenciales para la validez de los contratos

ARTÍCULO 1112. No hay contrato sino cuando concurren los requisitos siguientes:

- 1.º Consentimiento de los contratantes;
- 2.º Objeto cierto que sea materia del contrato;
- 3.º Causa de la obligación que se establezca.

SECCIÓN PRIMERA

Del consentimiento

ARTÍCULO 1113. El consentimiento se manifiesta por el concurso de la oferta y de la aceptación sobre la cosa y la causa que han de constituir el contrato.

La aceptación hecha por carta no obliga al que hizo la oferta sino desde que llegó a su conocimiento. El contrato, en tal caso, se presume celebrado en el lugar en que se hizo la oferta.

ART. 1114. No pueden prestar consentimiento:

- 1.º Los menores no emancipados;
- 2.º Los locos o dementes y los sordo-mudos que no sepan escribir.

ART. 1115. La incapacidad declarada por el artículo anterior está sujeta a las modificaciones que la ley determina, y se entiende sin perjuicio de las incapacidades especiales que la misma establece.

ART. 1116. Será nulo el consentimiento prestado por error, violencia, intimidación o dolo.

ART. 1117. Para que el error invalide el consentimiento deberá recaer sobre la substancia de la cosa que fuere objeto del contrato, o sobre aquellas condiciones de la misma que principalmente hubiesen dado motivo a celebrarlo.

El error sobre la persona sólo invalidará el contrato cuando la consideración a ella hubiere sido la causa principal del mismo.

El simple error de cuenta sólo dará lugar a su corrección.

ART. 1118. Hay violencia cuando para arrancar el consentimiento se emplea una fuerza irresistible.

Hay intimidación cuando se inspira a uno de los contratantes el temor racional y fundado de sufrir un mal inminente y grave en su persona o bienes, o en la persona o bienes de su cónyuge, descendientes o ascendientes.

Para calificar la intimidación debe atenderse a la edad, al sexo y a la condición de la persona.

El temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto no anulará el contrato.

ART. 1119. La violencia o intimidación anularán la obligación, aunque se hayan empleado por un tercero que no intervenga en el contrato.

ART. 1120. Hay dolo cuando, con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contratantes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ellas, no hubiera hecho.

ART. 1121. Para que el dolo produzca la nulidad de los contra-

tos, deberá ser grave y no haber sido empleado por las dos partes contratantes.

El dolo incidental sólo obliga al que lo empleó a indemnizar daños y perjuicios.

SECCIÓN SEGUNDA

Del objeto de los contratos

ARTÍCULO 1122. Pueden ser objeto de contrato todas las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aun las futuras.

Sobre la herencia futura no se podrá, sin embargo, celebrar otros contratos que aquellos cuyo objeto sea practicar entre vivos la división de un caudal conforme al artículo 912.

Pueden ser igualmente objeto de contrato todos los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres.

ART. 1123. No podrán ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles.

ART. 1124. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada, en cuanto a su especie. La indeterminación en la cantidad no será obstáculo para la existencia del contrato, siempre que sea posible determinarla sin necesidad de nuevo convenio entre los contratantes.

SECCIÓN TERCERA

De la causa de los contratos

ARTÍCULO 1125. En los contratos onerosos se entiende por causa, para cada parte contratante, la prestación o promesa de una cosa o servicio por la otra parte; en los remuneratorios, el servicio o beneficio que se remunera, y en los de pura beneficencia, la mera liberalidad del bienhechor.

ART. 1126. Los contratos sin causa o con causa ilícita, no producen efecto alguno. Es ilícita la causa cuando se opone a las leyes o a la moral.

ART. 1127. La expresión de una causa falsa en los contratos dará lugar a la nulidad, si no se probase que estaban fundados en otra verdadera y lícita.

ART. 1128. Aunque la causa no se exprese en el contrato, se presume que existe y que es lícita mientras el deudor no pruebe lo contrario.

CAPÍTULO III

De la eficacia de los contratos

ARTÍCULO 1129. Los contratos serán obligatorios siempre que en ellos concurren las condiciones esenciales para su validez.

ART. 1130. Si la ley exigiere el otorgamiento de escritura pública u otra forma especial para hacer efectivas las obligaciones propias de un contrato, los contratantes podrán compelerse recíprocamente a llenar aquellas formalidades desde que hubiese intervenido el consentimiento o la consignación por escrito, según el caso, y demás requisitos necesarios para su validez.

Pero para que el contrato tenga existencia legal, se necesita que el consentimiento conste por escrito en los casos en que el contrato sea de los que enumera el artículo siguiente.

ART. 1131. Deberán constar por instrumento público:

1.º Los actos y contratos que tengan por objeto la creación, trasmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles.

2.º Los arrendamientos de estos mismos bienes por seis o más años, siempre que deban perjudicar a tercero;

3.º Las capitulaciones matrimoniales, siempre que se intente hacerlas valer contra terceras personas;

4.º La cesión, repudiación y renuncia de los derechos hereditarios o de los de la sociedad conyugal;

5.º El poder para contraer matrimonio, el general para pleitos y los especiales que deban presentarse en juicio, salvo lo que disponga el Código Judicial; el poder para administrar bienes, y cualquier otro que tenga por objeto un acto redactado o que deba redactarse en escritura pública, o haya de perjudicar a tercero;

6.º La cesión de acciones o derechos procedentes de un acto consignado en escritura pública.

CAPÍTULO IV

De la interpretación de los contratos

ARTÍCULO 1132. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas.

Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

ART. 1133. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

ART. 1134. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas dis-

tintas y casos diferentes de aquéllos sobre que los interesados se propusieren contratar.

ART. 1135. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

ART. 1136. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

ART. 1137. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.

ART. 1138. El uso o la costumbre del país se tendrá en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecerse.

ART. 1139. La interpretación de las cláusulas oscuras de un contrato no deberá favorecer a la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

ART. 1140. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos anteriores, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses.

Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención o voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPÍTULO V

De la nulidad y rescisión de los contratos

ARTÍCULO 1141. Hay nulidad absoluta en los actos o contratos:

1.º Cuando falta alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia;

2.º Cuando falta algún requisito o formalidad que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos, en consideración a la naturaleza del acto o contrato y no a la calidad o estado de la persona que en ellos interviene;

3.º Cuando se ejecuten o celebren por personas incapaces.

ART. 1142. Hay nulidad relativa y acción para rescindir los actos o contratos:

1.º Cuando alguna de las condiciones esenciales para su formación o para su existencia es imperfecta o irregular;

2.º Cuando falta alguno de los requisitos o formalidades que la ley exige teniendo en mira el exclusivo y particular interés de las partes.

ART. 1143. La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ella y debe, cuando conste de autos, declararse de oficio, aunque las personas no la aleguen; y no puede subsanarse por la confirmación o ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo menor que el que se exige para la prescripción.

ART. 1144. La nulidad relativa no puede declararse de oficio ni alegarse más que por la persona o personas en cuyo favor la han establecido las leyes o por sus herederos, cesionarios o representantes; y puede subsanarse por la confirmación o ratificación del interesado o interesados, y por un lapso de cuatro años.

ART. 1145. La acción de nulidad queda extinguida desde el momento en que el contrato haya sido confirmado válidamente.

ART. 1146. La confirmación puede hacerse expresa o tácitamente. Se entenderá que hay confirmación tácita cuando, con conocimiento de la causa de nulidad y habiendo ésta cesado, el que tuviese derecho a invocarla ejecutare un acto que implique necesariamente la voluntad de renunciarla.

ART. 1147. La confirmación no necesita el concurso de aquel de los contratantes a quien no correspondiese ejercitar la acción de nulidad.

ART. 1148. La confirmación purifica al contrato de los vicios de que adoleciera desde el momento de su celebración.

ART. 1149. También se extinguirá la acción de nulidad de los contratos cuando la cosa objeto de éstos se hubiere perdido por dolo o culpa del que pudiera ejercitar aquélla.

Si la causa de la acción fuera la incapacidad de alguno de los contratantes, la pérdida de la cosa no será obstáculo para que la acción prevalezca, a menos que hubiese ocurrido por dolo o culpa del reclamante después de haber adquirido la capacidad.

ART. 1150. Para que la confirmación expresa o tácita sea eficaz es necesario que se haga por quien tiene derecho de pedir la rescisión y que el acto de confirmación se halle exento de todo vicio de nulidad.

ART. 1151. La acción de nulidad o de rescisión sólo durará cuatro años. Este tiempo empezará a correr:

En los casos de intimidación o violencia, desde el día en que éstos hubiesen cesado;

En los de error o dolo o falsedad de la causa, desde la consumación del contrato.

Y cuando se refiera a los contratos celebrados por los menores o incapacitados, desde que salieren de tutela o curatela.

ART. 1152. La prescripción de que habla el artículo anterior, se refiere únicamente a las acciones relativas al patrimonio y sólo puede oponerse entre las partes que han intervenido en el acto o contrato y las que de ellas tuvieren su derecho.

ART. 1153. La nulidad, ya sea absoluta o relativa, puede oponerse siempre como excepción.

ART. 1154. Declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubieren sido materia del contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes.

ART. 1155. Cuando la nulidad proceda de la incapacidad de uno de los contratantes, no está obligado el incapaz a restituir sino en cuanto se enriqueció con la cosa o precio que recibiera.

ART. 1156. Cuando la nulidad provenga de ser ilícita la causa u objeto del contrato, si el hecho constituye un delito o falta común a ambos contratantes, carecerán de toda acción entre sí, y se procederá contra ellos, dándose además, a las cosas o precio que hubieren sido materia del contrato, la aplicación prevenida en el Código Penal respecto a los efectos o instrumentos del delito o falta.

Esta disposición es aplicable al caso en que sólo hubiere delito o falta de parte de uno de los contratantes; pero el no culpado podrá reclamar lo que hubiese dado, y no estará obligado a cumplir lo que hubiere prometido.

ART. 1157. Si el hecho en que consiste la causa torpe no constituyere delito ni falta, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Cuando la culpa esté de parte de ambos contratantes, ninguno de ellos podrá repetir lo que hubiera dado a virtud del contrato, ni reclamar el cumplimiento de lo que el otro hubiese ofrecido;

2.^a Cuando esté de parte de un solo contratante, no podrá éste repetir lo que hubiese dado a virtud del contrato, ni pedir el cumplimiento de lo que se le hubiera ofrecido. El otro, que fuera extraño a la causa torpe, podrá reclamar lo que hubiera dado sin obligación de cumplir lo que hubiera ofrecido.

ART. 1158. Sin la previa entrega o consignación de lo que debe devolver con motivo de la nulidad, no puede una parte exigir que se

compela a la otra parte a la devolución de lo que le corresponde.

ART. 1159. Los efectos de la nulidad comprenden también a los terceros poseedores de la cosa, salvo lo dispuesto en los Títulos que tratan de la Prescripción y del Registro Público.

ART. 1160. Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras.

ART. 1161. Las acciones rescisorias no podrán hacerse efectivas contra terceros poseedores de buena fe sino en los casos expresamente señalados por la ley.

TÍTULO III

Del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1162. Los cónyuges pueden, antes de celebrar su matrimonio, arreglar todo lo que se refiere a sus bienes.

Las capitulaciones matrimoniales pueden alterarse después de celebrado el matrimonio; pero el cambio no perjudicará a terceros posteriores a su verificación sino después que la nueva escritura esté inscrita en el Registro Público y que se haya anunciado en la *Gaceta Oficial* que los cónyuges han alterado sus capitulaciones.

El menor hábil para casarse puede celebrar las capitulaciones previas al matrimonio; pero deberá estar asistido por la persona cuyo consentimiento necesite para contraerlo.

ART. 1163. Si no hubiere capitulaciones matrimoniales, cada cónyuge queda dueño y dispone libremente de los bienes que tenía al contraer matrimonio, de los que adquiriera durante él por cualquier título y de los frutos de unos y otros.

ART. 1164. Le pertenecen a cada cónyuge, al disolverse el matrimonio, los siguientes bienes:

- 1.º Los que hubiere introducido al matrimonio;
- 2.º Los que fueren comprados con valores propios de uno de los cónyuges, destinado a ello en las capitulaciones matrimoniales;
- 3.º Cuando no existan capitulaciones matrimoniales, los que adquiriere durante el matrimonio a título oneroso, presumiéndose que lo hace con fondos propios;
- 4.º Los que obtenga a título lucrativo o por herencia;
- 5.º Aquellos cuya causa o título de adquisición haya precedido al matrimonio; y

6.º Los inmuebles que hubieren sido debidamente subrogados a otros inmuebles propios de alguno de los cónyuges, según las estipulaciones matrimoniales.

ART. 1165. Los bienes que no se hallen en ninguno de los casos determinados en el artículo anterior y que no se compruebe a quién le pertenecen, se considerarán comunes y se distribuirán por igual entre ambos cónyuges, al disolverse el matrimonio.

ART. 1166. Es permitido renunciar en las capitulaciones matrimoniales a las ventajas de la distribución final.

ART. 1167. Es permitida la contratación entre los cónyuges, y la mujer no necesita autorización del marido ni del tribunal para comparecer en juicio.

Esta disposición se extiende a los matrimonios contraídos bajo la legislación anterior.

ART. 1168. La sociedad conyugal de los matrimoniales celebrados bajo la legislación anterior se regirá por ella; pero pueden los cónyuges alterar o hacer cesar esa sociedad mediante capitulaciones matrimoniales.

Si los cónyuges no pudieren ponerse de acuerdo sobre la celebración de las capitulaciones matrimoniales, puede cualquiera de ellos pedir la separación de bienes.

ART. 1169. No podrá uno solo de los cónyuges, sin el consentimiento del otro, disponer de bienes que pertenecían a la sociedad conyugal constituida bajo la legislación anterior, si no le han sido adjudicados en juicio de divorcio o de separación de bienes o le corresponden a virtud de capitulaciones matrimoniales celebradas de acuerdo con el artículo anterior o con la legislación vigente al tiempo de la celebración del matrimonio.

ART. 1170. Siempre que los bienes aportados por los cónyuges no sean muebles y asciendan a un total, los de marido y mujer, que no exceda de doscientos cincuenta balboas, las capitulaciones se podrán otorgar ante el Secretario del Consejo Municipal y dos testigos, con la declaración, bajo su responsabilidad, de constarles la entrega o aportación de los expresados bienes.

El contrato o contratos originales se custodiarán bajo registro, en el archivo del Municipio correspondiente.

ART. 1171. Todo lo que se estipule en las capitulaciones o contratos a que se refieren los artículos anteriores bajo el supuesto de futuro matrimonio, quedará nulo y sin efecto alguno en el caso de no contraerse.

CAPÍTULO II

De las donaciones por razón de matrimonio

ART. 1172. Son donaciones por razón de matrimonio las que se hacen antes de celebrarse, en consideración al mismo y en favor de uno o de los dos esposos.

ART. 1173. Estas donaciones se rigen por las reglas establecidas en el Título VI del Libro III, en cuanto no se modifiquen por los artículos siguientes.

ART. 1174. Los menores de edad pueden hacer y recibir donaciones en su contrato antenupcial, siempre que las autoricen las personas que han de dar su consentimiento para contraer matrimonio.

ART. 1175. No es necesaria la aceptación para la validez de estas donaciones.

ART. 1176. El donante por razón de matrimonio deberá liberar los bienes donados de las hipotecas y cualesquiera otros gravámenes que pesen sobre ellos, con excepción de las servidumbres, a menos que en las capitulaciones matrimoniales o en los contratos se hubiese expresado lo contrario.

ART. 1177. La donación hecha por razón de matrimonio no es revocable, sino en los casos siguientes:

- 1.º Si fuere condicional y la condición no se cumpliere;
- 2.º Si el matrimonio no llegara a celebrarse;
- 3.º Si se casaren sin haber obtenido el consentimiento de sus parientes, en caso necesario, o anulado el matrimonio, hubiese mala fe por parte de uno de los cónyuges.

CAPÍTULO III

De la sociedad de gananciales

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1178. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias o beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

ART. 1179. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebración del matrimonio. Cualquiera estipulación en sentido contrario se tendrá por nula.

La sociedad de gananciales se regirá por lo estipulado en las capitulaciones matrimoniales.

SECCIÓN SEGUNDA

De los bienes de propiedad de cada uno de los cónyuges

ARTÍCULO 1180. Son bienes propios de cada uno de los cónyuges:

- 1.º Los que aporte al matrimonio como de su pertenencia;
- 2.º Los que adquiriera, durante él, por título lucrativo;
- 3.º Los adquiridos por permuta con otros bienes, pertenecientes a uno solo de los cónyuges;
- 4.º Los comprados con dinero exclusivo de la mujer o del marido.

ART. 1181. Los bienes donados o dejados en testamento a los esposos, conjuntamente y con designación de partes determinadas, pertenecerán a la mujer y al marido en la proporción determinada por el donante o testador; y a falta de designación, por mitad, salvo lo dispuesto en el artículo 957.

ART. 1182. Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá del capital de los esposos donatarios el importe de las cargas, siempre que hayan sido soportados por la sociedad de gananciales.

ART. 1183. En el caso de pertenecer a uno de los cónyuges algún crédito pagadero en cierto número de años, o una pensión vitalicia, se observará lo dispuesto en los artículos 1185 y 1186.

SECCIÓN TERCERA

De los bienes gananciales

ARTÍCULO 1184. Son bienes gananciales:

- 1.º Los adquiridos por título oneroso durante el matrimonio a costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los esposos;
- 2.º Los obtenidos por la industria, sueldo o trabajo de los cónyuges, o de cualquiera de ellos;
- 3.º Los frutos, rentas o intereses percibidos o devengados durante el matrimonio, provenientes de los bienes comunes.

ART. 1185. Siempre que pertenezca a uno de los cónyuges una cantidad o crédito pagaderos en cierto número de años, no serán gananciales las sumas que se cobren en los plazos vencidos durante el matrimonio, sino que se estimarán capital del dueño del crédito.

ART. 1186. El derecho de usufructo o de pensión, perteneciente a uno de los cónyuges perpetuamente o de por vida, formará parte

de sus bienes propios; pero los frutos, pensiones e intereses devengados durante el matrimonio, serán gananciales.

Lo serán también los edificios construídos con bienes comunes durante el matrimonio en suelo propio de uno de los cónyuges, abonándose el valor del suelo al cónyuge a quien pertenezca.

ART. 1187. Cuando el capital de uno de los cónyuges esté constituido en todo o en parte por ganados que existan al disolverse la sociedad, se reputarán gananciales las cabezas de ganado que excedan de las que fueron aportadas al matrimonio.

ART. 1188. Se reputan gananciales todos los bienes del matrimonio, mientras no se prueba que pertenezcan privativamente al marido o a la mujer.

SECCIÓN CUARTA

De las cargas y obligaciones de la sociedad de gananciales

ARTÍCULO 1189. Serán de cargo de la sociedad de gananciales:

1.º Todas las deudas y obligaciones contraídas durante el matrimonio por el marido o la mujer;

2.º Los atrasos o réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones a que estuviesen afectos así los bienes propios de los cónyuges como los gananciales;

3.º Las reparaciones menores o de mera conservación hechas durante el matrimonio en los bienes peculiares del marido o de la mujer. Las reparaciones mayores no serán de cargo de la sociedad;

4.º Las reparaciones mayores o menores de los bienes gananciales;

5.º El sostenimiento de la familia y la educación de los hijos comunes, y de los legítimos de uno solo de los cónyuges.

ART. 1190. Será también de cargo de la sociedad de gananciales el importe de lo donado o prometido a los hijos comunes por el marido solamente para su colocación o carrera, o por ambos cónyuges de común acuerdo, cuando no hubiesen pactado que haya de satisfacerse con los bienes de la propiedad de uno de ellos, en todo o en parte.

ART. 1191. El pago de las deudas contraídas por el marido o la mujer antes del matrimonio, no estará a cargo de la sociedad de gananciales.

Tampoco lo estará el de las multas y condenas pecuniarias que se les impusieren.

Sin embargo, el pago de las deudas contraídas por el marido y la mujer con anterioridad al matrimonio, y el de las multas o con-

denas que se les impongan, podrá repetirse contra las gananciales después de cubiertas las atenciones que enumera el artículo 1189, si el cónyuge deudor no tuviese capital propio o fuere insuficiente; pero al tiempo de liquidarse la sociedad, se le cargará lo satisfecho por los conceptos expresados.

SECCIÓN QUINTA

De la administración de la sociedad de gananciales

ARTÍCULO 1192. El marido es el administrador de la sociedad de gananciales, salvo estipulación en contrario hecha en capitulaciones matrimoniales.

ART. 1193. Además de las facultades que tiene el marido como administrador, podrá enajenar y obligar, a título oneroso, los bienes de la sociedad de gananciales sin el consentimiento de la mujer.

Sin embargo, toda enajenación o convenio que sobre dichos bienes haga el marido, en contravención a este Código, o en fraude de la mujer, no perjudicará a ésta ni a los herederos.

ART. 1194. El marido no podrá disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

ART. 1195. El marido podrá disponer de los bienes de la sociedad de gananciales para los fines expresados en el artículo 1190.

También podrá hacer donaciones moderadas para objetos de piedad o beneficencia, pero sin reservarse el usufructo.

SECCIÓN SEXTA

De la disolución de la sociedad de gananciales

ARTÍCULO 1196. La sociedad de gananciales concluye al disolverse el matrimonio o al ser declarado nulo.

El cónyuge que por su mala fe hubiere sido causa de la nulidad, no tendrá parte en los bienes gananciales.

Concluirá también la sociedad en los casos enumerados en el artículo 1206 y por convenio especial de los cónyuges celebrado en capitulaciones matrimoniales.

SECCIÓN SÉPTIMA

De la liquidación de la sociedad de gananciales

ARTÍCULO 1197. Disuelta la sociedad, se procederá desde luego a la formación del inventario; pero no tendrá éste lugar para la liquidación:

1.º Cuando disuelta la sociedad, haya renunciado a sus efectos

y consecuencias, en tiempo hábil, uno de los cónyuges o sus causahabientes;

2.º Cuando a la disolución de la sociedad haya precedido la separación de bienes;

3.º En el caso a que se refiere el párrafo segundo del artículo anterior.

En el caso de renuncia, quedará siempre a salvo el derecho concedido a los acreedores por el artículo 885.

ART. 1198. El inventario comprenderá numéricamente para colacionarlas, las cantidades que, habiendo sido pagadas por la sociedad de gananciales, deban rebajarse del capital propio de uno de los cónyuges con arreglo al artículo 1201.

También se traerá a colación el importe de las donaciones y enajenaciones que deben considerarse ilegales o fraudulentas, con sujeción al artículo 1193.

ART. 1199. No se incluirán en el inventario los efectos que constituyan el lecho que usaban ordinariamente los esposos. Estos efectos, lo mismo que las ropas y vestidos de su uso ordinario, se entregarán al que de ellos sobreviva.

ART. 1200. Terminado el inventario y pagadas las deudas sociales se entregarán al marido y a la mujer o a sus herederos los bienes propios de cada cónyuge. El remanente líquido de bienes gananciales se dividirá por mitad entre dichos cónyuges o sus herederos, salvo estipulación en contrario.

ART. 1201. Del caudal de la herencia del marido se costeará el vestido de luto de la viuda. Los herederos de aquél lo abonarán con arreglo a su clase y fortuna.

ART. 1202. En cuanto a la formación del inventario, reglas sobre tasación y venta de bienes de la sociedad de gananciales y lo demás que no se halle expresamente determinado por el presente Capítulo se observará lo prescrito en el Capítulo IV, Título IV del Libro Tercero.

ART. 1203. Cuando la sociedad de gananciales se disuelva por anulación del matrimonio, se observará lo prevenido en esta Sección; y si se disuelve por causa de la separación de bienes de los esposos, se cumplirá lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título.

ART. 1204. De la masa común de bienes se darán alimentos al cónyuge sobreviviente y a sus hijos, mientras se haga la liquidación del caudal inventariado y hasta que se les entregue su haber; pero se les rebajará de éste, en la parte que excedan, de lo que les hubiere correspondido por razón de frutos o rentas.

ART. 1205. Siempre que haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de los bienes gananciales de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, para determinar el capital de cada sociedad se admitirá toda clase de pruebas en defecto de inventarios; y, en caso de duda, se dividirán las gananciales entre las diferentes sociedades, proporcionalmente al tiempo de su duración y a los bienes de la propiedad de los respectivos cónyuges.

CAPÍTULO IV

De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración

ARTÍCULO 1206. La separación de bienes entre los cónyuges puede hacerse en las capitulaciones matrimoniales, desde o hasta cierto día, por convenio hecho en la alteración a dichas capitulaciones, o por resolución judicial.

ART. 1207. Si uno de los cónyuges pretendiere la separación y el otro se negare a ello, tendrá derecho el primero para pedirla judicialmente, y el tribunal respectivo la acordará así previa audiencia del segundo.

ART. 1208. Convenida o decretada la separación de bienes, quedará disuelta la sociedad de gananciales, y se hará su liquidación conforme a lo establecido por este Código.

Sin embargo, el marido y la mujer deberán atender recíprocamente a su sostenimiento durante la separación, y al sostenimiento de los hijos, así como a la educación de éstos; todo en proporción de sus respectivos bienes.

ART. 1209. La demanda de separación y la sentencia firme en que se declare, se deberán anotar e inscribir en el Registro Público, si recayere sobre bienes inmuebles.

ART. 1210. La separación de bienes no perjudicará los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ART. 1211. Cuando cesare la separación volverán a regirse los bienes del matrimonio por las mismas reglas que antes de la separación, sin perjuicio de lo que durante ésta se hubiese ejecutado legalmente.

Al tiempo de reunirse harán constar los cónyuges, por escritura pública, los bienes que nuevamente aporten, y éstos serán los que constituyan, respectivamente, el capital propio de cada uno.

En el caso de este artículo, se reputará siempre nueva aportación la de todos los bienes aunque en parte o en todo sean los mismos existentes antes de la liquidación.

ART. 1212. La separación no autorizará a los cónyuges para ejercitar los derechos estipulados en el supuesto de la muerte de uno de ellos.

ART. 1213. La administración de los bienes del matrimonio se transferirá a la mujer:

1.º Siempre que sea tutora de su marido;

2.º Cuando pida la declaratoria de ausencia del mismo marido.

Los tribunales conferirán también la administración a la mujer, con las limitaciones que estimen convenientes, si el marido estuviese prófugo o declarado rebelde en causa criminal, o si, hallándose impedido para la administración, no hubiere proveído sobre ella.

ART. 1214. La mujer en quien recaiga la administración de todos los bienes del matrimonio tendrá, respecto de los mismos, idénticas facultades y responsabilidad que el marido cuando la ejerce, pero siempre con sujeción a lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior.

TÍTULO IV

Del contrato de compra y venta

CAPÍTULO I

De la naturaleza y forma de este contrato

ARTÍCULO 1215. Por el contrato de compra y venta uno de los contratantes se obliga a entregar una cosa determinada y el otro a pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

ART. 1216. Si el precio de la venta consistiera, parte en dinero y parte en otra cosa, se calificará el contrato por la intención manifiesta de los contratantes. No constando ésta, se tendrá por permuta si el valor de la cosa dada en parte del precio excede al del dinero o su equivalente; y por venta en el caso contrario.

ART. 1217. Para que el precio se tenga por cierto bastará que lo sea con referencia a otra cosa cierta, o que se deje su señalamiento al arbitrio de persona determinada.

Si ésta no pudiere o no quisiere señalarlo, quedará ineficaz el contrato.

ART. 1218. También se tendrá por cierto el precio en la venta de valores, granos, líquidos y demás cosas fungibles, cuando se señale el que la cosa vendida tuviera en determinado día, bolsa o mercado, o se fije un tanto mayor o menor que el precio del día, bolsa o mercado, con tal que sea cierto.

ART. 1219. El señalamiento del precio no podrá nunca dejarse al arbitrio de uno de los contratantes.

ART. 1220. La venta se perfeccionará entre comprador y vendedor, y será obligatoria para ambos, si hubieran convenido en la cosa objeto del contrato, y en el precio, aunque ni la una ni el otro se hayan entregado; pero si el contrato se refiriere a bienes inmuebles o derechos hereditarios, no se perfeccionará mientras no conste por escrito con las formalidades que este Código establece.

ART. 1221. La promesa de vender o comprar, habiendo conformidad en la cosa, en el precio y en el plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato, dará derecho a los contratantes para reclamarse recíprocamente el cumplimiento de la promesa, que deberá constar por escrito cuando se trate de bienes inmuebles o derechos hereditarios.

Siempre que no pueda cumplirse la promesa de compra y venta, regirá para vendedor y comprador, según los casos, lo dispuesto acerca de las obligaciones y contratos en este Libro.

ART. 1222. El daño o provecho de la cosa vendida, después de perfeccionado el contrato, se regulará por lo dispuesto en los artículos 981 y 1068.

Esta regla se aplicará a la venta de las cosas fungibles, hecha aisladamente y por un solo precio, o sin consideración a su peso, número o medida.

Si las cosas fungibles se vendieren por un precio fijado con relación al peso, número o medida, no se imputará el riesgo al comprador hasta que se hayan pesado, contado o medido, a no ser que éste se haya constituido en mora.

ART. 1223. La venta hecha a calidad de ensayo o prueba de la cosa vendida, y la venta de las cosas que es costumbre gustar o probar antes de recibirlas, se presumirán hechas siempre bajo condición suspensiva.

ART. 1224. Si hubiesen mediado arras o señal en el contrato de compra y venta, podrá rescindirse el contrato allanándose el comprador a perderlas o el vendedor a devolverlas duplicadas.

ART. 1125. Los gastos de otorgamiento de escritura, de registro y los demás posteriores a la venta serán de cuenta de vendedor y comprador, por partes iguales, salvo pacto en contrario.

ART. 1226. La enajenación forzosa por causa de utilidad pública se exigirá por los motivos que establezcan el Código Judicial y las leyes especiales que se expidan sobre ese particular.

ART. 1227. La venta de cosa ajena vale, sin perjuicio de los

derechos del dueño de la cosa vendida, mientras no se extingan por el lapso del tiempo.

Tratándose de bienes inmuebles, la venta de cosa ajena es nula.

CAPÍTULO II

De la capacidad para comprar o vender

ARTÍCULO 1228. Podrán celebrar el contrato de compra y venta todas las personas a quienes este Código autoriza para obligarse, salvo las modificaciones contenidas en el artículo siguiente.

ART. 1229. No podrán adquirir por compra, aunque sea en subasta pública o judicial, por sí ni por persona intermediaria:

1.º El tutor o curador, los bienes de la persona o personas que estén bajo su tutela o que administren, según el caso;

2.º Los albaceas, los bienes confiados a su cargo;

3.º Los mandatarios, los bienes de cuya administración o enajenación estuviesen encargados;

4.º Los empleados públicos, los bienes del Estado, de los Municipios, y de los establecimientos también públicos, de cuya administración estuviesen encargados.

Esta disposición regirá para los Jueces y peritos que de cualquier modo intervinieren en la venta;

5.º Los Magistrados, Jueces, individuos del Ministerio Público y empleados de tribunales, los bienes y derechos que estuviesen en litigio ante el tribunal en cuya jurisdicción o territorio ejercieren sus respectivas funciones, extendiéndose esta prohibición al acto de adquirir por cesión.

Se exceptuará de esta regla el caso en que se trate de acciones hereditarias entre coherederos, o de cesión en pago de créditos, o de garantía de los bienes que posean.

La prohibición contenida en el número 5.º comprenderá a los abogados respecto a los bienes y derechos que fueren objeto de un litigio en que intervengan por su profesión y oficio.

CAPÍTULO III

De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida

ARTÍCULO 1230. Si al tiempo de celebrarse la venta se hubiese perdido en su totalidad la cosa objeto de la misma, quedará sin efecto el contrato.

Pero si se hubiese perdido sólo en parte, el comprador podrá optar entre desistir del contrato o reclamar la parte existente, abonando su precio en proporción al total convenido.

CAPÍTULO IV

De las obligaciones del vendedor

SECCIÓN PRIMERA

Disposición general

ARTÍCULO 1231. El vendedor está obligado a la entrega y saneamiento de la cosa objeto de la venta.

SECCIÓN SEGUNDA

De la entrega de la cosa vendida

ARTÍCULO 1232. Se entenderá entregada la cosa vendida, cuando se ponga en poder y posesión del comprador.

Cuando se haga la venta mediante escritura pública, el registro de ésta equivaldrá a la entrega de la cosa objeto del contrato, siempre que se trate de bienes inmuebles, y el otorgamiento cuando se refiera a bienes muebles, si de la misma escritura no resultare o se dedujera claramente lo contrario.

ART. 1233. Fuera de los casos que expresa el artículo precedente, la entrega de los bienes muebles se efectuará: por la entrega de las llaves del lugar o sitio donde se hallan almacenados o guardados; y por el solo acuerdo o conformidad de los contratantes, si la cosa vendida no puede trasladarse a poder del comprador en el instante de la venta, o si éste la tenía ya en su poder por algún otro motivo.

ART. 1234. Respecto de los bienes incorporales, regirá lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 1232. En cualquier otro caso en que éste no tenga aplicación, se entenderá por entrega el hecho de poner en poder del comprador los títulos de pertenencia, o el uso que haga de su derecho el mismo comprador, consintiéndolo el vendedor.

ART. 1235. Los gastos para la entrega de la cosa vendida serán de cuenta del vendedor, y los de su transporte o traslación de cargo del comprador, salvo el caso de estipulación especial.

ART. 1236. El vendedor no está obligado a entregar la cosa vendida si el comprador no le ha pagado el precio o no se ha señalado en el contrato un plazo para el pago.

ART. 1237. Tampoco tendrá obligación el vendedor de entregar la cosa vendida cuando se haya convenido en un aplazamiento o término para el pago, si después de la venta se descubre que el comprador es insolvente, de tal suerte que el vendedor corre inminente riesgo de perder el precio.

Se exceptúa de esta regla el caso en que el comprador afiance pagar en el plazo convenido.

ART. 1238. El vendedor deberá entregar la cosa vendida en el estado en que se hallaba al perfeccionarse el contrato.

Todos los frutos pertenecerán al comprador desde el día en que se perfeccionó el contrato.

ART. 1239. La obligación de entregar la cosa vendida, comprende la de poner en poder del comprador todo lo que exprese el contrato, mediante las reglas siguientes:

Si la venta de bienes inmuebles se hubiese hecho a razón de un precio por unidad de medida o número, tendrá obligación el vendedor de entregar al comprador, si éste lo exige, todo cuanto se halla expresado en el contrato; pero, si esto no fuere posible, podrá el comprador optar entre una rebaja proporcional del precio o la rescisión del contrato, siempre que en este último caso no baje de la décima parte de la cabida la disminución de la que se le atribuyera al inmueble.

Lo mismo se hará aunque resulte igual cabida, si alguna parte de ella no es de la calidad expresada en el contrato.

La rescisión, en este caso, sólo tendrá lugar a voluntad del comprador cuando el menor valor de la cosa vendida exceda de la décima parte del precio convenido.

ART. 1240. Si en el caso del artículo precedente, resultare mayor cabida o número en el inmueble que los expresados en el contrato, el comprador tendrá la obligación de pagar el exceso de precio si la mayor cabida o número no pasa de la vigésima parte de los señalados en el mismo contrato; pero, si excedieren de dicha vigésima parte, el comprador podrá optar entre satisfacer el mayor valor del inmueble o desistir del contrato.

ART. 1241. En la venta de un inmueble, hecha por precio alzado y no a razón de un tanto por unidad de medida o número, no tendrá lugar el aumento o disminución del mismo, aunque resulte mayor o menor cabida o número de los expresados en el contrato.

ART. 1242. Las acciones que nacen de los tres artículos anteriores prescribirán al cabo de un año contado desde el día de la entrega.

ART. 1243. Si una misma cosa se hubiese vendido a diferentes

compradores, la propiedad se transferirá a la persona que primero haya tomado posesión de ella con buena fe, si fuere mueble.

Si fuere inmueble, la propiedad pertenecerá al adquirente de buena fe que antes la haya inscrito en el Registro.

Cuando no haya inscripción, pertenecerá la propiedad a quien de buena fe sea primero en la posesión; y, faltando ésta, a quien presente título de fecha más antigua, siempre que haya buena fe.

SECCIÓN TERCERA

Del saneamiento

ARTÍCULO 1244. En virtud del saneamiento a que se refiere el artículo 1231 el vendedor responderá al comprador:

- 1.º De la posesión legal y pacífica de la cosa vendida;
- 2.º De los vicios o defectos ocultos que tuviere.

PARÁGRAFO PRIMERO

Del saneamiento en caso de evicción

ARTÍCULO 1245. Tendrá lugar la evicción cuando se prive al comprador, por sentencia firme y en virtud de un derecho anterior a la compra, de todo o parte de la cosa comprada.

El vendedor responderá de la evicción aunque nada se haya expresado en el contrato.

Los contratantes, sin embargo, podrán aumentar, disminuir o suprimir esta obligación legal del vendedor.

ART. 1246. Será nulo todo pacto que exima al vendedor de responder de la evicción, siempre que hubiere mala fe de su parte.

ART. 1247. Cuando el comprador hubiere renunciado el derecho al saneamiento para el caso de evicción, llegado que sea éste, deberá el vendedor entregar únicamente el precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, a no ser que el comprador hubiese hecho renuncia con conocimiento de los riesgos de la evicción y sometiéndose a sus consecuencias.

ART. 1248. Cuando se haya estipulado el saneamiento, o cuando nada se haya pactado sobre este punto, si la evicción se ha realizado, tendrá el comprador derecho a exigir del vendedor:

- 1.º La restitución del precio que tuviere la cosa vendida al tiempo de la evicción, ya sea mayor o menor que el de la venta;
- 2.º Los frutos o rendimientos, si se le hubiere condenado a entregarlos al que le haya vencido en juicio;
- 3.º Las costas del pleito que haya motivado la evicción, y, en su caso, las del seguido con el vendedor, para el saneamiento;

4.º Los gastos del contrato, si los hubiere pagado el comprador; y

5.º Los daños e intereses y los gastos voluntarios o de puro recreo u ornato, si se vendió de mala fe.

ART. 1249. Si el comprador *perdiere*, por efecto de la evicción, una parte de la cosa vendida, de tal importancia con relación al todo que sin dicha parte no la hubiera comprado, podrá exigir la rescisión del contrato; pero con la obligación de devolver la cosa sin más gravámenes que los que tuviese al adquirirla.

Esto mismo se observará cuando se vendiesen dos o más cosas conjuntamente por un precio alzado, o particular para cada una de ellas, si constase claramente que el comprador no habría comprado la una sin la otra.

ART. 1250. El saneamiento no podrá exigirse hasta que haya recaído sentencia firme, por la que se condene al comprador a la pérdida de la cosa adquirida o de parte de la misma.

ART. 1251. El vendedor estará obligado al saneamiento que corresponda, siempre que resulte probado que se le notificó la demanda de evicción a instancia del comprador. Faltando la notificación, el vendedor no estará obligado al saneamiento.

ART. 1252. Si la finca vendida *estuviere gravada*, sin mencionarlo la escritura, con alguna carga o servidumbre no aparente, de tal naturaleza que deba presumirse no la habría adquirido el comprador si la hubiera conocido, podrá pedir la rescisión del contrato, a no ser que prefiera la indemnización correspondiente. Durante un año, a contar desde el otorgamiento de la escritura, podrá el comprador ejercitar la acción rescisoria o solicitar la indemnización.

Transcurrido el año sólo podrá reclamar la indemnización dentro de un período igual a contar desde el día en que haya descubierto la carga o servidumbre.

ART. 1253. La acción de saneamiento por evicción prescribe en cuatro años; mas por lo tocante a la sola restitución del precio, prescribe según las reglas generales.

Se contará el tiempo desde la fecha de la sentencia de evicción; o si ésta no hubiere llegado a pronunciarse, desde la restitución de la cosa.

PARÁGRAFO SEGUNDO

Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida

ARTÍCULO 1254. El vendedor estará obligado al saneamiento por los defectos ocultos que tuviere la cosa vendida, si la hacen impropia

para el uso a que se la destina, o si disminuyen de tal modo este uso que, de haberlos conocido el comprador, no la habría adquirido con los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida, aunque los ignorase.

Esta disposición no regirá cuando se haya estipulado lo contrario, y el vendedor ignorara los vicios o defectos ocultos de lo vendido.

ART. 1255. En los casos de los dos artículos anteriores el comprador podrá optar entre desistir del contrato, abonándosele los gastos que pagó, o rebajar una cantidad proporcional del precio, a juicio de peritos.

Si el vendedor conocía los vicios o defectos ocultos de la cosa vendida y no los manifestó al comprador, tendrá éste la misma opción y además se le indemnizará de los daños y perjuicios, si optare por la rescisión.

ART. 1256. Si la cosa vendida se perdiere por efecto de los vicios ocultos, conociéndolos el vendedor, sufrirá éste la pérdida, y deberá restituir el precio y abonar los gastos del contrato con los daños y perjuicios. Si no los conocía, debe sólo restituir el precio y abonar los gastos del contrato que hubiese pagado el comprador.

ART. 1257. Aquel a quien se priva por sentencia firme de una cosa comprada podrá intentar contra cualquiera de los vendedores anteriores, la acción de saneamiento que contra dicho vendedor hubiera podido intentar la persona a quien éste la vendió.

ART. 1258. Si la cosa vendida tenía algún vicio oculto al tiempo de la venta, y se pierde después por caso fortuito o por culpa del comprador, podrá éste reclamar del vendedor el precio que pagó, con la rebaja del valor que la cosa tenía al tiempo de perderse.

Si el vendedor obró de mala fe, deberá abonar al comprador los daños e intereses.

ART. 1259. En las ventas judiciales nunca habrá lugar a la responsabilidad por daños y perjuicios; pero sí a todo lo demás dispuesto en los artículos anteriores.

ART. 1260. Las acciones que emanan de lo dispuesto en los cinco artículos precedentes se extinguirán al cabo de un año contado desde la entrega de la cosa vendida.

ART. 1261. Vendiéndose dos o más animales juntamente, sea en un precio alzado, sea señalándolo a cada uno de ellos, el vicio redhibitorio de cada uno dará solamente lugar a su redhibición, y no a la de los otros; a no ser que aparezca que el comprador no habría comprado el sano o sanos sin el vicioso.

Se presume esto último cuando se compra un tiro, yunta, pareja o juego, aunque se haya señalado un precio separado a cada uno de los animales que lo componen.

ART. 1262. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto de la venta de animales se entiende igualmente aplicable a la de otras cosas.

ART. 1263. El saneamiento por los vicios ocultos de los animales y ganados no tendrá lugar en las ventas hechas en feria o en pública subasta, ni en la de caballerías enajenadas como de desecho, salvo el caso previsto en el artículo siguiente.

ART. 1264. No serán objeto del contrato de venta los ganados y animales que padezcan enfermedades contagiosas. Cualquier contrato que se hiciere respecto de ellos será nulo.

ART. 1265. También será nulo el contrato de venta de los ganados y animales, si, expresándose en el mismo contrato el servicio o uso para que se adquieren, resultaren inútiles para prestarlo.

ART. 1266. Cuando el vicio oculto de los animales, aunque se haya practicado reconocimiento facultativo, sea de tal naturaleza que no basten los conocimientos periciales para su descubrimiento, se reputará redhibitorio.

Pero si el profesor, por ignorancia o mala fe, dejara de descubrirlo o manifestarlo, será responsable de los daños y perjuicios.

ART. 1267. La acción redhibitoria que se funde en los vicios o defectos de los animales, deberá interponerse dentro de cuarenta días, contados desde el de su entrega al comprador, salvo que, por el uso en cada localidad, se hallen establecidos mayores o menores plazos.

Esta acción en la venta de animales sólo se podrá ejercitar respecto de los vicios y defectos de los mismos que estén determinados por la ley o por los usos locales.

ART. 1268. Si el animal muriese a los tres días de comprado, será responsable el vendedor, siempre que la enfermedad que ocasionó la muerte existiera antes del contrato, a juicio de los facultativos.

ART. 1269. Resuelta la venta, el animal deberá ser devuelto en el estado en que fué vendido y entregado, siendo responsable el comprador de cualquier deterioro debido a su negligencia y que no proceda del vicio o defecto redhibitorio.

ART. 1270. En las ventas de ganados y animales con vicios redhibitorios, gozará también el comprador de la facultad expresada en el artículo 1256, pero deberá usar de ella dentro del mismo término que para el ejercicio de la acción redhibitoria queda respectivamente señalado.

CAPÍTULO V

De las obligaciones del comprador

ARTÍCULO 1271. El comprador está obligado a pagar el precio de la cosa vendida en el tiempo y lugar fijado por el contrato.

Si no se hubieren fijado, deberá hacerse el pago en el tiempo y lugar en que se haga la entrega de la cosa vendida.

ART. 1272. El comprador deberá intereses por el tiempo que medie entre la entrega de la cosa y el pago del precio, en los tres casos siguientes:

- 1.º Si así se hubiere convenido;
- 2.º Si la cosa vendida y entregada produce fruto ó renta;
- 3.º Si se hubiese constituido en mora, con arreglo al artículo 985.

ART. 1273. Si el comprador fuere perturbado en la posesión o dominio de la cosa adquirida, o tuviese fundado temor de serlo por una acción reivindicatoria, hipotecaria o posesoria común, podrá suspender el pago del precio hasta que el vendedor haya hecho cesar la perturbación o el peligro, a no ser que afiance la devolución del precio en su caso, o se haya estipulado que, no obstante cualquiera contingencia de aquella clase, el comprador estará obligado a verificar el pago.

ART. 1274. Si el vendedor tuviere fundado motivo para temer la pérdida de la cosa inmueble vendida y el precio, podrá promover inmediatamente la resolución de la venta.

Si no existiere este motivo, se observará lo dispuesto en el artículo 1009.

ART. 1275. En la venta de bienes inmuebles, aun cuando se hubiera estipulado que por falta de pago del precio en el tiempo convenido tendrá lugar de pleno derecho la resolución del contrato, el comprador podrá pagar aún después de expirado el término, ínterin no haya sido requerido judicialmente. Hecho el requerimiento, el Juez no podrá concederle nuevo término.

Respecto de los bienes muebles, la resolución de la venta tendrá lugar de pleno derecho en interés del vendedor, cuando el comprador, antes de vencer el término fijado para la entrega de la cosa, no se haya presentado a recibirla, o presentándose, no haya ofrecido al mismo tiempo el precio, salvo que para el pago de éste se hubiese pactado mayor dilación.

CAPÍTULO VI

De la resolución de la venta

ARTÍCULO 1276. La venta se resuelve por las mismas causas que todas las obligaciones, y además por las expresadas en los Capítulos anteriores.

ART. 1277. Es prohibido el pacto de retroventa.

CAPÍTULO VII

De la transmisión de créditos y demás derechos incorporales

ARTÍCULO 1278. La cesión de un crédito, derecho o acción no surtirá efecto contra tercero sino desde que su fecha deba tenerse por cierta de conformidad con lo que dispone el Código Judicial.

Si se refiere a un inmueble, desde la fecha de su inscripción en el Registro Público.

ART. 1279. El deudor que antes de tener conocimiento de la cesión satisfaga al acreedor, quedará libre de la obligación.

ART. 1280. La venta o cesión de un crédito comprende la de todos los derechos accesorios, como la fianza, hipoteca, prenda o privilegios.

ART. 1281. El vendedor de buena fe responderá de la existencia y legitimidad del crédito al tiempo de la venta, a no ser que se haya vendido como dudoso; pero no de la solvencia del deudor, a menos de haberse estipulado expresamente, o de que la insolvencia fuere anterior y pública.

Aun en estos casos sólo responderá del precio recibido, reembolsando además al comprador:

1.º Los gastos del contrato y cualquier otro pago legítimo hecho para la venta;

2.º Los gastos necesarios y útiles hechos en la cosa vendida.

El vendedor de mala fe responderá siempre del pago de todos los gastos y de los daños y perjuicios.

ART. 1282. Cuando el cedente de buena fe se hubiese hecho responsable de la solvencia del deudor, y los contratantes no hubiesen estipulado nada sobre la duración de la responsabilidad, durará ésta sólo un año, contado desde la cesión del crédito, si estaba ya vencido el plazo.

Si el crédito fuere pagadero en término o plazo todavía no vencido, la responsabilidad cesará un año después del vencimiento.

Si el crédito consistiere en una renta perpetua, la responsabilidad se extinguirá a los diez años, contados desde la fecha de la cesión.

ART. 1283. El que venda una herencia sin enumerar las cosas de que se compone, sólo estará obligado a responder de su cualidad de heredero.

ART. 1284. El que venda alzadamente o en globo la totalidad de ciertos derechos, rentas o productos, cumplirá con responder de la legitimidad del todo en general; pero no estará obligado al saneamiento de cada una de las partes de que se componga, salvo en el caso de evicción del todo o de la mayor parte.

ART. 1285. Si el vendedor se hubiese aprovechado de algunos

frutos o hubiese percibido alguna cosa de la herencia que vendiere, deberá abonarlos al comprador, si no se hubiese pactado lo contrario.

ART. 1286. El comprador deberá por su parte, satisfacer al vendedor todo lo que éste haya pagado por las deudas y cargas de la herencia y por los créditos que tenga contra la misma, salvo pacto en contrario.

ART. 1287. Vendándose un crédito litigioso, el deudor tendrá derecho a extinguirlo, reembolsando al cesionario el precio que pagó, las costas que se le hubiesen ocasionado y los intereses del precio desde el día en que éste fué satisfecho.

Se tendrá por litigioso un crédito desde que se conteste a la demanda relativa al mismo.

El deudor podrá usar de su derecho dentro de nueve días, contados desde que el cesionario le reclame el pago.

ART. 1288. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior las cesiones o ventas hechas:

- 1.º A un coheredero o condueño del derecho cedido;
- 2.º A un acreedor en pago de su crédito;
- 3.º Al poseedor de una finca sujeta al derecho litigioso que se ceda.

CAPÍTULO VIII

Disposición general

ARTÍCULO 1289. Todo lo dispuesto en este Título se entiende con sujeción a lo que respecto de bienes inmuebles se determina en el Título del Registro Público.

TÍTULO V

De la permuta

ARTÍCULO 1290. La permuta es un contrato por el cual cada uno de los contratantes se obliga a dar una cosa para recibir otra.

ART. 1291. Si uno de los contratantes hubiese recibido la cosa que se le prometió en permuta y acreditase que no era propia del que la dió, no podrá ser obligado a entregar la que él ofreció en cambio, y cumplirá con devolver la que recibió.

ART. 1292. El que pierda por evicción la cosa recibida en permuta, podrá optar entre recuperar la que dió en cambio, o reclamar la indemnización de daños y perjuicios; pero sólo podrá usar del derecho a recuperar la cosa que él entregó mientras ésta subsista en poder del otro permutante, y sin perjuicio de los derechos adquiridos entretanto sobre ella con buena fe por un tercero.

ART. 1293. En todo lo que no se halle especialmente determinado

en este Título, la permuta se registrá por las disposiciones concernientes a la venta.

TÍTULO VI

Del contrato de arrendamiento

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1294. El arrendamiento puede ser de cosas, o de obras o servicios.

ART. 1295. En el arrendamiento de cosas, una de las partes se obliga a dar a la otra el goce o uso de una cosa por tiempo determinado y precio cierto.

ART. 1296. En el arrendamiento de obras o servicios, una de las partes se obliga a ejecutar una obra o a prestar a la otra un servicio por precio cierto.

ART. 1297. Los bienes fungibles que se consumen con el uso no pueden ser materia de este contrato.

CAPÍTULO II

De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1298. Se llama arrendador al que se obliga a ceder el uso de la cosa, ejecutar la obra o prestar el servicio; y arrendatario al que adquiere el uso de la cosa o el derecho a la obra o servicio que se obliga a pagar.

ART. 1299. Cuando hubiere comenzado la ejecución de un contrato de arrendamiento verbal, y faltare la prueba del precio convenido, el arrendatario devolverá al arrendador la cosa arrendada, abonándole, por el tiempo que la haya disfrutado, el precio que se regule.

ART. 1300. El padre y el tutor respecto de los bienes del hijo o menor y el administrador de bienes que no tenga poder especial, no podrán dar en arrendamiento los predios rústicos por más de cinco años ni los urbanos por más de tres, ni por más número de años que los que falten al menor para llegar a los veintiuno.

ART. 1301. Con relación a terceros, no surtirán efectos los arrendamientos de bienes raíces que no se hallen debidamente inscritos en el Registro Público.

ART. 1302. Cuando en el contrato de arrendamiento de cosas no se prohíba expresamente, podrá el arrendatario subarrendar, en todo o en parte, la cosa arrendada, sin perjuicio de su responsabilidad al cumplimiento del contrato para con el arrendador.

ART. 1303. Sin perjuicio de su obligación para con el subarrendador, queda el subarrendatario obligado a favor del arrendador por todos los actos que se refieran al uso y conservación de la cosa arrendada, en la forma pactada entre el arrendador y el arrendatario.

ART. 1304. El subarrendatario queda también obligado para con el arrendador por el importe del precio convenido en el subarriendo que se halle debiendo al tiempo del requerimiento, considerando no hechos los pagos adelantados, a no haberlos verificado con arreglo a la costumbre.

ART. 1305. Son aplicables al contrato de arrendamiento las disposiciones sobre saneamiento contenidas en el Título de la compra-venta.

En los casos en que proceda la devolución del precio, se hará la disminución proporcional al tiempo que el arrendatario haya disfrutado de la cosa.

SECCIÓN SEGUNDA

De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario

ARTÍCULO 1306. El arrendador está obligado:

- 1.º A entregar al arrendatario la cosa objeto del contrato;
- 2.º A hacer en ella durante el arrendamiento todas las reparaciones necesarias a fin de conservarla en estado de servir para el uso a que ha sido destinada;
- 3.º A mantener al arrendatario en el goce pacífico del arrendamiento por todo el tiempo del contrato.

ART. 1307. El arrendatario está obligado:

- 1.º A pagar el precio del arrendamiento en los términos convenidos;
- 2.º A usar de la cosa arrendada como un diligente padre de familia, destinándola al uso pactado; y en defecto de pacto para usar la cosa arrendada se seguirá la costumbre del lugar;
- 3.º A pagar los gastos que ocasione la escritura del contrato.

ART. 1308. Si el arrendador o el arrendatario no cumplieren las obligaciones expresadas en los artículos anteriores, podrá pedir la rescisión del contrato y la indemnización de daños y perjuicios, o sólo esto último, dejando el contrato subsistente.

ART. 1309. El arrendador no puede variar la forma de la cosa arrendada.

ART. 1310. Si durante el arrendamiento es necesario hacer alguna reparación urgente en la cosa arrendada, que no pueda diferirse hasta la conclusión del arrendamiento, tiene el arrendatario obligación de tolerar la obra aunque le sea muy molesta, y aunque durante ella se vea privado de una parte de la finca.

Si la reparación dura más de cuarenta días, debe disminuirse el precio del arriendo a proporción del tiempo y de la parte de la finca de que el arrendatario se vea privado.

Si la obra es de tal naturaleza que hace inhabitable la parte que el arrendatario y su familia necesitan para su habitación, puede éste rescindir el contrato.

ART. 1311. El arrendatario está obligado a poner en conocimiento del propietario, en el más breve plazo posible, toda usurpación o novedad dañosa que otro haya realizado o abiertamente prepare en la cosa arrendada.

También está obligado a poner en conocimiento del dueño, con la misma urgencia, la necesidad de todas las reparaciones comprendidas en el número 2.º del artículo 1306.

En ambos casos será responsable el arrendatario de los daños y perjuicios que por su negligencia se ocasionaren al propietario.

ART. 1312. El arrendador no está obligado a responder de la perturbación de mero hecho que un tercero causare en el uso de la finca arrendada; pero el arrendatario tendrá acción directa contra el perturbador.

No existe perturbación de hecho cuando el tercero, ya sean las autoridades administrativas o ya un particular, ha obrado en virtud de un derecho que le corresponde.

ART. 1313. El arrendatario debe devolver la finca al concluir el arriendo tal como la recibió, salvo lo que hubiese perecido o se hubiera menoscabado por el tiempo o por causa inevitable.

ART. 1314. A falta de expresión del estado de la finca al tiempo de arrendarla, la ley presume que el arrendatario la recibió en buen estado, salvo prueba en contrario.

ART. 1315. El arrendatario es responsable del deterioro o pérdida que tuviere la cosa arrendada, a no ser que pruebe haberse ocasionado sin culpa suya o de las personas de su familia o que de él dependan.

ART. 1316. Si el arrendamiento se ha hecho por tiempo determinado, concluye el día prefijado sin necesidad de requerimiento.

ART. 1317. Si al terminar el contrato, permanece el arrendatario disfrutando quince días de la cosa arrendada con aquiescencia del arrendador, se entiende que hay tácita reconducción por el tiempo que

establecen los artículos 1329 y 1333, a menos que haya precedido requerimiento.

ART. 1318. En el caso de la tácita reconducción, cesan respecto de ella las obligaciones otorgadas por un tercero para la seguridad del contrato principal.

ART. 1319. Si se pierde la cosa arrendada, o alguno de los contratantes falta al cumplimiento de lo estipulado, se observará lo dispuesto en los artículos 1068 y 1069.

ART. 1320. El arrendador podrá pedir el lanzamiento del arrendatario por alguna de las causas siguientes:

1.^a Haber expirado el término convencional del arrendamiento o el término del arriendo;

2.^a Falta de pago del precio convenido.

ART. 1321. El arrendador puede pedir la rescisión del contrato de arrendamiento por alguna de las causas siguientes:

1.^a Infracción de cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato;

2.^a Destinar la cosa arrendada a uso o servicio no pactado que la haga desmerecer y no sujetarse en su uso a lo que se dispone en el inciso segundo del artículo 1307.

ART. 1322. Si no se ha fijado tiempo para la duración del arriendo o si el tiempo no es determinado para el servicio especial a que se destina la cosa arrendada o por la costumbre, ninguna de las dos partes podrá hacerlo cesar sino desahuciando a la otra, esto es, notificándose anticipadamente.

La anticipación se ajustará al período o medida del tiempo que regule los pagos. Si se arrienda a tanto por día, semana, mes, el desahucio será respectivamente de un día, de una semana, de un mes.

El desahucio empezará a correr al mismo tiempo que el próximo período.

ART. 1323. Fuera de los casos mencionados en el artículo anterior tendrá el arrendatario derecho a aprovechar los términos establecidos en los artículos 1320 y 1321.

ART. 1324. El comprador de una finca arrendada tiene derecho a que termine el arriendo vigente al verificarse la venta, salvo pacto en contrario y lo dispuesto en el Título de Registro Público.

Si el comprador usare de este derecho, el arrendatario podrá exigir que se le deje recoger los frutos de la cosecha del año corriente, y que el vendedor le indemnice los daños y perjuicios que se le causen.

ART. 1325. El arrendatario tendrá, respecto de las mejoras útiles y voluntarias, el mismo derecho que se concede al usufructuario.

ART. 1326. Si nada se hubiese pactado sobre el lugar y tiempo del pago del arrendamiento, se estará, en cuanto al lugar, a lo dispuesto en el artículo 1058, y, en cuanto al tiempo, a la costumbre del lugar.

SECCIÓN TERCERA

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios rústicos

ARTÍCULO 1327. El arrendatario no tendrá derecho a rebaja de la renta por esterilidad de la tierra arrendada o por pérdida de frutos provenientes de casos fortuitos ordinarios; pero sí, en caso de pérdida de más de la mitad de frutos por casos fortuitos extraordinarios e imprevistos, salvo siempre el pacto especial en contrario.

Entiéndese por casos fortuitos extraordinarios: el incendio, guerra, peste, inundación insólita, langosta, terremoto u otro igualmente desacostumbrado y que los contratantes no hayan podido prever.

ART. 1328. Tampoco tiene el arrendatario derecho a rebaja de la renta cuando los frutos se han perdido después de estar separados de su raíz o tronco.

ART. 1329. El arrendamiento de un predio rústico, cuando no se fija su duración, se entiende hecho por todo el tiempo necesario para la recolección de los frutos que toda la finca arrendada diere en un año o pueda dar por una vez, aunque pasen dos o más años para obtenerlos.

El de tierras labrantías, divididas en dos o más hojas, se entiende por tantos años cuantas sean éstas.

ART. 1330. El arrendatario saliente debe permitir al entrante el uso del local y demás medios necesarios para las labores preparatorias del año siguiente; y, recíprocamente, el entrante tiene obligación de permitir al colono saliente lo necesario para la recolección y aprovechamiento de los frutos, todo con arreglo a la costumbre del lugar.

ART. 1331. El arrendamiento por aparcería de tierras de labor, ganado de cría o establecimientos fabriles e industriales, se regirá por las disposiciones relativas al contrato de sociedad y por las estipulaciones de las partes, y, en su defecto, por la costumbre del lugar.

SECCIÓN CUARTA

Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos

ARTÍCULO 1332. En defecto de pacto especial, se estará a la costumbre del lugar para las reparaciones de los predios urbanos que deban ser de cuenta del propietario. En caso de duda se entenderán de cargo de éste.

ART. 1333. Si no se hubiese fijado plazo al arrendamiento, se

entiende hecho por años cuando se ha fijado un alquiler anual, por meses cuando es mensual, por días cuando es diario.

En todo caso cesa el arrendamiento, sin necesidad de requerimiento especial, cumplido el término.

ART. 1334. Cuando el arrendador de una casa o de parte de ella, destinada a la habitación de una familia o de una tienda, o almacén, o establecimiento industrial, arrienda también los muebles, el arrendamiento de éstos se entenderá por el tiempo que dure el de la finca arrendada.

CAPÍTULO III

Del arrendamiento de obras y servicios

SECCIÓN PRIMERA

De los concertados

ARTÍCULO 1335. Puede contratarse esta clase de servicio sin tiempo fijo, por cierto tiempo, o para una obra determinada. El arrendamiento hecho por toda la vida es nulo.

ART. 1336. El sirviente doméstico destinado al servicio personal de su patrón, o de la familia de éste, por tiempo determinado, puede despedirse y ser despedido antes de expirar el término; pero, si el patrón despide al sirviente sin justa causa, debe indemnizarle pagándole el salario devengado y el de quince días más.

El patrón será creído, salvo prueba en contrario:

1.º Sobre el tanto del salario del sirviente doméstico;

2.º Sobre el pago de los salarios devengados en el año corriente.

ART. 1337. Además de lo prescrito en los artículos anteriores, se observará acerca de los patronos y sirvientes lo que determinen las leyes y reglamentos especiales.

ART. 1338. Los sirvientes de labranza, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados por cierto término para cierta obra, no pueden despedirse ni ser despedidos antes del cumplimiento del contrato, sin justa causa.

ART. 1339. La despedida de los sirvientes, menestrales, artesanos y demás trabajadores asalariados, a que se refieren los artículos anteriores, da derecho para desposeerles de la herramienta y edificios que ocuparen por razón de su cargo.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obras por ajuste o precio alzado

ARTÍCULO 1340. Puede contratarse la ejecución de una obra

conviniendo en que el que la ejecuta ponga solamente su trabajo o su industria, o que también suministre el material.

ART. 1341. Si el que contrató la obra se obligó a poner el material, debe sufrir la pérdida en el caso de destruirse la obra antes de ser entregada, salvo si hubiese habido morosidad en recibirla.

ART. 1342. El que se ha obligado a poner sólo su trabajo o industria, no puede reclamar ningún estipendio si se destruye la obra antes de haber sido entregada, a no ser que haya habido morosidad para recibirla, o que la destrucción haya provenido de la mala calidad de los materiales, con tal que haya advertido oportunamente esta circunstancia al dueño.

ART. 1343. El contratista de un edificio que se arruinase por vicios de la construcción, responde de los daños y perjuicios si la ruina tuviere lugar dentro de diez años, contados desde que concluyó la construcción; igual responsabilidad, y por el mismo tiempo, tendrá el arquitecto que la dirigiere, si se debe la ruina a vicio del suelo o de la dirección.

Si la causa fuere la falta del contratista a las condiciones del contrato, la acción de indemnización durará quince años.

ART. 1344. El que se obliga a hacer una obra por piezas o por medida, puede exigir del dueño que la reciba por partes y que la pague en proporción. Se presume aprobada y recibida la parte satisfecha.

ART. 1345. El arquitecto o contratista que se encarga por un ajuste alzado de la construcción de un edificio u otra obra en vista de un plano convenido con el propietario del suelo, no puede pedir aumento de precio aunque se haya aumentado el de los jornales o materiales; pero podrá hacerlo cuando se haya hecho algún cambio en el plano que produzca aumento de obra, siempre que hubiere dado su autorización el propietario.

ART. 1346. El dueño puede desistir, por su sola voluntad, de la construcción de la obra aunque se haya empezado, indemnizando al contratista de todos sus gastos, trabajo y utilidad que pudiera obtener de ella.

ART. 1347. Cuando se haya encargado de cierta obra a una persona por razón de sus cualidades personales, el contrato se rescinde por la muerte de esta persona.

En este caso, el propietario debe abonar a los herederos del constructor, a proporción del precio convenido, el valor de la parte de obra ejecutada y de los materiales preparados, siempre que de estos materiales reporte algún beneficio.

Lo mismo se entenderá si el que contrató la obra no puede acabarla por alguna causa independiente de su voluntad.

ART. 1348. El contratista es responsable del trabajo ejecutado por las personas que ocupare en la obra.

ART. 1349. Los que ponen su trabajo y materiales en una obra ajustada alzadamente por el contratista, no tienen acción contra el dueño de ella sino hasta la cantidad que éste adeude a aquél cuando se hace la reclamación.

ART. 1350. Cuando se conviniere que la obra se ha de hacer a satisfacción del propietario, se entiende reservada la aprobación, a falta de conformidad, al juicio pericial correspondiente.

Si la persona que ha de aprobar la obra es un tercero, se estará a lo que éste decida.

ART. 1351. Si no hubiere pacto o costumbre en contrario, el precio de la obra debe á pagarse al hacerse la entrega.

ART. 1352. El que ha ejecutado una obra en cosa mueble, tiene derecho de retenerla en prenda hasta que se le pague.

SECCIÓN TERCERA

De los transportes por agua y tierra tanto de personas como de cosas

ARTÍCULO 1353. Los conductores de efectos por tierra o por agua están sujetos en cuanto a la guarda y conservación de las cosas que se les confían, a las mismas obligaciones que respecto a los posaderos se determinan en los artículos 1476 y 1477.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo que respecto a transporte por mar y tierra establece el Código de Comercio.

ART. 1354. Responden igualmente los conductores de la pérdida y de las averías de las cosas que reciben, a no ser que prueben que la pérdida o la avería ha provenido de caso fortuito o fuerza mayor.

ART. 1355. Lo dispuesto en estos artículos se entiende sin perjuicio de lo que prevengan las leyes y los reglamentos especiales.

TÍTULO VII

De la sociedad

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1356. La sociedad es un contrato por el cual dos o más personas se obligan a poner en común dinero, bienes o industria, con ánimo de partir entre sí las ganancias.

ART. 1357. La sociedad debe tener un objeto lícito y establecerse en interés común de los socios.

Cuando se declare la disolución de una sociedad ilícita, las ganancias se destinarán a los establecimientos de beneficencia del domicilio de la sociedad.

ART. 1358. La sociedad civil se podrá constituir en cualquiera forma, salvo que se aporten a ella bienes inmuebles o derechos reales sobre los mismos, en cuyo caso será necesaria la escritura pública.

ART. 1359. No valdrá el aporte de bienes inmuebles a sociedades civiles si no se hace con todos los requisitos exigidos para el registro.

ART. 1360. No tendrán personalidad jurídica las sociedades cuyos pactos se mantengan secretos entre los socios, y en que cada uno de éstos contrate en su propio nombre con los terceros.

Esta clase de sociedad se regirá por las disposiciones relativas a la comunidad.

ART. 1361. Las sociedades civiles, por el objeto a que se consagren, pueden revestir todas las formas reconocidas por el Código de Comercio. En tal caso, les serán aplicables sus disposiciones en cuanto no se opongan a las del presente Código.

ART. 1362. La sociedad es universal o particular.

ART. 1363. La sociedad universal puede ser de todos los bienes presentes, o de todas las ganancias.

ART. 1364. La sociedad de todos los bienes presentes es aquella por la cual las partes ponen en común todos los que actualmente les pertenecen, con ánimo de partírlas entre sí, como igualmente todas las ganancias que adquieran con ellos.

ART. 1365. En la sociedad universal de todos los bienes presentes, pasan a ser propiedad común de los socios los bienes que pertenecían a cada uno, así como todas las ganancias que adquieran con ellos.

Puede también pactarse en ella la comunicación recíproca de cualesquiera otras ganancias; pero no pueden comprenderse los bienes que los socios adquieran posteriormente por herencia, legado o donación, aunque sí sus frutos.

ART. 1366. La sociedad universal de ganancias comprende todo lo que adquieran los socios por su industria o trabajo mientras dure la sociedad.

Los bienes muebles o inmuebles que cada socio posea al tiempo de la celebración del contrato, continúan siendo del dominio particular, pasando sólo a la sociedad el usufructo.

ART. 1367. El contrato de sociedad universal, celebrado sin determinar su especie, sólo constituye la sociedad universal de ganancias.

ART. 1368. No pueden contraer sociedad universal entre sí las

personas a quienes está prohibido otorgarse recíprocamente alguna donación o ventaja.

ART. 1369. La sociedad particular tiene únicamente por objeto cosas determinadas, su uso, o sus frutos, o una empresa señalada, o el ejercicio de una profesión o arte.

CAPÍTULO II

De las obligaciones de los socios

SECCIÓN PRIMERA

De las obligaciones de los socios entre sí

ARTÍCULO 1370. La sociedad comienza desde el momento mismo de la celebración del contrato, si no se ha pactado otra cosa.

ART. 1371. La sociedad dura por el tiempo convenido; a falta de convenio, por el tiempo que dure el negocio que haya servido exclusivamente de objeto a la sociedad, si aquél por su naturaleza tiene una duración limitada; y en cualquier otro caso, por toda la vida de los asociados, salvo la facultad que se les reserva en el artículo 1391 y lo dispuesto en el artículo 1395.

ART. 1372. Cada uno es deudor a la sociedad de lo que ha prometido aportar a ella.

Queda también sujeto a la evicción en cuanto a las cosas ciertas y determinadas que haya aportado a la sociedad, en los mismos casos y de igual modo que lo está el vendedor respecto del comprador.

ART. 1373. El socio que se ha obligado a aportar una suma en dinero y no la ha aportado, es de derecho deudor de los intereses desde el día en que debió aportarla, sin perjuicio de indemnizar además los daños que hubiese causado.

Lo mismo tiene lugar respecto a las sumas que hubiese tomado de la caja social, principiando a contarse los intereses desde el día en que las tomó para su beneficio particular.

ART. 1374. El socio industrial debe a la sociedad las ganancias que durante ella haya obtenido en el ramo de industria que sirve de objeto a la misma.

ART. 1375. Cuando un socio autorizado para administrar cobra una cantidad exigible, que le era debida en su propio nombre, de una persona que debía a la sociedad otra cantidad también exigible, debe imputarse lo cobrado en los dos créditos a proporción de su importe, aunque hubiese dado el recibo por cuenta de sólo su haber; pero, si lo hubiere dado por cuenta del haber social, se imputará todo en éste.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de que el deudor pueda usar de la facultad que se le concede en el artículo 1059, en el solo caso de que el crédito personal del socio le sea más oneroso.

ART. 1376. El socio que ha recibido por entero su parte en un crédito social sin que hayan cobrado la suya los demás socios, queda obligado, si el deudor cae después en insolvencia, a traer a la masa social lo que recibió, aunque hubiera dado el recibo por sola su parte.

ART. 1377. Todo socio debe responder a la sociedad de los daños y perjuicios que ésta haya sufrido por culpa del mismo y no puede compensarlos con los beneficios que por su industria le haya proporcionado.

ART. 1378. El riesgo de las cosas ciertas y determinadas, no fungibles, que se aportan a la sociedad para que sólo sean comunes su uso y sus frutos, es del socio propietario.

Si las cosas aportadas son fungibles, o no pueden guardarse sin que se deterioren, o si se aportan para ser vendidas, el riesgo es de la sociedad. También lo será, a falta de pacto especial, el de las cosas aportadas con estimación hecha en el inventario, y en este caso la reclamación se limitará al precio en que fueron tasadas.

ART. 1379. La sociedad responde a todo socio de las cantidades que haya desembolsado por ella y del interés correspondiente; también le responde de las obligaciones que con buena fe haya contraído para los negocios sociales y de los riesgos inseparables de su dirección.

ART. 1380. Las pérdidas y ganancias se repartirán en conformidad con lo pactado. Si sólo se hubiera pactado la parte de cada uno en las ganancias, será igual su parte en las pérdidas.

A falta de pacto, la parte de cada socio en las ganancias y pérdidas debe ser proporcionada a lo que haya aportado. El socio que lo fuere sólo de industria tendrá una parte igual a la del que menos haya aportado. Si además de su industria hubiere aportado capital, recibirá también la parte proporcional que por él le corresponda.

ART. 1381. Si los socios han convenido en confiar a un tercero la designación de la parte de cada uno en las ganancias y pérdidas, solamente podrá ser impugnada la designación hecha por él cuando evidentemente haya faltado a la equidad. En ningún caso podrá reclamar el socio que haya principiado a ejecutar la decisión del tercero, o que no la haya impugnado en el término de tres meses, contados desde que le fué conocida.

La designación de pérdidas y ganancias no puede ser encomendada a uno de los socios.

ART. 1382. Es nulo el pacto que excluye a uno o más socios de toda parte en las ganancias o en las pérdidas.

Sólo el socio de industria puede ser eximido de toda responsabilidad en las pérdidas.

ART. 1383. El socio, nombrado administrador en el contrato social, puede ejercer todos los actos administrativos sin embargo de la oposición de sus compañeros, a no ser que proceda de mala fe; y su poder es irrevocable sin causa legítima.

El poder otorgado después del contrato, sin que en éste se hubiere acordado conferirlo, puede revocarse en cualquier tiempo.

ART. 1384. Cuando dos o más socios han sido encargados de la administración social sin determinarse sus funciones, o sin haberse expresado que no podrán obrar los unos sin el consentimiento de los otros, cada uno puede ejercer todos los actos de administración separadamente; pero cualquiera de ellos puede oponerse a las operaciones del otro antes de que éstas hayan producido efecto legal.

ART. 1385. En el caso de haberse estipulado que los socios administradores no hayan de funcionar los unos sin el consentimiento de los otros, se necesita del concurso de todos para la validez de los actos, sin que pueda alegarse la ausencia o imposibilidad de alguno de ellos, salvo si hubiere peligro inminente de un daño grave o irreparable para la sociedad.

ART. 1386. Cuando no se haya estipulado el modo de administrar, se observarán las siguientes reglas:

1.^a Todos los socios se considerarán apoderados, y lo que cualquiera de ellos hiciere por sí sólo, obligará a la sociedad; pero cada uno podrá oponerse a las operaciones de los demás antes que hayan producido efecto legal;

2.^a Cada socio puede servirse de las cosas que componen el fondo social según costumbre del lugar, con tal que no lo haga contra el interés de la sociedad, o de tal modo que impida el uso a que tienen derecho sus compañeros;

3.^a Todo socio puede obligar a los demás a costear con él los gastos necesarios para la conservación de las cosas comunes;

4.^a Ninguno de los socios puede, sin el consentimiento de los otros, hacer novedad en los bienes inmuebles sociales, aunque alegue que es útil a la sociedad.

ART. 1387. Cada socio puede por sí solo asociarse un tercero en su parte; pero el asociado no ingresará a la sociedad sin el consentimiento unánime de los socios, aunque aquél sea administrador.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones de los socios para con un tercero

ARTÍCULO 1388. Para que la sociedad quede obligada con un tercero por los actos de uno de los socios, se requiere:

- 1.º Que el socio haya obrado en su carácter de tal, por cuenta de la sociedad;
- 2.º Que tenga poder para obligar a la sociedad en virtud de un mandato expreso o tácito;
- 3.º Que haya obrado dentro de los límites que le señala su poder o mandato.

ART. 1389. Los socios no quedan solidariamente obligados respecto de las deudas de la sociedad; y ninguno puede obligar a los otros por un acto personal, si no le han conferido poder para ello.

La sociedad no queda obligada respecto a tercero por actos que un socio haya realizado en su propio nombre o sin poder de la sociedad para ejecutarlo; pero queda obligada para con el socio en cuanto dichos actos hayan redundado en provecho de ella.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de lo establecido en la regla 1.ª del artículo 1386.

ART. 1390. Los acreedores de la sociedad son preferentes a los acreedores de cada socio sobre los bienes sociales. Sin perjuicio de este derecho, los acreedores particulares de cada socio pueden pedir el embargo y remate de la parte de éste en el fondo social.

CAPÍTULO III

De los modos de extinguirse la sociedad

ARTÍCULO 1391. La sociedad se extingue:

- 1.º Cuando expira el término por que fué constituida;
- 2.º Cuando se pierde la cosa, o se termina el negocio que le sirve de objeto;
- 3.º Por la muerte natural, interdicción civil o insolvencia de cualquiera de los socios, y en el caso previsto en el artículo 1390.
- 4.º Por la voluntad de cualquiera de los socios, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 1396 y 1398.

Se exceptúan de lo dispuesto en los números 3.º y 4.º de este artículo las sociedades a que se refiere el artículo 1361, en los casos en que deban subsistir, con arreglo al Código de Comercio.

ART. 1392. Cuando la cosa específica, que un socio ha prometido aportar a la sociedad, perece antes de efectuada la entrega, su pérdida produce la disolución de la sociedad.

También se disuelve la sociedad en todo caso por la pérdida de la cosa, cuando, reservándose su propiedad el socio que la aporta, sólo ha transferido a la sociedad el uso o goce de la misma.

Pero no se disuelve la sociedad por la pérdida de la cosa cuando ésta ocurre después que la sociedad ha adquirido la propiedad de ella.

ART. 1393. La sociedad constituida por tiempo determinado puede prorrogarse por consentimiento de todos los socios.

El consentimiento puede ser expreso o tácito, y se justificará por los medios ordinarios.

ART. 1394. Si la sociedad se prórroga después de expirado el término, se entiende que se constituye una nueva sociedad. Si se prórroga antes de expirado el término, continúa la sociedad primitiva.

ART. 1395. Es válido el pacto de que, en el caso de morir uno de los socios, continúe la sociedad entre los que sobrevivan. En este caso el heredero del que haya fallecido sólo tendrá derecho a que se haga la partición, fijándola en el día de la muerte de su causante; y no participará de los derechos y obligaciones ulteriores, sino en cuanto sean una consecuencia necesaria de lo hecho antes de aquel día.

Si el pacto fuere que la sociedad ha de continuar con el heredero, será guardado, sin perjuicio de lo que se determina en el número 4.º del artículo 1391.

ART. 1396. La disolución de la sociedad por la voluntad o renuncia de uno de los socios únicamente tiene lugar cuando no se ha señalado término para su duración, o no resulta éste de la naturaleza del negocio.

Para que la renuncia surta efecto, debe ser hecha de buena fe en tiempo oportuno; además, debe ponerse en conocimiento de los otros socios.

ART. 1397. Es de mala fe la renuncia cuando el que la hace se propone apropiarse para sí solo el provecho que debería ser común. En este caso el renunciante no se libra para con sus socios, y éstos tienen facultad para excluirlo de la sociedad.

Se reputa hecha en tiempo inoportuno la renuncia, cuando, no hallándose las cosas íntegras, la sociedad está interesada en que se dilate su disolución. En este caso continuará la sociedad hasta la terminación de los negocios pendientes.

ART. 1398. No puede un socio reclamar la disolución de la sociedad que, ya sea por disposición del contrato, ya por la naturaleza del negocio, ha sido constituida por tiempo determinado, a no intervenir justo motivo, como el de faltar uno de los compañeros a sus

obligaciones, el de inhabilitarse para los negocios sociales, u otro semejante, a juicio de los tribunales.

ART. 1399. La partición entre socios se rige por las reglas de las herencias, así en su forma como en las obligaciones que de ella resultan. Al socio de industria no puede aplicarse ninguna parte de los bienes aportados, sino sólo sus frutos y los beneficios, conforme a lo dispuesto en el artículo 1380, a no haberse pactado expresamente lo contrario.

TÍTULO VIII

Del mandato

CAPÍTULO I

De la naturaleza, forma y especies del mandato

ARTÍCULO 1400. Por el contrato de mandato se obliga una persona a prestar algún servicio o hacer alguna cosa, por cuenta o encargo de otra.

ART. 1401. El mandato puede ser expreso o tácito.

El expreso puede darse por instrumento público o privado y aun de palabra.

La aceptación puede ser también expresa o tácita, deducida esta última de los actos del mandatario.

ART. 1402. A falta de pacto en contrario el mandato se supone gratuito.

Esto no obstante, si el mandatario tiene por ocupación el desempeño de servicios de la especie a que se refiere el mandato, se presume la obligación de retribuirlo.

ART. 1403. El mandato es general o especial.

El primero comprende todos los negocios del mandante.

El segundo uno o más negocios determinados.

ART. 1404. El mandato, concebido en términos generales, no comprende más que los actos de administración.

Para transigir, e arajar, hipotecar o ejecutar cualquier otro acto de riguroso dominio, se necesita mandato expreso.

La facultad de transigir no autoriza para comprometer en árbitros o amigables compondores.

ART. 1405. El mandatario no puede traspasar los límites del mandato.

ART. 1406. No se consideran traspasados los límites del man-

dato si fuese cumplido de una manera más ventajosa para el mandante que la señalada por éste.

ART. 1407. El menor emancipado puede ser mandatario; pero el mandante sólo tendrá acción contra él en conformidad a lo dispuesto respecto a las obligaciones de los menores.

ART. 1408. Cuando el mandatario obra en su propio nombre, el mandante no tiene acción contra las personas con quienes el mandatario ha contratado, ni éstas tampoco contra el mandante.

En este caso el mandatario es el obligado directamente en favor de la persona con quien ha contratado, como si el asunto fuera personal suyo. Exceptuase el caso en que se trate de cosas propias del mandante.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones entre mandante y mandatario.

CAPÍTULO II

De las obligaciones del mandatario

ARTÍCULO 1409. El mandatario queda obligado por la aceptación a cumplir el mandato, y responde de los daños y perjuicios que, de no ejecutarlo, se ocasionen al mandante.

Debe también acabar el negocio que ya estuviese comenzado al morir el mandante, si hubiese peligro en la tardanza.

ART. 1410. En la ejecución del mandato ha de arreglarse el mandatario a las instrucciones del mandante.

A falta de ellas, hará todo lo que, según la naturaleza del negocio, haría un buen padre de familia.

ART. 1411. Todo mandatario está obligado a dar cuenta de sus operaciones y a abonar al mandante cuanto haya recibido en virtud del mandato, aun cuando lo recibido no se debiera al segundo.

ART. 1412. El mandatario puede nombrar sustituto si el mandante no se lo ha prohibido; pero responde de las gestiones del sustituto:

1.º Cuando no se le dió facultad para nombrarlo;

2.º Cuando se le dió esa facultad, pero sin designar la persona, y el nombrado era notoriamente incapaz o insolvente.

Lo hecho por el sustituto nombrado contra la prohibición del mandante será nulo.

ART. 1413. En los casos comprendidos en los dos números del artículo anterior puede además el mandante dirigir su acción contra el sustituto.

ART. 1414. La responsabilidad de dos o más mandatarios, aunque hayan sido instituidos simultáneamente, no es solidaria, si no se ha expresado así.

ART. 1415. El mandatario debe intereses de las cantidades que aplicó a usos propios desde el día en que lo hizo, y de las que quede debiendo después de fenecido el mandato, desde que se haya constituido en mora.

ART. 1416. El mandatario que obre en concepto de tal no es responsable personalmente a la parte con quien contrata, sino cuando se obliga a ello expresamente o traspasa los límites del mandato sin darle conocimiento suficiente de sus poderes.

ART. 1417. El mandatario es responsable no solamente del dolo, sino también de la culpa, que deberá estimarse con más o menos rigor por los tribunales, según que el mandato haya sido o no retribuido.

CAPÍTULO III

De las obligaciones del mandante

ARTÍCULO 1418. El mandante debe cumplir todas las obligaciones que el mandatario haya contraído dentro de los límites del mandato.

En lo que el mandatario se haya excedido, no queda obligado el mandante sino cuando lo ratifica expresa o tácitamente.

ART. 1419. El mandante debe anticipar al mandatario, si éste lo pide, las cantidades necesarias para la ejecución del mandato.

Si el mandatario las hubiera anticipado, debe reembolsarlas al mandante, aunque el negocio no haya salido bien, con tal que esté exento de culpa el mandatario.

El reembolso comprenderá los intereses de la cantidad anticipada, a contar desde el día en que se hizo la anticipación.

ART. 1420. Debe también el mandante indemnizar al mandatario de todos los daños y perjuicios que directamente le haya causado el cumplimiento del mandato, sin culpa ni imprudencia del mismo mandatario.

ART. 1421. El mandatario podrá retener en prenda las cosas que son objeto del mandato hasta que el mandante realice la indemnización y reembolso de que tratan los dos artículos anteriores.

ART. 1422. Si dos o más personas han nombrado un mandatario para un negocio común, le quedan obligadas solidariamente para todos los efectos del mandato.

CAPÍTULO IV

De los modos de acabarse el mandato

ART. 1423. El mandato se acaba:

1.º Por su revocación;

2.º Por la renuncia del mandatario;

3.º Por muerte, interdicción, quiebra o insolvencia del mandante o del mandatario.

ART. 1424. El mandante puede revocar el mandato a su voluntad y compeler al mandatario a la devolución del documento en que conste el mandato.

ART. 1425. Cuando el mandato se haya dado para contratar con determinadas personas, su revocación no puede perjudicar a éstas si no se les ha hecho saber.

ART. 1426. El nombramiento de nuevo mandatario para el mismo negocio produce la revocación del mandato anterior desde el día en que se hizo saber al que lo había recibido, salvo lo dispuesto en el artículo que precede.

ART. 1427. El mandatario puede renunciar el mandato poniéndolo en conocimiento del mandante. Si éste sufriese perjuicios por la renuncia, deberá indemnizarle de ellos el mandatario, a menos que funde su renuncia en la imposibilidad de continuar desempeñando el mandato sin grave detrimento suyo.

ART. 1428. El mandatario, aunque renuncie al mandato con justa causa, debe continuar su gestión hasta que el mandante haya podido tomar las disposiciones necesarias para ocurrir a esta falta.

ART. 1429. Lo hecho por el mandatario, ignorando la muerte del mandante u otra cualquiera de las causas que hacen cesar el mandato, es válido y surtirá todos sus efectos respecto a los terceros que hayan contratado con él de buena fe.

ART. 1430. En el caso de morir el mandatario, deberán sus herederos ponerlo en conocimiento del mandante y proveer entre tanto a lo que las circunstancias exijan en interés de éste.

TÍTULO IX

Del préstamo

ARTÍCULO 1431. Por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra, o alguna cosa no fungible para que use de ella por cierto tiempo y se la devuelva, en cuyo caso se llama comodato, o dinero u otra cosa fungible, con condición de volver otro tanto de

la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de préstamo.

El comodato es esencialmente gratuito.

El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.

CAPÍTULO I

Del comodato

SECCIÓN PRIMERA

De la naturaleza del comodato

ARTÍCULO 1432. El comodante conserva la propiedad de la cosa prestada. El comodatario adquiere el uso de ella, pero no los frutos; si interviene algún emolumento que haya de pagar el que adquiere el uso, la convención deja de ser comodato.

ART. 1433. Las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de ambos contrayentes, a no ser que el préstamo se haya hecho en contemplación a la persona del comodatario, en cuyo caso los herederos de éste no tienen derecho a continuar en el uso de la cosa prestada.

SECCIÓN SEGUNDA

De las obligaciones del comodatario

ARTÍCULO 1434. El comodatario está obligado a satisfacer los gastos ordinarios que sean de necesidad para el uso y conservación de la cosa prestada.

ART. 1435. Si el comodatario destina la cosa a un uso distinto de aquel para que se prestó, o la conserva en su poder por más tiempo del convenido, será responsable de su pérdida, aunque ésta sobrevenga por caso fortuito.

ART. 1436. Si la cosa prestada se entregó con tasación y se pierde, aunque sea por caso fortuito, responderá el comodatario del precio, a no haber pacto en que expresamente se le exima de responsabilidad.

ART. 1437. El comodatario no responde de los deterioros que sobrevengan a la cosa prestada por el solo efecto del uso y sin culpa suya.

ART. 1438. El comodatario no puede retener la cosa prestada a pretexto de lo que el comodante le deba, aunque sea por razón de expensas.

ART. 1439. Todos los comodatarios a quienes se presta conjun-

tamente una cosa responden solidariamente de ella, al tenor de lo dispuesto en esta Sección.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones del comodante

ARTÍCULO 1440. El comodante no puede reclamar la cosa prestada sino después de concluido el uso para que la prestó. Sin embargo, si antes de estos plazos tuviese el comodante urgente necesidad de ella, podrá reclamar la restitución.

ART. 1441. Si no se pactó la duración del comodato ni el uso a que había de destinarse la cosa prestada, y éste no resulta determinado por la costumbre del lugar, puede el comodante reclamarla a su voluntad.

En caso de duda, incumbe la prueba al comodatario.

ART. 1442. El comodante debe abonar los gastos extraordinarios causados durante el contrato para la conservación de la cosa prestada, siempre que el comodatario lo ponga en su conocimiento antes de hacerlos, salvo cuando fueren tan urgentes que no pueda esperarse el resultado del aviso sin peligro.

ART. 1443. El comodante que, conociendo los vicios de la cosa prestada, no los hubiere hecho saber al comodatario, responderá a éste de los daños que por aquella causa hubiese sufrido.

CAPÍTULO II

Del simple préstamo

ARTÍCULO 1444. El que recibe en préstamo dinero u otra cosa fungible, adquiere su propiedad, y está obligado a devolver al acreedor otro tanto de la misma especie y calidad.

ART. 1445. La obligación del que toma dinero a préstamo se regirá por lo dispuesto en el artículo 1057 de este Código.

Si lo prestado es otra cosa fungible, o una cantidad de metal no amonedado, el deudor debe una cantidad igual a la recibida y de la misma especie y calidad, aunque sufra alteración en su precio.

ART. 1446. No se deberán intereses sino cuando expresamente se hubiesen pactado.

ART. 1447. No vale la estipulación de intereses de intereses.

ART. 1448. El prestatario que ha pagado intereses sin esta estipulación, no puede reclamarlos ni imputarlos al capital.

ART. 1449. Los establecimientos de préstamos sobre prendas quedan además sujetos a los reglamentos que les conciernen.

ART. 1450. El interés convencional que exceda de una mitad al que se probare haber sido interés corriente al tiempo de la convención, según las circunstancias especiales del contrato, será reducido por el tribunal a dicho interés corriente, si el deudor propusiere la excepción de usura.

No valdrá la renuncia de este derecho al perfeccionarse el contrato.

TÍTULO X

Del depósito

CAPÍTULO I

Del depósito en general y de sus diversas especies

ARTÍCULO 1451. Se constituye el depósito desde que uno recibe la cosa ajena con la obligación de guardarla y restituirla.

ART. 1452. El depósito puede constituirse judicial o extrajudicialmente.

CAPÍTULO II

Del depósito propiamente dicho

SECCIÓN PRIMERA

De la naturaleza y esencia del contrato de depósito

ARTÍCULO 1453. El depósito es un contrato gratuito, salvo pacto en contrario.

ART. 1454. Sólo pueden ser objeto del depósito las cosas muebles.

ART. 1455. El depósito extrajudicial es necesario o voluntario.

SECCIÓN SEGUNDA

Del depósito voluntario

ARTÍCULO 1456. Depósito voluntario es aquel en que se hace la entrega por la voluntad del depositante. También puede realizarse el depósito por dos o más personas, que se crean con derecho a la cosa depositada, en un tercero, que hará la entrega en su caso a la que corresponda.

ART. 1457. Si una persona capaz de contratar acepta el depósito hecho por otra incapaz, queda sujeta a todas las obligaciones del depositario, y puede ser obligada a la devolución por el tutor, curador o administrador de la persona que hizo el depósito, o por esta misma, si llega a tener capacidad.

ART. 1458. Si el depósito ha sido hecho por una persona capaz en otra que no lo es, sólo tendrá el depositante acción para reivindicar la cosa depositada mientras exista en poder del depositario, o a que éste le abone la cantidad en que se hubiese enriquecido con la cosa o con el precio.

SECCIÓN TERCERA

De las obligaciones del depositario

ARTÍCULO 1459. El depositario está obligado a guardar la cosa y restituirla, cuando le sea pedida, al depositante, o a sus causahabientes, o a la persona que hubiese sido designada en el contrato. Su responsabilidad, en cuanto a la guarda y la pérdida de la cosa, se regirá por lo dispuesto en el Título Primero de este Libro.

ART. 1460. El depositario no puede servirse de la cosa depositada sin permiso expreso del depositante.

En caso contrario responderá de los daños y perjuicios.

ART. 1461. Cuando el depositario tiene permiso para servirse o usar de la cosa depositada, el contrato pierde el concepto de depósito y se convierte en préstamo o comodato.

El permiso no se presume, debiendo probarse su existencia.

ART. 1462. Cuando la cosa depositada se entrega cerrada y sellada, debe restituirla el depositario en la misma forma, y responderá de los daños y perjuicios si hubiese sido forzado el sello o cerradura por su culpa.

Se presume la culpa en el depositario, salva la prueba en contrario.

En cuanto al valor de lo depositado, cuando la fuerza sea imputable al depositario, se estará a la declaración del depositante, a no resultar prueba en contrario.

ART. 1463. La cosa depositada será devuelta con todos sus productos y acciones.

Consistiendo el depósito en dinero, se aplicará al depositario lo dispuesto respecto al mandatario en el artículo 1415.

ART. 1464. El depositario no puede exigir que el depositante pruebe ser propietario de la cosa depositada.

Sin embargo, si llega a descubrir que la cosa ha sido hurtada y quién es su verdadero dueño, debe hacer saber a éste el depósito.

Si el dueño, a pesar de esto, no reclama en el término de un mes, quedará libre de toda responsabilidad el depositario, devolviendo la cosa depositada a aquel de quien la recibió.

ART. 1465. Cuando sean dos o más los depositantes, si no fueren

solidarios y la cosa depositada admitiere división, no podrá pedir cada uno de ellos más que su parte.

Cuando haya solidaridad, o la cosa no admita división, regirá lo dispuesto en los artículos 1028 y 1029 de este Código.

ART. 1466. Cuando el depositante pierde, después de hacer el depósito, su capacidad para contratar, no puede devolverse el depósito sino a los que tengan la libre administración de sus bienes y derechos.

ART. 1467. Cuando al hacerse el depósito se designó lugar para la devolución, el depositario debe llevar a él la cosa depositada; pero los gastos que ocasione la traslación serán de cargo del depositante.

No habiéndose designado lugar para la devolución, deberá ésta hacerse en el que se halle la cosa depositada, aunque no sea el mismo en que se hizo el depósito, con tal que no haya intervenido malicia de parte del depositario.

ART. 1468. El depósito debe ser restituído al depositante cuando lo reclame, aunque en el contrato no se haya fijado un plazo o tiempo determinado para la devolución.

Esta disposición no tendrá lugar cuando judicialmente haya sido embargado el depósito en poder del depositario, o se haya notificado a éste la oposición de un tercero a la restitución o traslación de la cosa depositada.

ART. 1469. El depositario que tenga justos motivos para no conservar el depósito, podrá, aun antes del término designado, restituirlo al depositante; y, si éste lo resiste, podrá obtener del Juez su consignación.

ART. 1470. El depositario que por fuerza mayor hubiese perdido la cosa depositada y recibido otra en su lugar, estará obligado a entregar ésta al depositante.

ART. 1471. El heredero del depositario que de buena fe haya vendido la cosa que ignoraba ser depositada, sólo está obligado a restituir el precio que hubiese recibido o ceder sus acciones contra el comprador en el caso de que el precio no se le haya pagado.

SECCIÓN CUARTA

De las obligaciones del depositante

ARTÍCULO 1472. El depositante está obligado a reembolsar al depositario los gastos que haya hecho para la conservación de la cosa depositada y a indemnizarle de todos los perjuicios que se le hayan seguido del depósito.

ART. 1473. El depositario puede retener en prenda la cosa depositada hasta el completo pago de lo que se le deba por razón del depósito.

SECCIÓN QUINTA

Del depósito necesario

ARTÍCULO 1474. Es necesario el depósito:

- 1.º Cuando se hace en cumplimiento de una obligación;
- 2.º Cuando tiene lugar con ocasión de alguna calamidad, como incendio, ruina, saqueo, naufragio u otras semejantes.

ART. 1475. El depósito comprendido en el numeral 1.º del artículo anterior, se regirá por las disposiciones de la ley que lo establezca, y, en su defecto, por las del depósito voluntario.

El comprendido en el numeral 2.º se regirá por las reglas del depósito voluntario.

ART. 1476. Se reputa también depósito necesario el de los efectos introducidos por los viajeros en las fondas y mesones. Los fondistas o mesoneros responden de ellos como tales depositarios, con tal que se hubiese dado conocimiento a los mismos, o a sus dependientes, de los efectos introducidos en su casa, y que los viajeros por su parte observen las prevenciones que dichos posaderos o sus sustitutos les hubiesen hecho sobre cuidado y vigilancia de los efectos.

ART. 1477. La responsabilidad a que se refiere el artículo anterior comprende los daños hechos en los efectos de los viajeros, tanto por los criados o dependientes de los fondistas o mesoneros, como por los extraños; pero no los que provengan de robo a mano armada, o sean ocasionados por otro suceso de fuerza mayor.

CAPÍTULO III

Del secuestro

ARTÍCULO 1478. El depósito judicial o secuestro tiene lugar cuando se decreta el embargo o el aseguramiento de bienes litigiosos o de cualesquiera bienes para asegurar las resultas del juicio.

ART. 1479. El depositario de los bienes u objetos secuestrados no puede quedar libre de su encargo hasta que se termine la controversia que lo motivó; a no ser que el Juez lo ordenare por consentir en ello todos los interesados, o por otra causa legítima.

ART. 1480. El depositario de bienes secuestrados está obligado a cumplir respecto de ellos todas las obligaciones de un buen padre de familia.

ART. 1481. En lo que no se hallare dispuesto en este Código, el secuestro judicial se registrá por las disposiciones del Código Judicial.

TÍTULO XI

De los contratos aleatorios

CAPÍTULO I

Disposición general

ARTÍCULO 1482. Por el contrato aleatorio, una de las partes, o ambas reciprocamente, se obligan a dar o hacer alguna cosa en equivalencia de lo que la otra parte ha de dar o hacer para el caso de un acontecimiento incierto, o que ha de ocurrir en tiempo indeterminado.

CAPÍTULO II

Del contrato de seguro

ARTÍCULO 1483. Contrato de seguro es aquel por el cual el asegurador responde del daño fortuito que sobrevenga en los bienes muebles o inmuebles asegurados, mediante cierto precio, el cual puede ser fijado libremente por las partes.

ART. 1484. También pueden asegurarse mutuamente dos o más propietarios el daño fortuito que sobrevenga en sus bienes respectivos. Este contrato tiene el nombre de seguros mutuos, y cuando en él no se ha pactado otra cosa, se entiende que el daño debe ser indemnizado por todos los contratantes, en proporción al valor de los bienes que cada uno tiene asegurado.

ART. 1485. El contrato de seguro deberá consignarse en documento público o privado, suscrito por los contratantes.

ART. 1486. El documento deberá expresar:

- 1.º La designación y situación de los objetos asegurados y su valor;
- 2.º La clase de riesgos cuya indemnización se estipula;
- 3.º El día y la hora en que comienzan y terminan los efectos del contrato;
- 4.º Las demás condiciones en que hubieran convenido los contratantes.

ART. 1487. Es ineficaz el contrato en la parte que la cantidad del seguro exceda del valor de la cosa asegurada, y tampoco podrá cobrarse más de un seguro por todo el valor de la misma.

En el caso de existir dos o más contratos de seguro para el mismo objeto, cada asegurador responderá del daño en proporción al capital que haya asegurado, hasta completar entre todos el valor total del objeto asegurado.

ART. 1488. Cuando sobreviniere el daño, debe el asegurado ponerlo en conocimiento del asegurador y de los demás interesados en el plazo que se hubiese estipulado; y en su defecto, en el de diez días, contados desde que el asegurado tuvo conocimiento del siniestro. Si no lo hiciera, no tendrá acción contra ellos.

ART. 1489. Es nulo el contrato si, al celebrarlo, tenía conocimiento el asegurado de haber ocurrido ya el daño objeto del mismo, o el asegurador de haberse ya preservado de él los bienes asegurados.

CAPÍTULO III

Del juego y de la apuesta

ARTÍCULO 1490. La ley no concede acción para reclamar lo que se gana en un juego de suerte, envite o azar; pero el que pierde no puede repetir lo que haya pagado voluntariamente, a no ser que hubiese mediado dolo, o que fuera menor, o estuviera inhabilitado para administrar sus bienes.

ART. 1491. Lo dispuesto en el artículo anterior respecto del juego es aplicable a las apuestas.

Se consideran prohibidas las apuestas que tienen analogía con los juegos prohibidos.

ART. 1492. No se consideran prohibidos los juegos que contribuyen al ejercicio del cuerpo, como son los que tienen por objeto adiestrarse en el manejo de las armas, las carreras a pie o a caballo, las de carros, el juego de pelota y otros de análoga naturaleza.

ART. 1493. El que pierde en un juego o apuesta de los no prohibidos, queda obligado civilmente.

La autoridad judicial puede, sin embargo, no estimar la demanda cuando la cantidad que se cruzó en el juego o en la apuesta sea excesiva, o reducir la obligación en lo que excediere de los usos de un buen padre de familia.

CAPÍTULO IV

De la renta vitalicia

ARTÍCULO 1494. El contrato aleatorio de renta vitalicia obliga al deudor a pagar una pensión o rédito anual durante la vida de una

o más personas determinadas por un capital en bienes muebles o inmuebles, cuyo dominio se le transfiere desde luego con la carga de la pensión.

ART. 1495. Puede constituirse la renta sobre la vida del que da el capital, sobre la de un tercero o sobre la de varias personas.

También puede constituirse a favor de aquella o aquellas personas sobre cuya vida se otorga, a favor de otra u otras personas distintas.

ART. 1496. Es nula la renta constituida sobre la vida de una persona muerta a la fecha del otorgamiento, o que en el mismo tiempo se halle padeciendo una enfermedad que llegue a causar su muerte dentro de los veinte días siguientes a aquella fecha.

ART. 1497. La falta de pago de las pensiones vencidas no autoriza al perceptor de la renta vitalicia a exigir el reembolso del capital ni a volver a entrar en la posesión del predio enajenado; sólo tendrá derecho a reclamar judicialmente el pago de las rentas atrasadas y el aseguramiento de las futuras.

ART. 1498. La renta correspondiente al año en que muere el que la disfruta, se pagará en proporción a los días que hubiese vivido; si debía satisfacerse por plazos anticipados, se pagará el importe total del plazo que durante su vida hubiese empezado a correr.

ART. 1499. El que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta dicha renta a embargo por obligaciones del pensionista.

No puede reclamarse la renta sin justificar la existencia de la persona sobre cuya vida esté constituida.

TÍTULO XII

De las transacciones y compromisos

CAPÍTULO I

De las transacciones

ART. 1500. La transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que habían comenzado.

ART. 1501. El tutor no puede transigir sobre los derechos de la persona que tiene en guarda, sin previa autorización judicial dada con conocimiento de causa.

El padre, y en su caso la madre, pueden transigir sobre los bienes y derechos del hijo que tuvieren bajo su potestad; pero si el valor del objeto sobre que recaiga la transacción excediera de trescientos balboas, no surtirá ésta efecto sin la autorización judicial.

ART. 1502. Las corporaciones que tengan personería jurídica sólo podrán transigir en la forma y con los requisitos que necesiten para enajenar sus bienes.

ART. 1503. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito; pero no por eso se extinguirá la acción pública para la imposición de la pena legal.

ART. 1504. No se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre alimentos futuros.

ART. 1505. La transacción no comprende sino los objetos expresados determinadamente en ella, o que, por una inducción necesaria de sus palabras, deban reputarse comprendidos en la misma.

La renuncia general de derechos se entiende sólo de los que tienen relación con la disputa sobre que ha recaído la transacción.

ART. 1506. La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada.

ART. 1507. La transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 116 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado.

ART. 1508. El descubrimiento de nuevos documentos no es causa para anular o rescindir la transacción, si no ha habido mala fe.

ART. 1509. Si estando decidido un pleito por sentencia firme, se celebrare transacción sobre él por ignorar la existencia de la sentencia firme alguna de las partes interesadas, podrá ésta pedir que se rescinda la transacción.

La ignorancia de una sentencia que pueda revocarse, no es causa para atacar la transacción.

CAPÍTULO II

De los compromisos

ARTÍCULO 1510. Las mismas personas que pueden transigir, pueden comprometer en un tercero o terceros la decisión de sus contiendas.

ART. 1511. Lo dispuesto en el Capítulo anterior sobre transacciones es aplicable a los compromisos.

En cuanto al modo de proceder en los compromisos y a la extensión y efectos de éstos se estará a lo que determina el Código Judicial.

TÍTULO XIII

De la fianza

CAPÍTULO I

De la naturaleza y extensión de la fianza

ARTÍCULO 1512. Por la fianza se obliga uno a pagar o cumplir por un tercero en el caso de no hacerlo éste.

Si el fiador se obligare solidariamente con el deudor principal, se observará lo dispuesto en la Sección IV, Capítulo III, Título I de este Libro.

ART. 1513. La fianza puede ser convencional, legal o judicial, gratuita o a título oneroso.

Puede también constituirse no sólo a favor del deudor principal, sino al del otro fiador, consintiéndolo, ignorándolo y aun contradiciéndolo éste.

ART. 1514. La fianza no puede existir sin una obligación válida.

Puede, no obstante, recaer sobre una obligación cuya nulidad puede ser reclamada a virtud de una excepción puramente personal del obligado, como la de la menor edad.

Exceptúase de la disposición del párrafo anterior el caso de préstamo hecho al hijo de familia.

ART. 1515. Puede también prestarse fianza en garantía de deudas futuras, cuyo importe no sea aún conocido, pero no se podrá reclamar contra el fiador hasta que la deuda sea líquida.

ART. 1516. El fiador puede obligarse a menos, pero no a más que el deudor principal, tanto en la cantidad como en lo oneroso de las condiciones.

Si se hubiere obligado a más, se reducirá su obligación a los límites de la del deudor.

ART. 1517. La fianza no se presume; debe ser expresa y no puede extenderse a más de lo contenido en ella.

Si fuere simple o indefinida, comprenderá no sólo la obligación principal, sino todos sus accesorios, incluso los gastos del juicio, entendiéndose respecto de éstos, que no responderá sino de los que se hayan devengado después que haya sido requerido el fiador para el pago.

ART. 1518. El obligado a dar fianza debe presentar persona que tenga capacidad para obligarse y bienes suficientes para responder de la obligación que garantiza.

Para calificar la suficiencia de los bienes sólo se tomarán en cuenta los inmuebles, excepto en materia comercial; pero no se tomarán en cuenta los inmuebles embargados o litigiosos o que no estén inscritos en el Registro o que se hallen sujetos a hipotecas gravosas o a condiciones resolutorias.

ART. 1519. Si el fiador viniere al estado de insolvencia, puede el acreedor pedir otro que reúna las cualidades exigidas en el artículo anterior. Exceptúase el caso de haber exigido y pactado el acreedor que se le diera por fiador una persona determinada.

CAPÍTULO II

De los efectos de la fianza

SECCIÓN PRIMERA

De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor

ARTÍCULO 1520. El fiador no puede ser compelido a pagar al acreedor sin hacerse antes excusión de todos los bienes del deudor.

ART. 1521. La excusión no tiene lugar:

- 1.º Cuando el fiador haya renunciado expresamente a ella;
- 2.º Cuando se haya obligado solidariamente con el deudor;
- 3.º En el caso de quiebra o concurso del deudor;
- 4.º Cuando éste no puede ser demandado judicialmente dentro de la República de Panamá.

ART. 1522. Para que el fiador pueda aprovecharse del beneficio de la excusión, debe oponerlo al acreedor luego que éste lo requiera para el pago y señalarle bienes del deudor realizables, que sean suficientes para cubrir el importe de la deuda.

ART. 1523. No se tomarán en cuenta para la excusión:

- 1.º Los bienes muebles existentes fuera del Distrito donde reside el tribunal que conoce del juicio;
- 2.º Los bienes inmuebles no inscritos en el Registro Público;
- 3.º Los bienes embargados o litigiosos y los créditos de dudoso cobro;
- 4.º Los bienes cuyo dominio esté sujeto a una condición resolutoria; y
- 5.º Los bienes pignorados o hipotecados a favor de deudas

preferentes, en la parte que fuere necesaria para el completo pago de éstos.

ART. 1524. Cumplidas por el fiador todas las condiciones del artículo anterior, el acreedor negligente en la excusión de los bienes señalados es responsable, hasta donde ellos alcancen, de la insolvencia del deudor que por aquel descuido resulte.

ART. 1525. El acreedor podrá citar al fiador cuando demande al deudor principal, pero quedará siempre a salvo el beneficio de excusión, aunque se dé sentencia contra los dos.

ART. 1526. La transacción hecha por el fiador con el acreedor no surte efecto para con el deudor principal.

La hecha por éste tampoco surte efecto para con el fiador contra su voluntad.

ART. 1527. El fiador de un fiador goza del beneficio de excusión, tanto respecto del fiador como del deudor principal.

ART. 1528. Siendo varios los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, la obligación a responder de ella se divide entre todos. El acreedor no puede reclamar a cada fiador sino la parte que le corresponda satisfacer, a menos que se haya estipulado expresamente la solidaridad.

El beneficio de división contra los cofiadores cesa en los mismos casos y por las mismas causas que el de excusión contra el deudor principal.

SECCIÓN SEGUNDA

[De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador]

ARTÍCULO 1529. El fiador que paga por el deudor, debe ser indemnizado por éste.

La indemnización comprende:

- 1.º La cantidad total de la deuda comprendiéndose en ella los intereses;
- 2.º Los intereses convencionales desde que pagó el fiador; si no se hubieren estipulado, se computarán los legales de la misma fecha;
- 3.º Los gastos ocasionados al fiador después de poner éste en conocimiento del deudor que ha sido requerido para el pago;
- 4.º Los daños y perjuicios, cuando procedan.

La disposición de este artículo tiene lugar aunque la fianza se haya dado ignorándolo el deudor.

ART. 1530. El fiador se subroga por el pago en todos los derechos que el acreedor tenía contra el deudor.

ART. 1531. Si el fiador paga sin ponerlo en noticia del deudor,

podrá éste hacer valer contra él todas las excepciones que hubiera podido oponer al acreedor al tiempo de hacerse el pago.

ART. 1532. Si la deuda era a plazo y el fiador la pagó antes de su vencimiento, no podrá exigir reembolso del deudor hasta que el plazo venza.

ART. 1533. Si el fiador ha pagado sin ponerlo en noticia del deudor, y éste, ignorando el pago, lo repite por su parte, no queda al primero recurso alguno contra el segundo, pero sí contra el acreedor.

ART. 1534. El fiador, aun antes de haber pagado, puede proceder contra el deudor principal:

- 1.º Cuando se vea demandado judicialmente para el pago;
- 2.º En caso de quiebra, concurso o insolvencia;
- 3.º Cuando el deudor se ha obligado a relevarle de la fianza en un plazo determinado, y este plazo ha vencido;
- 4.º Cuando la deuda ha llegado a hacerse exigible, por haber cumplido el plazo en que debe satisfacerse;
- 5.º Al cabo de diez años, cuando la obligación principal no tiene término fijo para su vencimiento, a menos que sea de tal naturaleza que no pueda extinguirse sino en un plazo mayor de los diez años.

En todos estos casos la acción del fiador tiende a obtener relevación de la fianza o una garantía que lo ponga a cubierto de los procedimientos del acreedor y del peligro de insolvencia en el deudor.

SECCIÓN TERCERA

De los efectos de la fianza entre los cofiadores

ARTÍCULO 1535. Cuando son dos o más los fiadores de un mismo deudor y por una misma deuda, el que de ellos la haya pagado podrá reclamar de cada uno de los otros la parte que proporcionalmente le corresponda satisfacer.

Si alguno de ellos resultare insolvente, la parte de éste recaerá sobre todos en la misma proporción.

Para que pueda tener lugar la disposición de este artículo, es preciso que se haya hecho el pago en virtud de demanda judicial, o hallándose el deudor principal en estado de concurso o quiebra.

ART. 1536. En el caso del artículo anterior, podrán los cofiadores oponer al que pagó las mismas excepciones que habrían correspondido al deudor principal contra el acreedor y que no fueren puramente personales del mismo deudor.

ART. 1537. El subfiador, en caso de insolvencia del fiador por

quien se obligó, queda responsable a los cofiadores en los mismos términos que lo estaba el fiador.

CAPÍTULO III

De la extinción de la fianza

ART. 1538. La obligación del fiador se extingue al mismo tiempo que la del deudor, y por las mismas causas que las demás obligaciones.

ART. 1539. La confusión que se verifica en la persona del deudor y en la del fiador cuando uno de ellos hereda al otro, no extingue la obligación del subfiador.

ART. 1540. Si el acreedor acepta voluntariamente un inmueble, u otros cualesquiera efectos en pago de la deuda, aunque después los pierda por evicción, queda libre el fiador.

ART. 1541. La liberación hecha por el acreedor a uno de los fiadores sin el consentimiento de los otros, aprovecha a todos hasta donde alcance la parte del fiador a quien se ha otorgado.

ART. 1542. La prórroga concedida al deudor por el acreedor sin el consentimiento del fiador, extingue la fianza.

ART. 1543. Los fiadores, aunque se hayan obligado solidariamente con el deudor principal, quedan libres de su obligación siempre que por algún hecho del acreedor no puedan quedar subrogados en los derechos, hipotecas y privilegios del mismo.

ART. 1544. El fiador puede oponer al acreedor todas las excepciones que competan al deudor principal y sean inherentes a la deuda; mas no las que sean puramente personales del deudor.

CAPÍTULO IV

De la fianza legal y judicial

ART. 1545. El fiador que haya de darse por disposición de la ley o de resolución judicial, debe tener las cualidades prescritas en el artículo 1518.

ART. 1546. Si el obligado a dar fianza en los casos del artículo anterior no la hallase, se le admitirá en su lugar una prenda o hipoteca que se estime bastante para cubrir su obligación.

ART. 1547. El fiador judicial no puede pedir la excusión de bienes del deudor principal.

El subfiador, en el mismo caso, no puede pedir ni la del deudor ni la del fiador.

TÍTULO XIV**De los contratos de prenda e hipoteca****CAPÍTULO I***Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca*

ARTÍCULO 1548. Son requisitos esenciales de los contratos de prenda e hipoteca:

1.º Que se constituya para asegurar el cumplimiento de una obligación principal;

2.º Que la cosa pignorada o hipotecada pertenezca en propiedad al que la empeña o hipoteca;

3.º Que las personas que constituyan la prenda o hipoteca tengan la libre disposición de sus bienes o, en caso de no tenerla, se hallen legalmente autorizadas al efecto.

Las terceras personas extrañas a la obligación principal pueden asegurar ésta pignorando o hipotecando sus propios bienes.

ART. 1549. Es también de esencia de estos contratos que, vencida la obligación principal, puedan ser enajenadas las cosas en que consiste la prenda, o hipoteca para pagar al acreedor.

ART. 1550. El acreedor no puede apropiarse las cosas dadas en prenda o hipoteca, ni disponer de ellas.

ART. 1551. La prenda o la hipoteca son indivisibles, aunque la deuda se divida entre los causa-habientes del deudor o del acreedor.

No podrá, por tanto, el heredero del deudor que haya pagado parte de la deuda, pedir que se extinga proporcionalmente la prenda o la hipoteca mientras la deuda no haya sido satisfecha por completo.

Tampoco podrá el heredero del acreedor que recibió su parte de la deuda devolver la prenda ni cancelar la hipoteca en perjuicio de los demás herederos que no hayan sido satisfechos.

Se exceptúa de estas disposiciones el caso en que, siendo varias las cosas dadas en hipoteca o en prenda, cada una de ellas garantice solamente una porción determinada del crédito.

El deudor, en este caso, tendrá derecho a que se extingan la prenda o la hipoteca a medida que satisfaga la parte de deuda de que cada cosa responda especialmente.

ART. 1552. Los contratos de prenda o hipoteca pueden asegurar toda clase de obligaciones, ya sean puras, ya estén sujetas a condición suspensiva o resolutoria.

ART. 1553. La promesa de constituir prenda o hipoteca sólo

produce acción personal entre los contratantes, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurriere el que defraudase a otro ofreciendo en prenda o hipoteca como libres las cosas que sabía estaban gravadas, o fingiéndose dueño de las que no le pertenecen.

CAPÍTULO II

De la prenda

ARTÍCULO 1554. Ad. más de los requisitos exigidos en el artículo 1548, se necesita, para constituir el contrato de prenda, que se ponga en posesión de ésta al acreedor, o a un tercero de común acuerdo.

ART. 1555. Pueden darse en prenda todas las cosas muebles que están en el comercio, con tal que sean susceptibles de posesión.

ART. 1556. No surtirá efecto la prenda contra tercero si no consta por instrumento público la certeza de la fecha.

ART. 1557. La prenda no garantiza más obligaciones que aquellas para cuya seguridad fué constituida, salvo convenio expreso en contrario.

ART. 1558. El acreedor debe cuidar de la cosa dada en prenda con la diligencia de un buen padre de familia; tiene derecho al abono de los gastos hechos para su conservación, y responde de su pérdida o deterioro, conforme a las disposiciones de este Código.

ART. 1559. Si la prenda produce intereses, compensará el acreedor los que perciba con los que se le deben; y, si no se le deben, o en cuanto excedan de los legítimamente debidos, los imputará al capital.

ART. 1560. Mientras no llegue el caso de ser expropiado de la cosa dada en prenda, el deudor sigue siendo dueño de ella.

Esto no obstante, el acreedor podrá ejercitar las acciones que competen al dueño de la cosa pignorada para reclamarla o defenderla contra tercero.

ART. 1561. El acreedor no podrá usar la cosa dada en prenda sin autorización del dueño, y si lo hiciere o abusare de ella en otro concepto, puede el segundo pedir que se la constituya en depósito.

ART. 1562. No puede el deudor pedir la restitución de la prenda contra la voluntad del acreedor mientras no pague la deuda y sus intereses, con las expensas en su caso.

ART. 1563. El acreedor a quien oportunamente no hubiese sido satisfecho su crédito, podrá proceder a la enajenación de la prenda en la forma prevenida por el Código Judicial.

Si la prenda consistiere en valores cotizables, se venderán de acuerdo con lo establecido en el Código de Comercio.

ART. 1564. Respecto de los Montes de Piedad y demás establecimientos oficiales que presten sobre prenda, se observarán las leyes y reglamentos especiales que les conciernen, y subsidiariamente las disposiciones de este Título.

ART. 1565. Se reputan prenda y se regirán por las disposiciones de este Capítulo los equipajes y demás efectos introducidos en hoteles, fondas o posadas para responder a favor del propietario, del alojamiento y demás gastos de los huéspedes.

CAPÍTULO III

De la hipoteca

SECCIÓN PRIMERA

De las hipotecas en general

ARTÍCULO 1566. Las hipotecas sujetan directa e inmediatamente los bienes sobre que se imponen, al cumplimiento de las obligaciones para cuya seguridad se constituyen, cualquiera que sea su poseedor.

Las hipotecas son voluntarias o legales.

ART. 1567. Sólo podrán ser hipotecados:

- 1.º Los bienes inmuebles;
- 2.º Los derechos reales enajenables, con arreglo a las leyes, impuestos sobre bienes de aquella clase.

ART. 1568. Podrán hipotecarse, pero con las restricciones que a continuación se expresan:

1.º El edificio construido en suelo ajeno, el cual, si se hipotecare por el que lo construyó, será sin perjuicio del derecho del propietario del terreno, y entendiéndose sujeto a tal gravamen solamente el derecho que el mismo que edificó tuviere sobre lo edificado;

2.º El derecho de percibir los frutos en el usufructo, pero quedando extinguida la hipoteca, cuando concluya el mismo usufructo por un hecho ajeno a la voluntad del usufructuario. Si concluyere por su voluntad, subsistirá la hipoteca hasta que se cumpla la obligación asegurada, o hasta que venza el tiempo en que el usufructo habría naturalmente concluido a no mediar el hecho que le puso fin;

3.º La mera propiedad, en cuyo caso, si el usufructo se consolida con ella en la persona del propietario, no sólo subsistirá la hipoteca, sino que se extenderá también al mismo usufructo como no se haya pactado lo contrario;

4.º Los bienes anteriormente hipotecados, aunque lo estén con el pacto de no volverlos a hipotecar, quedando siempre a salvo la

prelación que tuviere para cobrar su crédito aquel a cuyo favor esté constituida y registrada la primera hipoteca.

5.º Los derechos de superficie, pastos, aguas, leñas y otros semejantes de naturaleza real, siempre que quede a salvo el de los demás partícipes en la propiedad;

6.º Los ferrocarriles, tranvías, canales, puertos, elevadores, depósitos, desagües, cloacas, subterráneos, urbanización, alumbrado eléctrico o de gas, energía eléctrica e hidráulica, telégrafos, teléfonos y otras obras destinadas al servicio público o privado, las concesiones que para construcción o explotación de esas obras hayan hecho el Gobierno y los Municipios por diez años o más, y los edificios o terrenos que, no estando directa o exclusivamente destinados al referido servicio, pertenezcan al dominio particular, si bien se hallan agregados a aquellas obras, pero quedando pendiente la hipoteca, en el primer caso, de la resolución del derecho del concesionario;

7.º Los bienes pertenecientes a personas que no tienen libre disposición de ellos, en los casos y con las formalidades que prescriben las leyes para su enajenación;

8.º El derecho de hipoteca voluntaria, pero quedando pendiente la que se constituya sobre el de la resolución del mismo derecho;

9.º Los bienes litigiosos, si la demanda origen del pleito se ha anotado previamente o si se hace constar en la inscripción que el acreedor tenía conocimiento del litigio; pero en cualquiera de los dos casos, la hipoteca quedará pendiente de la resolución del pleito, sin que pueda perjudicar los derechos de los interesados en el mismo fuera del hipotecante.

ART. 1569. No se podrán hipotecar:

1.º Los frutos y rentas pendientes, con separación del predio que los produzca.

2.º Los objetos muebles colocados permanentemente en los edificios, bien para su adorno o comodidad, o bien para el servicio de alguna industria, a no ser que se hipotequen juntamente con dichos edificios;

3.º Los títulos de la deuda del Estado, de los Municipios y las obligaciones y acciones de banco, empresas o compañías de cualquiera especie;

4.º El derecho real en cosas que, aun cuando se deban poseer en lo futuro, no estén aún inscritas a favor del que tenga derecho a poseer;

5.º Las servidumbres, a menos que se hipotequen juntamente con el predio dominante, y exceptuándose en todo caso la de aguas, la cual podrá ser hipotecada;

6.º El uso y la habitación;

7.º Las minas, mientras no se haya obtenido el título de la concesión definitiva, aunque estén situadas en terreno propio.

ART. 1570. El poseedor de bienes sujetos a condiciones resolutorias pendientes, podrá hipotecarlos o enajenarlos, siempre que quede a salvo el derecho de los interesados en dichas condiciones, haciéndose en la inscripción expresa reserva del referido derecho.

Si la condición resolutoria pendiente afectare a la totalidad de la cosa hipotecada no se podrá ésta enajenar para hacer efectivo el crédito sino cuando dicha condición deje de cumplirse y pase el inmueble al dominio absoluto del deudor; pero los frutos a que tenga derecho, se aplicarán desde luego al pago del crédito.

Cuando la condición resolutoria afecte únicamente a una parte de la cosa hipotecada, deberá ésta enajenarse judicialmente con la misma condición resolutoria a que esté sujeto el dominio del deudor, y aplicándose al pago, además de los frutos a que éste tenga derecho, el precio de la venta.

Si antes de que ésta se consume adquiriere el deudor el dominio absoluto de la cosa hipotecada, podrá el acreedor repetir contra ella y solicitar su enajenación para el pago.

ART. 1571. La hipoteca se extiende a las accesiones naturales, a las mejoras, a los frutos pendientes y rentas no percibidas al vencer la obligación, y al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por los aseguradores de los bienes hipotecados, o en virtud de expropiación por causa de utilidad pública así en el caso de permanecer la finca en poder del que la hipotecó como en el de pasar a manos de un tercero.

ART. 1572. Cuando se hipotequen varias fincas a la vez por un solo crédito, se determinará la cantidad o parte de gravamen de que cada una deba responder.

ART. 1573. Fijada en la inscripción la parte de crédito de que deba responder cada uno de los bienes hipotecados no se podrá repetir contra ellos con perjuicio de tercero, sino por la cantidad a que respectivamente estén afectos, y la que a la misma corresponda por razón de intereses, con arreglo a lo prescrito en los anteriores artículos.

ART. 1574. Lo dispuesto en el artículo anterior se entenderá sin perjuicio de que, si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás fincas hipotecadas que conserve el deudor en su poder; pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca, hayan adquirido algún derecho real en las mismas fincas.

ART. 1575. La hipoteca subsistirá íntegra mientras no se cancele sobre la totalidad de los bienes hipotecados, aunque se reduzca la obligación garantizada, y sobre cualquiera parte de los mismos bienes que se conserve, aunque la restante haya desaparecido; pero sin perjuicio de lo que se dispone en los dos siguientes artículos.

ART. 1576. Si una finca hipotecada se dividiere en dos o más, no se distribuirá entre ellas el crédito hipotecario sino cuando voluntariamente lo acordaren el acreedor y el deudor. No verificándose esta distribución, podrá repetir el acreedor por la totalidad de la suma garantida contra cualquiera de las nuevas fincas en que se haya dividido la primera, o contra todas a la vez.

ART. 1577. Dividida la hipoteca constituida por la seguridad de un crédito entre varias fincas, y pagada la parte del mismo crédito con que estuviere gravada alguna de ellas, se podrá exigir por aquel a quien interese, la cancelación parcial de la hipoteca en cuanto a la misma finca. Si la parte de crédito pagado se pudiera aplicar a la liberación de una o de otra de las fincas gravadas, por no ser inferior el importe de la responsabilidad especial de cada una, el deudor elegirá la que haya de quedar libre.

ART. 1578. Cuando sea una la finca hipotecada, o cuando siendo varias no se haya señalado la responsabilidad de cada una, por ocurrir el caso previsto en el artículo 1576, no se podrá exigir la liberación de ninguna parte de los bienes hipotecados, cualquiera que sea la del crédito que el deudor haya satisfecho.

ART. 1579. La hipoteca constituida por el que no tenga derecho para constituirla según el Registro, no convalecerá aunque el constituyente adquiera después el dicho derecho.

Se exceptúa el caso de que en una misma escritura se adquiera ese derecho y se constituya la hipoteca.

ART. 1580. El acreedor podrá reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de la parte de crédito asegurada con los que aquél posee, si al vencimiento del plazo no lo verifica el deudor después de requerido judicialmente.

ART. 1581. Requerido el tercer poseedor deberá verificar el pago del crédito con los intereses correspondientes, o desamparar los bienes hipotecados.

ART. 1582. Si el tercer poseedor no paga ni desampara los bienes, será responsable con los suyos propios, además de los hipotecados, de los intereses devengados desde el requerimiento y de las costas judiciales a que por su morosidad diere lugar. En el caso de que el tercer poseedor desampare los bienes hipotecados, se considerarán

éstos en poder del deudor, a fin de que pueda dirigirse contra los mismos el procedimiento ejecutivo.

ART. 1583. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores será igualmente aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o de los intereses, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación.

ART. 1584. Si para el pago de alguno de los plazos del capital o de los intereses fuere necesario enajenar la finca hipotecada y aun quedaren por vencer otros plazos de la obligación, se verificará la venta y se transferirá la finca al comprador, con la hipoteca correspondiente a la parte del crédito que no estuviera satisfecha, la cual, con los intereses, se deducirá del precio. Si el comprador no quisiere la finca con esta carga, se depositará su importe con los intereses que le correspondan, para que sea pagado al acreedor al vencimiento de los plazos pendientes.

ART. 1585. Se considerará también como tercer poseedor, para los efectos de los artículos 1580 y 1581, el que hubiere adquirido solamente el usufructo o el dominio útil de la finca hipotecada, o bien la propiedad o el dominio directo, quedando en el deudor el derecho correlativo.

Si hubiere más de un tercer poseedor por hallarse en una persona la propiedad o el dominio directo, y en otra el usufructo o el dominio útil, se entenderá con ambas el requerimiento.

ART. 1586. La acción hipotecaria prescribe junto con la obligación a que accede.

ART. 1587. Las inscripciones y cancelaciones de las hipotecas se sujetarán a las reglas establecidas en el título de Registro Público, para las inscripciones y cancelaciones en general, sin perjuicio de las especiales contenidas en este Capítulo.

SECCION SEGUNDA

De las hipotecas voluntarias

ARTÍCULO 1588. Son hipotecas voluntarias las convenidas entre partes, o impuestas por disposición del dueño de los bienes sobre que se constituyan.

ART. 1589. Sólo podrán constituir hipoteca voluntaria los que tengan la libre disposición de sus bienes, o, en caso de no tenerla, se hallen autorizados para ello con arreglo a las leyes.

ART. 1590. Los que, con arreglo al artículo anterior, tienen la

facultad de constituir hipotecas voluntarias, podrán hacerlo por sí o por medio de apoderado, con poder especial para contraer este género de obligaciones, otorgado por instrumento público.

ART. 1591. La hipoteca constituida para la seguridad de una obligación futura o sujeta a condiciones suspensivas inscritas, surtirá efecto contra tercero, desde su inscripción, si la obligación llega a contraerse o la condición a cumplirse.

Si la obligación asegurada estuviere sujeta a condición resolutoria inscrita, surtirá la hipoteca su efecto en cuanto al tercero, hasta que se haga constar en el Registro el cumplimiento de la condición.

ART. 1592. Cuando se contraiga la obligación futura o se cumpla la condición suspensiva de que trata el párrafo primero del artículo anterior, deberán los interesados hacerlo constar así por medio de una nota al margen de la inscripción hipotecaria, sin cuyo requisito no podrá aprovechar ni perjudicar a tercero la hipoteca constituida.

ART. 1593. Todo hecho o convenio entre las partes que pueda modificar o destruir la eficacia de una obligación hipotecaria anterior, como el pago, la compensación, la espera, el pacto o promesa de no pedir, la novación del contrato primitivo y la transacción o compromiso, no surtirá efecto contra tercero como no se haga constar en el Registro por medio de una inscripción nueva, de una cancelación total o parcial, o de una nota marginal, según los casos.

ART. 1594. No se considerará asegurado con la hipoteca el interés del préstamo sino cuando la estipulación y cuantía de dicho interés resulten de la inscripción misma.

ART. 1595. Para que las hipotecas voluntarias puedan perjudicar a tercero, se requiere:

1.º Que se hayan convenido o mandado constituir en escritura pública;

2.º Que la escritura se haya inscrito en el Registro Público.

ART. 1596. El acreedor hipotecario podrá repetir contra los bienes hipotecados por el pago de los intereses vencidos, cualquiera que sea la época en que deba verificarse el reintegro del capital; mas si hubiere un tercero interesado en dichos bienes, a quien pueda perjudicar la repetición, no podrá exceder la cantidad que por ella se reclame de la correspondiente a los réditos de los dos últimos años transcurridos y no pagados, y la parte vencida de la anualidad corriente.

La parte de intereses que el acreedor no pueda exigir por la ac-

ción real hipotecaria, podrá reclamarla del obligado por la personal, siendo considerado respecto a ella, en caso de concurso, como acreedor escriturario.

ART. 1597. Las inscripciones de hipotecas voluntarias sólo podrán ser canceladas en la forma prevenida en el artículo 1784. Si no se prestaren a la cancelación los que deban hacerla, podrá decretarse judicialmente.

ART. 1598. El crédito hipotecario puede enajenarse o cederse a un tercero, en todo o en parte, siempre que se haga en escritura pública, de que se dé conocimiento al deudor y que se inscriba en el Registro.

El deudor no quedará obligado por dicho contrato a más que lo que estuviere por el suyo.

El cesionario se subrogará en todos los derechos del cedente.

Si la hipoteca se ha constituido para garantizar obligaciones transferibles por endoso o títulos al portador, el derecho hipotecario se entenderá transferido con la obligación o con el título, sin necesidad de dar de ello conocimiento al deudor, ni de hacerse constar la transferencia en el Registro.

ART. 1599. Si en los casos en que deba hacerse se omite dar conocimiento al deudor de la cesión del crédito hipotecario, será el cedente responsable de los perjuicios que pueda sufrir el cesionario por consecuencia de esta falta.

ART. 1600. Los derechos o créditos asegurados con hipoteca legal no podrán cederse sino cuando haya llegado el caso de exigir su importe, y sean legalmente capaces para enajenarlos las personas que los tengan a su favor.

ART. 1601. La hipoteca subsistirá en cuanto a tercero, mientras no se cancele su inscripción.

ART. 1602. Es permitido renunciar los trámites del juicio ejecutivo en el contrato de hipoteca.

Realizada la venta judicial en el caso de haberse renunciado los trámites del juicio ejecutivo, el deudor podrá hacer valer en vía ordinaria los derechos que le asistan contra el acreedor, sin que por eso deje de quedar firme la venta del inmueble hecha a favor de un tercero.

ART. 1603. Puede constituirse hipoteca para responder a un crédito representado por cédulas, sin que nadie, ni aun el dueño del inmueble hipotecado, quede obligado personalmente al pago de la deuda. A esta clase de hipotecas son aplicables las disposiciones sobre hipoteca constituida para garantizar una obligación personal,

con las modificaciones que se contienen en los siguientes artículos.

Sólo podrá constituirse la hipoteca de cédulas sobre inmuebles que no estén gravados con hipoteca común anterior; pero la hipoteca de cédulas no impide la constitución de otras hipotecas de la misma clase para obtener cédulas de segundo o ulterior orden, ni la constitución posterior de hipotecas comunes.

ART. 1604. Puede reemplazarse una hipoteca común con una hipoteca de cédulas, siempre que en ello estén de acuerdo deudor y acreedor y que se cancele la primera al constituir la segunda.

ART. 1605. Toda hipoteca de cédulas se constituirá haciéndola constar en el protocolo especial que para ellas se llevará en el Registro Público. Una vez constituida e inscrita, se emitirán las cédulas.

ART. 1606. Las cédulas pueden emitirse en moneda nacional o extranjera. Cada cédula deberá estar firmada por el Registrador General y por el dueño del inmueble hipotecado o por su legítimo representante y expresar:

- 1.º Su valor;
- 2.º Los datos necesarios para poder identificar la finca hipotecada que no puede ser más de una;
- 3.º La cantidad total que importa la hipoteca a que la cédula se refiere y la que importen las hipotecas para cédulas anteriores, si las hubiere;
- 4.º El nombre y apellido de la persona a cuyo favor se extiende y la fecha y lugar del pago.

Siempre que un crédito devengue interés y éste no hubiere de descontarse, ni de pagarse con el principal, al vencimiento de la obligación, se agregarán a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador, para la cobranza de aquéllos, como trimestres o semestres contuviere el plazo.

Cada cupón expresará el trimestre o semestre respectivo, la cantidad a que montan los intereses del mismo, el número de la cédula y la inscripción de la finca afectada.

La cédula expresará el número de cupones y su respectivo vencimiento.

ART. 1607. La cédula hipotecaria tiene la misma fuerza y valor probatorio que el testimonio de escritura pública. Puede traspasarse por endoso en blanco, y el adquirente puede también, aun sin llenar ese endoso ni poner uno nuevo, traspasarla a cualquier otra persona.

El endoso de cédulas no constituye en responsabilidad al endosante.

ART. 1608. Sin perjuicio de la prueba en contrario, se reputará dueño de la cédula al portador de ella, siempre que tenga un endoso nominal o en blanco, que apoye tal presunción. Los endosos se reputarán también auténticos mientras no se pruebe lo contrario.

ART. 1609. Para la hipoteca de cédulas no es necesario que al constituirse haya acreedor, y pueden emitirse las cédulas a favor del mismo dueño del inmueble hipotecado, quien, de igual manera que cualquiera otra persona, puede negociarlas aun después de vencidas.

ART. 1610. En toda hipoteca de cédulas se tendrán por renunciados los trámites del juicio ejecutivo, y la base para el remate de la finca hipotecada será el valor de la primera hipoteca.

ART. 1611. La hipoteca de cédulas garantiza, además del capital, los intereses corrientes, los de demora y gastos de ejecución.

ART. 1612. En el caso de que la finca se desmejore hasta ser insuficiente para cubrir el valor de la hipoteca o hipotecas a quien ella responde, cualquier tenedor de cédulas puede pedir la venta, aunque el plazo no esté vencido, y con el precio de ella se hará el pago.

ART. 1613. Si el poseedor de la finca no la cuida y atiende como es debido y por ello queda expuesta a desmerecer hasta el punto de volverse insuficiente para cubrir la hipoteca o hipotecas de que responda, cualquier dueño de cédulas puede pedir que se quite al poseedor la administración de la finca y se dé a otra persona.

ART. 1614. Cuando la venta o administración a que se refieren los dos artículos anteriores se solicite por el dueño de cédula de un orden inferior, lo que se acuerde o resuelva no podrá perjudicar en nada las cédulas de una hipoteca anterior.

Si la ejecución se hubiere establecido para el cobro de intereses de cédulas no exigibles, el adquirente recibirá la finca con el gravamen de todas las cédulas de la misma emisión y con el de los cupones de intereses no presentados para su pago. Pero si el producto del remate fuere inferior al monto de la deuda hipotecaria, se depositará para repartirse a prorrata entre todos los coacreedores.

ART. 1615. La hipoteca de cédulas sólo se cancelará por la devolución de éstas o en virtud de fallo ejecutoriado que así lo ordene.

ART. 1616. Si la deuda no devengare intereses, el poseedor de la finca puede obtener en cualquier tiempo, antes del plazo, la cancelación de la hipoteca de cédulas consignando el valor íntegro de éstas.

Pero si hubiere cupones de intereses, la consignación deberá comprender, además, el valor de los cupones emitidos.

El portador de cupones de intereses podrá exigir su importe

ante el Juez a cuya orden estuviere el depósito. Seis meses después del último vencimiento posterior a la consignación se entregará al depositante la suma no reclamada oportunamente.

SECCIÓN TERCERA

De las hipotecas forzosas

ARTÍCULO 1617. Se establece hipoteca forzosa:

1.º En favor de todas aquellas personas a quienes se les afiance judicialmente alguna indemnización, en los casos de constitución y levantamiento de secuestros, costas y otros semejantes;

2.º En favor de los hijos cuyos padres administren su peculio;

3.º En favor de menores o incapacitados cuyos bienes administren sus tutores o curadores por los que éstos hayan recibido de ellos y por la responsabilidad en que incurrieron.

ART. 1618. Para que las hipotecas forzosas se entiendan formalizadas, se necesita la inscripción del título en cuya virtud se constituyan. Se estimará título constitutivo la diligencia de fianza respectiva, en la cual el fiador expresará los bienes inmuebles que habrá de afectar la hipoteca; sin esta expresión no se tendrá por constituida la fianza ni por solucionada la obligación de prestarla.

ART. 1619. La inscripción se verificará con vista de copia auténtica de la diligencia de fianza que presentará al Registro Público el interesado, cuando tenga la libre administración de sus bienes, y el Agente del Ministerio Público o cualquiera otra persona cuando se trate de un menor o incapacitado.

ART. 1620. Si el interesado o el Agente del Ministerio Público, en su caso, creyeren que los bienes presentados no constituyen suficiente garantía, se ventilará esta cuestión como incidente del asunto en que se haya de prestar la fianza.

ART. 1621. En cualquier tiempo en que llegaren a ser insuficientes las hipotecas forzosas inscritas, podrán reclamar su ampliación o deberán pedirla los que, con arreglo al artículo anterior, tengan respectivamente el derecho o la obligación de calificar su suficiencia.

TÍTULO XV

De la anticresis

ARTÍCULO 1622. Por la anticresis el acreedor adquiere el derecho de percibir los frutos de un inmueble de su deudor, con la obligación de aplicarlos al pago de los intereses, si se debieren, y después al del capital de su crédito.

ART. 1623. El acreedor, salvo pacto en contrario, está obligado a pagar las contribuciones y cargas que pesen sobre la finca.

Lo está asimismo a hacer los gastos necesarios para su conservación y reparación.

Se deducirán de los frutos las cantidades que emplee en uno y otro objeto.

ART. 1624. El deudor no puede readquirir el goce del inmueble sin haber pagado antes enteramente lo que debe a su acreedor.

Pero éste, para librarse de las obligaciones que le impone el artículo anterior, puede siempre obligar al deudor a que entre de nuevo en el goce de la finca, salvo pacto en contrario.

ART. 1625. El acreedor no adquiere la propiedad del inmueble por falta de pago de la deuda dentro del plazo convenido; ni tendrá preferencia en él sobre los otros acreedores, sino la que le diere el contrato accesorio de hipoteca, si lo hubiere. Toda estipulación en contrario será nula.

En el caso de que habla el inciso anterior, el acreedor podrá pedir en la forma que previene el Código Judicial, el pago de la deuda y el embargo y venta del inmueble, sin perjuicio de los acreedores preferidos.

ART. 1626. Los derechos del acreedor anticrético subsisten aunque después de la constitución de la anticresis la finca sea hipotecada.

ART. 1627. Los contratantes pueden estipular que se compensen los intereses de la deuda con los frutos de la finca dada en anticresis.

ART. 1628. Son aplicables a este contrato el último inciso del artículo 1548 y los artículos 1551 y 1552.

TÍTULO XVI

De las obligaciones que se contraen sin convenio

CAPÍTULO I

De los cuasi contratos

ARTÍCULO 1629. Son cuasi contratos los hechos lícitos y puramente voluntarios, de los que resulta obligado su autor con un tercero y a veces una obligación recíproca entre los interesados.

SECCIÓN PRIMERA

De la gestión de negocios ajenos

ARTÍCULO 1630. El que se encarga voluntariamente de la agen-

cia o administración de los negocios de otro, sin mandato de éste, está obligado a continuar su gestión hasta el término del asunto y sus incidencias, o a requerir al interesado para que le sustituya en la gestión, si se hallase en estado de poder hacerlo así.

ART. 1631. El gestor oficioso debe desempeñar su encargo con toda la diligencia de un buen padre de familia, e indemnizar los perjuicios que por su culpa o negligencia se irroguen al dueño de los bienes o negocios que gestione.

Los tribunales, sin embargo, podrán moderar la importancia de la indemnización según las circunstancias del caso.

ART. 1632. Si el gestor delegare en otra persona todos o algunos de los deberes de su cargo, responderá de los actos del delegado, sin perjuicio de la obligación directa de éste para con el propietario del negocio.

La responsabilidad de los gestores, cuando fueren dos o más, será solidaria.

ART. 1633. El gestor del negocio responderá del caso fortuito cuando cometa operaciones arriesgadas que el dueño no tuviese costumbre de hacer, o cuando hubiese pospuesto el interés de éste al suyo propio.

ART. 1634. La ratificación de la gestión por parte del dueño del negocio produce los efectos del mandato expreso.

ART. 1635. Aunque no hubiese ratificado expresamente la gestión ajena, el dueño de bienes o negocios que aproveche las ventajas de la misma será responsable de las obligaciones contraídas en su interés, e indemnizará al gestor los gastos necesarios y útiles que hubiese hecho y los perjuicios que hubiese sufrido en el desempeño de su cargo.

La misma obligación le incumbirá cuando la gestión hubiera tenido por objeto evitar algún perjuicio inminente y manifiesto, aunque de ella no resultase provecho alguno.

ART. 1636. Cuando, sin conocimiento del obligado a prestar alimentos, los diese un extraño, éste tendrá derecho a reclamarlos de aquél, a no constar que los dió por oficio de piedad y sin ánimo de reclamarlos.

Los gastos funerarios proporcionados a la calidad de la persona y a los usos de la localidad deberán ser satisfechos, aunque el difunto no hubiese dejado bienes, por aquellos que en vida habrían tenido la obligación de alimentarle.

SECCIÓN SEGUNDA

Del cobro de lo indebido

ARTÍCULO 1637. Cuando se recibe alguna cosa que no había de

recho a cobrar, y que por error ha sido indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla.

ART. 1638. El que acepta un pago indebido, si hubiere procedido de mala fe, deberá abonar el interés legal cuando se trate de capitales, o los frutos percibidos o debidos percibir cuando la cosa recibida los produjere.

Además responderá de los menoscabos que la cosa haya sufrido por cualquiera causa, y de los perjuicios que se irrogaren al que la entregó, hasta que la recobre. No se prestará el caso fortuito cuando hubiese podido afectar del mismo modo a las cosas hallándose en poder del que las entregó.

ART. 1639. El que de buena fe hubiera aceptado un pago indebido de cosa cierta y determinada, sólo responderá de las desmejoras o pérdidas de ésta y de sus accesiones, en cuanto por ellas se hubiese enriquecido. Si la hubiese enajenado, restituirá el precio o cederá la acción para hacerlo efectivo.

ART. 1640. En cuanto al abono de mejoras y gastos hechos por el que indebidamente recibió la cosa, se estará a lo dispuesto en el Capítulo III, Título VIII del Libro II.

ART. 1641. Queda exento de la obligación de restituir el que, creyendo de buena fe que se hacía el pago por cuenta de un crédito legítimo y subsistente, hubiese inutilizado el título, o dejado prescribir la acción, o abandonado las prendas, o cancelado las garantías de su derecho. El que pagó indebidamente sólo podrá dirigirse contra el verdadero deudor o los fiadores respecto de los cuales la acción estuviese viva.

ART. 1642. La prueba del pago incumbe a quien pretende haberlo hecho. También corre a su cargo la del error con que lo realizó, a menos que el demandado negare haber recibido la cosa que se le reclame. En este caso justificada por el demandante la entrega, queda relevado de toda otra prueba. Esto no limita el derecho del demandado para acreditar que le era debido lo que se supone que recibió.

ART. 1643. Se supone que hubo error en el pago cuando se entregó cosa que nunca se debió o que ya estaba pagada; pero aquel a quien se pida la devolución puede probar que la entrega se hizo a título de liberalidad o por otra causa justa.

CAPÍTULO II

De las obligaciones que nacen de culpa o negligencia

ARTÍCULO 1644. El que por acción u omisión causa daño a

otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.

ART. 1645. La obligación que impone el artículo anterior es exigible, no sólo por los actos u omisiones propios, sino por los de aquellas personas de quienes se debe responder.

El padre, y por muerte o incapacidad de éste, la madre, son responsables de los perjuicios causados por los hijos menores de edad que vivan en su compañía.

Los tutores lo son de los perjuicios causados por los menores o incapacitados que están bajo su autoridad y habitan en su compañía.

Lo son igualmente los dueños y directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones.

El Estado es responsable en este concepto cuando obra por mediación de un agente especial; pero no cuando el daño hubiese sido causado por el funcionario a quien propiamente corresponda la gestión practicada, en cuyo caso será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior.

Son, por último, responsables los maestros o directores de artes y oficios respecto a los perjuicios causados por sus alumnos o aprendices, mientras permanezcan bajo su custodia.

La responsabilidad de que trata este artículo cesará cuando las personas en él mencionadas prueben que emplearon toda la diligencia de un buen padre de familia para prevenir el daño.

ART. 1646. El que paga el daño causado por sus dependientes puede repetir de éstos lo que hubiese satisfecho.

ART. 1647. El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido.

ART. 1648. El propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla.

ART. 1649. El propietario de un edificio es responsable de los daños que resulten de la ruina de todo o parte de él, si ésta sobreviniere por falta de las reparaciones necesarias.

ART. 1650. Igualmente responderán los propietarios de los daños causados:

1.º Por la explosión de máquinas que no hubiesen sido cuidadas

con la debida diligencia, y la inflamación de substancias explosivas que no estuviesen colocadas en lugar seguro y adecuado;

2.º Por los humos excesivos, que sean nocivos a las personas o a las propiedades;

3.º Por la caída de árboles colocados en sitio de tránsito, cuando no sea ocasionada por fuerza mayor;

4.º Por las emanaciones de cloacas o depósitos de materias infectantes, construídos sin las precauciones adecuadas al lugar en que estuviesen.

ART. 1651. Si el daño de que tratan los dos artículos anteriores resultare por defecto de construcción, el tercero que lo sufra sólo podrá repetir contra el arquitecto, o en su caso contra el constructor, dentro del tiempo legal.

ART. 1652. El cabeza de familia que habita una casa o parte de ella es responsable de los daños causados por las cosas que se arrojen o cayeren de la misma.

TÍTULO XVII

De la concurrencia y prelación de créditos

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1653. Del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros.

ART. 1654. El deudor cuyo pasivo fuere mayor que el activo y hubiese dejado de pagar sus obligaciones corrientes, deberá presentarse en concurso ante el tribunal competente luego que aquella situación le fuere conocida.

ART. 1655. La declaración de concurso incapacita al concursado para la administración de sus bienes y para cualquiera otra que por la ley le corresponda.

Será rehabilitado en sus derechos terminado el concurso, si de la calificación de éste no resultase otra causa que lo impida.

ART. 1656. Por la declaración de concurso vencen todas las deudas a plazo del concursado.

Si llegaren a pagarse antes del tiempo prefijado en la obligación, sufrirán el descuento correspondiente al interés legal del dinero.

ART. 1657. Desde la fecha de la declaración de concurso dejarán de devengar interés todas las deudas del concursado, salvo los cré-

ditos hipotecarios y pignoraticios hasta donde alcance su respectiva garantía.

Si resultare remanente después de pagado el capital de deudas, se satisfarán los intereses, reducidos al tipo legal, salvo si el pacto fuere menor.

ART. 1658. No mediando pacto expreso en contrario entre deudor y acreedores, conservarán éstos su derecho, terminado el concurso, para cobrar, de los bienes que el deudor pueda ulteriormente adquirir, la parte de créditos no realizada.

CAPÍTULO II

De la clasificación de créditos

ARTÍCULO 1659. Los créditos se clasificarán para su graduación y pago, por el orden y en los términos que en este Capítulo se establecen.

ART. 1660. Con relación a determinados bienes muebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos por construcción, reparación, conservación o precio de venta de bienes muebles que estén en poder del deudor, hasta donde alcance el valor de los mismos;

2.º Los garantizados con prenda que se halle en poder del acreedor, sobre la cosa empeñada y hasta donde alcance su valor;

3.º Los garantizados con fianza de efectos o valores, constituida en establecimiento público o mercantil, sobre la fianza y por el valor de los efectos de la misma;

4.º Los créditos por transporte, sobre los efectos transportados, por el precio del mismo, gastos y derechos de conducción y conservación, hasta la entrega y durante treinta días después de ésta;

5.º Los de hospedaje, sobre los muebles del deudor existentes en la posada;

6.º Los créditos por semillas y gastos de cultivo y recolección anticipados al deudor, sobre los frutos de la cosecha para que sirvieron;

7.º Los créditos por alquileres y rentas de un año, sobre los bienes muebles del arrendatario existentes en la finca arrendada y sobre los frutos de la misma.

Si los bienes muebles sobre que recae la preferencia hubieren sido sustraídos, el acreedor podrá reclamarlos de quien los tuviese, dentro del término de treinta días contados desde que ocurrió la sustracción.

ART. 1661. Con relación a determinados bienes inmuebles y derechos reales del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor del Estado, sobre los bienes de los contribuyentes, por el importe de los impuestos que graviten sobre ellos;

2.º Los créditos de los aseguradores, sobre los bienes asegurados, por los premios del seguro de dos años; y, si fuere el seguro mutuo, por los dos últimos dividendos que se hubiesen repartido;

3.º Los créditos hipotecarios inscritos en el Registro Público, sobre los bienes hipotecados;

4.º Los créditos preventivamente anotados en el Registro Público, en virtud de mandamiento judicial, por embargos, secuestros, o ejecución de sentencias, sobre los bienes anotados, y sólo en cuanto a créditos posteriores.

ART. 1662. Con relación a los demás bienes muebles e inmuebles del deudor, gozan de preferencia:

1.º Los créditos a favor del Municipio por los impuestos que adeude el fallido no comprendidos en el artículo 1161, numeral 1.º;

2.º Los devengados:

a) Por gastos de justicia y administración del concurso en interés común de los acreedores, hechos con la debida autoridad o aprobación;

b) Por los funerales del deudor, según el uso del lugar, y también los de su mujer y los de sus hijos constituidos bajo su patria potestad, si no tuviesen bienes propios;

c) Por gastos de la última enfermedad de las mismas personas, causados en el último año, contado hasta el día del fallecimiento;

d) Por jornales y salarios de dependientes y criados domésticos, correspondientes al último año;

e) Por anticipaciones hechas al deudor, para sí y su familia constituida bajo su autoridad, en comestibles, vestido o calzado, en el mismo período de tiempo;

f) Por pensiones alimenticias durante el juicio de concurso, a no ser que se funden en un título de mera liberalidad;

3.º Los créditos que sin privilegio especial consten:

a) En escritura pública;

b) Por sentencia ejecutoriada, si hubiesen sido objeto de litigio.

Estos créditos tendrán preferencia entre sí por el orden de antigüedad de las fechas de las escrituras y de las sentencias.

ART. 1663. No gozarán de preferencia los créditos de cualquiera otra clase, o por cualquiera otro título, no comprendidos en los artículos anteriores.

CAPÍTULO III

De la prelación de créditos

ARTÍCULO 1664. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes muebles, excluyen a todos los demás hasta donde alcance el valor del mueble a que la preferencia se refiere.

Si concurren dos o más respecto a determinados muebles, se observarán, en cuanto a la prelación para su pago, las reglas siguientes:

1.^a El crédito pignoraticio excluye a los demás hasta donde alcance el valor de la cosa dada en prenda;

2.^a En el caso de fianza, si estuviere ésta legitimamente constituida a favor de más de un acreedor, la prelación entre ellos se determinará por el orden de las fechas de la prestación de la garantía;

3.^a Los créditos por anticipo de semillas, gastos de cultivo y recolección, serán preferidos a los de alquileres y rentas sobre los frutos de la cosecha para que aquéllos sirvieron;

4.^a En los demás casos el precio de los muebles se distribuirá a prorrata entre los créditos que gocen de especial preferencia con relación a los mismos.

ART. 1665. Los créditos que gozan de preferencia con relación a determinados bienes inmuebles o derechos reales, excluyen a todos los demás por su importe hasta donde alcance el valor del inmueble o derecho real a que la preferencia se refiera.

Si concurrieren dos o más créditos respecto a determinados inmuebles o derechos reales, se observarán, en cuanto a su respectiva prelación, las reglas siguientes:

1.^a Serán preferidos por su orden, los expresados en los números 1.^o y 2.^o del artículo 1661, a los comprendidos en los demás números del mismo;

2.^a Los hipotecarios inscritos que se expresan en el número 3.^o del artículo 1661, y los comprendidos en el número 4.^o del mismo, gozarán de prelación entre sí por el orden de la antigüedad de las respectivas inscripciones o anotaciones en el Registro Público.

ART. 1666. El remanente del caudal del deudor después de pagados los créditos que gocen de preferencia con relación a determinados bienes, muebles e inmuebles, se acumulará a los bienes libres que aquél tuviere para el pago de los demás créditos.

Los que, gozando de preferencia con relación a determinados bienes, muebles o inmuebles, no hubiesen sido totalmente satisfechos

con el importe de éstos, lo serán, en cuanto al déficit, por el orden y en el lugar que les corresponda, según su respectiva naturaleza;

ART. 1667. Los créditos que no gocen de preferencia con relación a determinados bienes, y los que la gozaren, por la cantidad no realizada, o cuando hubiese prescrito el derecho a la preferencia, se satisfarán conforme a las reglas siguientes:

1.^a Por el orden establecido en el artículo 1663;

2.^a Los preferentes por fechas, por el orden de éstas, y los que la tuviesen común, a prorrata;

3.^a Los créditos comunes a que se refiere el artículo 1661, sin consideración a sus fechas.

TÍTULO XVIII

De la prescripción

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 1668. Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales.

También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean.

ART. 1669. Pueden adquirir bienes o derechos por medio de la prescripción las personas capaces para adquirirlos por los demás modos legítimos.

ART. 1670. Los derechos y acciones se extinguen por la prescripción en perjuicio de toda clase de personas, incluidas las jurídicas, en los términos prevenidos por la ley salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.

Queda siempre a salvo a las personas impedidas de administrar sus bienes el derecho para reclamar contra sus representantes legítimos, cuya negligencia hubiese sido causa de la prescripción.

No obstante lo dispuesto en los incisos anteriores las tierras baldías nacionales son imprescriptibles.

ART. 1671. La prescripción ordinaria puede suspenderse sin extinguirse; en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo de ella, si alguno hubo.

Se suspende la prescripción ordinaria en favor de los menores, dementes y sordomudos.

La prescripción se suspende siempre entre cónyuges.

ART. 1672. La prescripción ganada por un copropietario o comunero aprovecha a los demás.

ART. 1673. La prescripción produce sus efectos jurídicos a favor y en contra de la herencia antes de haber sido aceptada y durante el tiempo concedido para hacer inventario y para deliberar.

ART. 1674. Las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada; pero no el derecho de prescribir para lo sucesivo.

Entiéndese tácitamente renunciada la prescripción cuando la renuncia resulta de actos que hacen suponer el abandono del derecho adquirido.

ART. 1675. Son susceptibles de prescripción todas las cosas que están en el comercio de los hombres.

ART. 1676. Los acreedores, y cualquiera otra persona interesada en hacer valer la prescripción, podrán utilizarla a pesar de la renuncia expresa o tácita del deudor o propietario.

ART. 1677. Las disposiciones del presente Título se entienden sin perjuicio de lo que en este Código o en leyes especiales se establezca respecto a determinados casos de prescripción.

CAPÍTULO II

De la prescripción del dominio y demás derechos reales

ARTÍCULO 1678. Para la prescripción ordinaria del dominio y demás derechos reales se necesita poseer las cosas con buena fe y justo título por el tiempo determinado en la ley.

ART. 1679. La posesión ha de ser en concepto de dueño, pública, pacífica y no interrumpida.

ART. 1680. No aprovechan para la posesión los actos de carácter posesorio ejecutados en virtud de licencia o por mera tolerancia del dueño.

ART. 1681. La posesión se interrumpe, para los efectos de la prescripción, natural o civilmente.

ART. 1682. Se interrumpe naturalmente la posesión cuando, por cualquier causa, se cesa en ella por más de un año.

ART. 1683. La interrupción civil se produce por la presentación de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Judicial.

ART. 1684. La presentación de la demanda no produce interrupción en los casos siguientes:

1.º Si el actor desistiere de la demanda o dejare caducar la instancia;

2.º Si el poseedor fuere absuelto en la demanda.

ART. 1685. Cualquier reconocimiento expreso o tácito que el poseedor hiciera del derecho del dueño, interrumpe asimismo la posesión.

ART. 1686. Contra un título inscrito en el Registro Público no tendrá lugar la prescripción ordinaria del dominio o derechos reales en perjuicio de tercero, sino en virtud de otro título igualmente inscrito, debiendo empezar a correr el tiempo desde la inscripción del segundo.

ART. 1687. La buena fe del poseedor consiste en la creencia de que la persona de quien recibió la cosa era dueño de ella, y podía transmitir su dominio.

ART. 1688. Las condiciones de la buena fe exigidas en los artículos 418 a 421 de este Código, son igualmente necesarias para la determinación de aquel requisito en la prescripción del dominio y demás derechos reales.

ART. 1689. Entiéndese por justo título el que legalmente baste para transferir el dominio o derecho real de cuya prescripción se trate.

ART. 1690. El título para la prescripción ha de ser verdadero y válido.

ART. 1691. El justo título debe probarse; no se presume nunca.

ART. 1692. El dominio de los bienes muebles se prescribe por la posesión no interrumpida de tres años con buena fe.

También se prescribe el dominio de las cosas muebles por la posesión no interrumpida de seis años, sin necesidad de ninguna otra condición.

En cuanto al derecho del dueño para reivindicar la cosa mueble perdida o de que hubiese sido privado ilegalmente, así como respecto a las adquiridas en venta pública, en bolsa, feria o mercado, o de comerciante legalmente establecido y dedicado habitualmente al tráfico de objetos análogos, se estará a lo dispuesto en el artículo 450 de este Código.

ART. 1693. Las cosas muebles hurtadas o robadas, no podrán ser prescritas por los que las hurtaron o robaron, ni por los cómplices o encubridores, a no haber prescrito el delito o falta, o su pena, y la acción para exigir la responsabilidad civil, nacida del delito o falta.

ART. 1694. El dominio y demás derechos reales sobre bienes inmuebles se prescriben por la posesión durante diez años entre presentes y veinte entre ausentes, con buena fe y justo título.

ART. 1695. Para los efectos de la prescripción se considera ausente al que reside fuera de la República de Panamá.

Si parte del tiempo estuvo presente y parte ausente, cada dos años de ausencia se reputarán como uno para completar los diez de presente.

La ausencia que no fuere de un año entero y continuo, no se tomará en cuenta para el cómputo.

ART. 1696. Se prescribe también el dominio y demás derechos reales sobre los bienes inmuebles por su posesión no interrumpida durante treinta años, sin necesidad de título ni de buena fe, y sin distinción entre presentes y ausentes, salvo la excepción determinada en el artículo 521.

ART. 1697. En la computación del tiempo necesario para la prescripción, se observarán las reglas siguientes:

1.^a El poseedor actual puede completar el tiempo necesario para la prescripción uniendo al suyo el de su causante;

2.^a Se presume que el poseedor actual, que lo hubiera sido en época anterior, ha continuado siéndolo durante el tiempo intermedio, salvo prueba en contrario;

3.^a El día en que comienza a contarse el tiempo se tiene por entero; pero el último debe cumplirse en su totalidad.

CAPÍTULO III

De la prescripción de las acciones

ARTÍCULO 1698. Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la ley.

ART. 1699. Las acciones reales sobre bienes muebles prescriben a los seis años de perdida la posesión, salvo que el poseedor haya ganado por menos término el dominio, conforme al artículo 1692, y excepto en los casos de extravío y venta pública, y los de hurto o robo, en que se estará a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo citado.

ART. 1700. Las acciones reales sobre bienes inmuebles prescriben a los treinta años.

Entiéndese esta disposición sin perjuicio de lo establecido para la adquisición del dominio o derechos reales por prescripción.

ART. 1701. Prescriben en quince años las acciones personales que no tengan señalado término especial de prescripción.

ART. 1702. Las acciones accesorias prescriben junto con las principales.

ART. 1703. No prescribe entre coherederos, condueños o propietarios de fincas colindantes la acción para pedir la partición de la herencia, la división de la cosa común o el deslinde de las propiedades contiguas.

ART. 1704. Por el transcurso de cinco años prescriben las acciones para exigir el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar pensiones alimenticias;

2.^a La de satisfacer el precio de los arriendos, sean éstos de fincas rústicas o de fincas urbanas.

ART. 1705. Por el transcurso de tres años prescriben las acciones para el cumplimiento de las obligaciones siguientes:

1.^a La de pagar a los abogados, notarios, peritos, depositarios, intérpretes, partidores y arbitradores sus honorarios y derechos, y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado en el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieran;

2.^a La de satisfacer a los farmacéuticos las medicinas que suministraron; a los médicos, ingenieros, agrimensores, químicos, profesores y maestros, sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por ejercicio de su profesión, arte u oficio;

3.^a La de pagar a los menestrales, sirvientes y jornaleros el importe de sus servicios, y el de los suministros o desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos;

4.^a La de abonar a los posaderos la comida y habitación, y a los mercaderes, el precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico.

El tiempo para la prescripción de las acciones a que se refieren los tres párrafos anteriores, se contará desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

ART. 1706. Prescribe por el transcurso de un año la acción para exigir la responsabilidad civil por injuria o calumnia, y por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia de que se trata en el artículo 1644, desde que lo supo el agraviado.

ART. 1707. El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine, se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

ART. 1708. El tiempo para la prescripción de las acciones que tienen por objeto reclamar el cumplimiento de obligaciones de capital con interés o renta, corre desde el último pago de la renta o del interés.

ART. 1709. El tiempo de la prescripción de las acciones para exigir el cumplimiento de obligaciones declaradas por sentencia, comienza desde que la sentencia quedó ejecutoriada.

ART. 1710. El término de la prescripción de las acciones para exigir la rendición de cuentas corre desde el día en que cesaron en sus cargos los que debían rendirlas.

El correspondiente a la acción por el resultado de las cuentas, desde la fecha en que fué éste reconocido por conformidad de las partes interesadas.

ART. 1711. La prescripción de las acciones no se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor.

ART. 1712. La interrupción de la prescripción de acciones en las obligaciones solidarias aprovecha o perjudica por igual a todos los acreedores y deudores.

Esta disposición rige igualmente respecto a los herederos del deudor en toda clase de obligaciones.

En las obligaciones mancomunadas, cuando el acreedor no reclame de uno de los deudores más que la parte que le corresponda, no se interrumpe por ello la prescripción respecto a los otros codeudores.

ART. 1713. La interrupción de la prescripción contra el deudor principal por reclamación judicial de la deuda surte efecto también contra su fiador; pero no perjudicará a éste la que se produzca por reclamaciones extrajudiciales del acreedor o reconocimientos privados del deudor.

LIBRO QUINTO

Del Notariado y Registro Público

TÍTULO I

Del Notariado

CAPÍTULO I

De los Notarios Públicos

ARTÍCULO 1714. Habrá en la República el número de Notarios Públicos que establece el Código Administrativo.

ART. 1715. La recepción, extensión y autorización de las declaraciones, actos y contratos a que las personas naturales o jurídicas deban o quieran dar autenticidad y constancia públicas, conforme a la ley, están a cargo del Notario Público.

ART. 1716. Las funciones del Notariado sólo pueden ejercerse por cada Notario dentro de la circunscripción del respectivo Circuito de Notaría; todos los actos y contratos que fuera de tal circunscripción autorizare un Notario en su carácter oficial, son nulos.

Con todo valdrán los actos y contratos otorgados en la Zona del Canal ante cualquier Notario de los Circuitos de Panamá y Colón.

ART. 1717. Prohibese al Notario la autorización de escrituras, actos, declaraciones o instrumentos peculiares a su oficio, en los cuales tenga interés directo el mismo Notario, o sus ascendientes, descendientes o hermanos y los cónyuges de éstos o de aquéllos, o la mujer del Notario, los ascendientes, descendientes o hermanos de la misma mujer.

Serán nulas y de ningún valor ni efecto las cláusulas de que resulte el interés directo, en cualquiera de los casos de la prohibición

a que se contrae el precedente inciso. Lo demás contenido en la escritura, acto, declaración o instrumento, no será nulo.

ART. 1718. En los lugares que no fueren cabecera de Notaría, ejercerá las funciones de Notario el Secretario del Consejo Municipal, en la extensión de poderes de todas clases, sustitución de poderes, protestos y otros actos cuya demora sea perjudicial, que deban otorgar las personas que se encuentren en incapacidad física de trasladarse a la cabecera del Circuito de Notaría y en el otorgamiento de escrituras sobre contratos cuyo valor principal no exceda de doscientos cincuenta balboas.

ART. 1719. Los Secretarios de Consejo Municipal que ejerzan funciones notariales se ajustarán a las disposiciones de este Título para el desempeño de dichas funciones.

CAPÍTULO II

De los protocolos

ARTÍCULO 1720. Los Notarios llevarán un protocolo que se formará con las escrituras públicas y con los documentos que por disposición de la ley o por voluntad de los interesados hayan de agregarse a él.

ART. 1721. El protocolo constará de tantos volúmenes cuantos exija la cantidad de documentos que lo formen.

ART. 1722. Cada volumen será foliado y se pondrá al fin de él una nota de clausura suscrita con firmas enteras por el Notario y dos testigos, expresando la fecha y el contenido del primero y del último de los instrumentos que forman cada volumen, el número de los folios escritos y el total de los instrumentos, con expresión de los vigentes y de los cancelados.

La nota de clausura se pondrá dentro de los cuatro días siguientes a aquel en que se proceda a la apertura de un nuevo volumen del protocolo.

ART. 1723. Cada volumen tendrá un índice de los instrumentos que lo componen con expresión de los otorgantes y del contenido de cada instrumento, mencionando los vigentes y los cancelados, con la cita de los correspondientes folios.

ART. 1724. Además del índice parcial que debe agregarse a cada volumen, el Notario llevará un índice general por orden alfabético, del protocolo de cada año, en el cual se anotarán las escrituras a medida que vayan otorgándose.

ART. 1725. Las entradas de este índice deberán ir en la letra co-

respondiente al apellido de cada parte otorgante cuando se trate de actos o contratos en que hayan intervenido dos o más partes.

ART. 1726. Los protocolos serán custodiados con la mayor vigilancia por los Notarios, de cuyas oficinas no deberán sacarse. Si alguna autoridad tuviere que practicar alguna inspección personal en algún protocolo, se trasladará a la oficina del Notario respectivo para la práctica de la diligencia.

CAPÍTULO III

Actos e instrumentos que pasan ante los Notarios y copias que expiden

ARTÍCULO 1727. En el Notario deposita la ley la fe pública respecto de los actos y contratos que ante él deben pasar, y su confianza respecto de los documentos que se ponen bajo la custodia del mismo Notario. Correspóndele, en consecuencia, hacer constar las fechas de tales actos y contratos, los nombres de las personas que en ellos intervinieron, y la especie, naturaleza y circunstancia de los mismos actos y contratos. Correspóndele igualmente la vigilante guarda de todos los instrumentos que ante él pasen y de las piezas y diligencias, que, por precepto de la ley u orden del tribunal, se manden insertar en los protocolos de las Notarías, o que sean custodiados en la misma Notaría.

ART. 1728. Los instrumentos que se otorguen ante Notario y que éste incorpora en el respectivo protocolo, son instrumentos públicos.

Deberán, por tanto, pasar u otorgarse por ante Notario los actos y contratos que la ley exige que consten en instrumento público.

ART. 1729. Lo dicho en el artículo anterior no excluye el que también se otorguen por ante Notario los actos y contratos cuya constancia quieran las partes quede consignada en escritura pública, aun cuando para tales actos o contratos no haya la ley ordenado semejante formalidad.

ART. 1730. Harán fe las atestaciones que ante dos testigos hagan los Notarios al pie de documento privado.

ART. 1731. Todos los instrumentos extendidos en una Notaría en el período de la vigilancia de los libros, se numerarán seguidamente, poniendo en letras el número que corresponda al instrumento. Cada instrumento se comenzará en hoja distinta de aquella en que termine el anterior y se dejará al principio un claro para llenarlo con el número correspondiente cuando se firme la lectura.

La numeración será continuada en todos los instrumentos que se

extiendan en un mismo período de vigencia aun cuando con ellos se formen diferentes volúmenes.

ART. 1732. Las fechas y las cantidades de que deba hacerse mención en los instrumentos, se extenderán en letras y no en cifras numerales. Con todo, si después de haber expresado en letras una cantidad, quisieren los otorgantes que a continuación se exprese en cifras numerales la misma cantidad, podrá hacerse esto estampando en seguida entre paréntesis las respectivas cifras numerales que expresan la misma cantidad expresada en letras.

ART. 1733. Prohíbese absolutamente usar de iniciales en los nombres y apellidos de los otorgantes, y en los nombres de las cosas, y de abreviaturas en las palabras de los instrumentos, raspar lo escrito en éstos o borrarle de modo que quede ininteligible lo que estaba escrito. Los nombres, apellidos y palabras deberán escribirse completamente y cuando se cometa un error o equivocación en lo escrito, se enmendará o se subrayará colocándose entre paréntesis las palabras que se quiere que no valgan, escribiéndose entre renglones las que deban añadirse.

En todos los casos de este artículo se pondrá a la margen del respectivo instrumento y enfrente de lo corregido, una nota repitiendo íntegramente las palabras enmendadas, subrayadas o sobrepuestas, expresando su estado, y si valen o no, nota que será suscrita con la firma usual de los otorgantes, de los testigos instrumentales y del Notario. Si por la mucha extensión de lo corregido no cupiere la nota al margen, se pondrá aquélla al fin del instrumento; y si ya estuviere éste firmado, en seguida de él, firmando la nota como queda dicho, los otorgantes, los testigos y el Notario.

ART. 1734. En cualquier case en que no aparezcan debidamente puestas y firmadas las notas a que se contrae el artículo anterior, no valdrán las correcciones, y se dará cumplido crédito a lo primitivamente escrito, sin perjuicio de exigir la responsabilidad en que haya incurrido el Notario o el que resulte haber hecho las correcciones.

ART. 1735. Todo acto o contrato que deba quedar en el protocolo, deberá suscribirse con la firma usual por los otorgantes, por dos testigos mayores de veintiún años, vecinos del Circuito de la Notaría y de buen crédito y por el Notario, que dará fe de todo; los dos testigos se llaman testigos instrumentales.

Los testigos instrumentales deberán estar presentes al tiempo de leerse el instrumento a los otorgantes, cir que éstos lo aprueban, y ver que lo firman.

Si alguno de los otorgantes no sabe o no puede firmar, lo hará a

su ruego un testigo diferente de los instrumentales, que reúna las circunstancias que en éstos se requieren.

ART. 1736. No pueden ser testigos instrumentales los que estén privados del uso de la razón, o con interdicción judicial de testificar, ni los ascendientes, descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, cónyuges, suegros, yernos y cuñados de los otorgantes o del Notario, ni las personas que tengan un interés directo en el instrumento de que se trata, ni los subalternos, dependientes o domésticos de los otorgantes, del Notario y de las otras personas mencionadas en este artículo.

ART. 1737. En cuanto al número y calidades de los testigos en los testamentos, se estará a lo dispuesto en el Título III, Libro III de este Código.

ART. 1738. El Notario debe conocer a las personas que le piden la prestación de su oficio; si no las conoce, no deberá prestárselo a menos que se le presenten dos personas conocidas y de buen crédito, en quienes concurren las otras cualidades exigidas para los testigos instrumentales, que aseguren conocer a los otorgantes, y que se llaman como éstos expresan. Estas personas se denominarán testigos de abono. En el instrumento se hará mención de esta circunstancia, nombrando a los testigos de abono, quienes suscribirán el instrumento con los otorgantes, los testigos instrumentales y el Notario.

ART. 1739. Los Notarios responden de la parte formal y no de la sustancia de los actos y contratos que autorizan.

Con todo, cuando algún acto o contrato, o cuando alguna cláusula del acto o contrato le pareciere ilegal, deberán advertirlo a las partes, sin rehusar en ningún caso la autorización.

ART. 1740. No responden tampoco los Notarios de la capacidad o aptitud legal de las partes para ejecutar el acto o celebrar el contrato que solemnizan; pero sí responden de que los testigos instrumentales, y en su caso los de abono, reúnen las cualidades que la ley exige.

ART. 1741. Sin embargo de lo dispuesto en el anterior artículo, si al Notario le constare que los otorgantes no tienen la capacidad o aptitud legal para obligarse por sí solos, lo advertirá a los mismos otorgantes; y si no obstante insistieren ellos en el otorgamiento del instrumento, el Notario lo extenderá y autorizará, dejando en el instrumento la debida constancia de la advertencia hecha a los otorgantes y de la insistencia de éstos.

ART. 1742. Respecto de las personas otorgantes que ellas mismas manifiesten al Notario su incapacidad para obligarse, el Notario no les prestará su oficio para celebración de contratos.

Tampoco prestará su oficio el Notario a la persona de quien tiene

evidencia de que es absolutamente incapaz para obligarse, como el demente o el sordo-mudo que no puede darse a entender por escrito, cuyas incapacidades advierte o reconoce por sí mismo el Notario a tiempo de celebrarse el contrato, o a la persona de cuya incapacidad tenga constancia oficial el Notario, como la que ha sido declarada en interdicción judicial de administrar sus bienes por sentencia publicada por la imprenta o legalmente comunicada al Notario.

ART. 1743. Por regla general los instrumentos que se otorguen ante Notario contendrán: el número que les corresponda en la serie instrumental; el lugar y fecha del otorgamiento; la denominación legal del Notario por ante quien se otorga; los nombres y apellidos, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de los otorgantes, o de sus representantes legales (las personas jurídicas serán designadas por su denominación legal y se extenderá a sus representantes lo que anteriormente se dice de los representantes legales de las personas naturales); la especie o naturaleza del acto o contrato, con todas las circunstancias que hagan conocer claramente los derechos que se dan y las obligaciones que se imponen, con expresión de las cauciones o hipotecas que se constituyan o de los gravámenes o limitaciones que se impongan al derecho de propiedad y el origen o procedencia del título del enajenante.

ART. 1744. En los instrumentos que se otorguen, las cosas y cantidades serán determinadas de una manera inequívoca y si se tratare principal u ocasionalmente de inmuebles se harán constar las circunstancias siguientes:

1.º La naturaleza, situación, cabida, linderos y nombre del inmueble objeto directo o indirecto del instrumento;

2.º La naturaleza, valor, extensión, condición y cargas de cualquier especie del derecho a que se refiere el instrumento, y

3.º El nombre y apellido, sexo, estado, edad, naturaleza y domicilio de la persona a cuyo favor se haga la transmisión de un derecho y los de aquellos que lo transmiten.

Si al contrato accediere fianza, deberá expresarse la concurrencia del fiador y los términos en que se obliga.

ART. 1745. Todo instrumento terminará con las firmas usuales de los otorgantes, de las otras personas que hayan intervenido en el acto o contrato, de los testigos de abono, en su caso, de los testigos instrumentales, y del Notario, dejando antes constancia de cuál es el número que corresponde al instrumento que se otorgó y con ese número, en letras, se llenará el claro que se ha dejado al principio como lo establece el artículo 1740.

Apenas se firme un instrumento, el Notario pondrá un certificado al pie del instrumento anterior, del cual conste cuál es el número que corresponde al que acaba de otorgarse. El certificado llevará las firmas de los testigos instrumentales que intervengan en el instrumento que se otorga y la del Notario.

ART. 1746. Cuando el idioma de los otorgantes o de alguno de ellos no sea el castellano, el Notario deberá preguntarles si entienden dicho idioma. Si respondieren negativamente, la escritura deberá otorgarse con intervención de un intérprete oficial o de uno *ad hoc* nombrado por el Notario, so pena de nulidad.

Si se respondiere afirmativamente, se dejará constancia de ello y la escritura no podrá anularse aunque después se pruebe que los otorgantes o uno de ellos no conocían el castellano.

ART. 1747. Será nulo el instrumento otorgado sin que el Notario haga constar que hizo la pregunta de que trata el artículo anterior, cuando resultare que los otorgantes o uno de ellos no conocían el castellano.

ART. 1748. El Notario será responsable de los perjuicios que ocasionare la falta de cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 1755.

ART. 1749. Pueden los otorgantes redactar el instrumento por sí mismos, conteniendo las designaciones necesarias, según la naturaleza del mismo instrumento, en cuyo caso insertará el Notario el escrito que se le diere, poniéndole encabezamiento y pie que correspondan al acto o contrato a que el instrumento se contraiga.

ART. 1750. Si la redacción del instrumento se encarga al Notario por los interesados, la ejecutará en términos sencillos, usando de las palabras en su acepción legal, ciñéndose precisamente a lo convenido, sin imponer condiciones que no se hayan manifestado y sin insertar cláusulas innecesarias.

ART. 1751. Las personas naturales o jurídicas pueden llevar a la protocolización los documentos que quieran se coloquen en el protocolo, y el Notario deberá proceder a protocolar el documento en el lugar y con el número que corresponda.

Por la protocolización no adquiere el documento protocolado mayor fuerza y firmeza de la que originalmente tenga, pues el objeto de la medida es sólo la seguridad y custodia del documento protocolado.

ART. 1752. Los Notarios expedirán a cualquiera persona copias debidamente autenticadas de los actos y contratos que se hallen incorporados en el protocolo, insertando en dichas copias las notas marginales que contenga el original.

TÍTULO II**Del Registro Público****CAPÍTULO I***Disposiciones generales*

ARTÍCULO 1753. El Registro Público tiene los objetos siguientes:

1.º Servir de medio de constitución y de trasmisión del dominio de los bienes inmuebles y de otros derechos reales constituidos en ellos;

2.º Dar eficacia y publicidad a los actos y contratos que le imponen gravámenes o limitaciones al dominio de los mismos bienes;

3.º Establecer de modo fehaciente todo lo relativo a la capacidad de las personas naturales, a la constitución, transformación o extinción de personas jurídicas, a toda clase de mandatos generales y a todas las representaciones legales; y

4.º Dar mayores garantías de autenticidad y seguridad a los documentos, títulos o actos que deben registrarse.

ART. 1754. El Registro Público comprende tres secciones:

1.ª La del Registro de la Propiedad;

2.ª La del Registro de Hipotecas;

3.ª La del Registro de Personas.

ART. 1755. El Registro es público y puede ser consultado libremente por cualquiera persona.

ART. 1756. Sólo pueden inscribirse en el Registro los títulos que consten de escritura pública, de sentencia o auto ejecutoriado o de otro documento auténtico, expresamente determinado por la ley para este efecto.

ART. 1757. La inscripción podrá pedirse por el Notario ante quien se ha otorgado o protocolizado instrumento, o por quien tenga interés en asegurar el derecho que se trata de inscribir, o por su representante legal o apoderado. Se presume que quien lleva el instrumento al Registro tiene poder para ese efecto y para interponer todos los recursos legales a que hubiere lugar.

ART. 1758. Pueden constituirse derechos reales o gravámenes por quien tenga inscrito su derecho para ello en el Registro, o por quien lo adquiera en el mismo instrumento de su constitución.

ART. 1759. Toda inscripción que se haga en el Registro Público expresará:

1.º El día y la hora en que el documento ha sido presentado al Registro, y el nombre de la persona que lo ha presentado;

2.º El nombre y la residencia de la autoridad judicial o del Notario que autorice el título;

3.º La naturaleza del título que deba inscribirse y su fecha.

ART. 1760. Si en alguna inscripción se omite expresar cualquiera de las circunstancias generales o especiales exigidas por la ley, o si se expresaren de distinto modo de como aparecen en el título, podrá rectificarse en cualquier tiempo a solicitud del interesado; pero dicha rectificación no perjudicará a tercero sino desde su fecha.

Si por omisión de circunstancias, o por oscuridad o inexactitud al expresarlas, fuese inducido en error un tercero, el Registrador será responsable de los daños y perjuicios.

ART. 1761. Los títulos sujetos a inscripción que no estén inscritos, no perjudican a tercero sino desde la fecha de su presentación en el Registro.

Se considerará como tercero aquel que no ha sido parte en el acto o contrato a que se refiere la inscripción.

No se considerará tercero al heredero o legatario respecto de los actos o contratos de su causante.

ART. 1762. La inscripción no convalida los actos o contratos inscritos que sean nulos o anulables conforme a la ley. Sin embargo, los actos o contratos que se ejecuten por persona que en el Registro aparezca con derecho para ello, una vez inscritos, no se invalidarán en cuanto a tercero, aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título no inscrito o de causas implícitas o de causas que, aunque explícitas no consten en el Registro.

ART. 1763. Las acciones de rescisión o resolución no perjudicarán a tercero que haya inscrito su derecho.

Exceptúanse:

1.º Las acciones de rescisión o resolución que deban su origen a causas que, habiendo sido estipuladas expresamente por las partes, consten en el Registro;

2.º Las acciones rescisorias de enajenaciones en fraude de acreedores en los casos siguientes: 1.º, cuando la segunda enajenación ha sido hecha por título lucrativo; y 2.º, cuando el tercero haya tenido conocimiento del fraude del deudor.

CAPÍTULO II

Del Registro de la Propiedad

ARTÍCULO 1764. En la primera sección del Registro Público, se inscribirán:

1.º Los títulos de dominio sobre inmuebles;

2.º Los títulos en que se constituyan, modifiquen o extingan derechos de usufructo, uso, habitación, servidumbre y cualesquiera otros derechos reales diversos del de hipoteca.

Los títulos que versen sobre anticresis o arrendamiento de inmuebles pueden o no inscribirse; pero sólo perjudicarán a tercero si hubiesen sido inscritos.

ART. 1765. Toda inscripción que se haga en el Registro de la Propiedad relativa a inmuebles, expresará, además de las circunstancias de toda inscripción, las que exige el artículo 1744.

En las demás inscripciones que se refieran a la misma finca no se repetirán las circunstancias del ordinal 1.º, pero se hará mención de las modificaciones que indique el nuevo título y del asiento en que se halle la inscripción.

ART. 1766. Las servidumbres se harán constar en la misma inscripción de propiedad del predio dominante y del sirviente.

ART. 1767. Inscrito un título traslativo de dominio de inmuebles, no podrá inscribirse ningún otro que contradiga el derecho inscrito.

ART. 1768. De toda inscripción que se haga en las otras secciones del Registro Público, relativas a un inmueble, se tomará nota en la inscripción del Registro de la Propiedad.

ART. 1769. Todo inmueble que se inscriba en el Registro de la Propiedad, será designado con un número, y con ese número será conocido y determinado dicho inmueble en las certificaciones y copias que se expidan y en los catastros para el cobro de los impuestos.

ART. 1770. La persona que edifique o haya edificado en terreno ajeno, en virtud de contrato con el dueño del suelo, podrá inscribir su título constitutivo de dominio, de conformidad con el Código Judicial.

ART. 1771. El propietario que careciere de título inscrito de dominio, podrá inscribir su derecho, justificando previamente su posesión de más de diez años. Esta inscripción no perjudicará al que tenga mejor derecho a la propiedad del inmueble, aunque su título no haya sido inscrito, mientras no transcurra un año a partir del registro del título constitutivo de dominio. Pasado este tiempo no se admitirá reclamo alguno respecto del dominio inscrito.

ART. 1772. Para la inscripción de las construcciones, plantaciones y modificaciones que se hicieren con posterioridad a la inscripción de los terrenos en que se verificaren, y para la cancelación de las inscripciones relativas a las que se destruyeren, bastará la manifestación del interesado, constante en instrumento público.

CAPÍTULO III

Del Registro de Hipotecas

ARTÍCULO 1773. En el Registro de Hipotecas se inscribirán los títulos en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre inmuebles.

ART. 1774. El asiento que se haga en este Registro, debe expresar, además de las circunstancias generales:

1.º Los nombres, apellidos, domicilios y calidades del acreedor y del deudor;

2.º La fecha y naturaleza del contrato a que accede la hipoteca o el respectivo gravamen; el archivo donde se encuentra ese contrato y el monto del crédito y sus plazos y condiciones. Si el crédito causa interés, la tasa de ellos, y la fecha desde cuando deben correr;

3.º Cita del número que tenga la finca hipotecada o gravada en el Registro de la Propiedad y tomo y folio en que se halle su descripción o la naturaleza del derecho real hipotecado o gravado, con las demás circunstancias que lo caractericen.

ART. 1775. La inscripción del título de hipoteca sobre un terreno comprende, sin necesidad de nueva inscripción, todas las construcciones, plantaciones y modificaciones que en él se hicieren después del registro de la hipoteca.

CAPÍTULO IV

Del Registro de las Personas

ARTÍCULO 1776. En la sección de personas del Registro Público se inscribirán:

1.º Las sentencias, los autos ejecutoriados y los documentos auténticos en virtud de los cuales resulte modificada la capacidad civil de las personas;

2.º La sentencia en que se declare la presunción de muerte por desaparecimiento y quiénes son los herederos puestos en posesión provisional o definitiva de los bienes;

3.º La sentencia en que se declare la insolvencia o quiebra;

4.º El auto por el cual se discierna una guarda;

5.º El documento auténtico en que conste que se le ha discernido el cargo al albacea nombrado por el testador, por el Juez o por los herederos;

6.º Los documentos públicos y auténticos en que se constituya una persona jurídica, o se le dé representación;

7.º Todo poder general;

8.º Los poderes especiales siempre que confieran facultad para celebrar algún acto o contrato sujeto a la formalidad del Registro, a no ser que se inserte el poder especial en la escritura que otorgue el mandatario;

9.º Los poderes generales para pleitos;

10. Las capitulaciones matrimoniales cuando en ellas se haga mención de bienes raíces.

ART. 1777. El asiento en el Registro de Personas expresará, además de las condiciones de todo asiento, la especie de incapacidad, facultad o derecho que resulte del título, con indicación del nombre, apellido y vecindad de las personas que aparezcan en el documento.

CAPÍTULO V

De las inscripciones provisionales

ARTÍCULO 1778. Además de las inscripciones definitivas de que tratan los Capítulos anteriores, habrá también inscripciones provisionales que se harán en las respectivas secciones del Registro Público cuando se trate de los siguientes documentos o actos judiciales:

1.º Las demandas sobre dominio de bienes inmuebles y cualesquiera otras que versen sobre propiedad de derechos reales, o en las cuales se pida la constitución, declaración, modificación, limitación o extinción de cualquier derecho real sobre inmuebles;

2.º Las demandas sobre cancelación o rectificación de asientos del Registro;

3.º Las demandas sobre declaración de presunción de muerte, nombramiento de curador y cualesquiera otras, por las cuales se trate de modificar la capacidad civil de las personas en cuanto a la libre administración de sus bienes;

4.º Los autos de secuestro de bienes raíces. Esta inscripción será válida por el tiempo que dispongan las leyes procedimentales y será cancelada de acuerdo con ellas;

5.º El embargo que se haga de bienes raíces;

6.º Los títulos cuya inscripción no pueda hacerse definitivamente por faltas subsanables. Esta inscripción produce los efectos de la inscripción definitiva durante seis meses y quedará de hecho cancelada si dentro de ese término no se subsana el defecto.

Es falta subsanable la que afecta la validez del título sin producir necesariamente la nulidad de la obligación en él constituida o la de no hallarse anteriormente inscrito el dominio o derecho de que se trata a favor de la persona que lo transfiera o grave.

ART. 1779. Las inscripciones provisionales a que se refieren los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior, se convierten en definitivas mediante la presentación en el Registro de la respectiva sentencia ejecutoriada.

La del caso 6.º cuando se subsane el defecto dentro de los seis meses prefijados, o desaparezca el motivo por el cual no se hizo la inscripción definitiva.

ART. 1780. La inscripción provisional, como la definitiva, surte efectos respecto de terceros desde la fecha de la presentación del título.

CAPÍTULO VI

De la cancelación y rectificación del Registro

ARTÍCULO 1781. Las inscripciones en el Registro de la Propiedad y en el de Hipotecas no se extinguen, en cuanto a tercero, sino por su cancelación o por la inscripción de la transmisión del dominio o derecho real inscrito a favor de otra persona.

Las hipotecas inscritas o detenidas por defectuosas, que aparezcan vencidas por el lapso que este Código establece para la prescripción de las acciones consiguientes, sin que del Registro resulte interrupción de la prescripción, no surtirán efecto contra terceros desde la fecha en que tal prescripción es alegable, y el Registrador, al inscribir nuevos títulos relativos a la finca, hará caso omiso de tales gravámenes.

ART. 1782. Podrá pedirse y deberá ordenarse la cancelación total de una inscripción en los casos siguientes:

1.º Cuando se extinga el inmueble objeto de la inscripción, o el derecho real inscrito;

2.º Cuando se declare nulo el título en virtud del cual se ha hecho la inscripción.

ART. 1783. Podrá pedirse y deberá decretarse la cancelación parcial cuando se reduzca el inmueble objeto de la inscripción, o cuando el derecho real se reduzca a favor del dueño de la finca gravada.

ART. 1784. No se cancelará una inscripción sino en virtud de auto o sentencia ejecutoriada o de escritura o documento auténtico en el cual expresen su consentimiento para la cancelación la persona a cuyo favor se hubiere hecho la inscripción o sus causa-habientes o representantes legítimos.

ART. 1785. Cuando la inscripción provisional se refiera a decretos de embargo o secuestro o a demanda judicial, se cancelará en virtud

de la sentencia ejecutoriada en que se decrete el **desembargo** o el levantamiento del secuestro o se absuelva al demandado de la demanda o del auto en que se declare la caducidad de la instancia.

ART. 1786. En el Registro de Personas las inscripciones se cancelarán total o parcialmente en virtud de documento público o auténtico en que conste legalmente que ha cesado la incapacidad o que han cesado o se han modificado las facultades administrativas objeto de la inscripción.

ART. 1787. Podrá declararse nula la cancelación en los casos siguientes:

1.º Cuando se declare nulo o falso el título en virtud del cual fué hecha;

2.º Cuando se haya verificado por error o fraude.

En ambos casos la nulidad sólo perjudica a terceros posteriores cuando se haya inscrito posteriormente la demanda establecida para que se declare en juicio.

ART. 1788. El Registrador General podrá rectificar por sí, bajo su responsabilidad, los errores u omisiones contenidos en los asientos principales o secundarios de inscripción, cuando en el Despacho exista aún el título respectivo.

Aun cuando el título no esté ya en el Despacho, podrá también rectificar los errores u omisiones cometidos en asientos secundarios, si la inscripción principal basta para darlos a conocer y es posible rectificarlos por ella.

ART. 1789. Cuando el título no exista en el Despacho ni baste, tratándose de asientos secundarios, la inscripción principal para dar a conocer y rectificar por ella el error u omisión, no podrá hacerse la rectificación sino por mandato judicial.

ART. 1790. Siempre que el Registrador notare un error de los que no puede rectificar por sí, ordenará se ponga al asiento respectivo una nota marginal de advertencia y la avisará por el periódico oficial a los interesados.

Mientras no se cancele tal nota o se practique en su caso la rectificación, no podrá hacerse operación alguna posterior relativamente al asiento de que se trata.

CAPÍTULO VII

Efectos del Registro

ARTÍCULO 1791. Ninguno de los títulos sujetos a la inscripción o registro, según las disposiciones que preceden, hará fe en juicio ni

ante ninguna autoridad, empleado o funcionario público, si no se ha inscrito en el Registro Público, a menos que el referido título sea invocado por terceros como prueba en juicio contra alguna de las partes que intervinieron en el acto o contrato no inscrito o contra sus herederos o representantes.

ART. 1792. Todos los títulos inscritos con anterioridad en las Oficinas de Registro de Circuito, deberán ser reinscritos en el Registro Público.

Esta reinscripción podrá hacerse en cualquier tiempo; pero los instrumentos respectivos no serán admitidos como prueba contra terceros, en juicio, mientras no se haya llenado esa formalidad.

CAPÍTULO VIII

De la organización del Registro Público

ARTÍCULO 1793. El Registro Público estará a cargo de un empleado que se denominará Registrador General, que será nombrado por el Presidente de la República y durará en sus funciones todo el tiempo de su buena conducta, y tendrá a sus órdenes el personal que fuere necesario.

ART. 1794. Para ser Registrador General se necesitan las mismas cualidades que para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

ART. 1795. El Registrador General tiene la facultad de calificar la legalidad de los títulos que se le presenten para su inscripción, y en consecuencia, puede negar ésta si las faltas de que adolezcan los títulos los invalidan absolutamente, o simplemente suspenderla si ellas fueren subsanables.

ART. 1796. El Registrador General es responsable por los daños y perjuicios que cause a los particulares.

Las acciones para la reparación de ellos prescribirán un año después de ocurrido el hecho que los hubiere originado. De tales perjuicios responderá el Registrador con una fianza de diez mil balboas y con sus demás bienes.

ART. 1797. Un Reglamento especial indicará el número de los libros del Registro Público, la manera de llevarlos, los derechos de inscripción, etc.

CAPÍTULO IX

Disposiciones finales

ARTÍCULO 1798. Los títulos que transmitan, modifiquen o limiten el dominio de bienes inmuebles y los títulos en que se constituya,

modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre tales bienes, otorgados después del 1.º de Enero de 1914, no podrán inscribirse en el Registro si no hubiere inscrito previamente el correspondiente título de dominio del que constituye, modifica, transmite o extingue el derecho de cuya inscripción se trata.

ART. 1799. Los herederos y legatarios no podrán inscribir a su favor bienes inmuebles o derechos reales que no hubiesen inscrito sus causantes. Los bienes o derechos que se hallen en este caso, se inscribirán a nombre del difunto antes de serlo a favor de la persona a quien se hayan adjudicado.

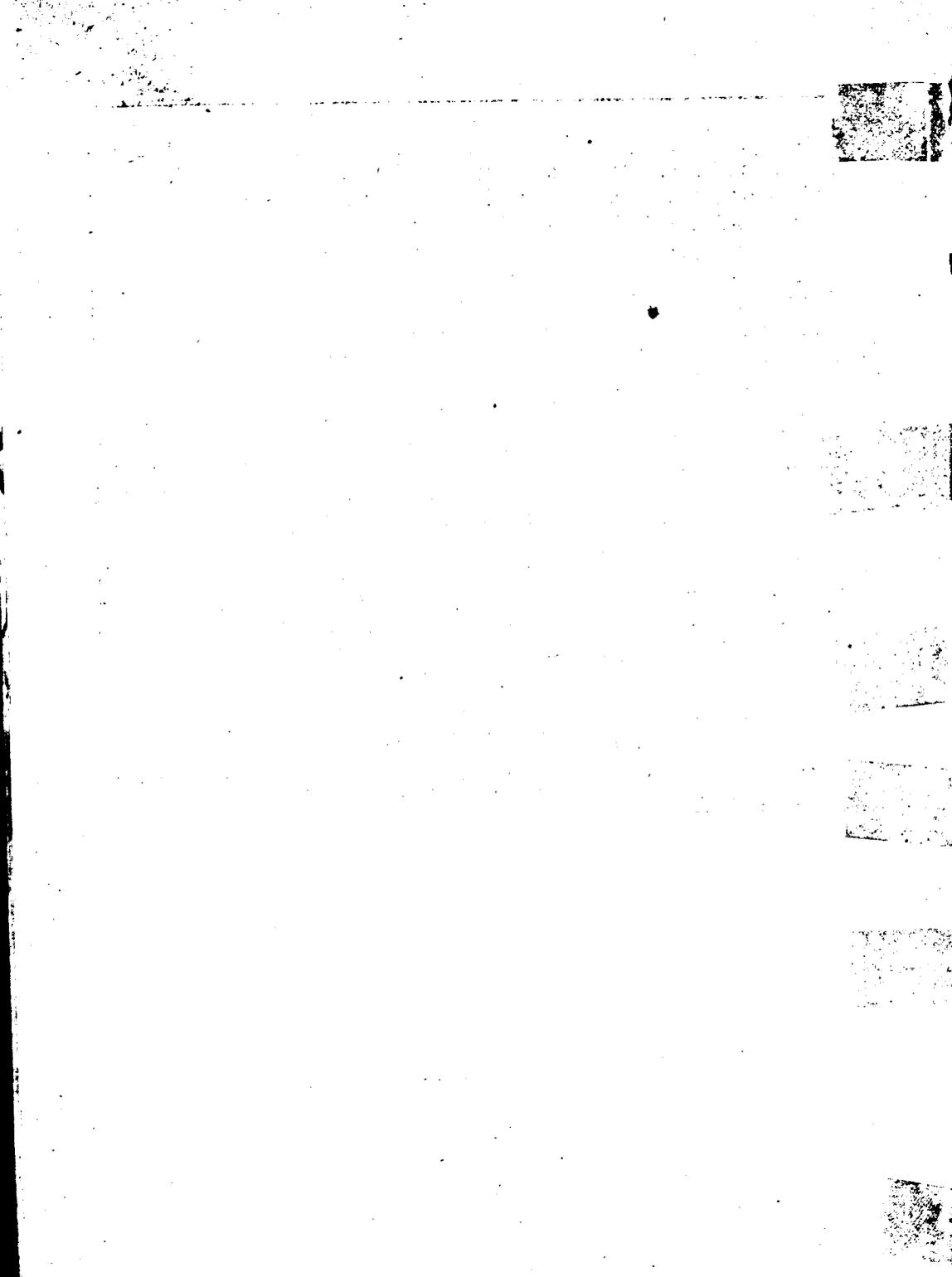
ART. 1800. No se registrará escritura alguna que transmita, modifique o limite el dominio de bienes inmuebles ni en que se constituya, modifique o extinga algún derecho de hipoteca u otro gravamen sobre inmuebles cuando subsista alguna inscripción provisional relativa al inmueble mencionado en la escritura presentada al Registro.

ART. 1801. En las escrituras anteriores al 1.º de Enero de 1914, referentes a predios rústicos, no se requiere como circunstancia esencial para el registro la cabida del inmueble, con tal que sus linderos estén bien definidos y basten para establecer su identidad.

CAPÍTULO FINAL

De la vigencia de este Código

ARTÍCULO 1802. Este Código principiará a regir el día 1.º de Julio de 1917.



ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL

		<u>Páginas</u>
TÍTULO PRELIMINAR		7
CAPÍTULO	I. De la ley	7
—	II. Efectos de la ley	7
—	III. Intrepretación y aplicación de la ley	8
—	IV. Derogación de las leyes	11
LIBRO PRIMERO		
<i>De las personas</i>		
TÍTULO I. — DE LAS PERSONAS EN CUANTO A SU NATURALEZA, NACIONALIDAD Y DOMICILIO		13
CAPÍTULO	I. División de las personas.....	13
—	II. Del principio de la existencia de las personas naturales	14
—	III. Del fin de la existencia de las personas naturales .	14
—	IV. De la ausencia y presunción de muerte	15
	Sección I. — Medidas provisionales en caso de ausencia	15
—	II. — De la declaración de ausencia	15
—	III. — De la administración de los bienes del ausente	16
—	IV. — De la presunción de muerte del ausente	17
—	V. — De los efectos de la ausencia relativamente a los derechos eventuales del ausente	17
TÍTULO II. — DE LAS PERSONAS JURÍDICAS		17
TÍTULO III. — DEL DOMICILIO		19
CAPÍTULO	I. Del domicilio en cuanto dependa de la residencia y del ánimo de permanecer en ella	19
—	II. Del domicilio en cuanto dependa de la condición o estado civil de las personas.....	20

ÍNDICE DEL CÓDIGO CIVIL

	<u>Páginas</u>
TÍTULO IV. — DE LOS ESPONSALES.....	21
TÍTULO V. — DEL MATRIMONIO	21
I. Disposiciones preliminares	21
II. Condiciones para la celebración del matrimonio....	22
III. Formalidades para la celebración del matrimonio ..	24
TÍTULO VI. — OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓN- YUGES	26
I. Reglas generales	26
II. Del divorcio. Sus causas y efectos	27
III. Separación de cuerpos.....	29
TÍTULO VII. — DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS	29
TÍTULO VIII. — DE LAS SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS..	30
TÍTULO IX. — DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN	31
I. De los hijos legítimos	31
II. Reglas relativas para los casos de divorcio, separa- ción de cuerpos y nulidad del matrimonio.....	33
III. Reglas relativas al hijo póstumo	34
IV. Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias	35
V. Reglas relativas al caso de quedar la mujer encinta.	35
TÍTULO X. — DE LOS HIJOS LEGITIMADOS.....	35
TÍTULO XI. — DE LA ADOPCIÓN	36
TÍTULO XII. — DE LA PATRIA POTESTAD	38
I. De la patria potestad en cuanto a la persona de los hijos	39
II. De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos	39
III. Suspensión y término de la patria potestad	40
IV. De la emancipación	41
TÍTULO XIII. — DE LA HABILITACIÓN DE EDAD	41
TÍTULO XIV. — DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS	42
I. Del reconocimiento de los hijos naturales	42
II. De los demás hijos ilegítimos	43
TÍTULO XV. — DE LA MATERNIDAD DISPUTADA	44

Páginas

TÍTULO XVI. — DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS	44
TÍTULO XVII. — DE LA TUTELA	47
CAPÍTULO I. Diversas clases de tutelas	47
— II. De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela.	48
— III. De las garantías de la administración	50
— IV. Administración de la tutela.....	51
— V. Cuentas y manera de acabar la tutela	53
TÍTULO XVIII. — DE LA CURATELA	54
TÍTULO XIX. — REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	55

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

TÍTULO I. — DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES	58
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles	58
— II. De los bienes muebles	59
— III. De los bienes según las personas a que pertenecen..	59
— IV. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.	60
TÍTULO II. — DE LA PROPIEDAD	61
TÍTULO III. — DE LA OCUPACIÓN	62
TÍTULO IV. — DE LA ACCESIÓN	64
CAPÍTULO I. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes	64
— II. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmue- bles	65
— III. Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.	67
TÍTULO V. — DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	68
TÍTULO VI. — DE LA COMUNIDAD DE BIENES	69
TÍTULO VII. — DE LA POSESIÓN	71
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies.....	71
— II. De la adquisición de la posesión	72
— III. De los efectos de la posesión	73

	<u>Páginas</u>
TÍTULO IV. — DE LOS ESPONSALES.....	21
TÍTULO V. — DEL MATRIMONIO	21
CAPÍTULO I. Disposiciones preliminares	21
— II. Condiciones para la celebración del matrimonio....	22
— III. Formalidades para la celebración del matrimonio ..	24
TÍTULO VI. — OBLIGACIONES Y DERECHOS ENTRE LOS CÓN- YUGES	26
CAPÍTULO I. Reglas generales	26
— II. Del divorcio. Sus causas y efectos	27
— III. Separación de cuerpos.....	29
TÍTULO VII. — DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO Y SUS EFECTOS	29
TÍTULO VIII. — DE LAS SEGUNDAS O ULTERIORES NUPCIAS..	30
TÍTULO IX. — DE LA PATERNIDAD Y FILIACIÓN	31
CAPÍTULO I. De los hijos legítimos	31
— II. Reglas relativas para los casos de divorcio, separa- ción de cuerpos y nulidad del matrimonio.....	33
— III. Reglas relativas al hijo póstumo	34
— IV. Reglas relativas al caso de pasar la mujer a otras nupcias	35
— V. Reglas relativas al caso de quedar la mujer encinta.	35
TÍTULO X. — DE LOS HIJOS LEGITIMADOS.....	35
TÍTULO XI. — DE LA ADOPCIÓN	36
TÍTULO XII. — DE LA PATRIA POTESTAD	38
CAPÍTULO I. De la patria potestad en cuanto a la persona de los hijos	39
— II. De la patria potestad en cuanto a los bienes de los hijos	39
— III. Suspensión y término de la patria potestad	40
— IV. De la emancipación	41
TÍTULO XIII. — DE LA HABILITACIÓN DE EDAD	41
TÍTULO XIV. — DE LOS HIJOS ILEGÍTIMOS	42
CAPÍTULO I. Del reconocimiento de los hijos naturales	42
— II. De los demás hijos ilegítimos	43
TÍTULO XV. — DE LA MATERNIDAD DISPUTADA	44

	<u>Páginas</u>
TÍTULO XVI. — DE LOS ALIMENTOS QUE SE DEBEN POR LEY A CIERTAS PERSONAS	44
TÍTULO XVII. — DE LA TUTELA	47
CAPÍTULO I. Diversas clases de tutelas	47
— II. De las incapacidades, excusas y remoción de la tutela.	48
— III. De las garantías de la administración	50
— IV. Administración de la tutela.....	51
— V. Cuentas y manera de acabar la tutela	53
TÍTULO XVIII. — DE LA CURATELA	54
TÍTULO XIX. — REGISTRO DEL ESTADO CIVIL	55

LIBRO SEGUNDO

De los bienes y de su dominio, posesión, uso y goce

TÍTULO I. — DE LAS VARIAS CLASES DE BIENES	58
CAPÍTULO I. De los bienes inmuebles	58
— II. De los bienes muebles	59
— III. De los bienes según las personas a que pertenecen..	59
— IV. Disposiciones comunes a los tres capítulos anteriores.	60
TÍTULO II. — DE LA PROPIEDAD	61
TÍTULO III. — DE LA OCUPACIÓN	62
TÍTULO IV. — DE LA ACCESIÓN	64
CAPÍTULO I. Del derecho de accesión respecto al producto de los bienes	64
— II. Del derecho de accesión respecto a los bienes inmue- bles	65
— III. Del derecho de accesión respecto a los bienes muebles.	67
TÍTULO V. — DEL DESLINDE Y AMOJONAMIENTO	68
TÍTULO VI. — DE LA COMUNIDAD DE BIENES	69
TÍTULO VII. — DE LA POSESIÓN	71
CAPÍTULO I. De la posesión y sus especies	71
— II. De la adquisición de la posesión	72
— III. De los efectos de la posesión	73

	<u>Páginas</u>
TÍTULO VIII. — DEL USUFRUCTO	75
CAPÍTULO I. Del usufructo en general	75
— II. De los derechos del usufructuario	76
— III. De las obligaciones del usufructuario	79
— IV. De los modos de extinguirse el usufructo	82
TÍTULO IX. — DEL USO Y DE LA HABITACIÓN	84
TÍTULO X. — DE LAS SERVIDUMBRES	85
CAPÍTULO I. De las servidumbres en general	85
— II. De los medios de adquirir las servidumbres	86
— III. Derechos y obligaciones de los propietarios de los predios dominante y sirviente	87
— IV. De los modos de extinguirse las servidumbres	87
— V. De las servidumbres legales	88
Sección I. — Disposiciones generales	88
— II. — De las servidumbres en materia de aguas	89
— III. — De la servidumbre de paso	90
— IV. — De la servidumbre de medianería ..	91
— V. — De las servidumbres de luces y vistas	93
— VI. — Del desagüe de los edificios	94
— VII. — De las distancias y obras intermedias para ciertas construcciones y plantaciones	94
— VI. De las servidumbres voluntarias	95
TÍTULO XI. — DE LA REIVINDICACIÓN	97
CAPÍTULO I. De las cosas que pueden reivindicarse	97
— II. Quién puede reivindicar	97
— III. Contra quién puede reivindicarse	97
TÍTULO XII. — DE LAS ACCIONES POSESORIAS	99
TÍTULO XIII. — DE ALGUNAS ACCIONES POSESORIAS ESPECIALES	101

LIBRO TERCERO

De la sucesión por causa de muerte y de las donaciones entre vivos

TÍTULO I. — DISPOSICIONES GENERALES	104
TÍTULO II. — REGLAS RELATIVAS A LA SUCESIÓN INTESTADA	106

Páginas

CAPÍTULO	I.	Del parentesco	106
—	II.	De la representación	107
—	III.	De la línea recta descendente	108
—	IV.	De la línea recta ascendente	108
—	V.	De los hijos naturales	109
—	VI.	De la sucesión de los colaterales	110
—	VII.	De la sucesión del cónyuge	110
—	VIII.	De la sucesión del Municipio	111

TÍTULO III. — DE LOS TESTAMENTOS

112

CAPÍTULO	I.	De la capacidad para disponer por testamento....	112
—	II.	De los testamentos en general	112
—	III.	De la forma de los testamentos	113
—	IV.	Del testamento ológrafo	115
—	V.	Del testamento abierto	116
—	VI.	Del testamento cerrado	117
—	VII.	Del testamento militar	119
—	VIII.	Del testamento marítimo	120
—	IX.	Del testamento hecho en país extranjero	123
—	X.	De la revocación e ineficacia de los testamentos....	124
—	XI.	De la libertad de testar y de la institución de heredero	125
—	XII.	De la sustitución	126
—	XIII.	De la institución de heredero y del legado, condicional o a término	127
—	XIV.	De los derechos del cónyuge viudo	129
—	XV.	De los derechos de los hijos	130
—	XVI.	De las mandas y legados	130
—	XVII.	De los albaceas	135

TÍTULO IV. — DE LA APERTURA DE LA SUCESIÓN, Y DE LA ACEPTACIÓN, REPUDIACIÓN E INVENTARIO DE LA MISMA

137

CAPÍTULO	I.	Reglas generales	137
—	II.	Del beneficio de inventario y del derecho de deliberar	139

TÍTULO V. — DE LA DIVISIÓN DE LA HERENCIA

141

CAPÍTULO	I.	De la partición	141
—	II.	De los efectos de la partición	143
—	III.	De la rescisión y nulidad de la partición	144
—	IV.	Del pago de las deudas hereditarias	144

	<u>Páginas</u>
TÍTULO VI. — DE LAS DONACIONES ENTRE VIVOS	145
CAPÍTULO I. De la naturaleza de las donaciones	145
— II. De las personas que pueden hacer o recibir donaciones	146
— III. De los efectos y limitación de las donaciones.....	147
— IV. De la revocación y reducción de las donaciones....	148

LIBRO CUARTO

De las obligaciones en general y de los contratos

TÍTULO I. — DE LAS OBLIGACIONES	150
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	150
— II. De la naturaleza y efecto de las obligaciones	151
— III. De las diversas especies de obligaciones.....	153
Sección I. — De las obligaciones puras y de las condicionales	153
— II. — De las obligaciones a plazo	155
— III. — De las obligaciones alternativas	156
— IV. — De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias	157
— V. — De las obligaciones divisibles y de las indivisibles.....	159
— VI. — De las obligaciones con cláusula penal.	159
IV. De la extinción de las obligaciones	160
Sección I. — Disposición general.....	160
— II. — Del pago	160
— III. — De la imputación de pagos	162
— IV. — Del pago por cesión de bienes.....	162
— V. — Del pago por consignación.....	162
— VI. — De la pérdida de la cosa debida....	163
— VII. — De la condonación de la deuda....	164
— VIII. — De la confusión de derechos	164
— IX. — De la compensación.....	165
— X. — De la novación	166
— V. De la prueba de las obligaciones	167
TÍTULO II. — DE LOS CONTRATOS.....	167
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	167
— II. De los requisitos esenciales para la validez de los contratos	168
Sección I. — Del consentimiento	169
— II. — Del objeto de los contratos	170
— III. — De la causa de los contratos	170

		<u>Páginas</u>
CAPÍTULO	III. De la eficacia de los contratos	170
—	IV. De la interpretación de los contratos	171
—	V. De la nulidad y rescisión de los contratos.....	172
TÍTULO III. — DEL CONTRATO SOBRE BIENES CON OCASIÓN DEL MATRIMONIO		175
CAPÍTULO	I. Disposiciones generales	175
—	II. De las donaciones por razón de matrimonio.....	177
—	III. De la sociedad de gananciales	177
	Sección I. — Disposiciones generales	177
	— II. — De los bienes de propiedad de cada uno de los cónyuges	178
	— III. — De los bienes gananciales.....	178
	— IV. — De las cargas y obligaciones de la sociedad conyugal	179
	— V. — De la administración de la sociedad de gananciales	180
	— VI. — De la disolución de la sociedad de gananciales.....	180
	— VII. — De la liquidación de la sociedad de gananciales.....	180
—	IV. De la separación de los bienes de los cónyuges y de su administración.....	182
TÍTULO IV. — DEL CONTRATO DE COMPRA Y VENTA.....		183
CAPÍTULO	I. De la naturaleza y forma de este contrato.....	183
—	II. De la capacidad para comprar o vender.....	185
—	III. De los efectos del contrato de compra y venta cuando se ha perdido la cosa vendida.....	185
—	IV. De las obligaciones del vendedor.....	186
	Sección I. — Disposición general	186
	— II. — De la entrega de la cosa vendida..	186
	— III. — Del saneamiento	188
	Parágrafo I. — Del saneamiento en caso de evicción	188
	— II. — Del saneamiento por los defectos o gravámenes ocultos de la cosa vendida	189
—	V. De las obligaciones del comprador.....	191
—	VI. De la resolución de la venta	192
—	VII. De la trasmisión de créditos y demás derechos incorporales	193
—	VIII. Disposición general	194
TÍTULO V. — DE LA PERMUTA		194

	<u>Páginas</u>
TÍTULO VI. — DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO.....	195
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	195
— II. De los arrendamientos de fincas rústicas y urbanas..	195
Sección I. — Disposiciones generales	195
— II. — De los derechos y obligaciones del arrendador y del arrendatario....	196
— III. — Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios rústicos.....	199
— IV. — Disposiciones especiales para el arrendamiento de predios urbanos....	199
— III. Del arrendamiento de obras y servicios	200
Sección I. — De los concertados.....	200
— II. — De las obras por ajuste o por precio alzado	200
— III. — De los transportes por agua y tierra tanto de personas como de cosas	202
TÍTULO VII. — DE LA SOCIEDAD.....	202
CAPÍTULO I. Disposiciones generales	202
— II. De las obligaciones de los socios	204
Sección I. — De las obligaciones de los socios entre sí	204
— II. — De las obligaciones de los socios para con un tercero	207
— III. — De los modos de extinguirse la sociedad	207
TÍTULO VIII. — DEL MANDATO	209
CAPÍTULO I. De la naturaleza, forma y especies del mandato....	209
— II. De las obligaciones del mandatario.....	210
— III. De las obligaciones del mandante.....	211
— IV. De los modos de acabarse el mandato.....	212
TÍTULO IX. — DEL PRÉSTAMO	212
CAPÍTULO I. Del comodato	213
Sección I. — De la naturaleza del comodato....	213
— II. — De las obligaciones del comodatario..	213
— III. — De las obligaciones del comodante..	214
— II. Del simple préstamo	214
TÍTULO X. — DEL DEPÓSITO	215
CAPÍTULO I. Del depósito en general y de sus diversas especies	215

	<u>Páginas</u>
CAPÍTULO II. Del depósito propiamente dicho.....	215
Sección I. — De la naturaleza y esencia del contrato de depósito.....	215
— II. — Del depósito voluntario	215
— III. — De las obligaciones del depositario..	216
— IV. — De las obligaciones del depositante..	217
— V. — Del depósito necesario	218
— III. Del secuestro	218
TÍTULO XI. — DE LOS CONTRATOS ALEATORIOS.....	219
CAPÍTULO I. Disposición general	219
— II. Del contrato de seguro	219
— III. Del juego y de la apuesta.....	220
— IV. De la renta vitalicia	220
TÍTULO XII. — DE LAS TRANSACCIONES Y COMPROMISOS ...	221
CAPÍTULO I. De las transacciones	221
— II. De los compromisos.....	222
TÍTULO XIII. — DE LA FIANZA	223
CAPÍTULO I. De la naturaleza y extinción de la fianza.....	223
— II. De los efectos de la fianza	224
Sección I. — De los efectos de la fianza entre el fiador y el acreedor	224
— II. — De los efectos de la fianza entre el deudor y el fiador	225
— III. — De los efectos de la fianza entre los cofiadores	226
— III. De la extinción de la fianza	227
— IV. De la fianza legal y judicial	227
TÍTULO XIV. — DE LOS CONTRATOS DE PRENDA E HIPOTECA. 228	228
CAPÍTULO I. Disposiciones comunes a la prenda y a la hipoteca..	228
— II. De la prenda.....	229
— III. De la hipoteca	230
Sección I. — De las hipotecas en general	230
— II. — De las hipotecas voluntarias	234
— III. — De las hipotecas forzosas	239
TÍTULO XV. — DE LA ANTICRESIS	239
TÍTULO XVI. — DE LAS OBLIGACIONES QUE SE CONTRAEN SIN CONVENIO.....	240
CAPÍTULO I. De los cuasi contratos	240